



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 39

Sexta Época

Año IV Marzo 2011

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2011**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50123
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MARZO DE 2011. NÚM. 39

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	41
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	419
• Cuarta Parte:	
Votos Particulares de Sala Superior	573
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	589
• Sexta Parte:	
Índices Generales	621
• Convocatoria al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”	643

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-36

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO PLANTEADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- ES INFUNDADO SI LO SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE AL SER OTRA AUTORIDAD LA FACULTADA PARA RESOLVER LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL ACTOR DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE AQUÉLLA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone como regla general y con las salvedades que el mismo establece, que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por lo que si el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpone incidente de incompetencia en razón del territorio, argumentando que la autoridad facultada para resolver la solicitud de la parte actora es la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, y que la Sala Regional competente para conocer del juicio es la que se encuentre dentro de la circunscripción territorial de su sede, dicho argumento es infundado, toda vez que para determinar la competencia territorial cuando el acto controvertido versa sobre la asignación, revisión, incremento o modificación de la cuota diaria de pensión, reconsideración de la cuota compensatoria, y todo lo inherente a dicha materia, debe atenderse al domicilio fiscal de la parte actora, y no así a la sede de la autoridad facultada para resolver al respecto, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-351

Incidente de Incompetencia Núm. 3917/08-06-01-2/1273/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 101

VI-P-1aS-352

Incidente de Incompetencia Núm. 3466/09-03-01-3/572/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 101

VI-P-1aS-360

Incidente de Incompetencia Núm. 2962/09-03-01-3/628/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 17

VI-P-1aS-361

Incidente de Incompetencia Núm. 3711/09-03-01-3/691/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 5 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 17

VI-P-1aS-365

Incidente de Incompetencia Núm. 3560/09-03-01-5/474/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 375

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-59

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INSTITUCIONES AFIANZADORAS. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, DEBE ESTARSE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO a) DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece el criterio general que debe tomarse en consideración para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, el cual atiende al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante; sin embargo dicho precepto también prevé diversos supuestos de excepción, entre los que destaca el previsto por la fracción I, inciso a) del mencionado precepto legal y en el que se establece que, tratándose de las personas morales que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, formen parte del Sistema Financiero Nacional, el criterio que debe tomarse en cuenta para tales efectos, corresponde al lugar en el que se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. En esta tesitura, si en el juicio contencioso la parte actora lo es una institución afianzadora, que acorde a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, resulta incontrovertible que se actualiza el supuesto de excepción previsto por el mencionado artículo 34 fracción I, inciso a) antes referido, y la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se surte en razón del lugar en el que se ubique la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-138

Incidente de Incompetencia Núm. 870/08-15-01-9/14421/08-17-07-9/1242/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 341

VI-P-2aS-293

Incidente de Incompetencia Núm. 3535/08-12-01-6/593/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 222

VI-P-2aS-362

Incidente de Incompetencia Núm. 3644/08-12-03-5/1514/09-17-07-4/1888/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 De septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 215

VI-P-2aS-486

Incidente de Incompetencia Núm. 2343/09-06-01-3/2490/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 137

VI-P-2aS-602

Incidente de Incompetencia Núm. 86/09-11-03-6/2645/09-17-07-1/950/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 401

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves seis de enero de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-60

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SUPUESTO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACTOR.- Interpretados armónicamente los artículos 13, primer párrafo y 30, quinto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el propio actor, ya que el primero de dichos preceptos lo obliga a presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de donde se sigue, que queda comprometido con ese planteamiento inicial manifestado con la presentación de su demanda, dado que es el momento oportuno que la ley le otorga para precisar la competencia territorial de la Sala ante la cual promueve para conocer del juicio que plantea. Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes a una adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas, la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes, quienes pudiesen haber sido ya emplazadas ante dicha Sala, pero además, propiciando trastornos en el correcto funcionamiento del servicio de impartición de justicia administrativa a cargo del Tribunal, que como sabemos, está regido por los principios constitucionales de justicia pronta y expedita. En hipótesis distintas, el actor podrá interponer el incidente, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta sala regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho órgano jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una Sala sea trasladado a otra. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-139

Incidente de Incompetencia Núm. 3442/07-07-03-4/211/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 353

VI-P-2aS-444

Incidente de Incompetencia Núm. 6979/08-11-01-8/2004/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 331

VI-P-2aS-485

Incidente de Incompetencia Núm. 34715/08-17-04-9/2743/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 135

VI-P-2aS-600

Incidente de Incompetencia Núm. 31254/09-17-02-1/629/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 398

VI-P-2aS-601

Incidente de Incompetencia Núm. 391/09-04-01-9/1925/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 398

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de enero de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-61

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE NIEGUEN UN REGISTRO MARCARIO POR SER ÉSTAS DE NATURALEZA NEGATIVA.- El objetivo de la suspensión en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es mantener la situación de hecho existente que impida que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si se pretende la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada que niega el registro marcario, ello se traduce en la pretensión de suspensión de un acto administrativo de naturaleza negativa. Lo cual impide conceder la suspensión solicitada dado que esta tiene como finalidad mantener la situación de hecho existente que en ese caso sería mantener la negativa de registro marcario. Todo ello porque la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, dado que únicamente estos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. De lo contrario la concesión de la suspensión en el juicio contencioso administrativo implicaría dar efectos restitutorios a dicha medida cautelar, los que son propios de la sentencia dictada en el juicio principal. Sin que sea óbice para lo anterior, que las autoridades administrativas puedan llevar a cabo otros actos tendentes a la ejecución, pues tales actos no son los impugnados en el juicio, sino la negativa de reconocimiento de un derecho.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-343

Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 154

VI-P-2aS-511

Recurso de Reclamación Núm. 995/09-EPI-01-9/250/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 163

VI-P-2aS-558

Recurso de Reclamación Núm. 701/09-EPI-01-9/270/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 131

VI-P-2aS-596

Recurso de Reclamación Núm. 1756/09-EPI-01-2/1017/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 121

VI-P-2aS-599

Recurso de Reclamación Núm. 1259/09-EPI-01-1/1096/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 395

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves seis de enero de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-62

LEY DEL SEGURO SOCIAL

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO TIENE QUE CONSTITUIRLA PARA EFECTO DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- El artículo 255 de la Ley del Seguro Social dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo y que sus bienes afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables. En consecuencia, si bien es cierto que en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé que tratándose de créditos fiscales, para que se conceda la suspensión de la ejecución del acto combatido debe garantizarse el interés fiscal, también lo es que en el caso, atento a lo dispuesto en el referido precepto de la Ley del Seguro Social, si el Instituto, como parte actora en el juicio, solicita la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal, no estará obligada a constituir depósito o fianza legal, por ser de acreditada solvencia.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-156

Recurso de Reclamación Núm. 226/08-08-01-3/1014/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 352

VI-P-2aS-593

Recurso de Reclamación Núm. 14660/09-17-07-8/654/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 117

VI-P-2aS-594

Recurso de Reclamación Núm. 15626/08-17-09-9/489/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 117

VI-P-2aS-629

Recurso de Reclamación Núm. 1903/10-17-12-7/1506/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 446

VI-P-2aS-630

Recurso de Reclamación Núm. 28919/09-17-10-1/1115/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 446

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-63

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO (ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- El artículo 30 del ordenamiento al rubro citado, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Órgano de justicia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-56

Incidente de Incompetencia Núm. 3944/06-07-02-2/685/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 25 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 81

VI-P-2aS-242

Incidente de Incompetencia Núm. 1354/07-18-01-7/1722/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 292

VI-P-2aS-508

Incidente de Incompetencia Núm. 11891/08-17-04-1/57/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 157

VI-P-2aS-573

Incidente de Incompetencia Núm. 4970/08-17-09-7/253/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 225

VI-P-2aS-637

Incidente de Incompetencia Núm. 1514/09-07-02-1/391/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 43

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de febrero de dos mil once.- Firman para constancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO RELACIONADO CON LA JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-63*

Me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sección, tomando en cuenta lo siguiente:

Los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevén por lo que atañe a este asunto, lo siguiente:

* **NOTA:** El Magistrado Alfredo Salgado Loyo, solicitó se reitera la publicación del voto particular que aparece en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 45

“**ARTÍCULO 29.-** En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

“**I. La incompetencia en razón del territorio.**

“II. El de acumulación de juicios.

“III. El de nulidad de notificaciones.

“IV. La recusación por causa de impedimento.

“V. La reposición de autos.

“VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

“Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.”

“**ARTÍCULO 30.-** Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.

“**Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las cons-**

tancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. “Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

“ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De la redacción de estos preceptos se desprende que:

En el juicio contencioso administrativo federal, entre los incidentes de previo y especial pronunciamiento, está el de incompetencia por razón de territorio.

Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos, y recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto; de aceptarlo, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal; en caso contrario hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal, quien los someterá a consideración del Pleno para que determine a cuál Sala Regional corresponde conocer el juicio, que puede ser alguna de las contendientes o una diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, para que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal; de no ser suficientes el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.

Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones previstas por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y se presumirá

que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En la Ley se dan dos supuestos distintos para la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, uno promovido por la Sala Regional en la que se interpuso una demanda de la que deba conocer otra Sala Regional por razón de territorio, en cuyo caso se sigue el procedimiento que se establece en los tres primeros párrafos del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y otro promovido por cualquiera de las partes, cuando una Sala Regional conoce de un asunto competencia de otra, lo cual se tramita conforme a, lo establecido en el último párrafo del artículo mencionado.

Por otra parte, la ley prevé la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, pero admite la posibilidad de que la demandada pueda demostrar lo contrario.

Ahora bien, en el caso, como se advierte del capítulo de resultandos de la sentencia que aprobó la mayoría de la Segunda Sección, el juicio se radicó originalmente en la Segunda Sala Regional de Occidente, pero ésta se declaró incompetente por razón de territorio, y remitió los autos a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste III.

La Sala Regional del Noroeste III declinó la competencia del juicio y remitió los autos a la Presidencia de este Tribunal para que se decidiera la Sala Regional competente para conocer del asunto.

Posteriormente, a través de sentencia interlocutoria de 10 de septiembre de 2009, la Primera Sección de la Sala Superior resolvió que la competencia para conocer del juicio corresponde por razón de territorio a la Segunda Sala Regional de Occidente.

La Segunda Sala Regional de Occidente, en acatamiento a la sentencia mencionada, por acuerdo de 10 de diciembre de 2009, admitió a trámite la demanda, y el Administrador Local Jurídico de Zapopan interpuso incidente de incompetencia por razón del territorio, por oficio recibido en la Sala Superior de este Tribunal el 12 de febrero de 2010, el cual quedó resuelto con la sentencia aprobada por la mayoría de esta Segunda Sección, en la que el suscrito votó en contra, habiéndose resuelto en dicha sentencia declarar la improcedencia del incidente por considerarse que, al haberse dictado ya resolución interlocutoria por parte de la Primera Sección de la Sala Superior que decidió en el caso el aspecto competencial, esta Segunda Sección carece de competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Tribunal.

En opinión del suscrito, con lo determinado por la sentencia aprobada por la mayoría, se desatiende que la autoridad interpuso incidente de incompetencia en ejercicio del derecho que la ley contempla en su favor como parte en el juicio, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y no un medio de defensa en contra de la sentencia emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, en la que se resolvió un conflicto de competencia entre Salas Regionales ocurrido antes de que se admitiera la demanda, en el que por ese motivo no tuvo intervención la autoridad demandada, y por ende no puede entenderse que se trate de revocar la referida sentencia de la Primera Sección, sino de resolver un diverso conflicto competencial planteado ahora por la autoridad demandada en ejercicio del derecho que le otorgan los artículos mencionados, motivo por el cual resulta procedente.

En congruencia con lo anterior, el suscrito se aparta del criterio de la mayoría en atención a que de declararse improcedente el incidente interpuesto por la autoridad demandada, se incumple con lo establecido por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal (ya transcritos), los cuales no establecen excepción en el derecho de las

partes para interponer incidente de incompetencia cuando consideren que está conociendo del juicio una Sala Regional incompetente, y para ejercer, como acontece en este caso la autoridad demandada en su derecho de demostrar lo contrario a la presunción legal establecida por el último párrafo del mencionado artículo 34; de manera que el incidente de incompetencia promovido por alguna de las partes en el juicio sí procede aunque previamente se haya dictado sentencia por parte de la Primera Sección de la Sala Superior, respecto de un conflicto de competencia surgido entre Salas Regionales.

Resulta aplicable la Tesis Aislada de la Primera Sección de esta Sala Superior que se reproduce enseguida:

“VI-TA-1aS-30

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO ENTRE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se resuelva cuál Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del juicio. Lo anterior se traduce en que las autoridades demandadas se encuentran plenamente legitimadas para interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio, en los casos en que una Sala esté conociendo de algún juicio que a su consideración sea de la competencia de otra, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que mediante sentencia interlocutoria se haya resuelto con anterioridad un incidente de incompetencia por razón del territorio planteado entre Salas Regionales, puesto que aun y cuando en la sentencia interlocutoria se hubiere determinado a qué Sala Regional le correspondía conocer del juicio, dicha circunstancia no limita el derecho conferido a la autori-

dad demandada por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que hacer nugatorio dicho derecho se traduciría en restringir o limitar la posibilidad conferida por el legislador a la autoridad demandada de manifestar ante esta Juzgadora las razones de hecho o de derecho, así como para ofrecer las pruebas que estimara convenientes, a fin de que se declarara competente por razón del territorio la Sala Regional que a su parecer debe conocer del juicio contencioso administrativo en el que es parte.

“Incidente de Incompetencia Núm. 2951/08-17-04-1/2855/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 169”

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-64

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que ésta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si con la probanza que ofrezca no acredita ese extremo, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia, por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento, sin que baste, para demostrarlo, el informe del Servicio de Administración Tributaria en el que se indique el domicilio registrado en su base de datos a la fecha en que el mismo fue emitido, salvo que el propio informe indique o de él se deduzca que a la fecha de la presentación de la demanda, ese era su domicilio fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobado por acuerdo G/S2/7/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-292

Incidente de Incompetencia Núm. 5405/08-11-03-4/312/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 213

VI-P-2aS-509

Incidente de Incompetencia Núm. 1379/09-11-01-4/2841/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 159

VI-P-2aS-523

Incidente de Incompetencia Núm. 2506/08-11-03-4/1515/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 188

VI-P-2aS-621

Incidente de Incompetencia Núm. 918/09-06-01-4/159/10/S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 423

VI-P-2aS-622

Incidente de Incompetencia Núm. 6953/09-11-03-2/2950/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 423

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero de dos mil once.- Firman para constancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-65

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Para desvirtuar dicha presunción es válido que la autoridad exhiba el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que emita la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, dicho Reporte General de Consulta no resulta ser un documento idóneo para desvirtuar la presunción antes señalada, si en el contenido del mismo se indica que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de validez oficial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-378

Incidente de Incompetencia Núm. 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 84

VI-P-2aS-512

Incidente de Incompetencia Núm. 15633/09-17-10-5/64/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 165

VI-P-2aS-546

Incidente de Incompetencia Núm. 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 165

VI-P-2aS-634

Incidente de Incompetencia Núm. 637/09-07-02-4/826/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 38

VI-P-2aS-635

Incidente de Incompetencia Núm. 5152/09-07-02-1/151/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 38

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero de dos mil once.- Firman para constancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-66

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO EL AVISO DE INSCRIPCIÓN PATRONAL O DE MODIFICACIÓN EN SU REGISTRO (Afil-01), PRESENTADO POR EL PATRÓN ANTE EL MENCIONADO INSTITUTO, NO LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas, por una parte, los actos impugnados consistentes en “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por otra, el “aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro” (afil-01), presentado por el patrón ante el mencionado Instituto, tales documentos no logran desvirtuar la citada presunción legal, ya que de los mismos no se advierte de manera fidedigna, que el domicilio en ellos indicado sea el domicilio fiscal de la actora, menos aún que lo haya sido precisamente a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario con los referidos documentos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-527

Incidente de Incompetencia Núm. 5205/09-11-03-3/2968/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año. III. No. 31. Julio 2010. p. 43

VI-P-2aS-528

Incidente de Incompetencia Núm. 2037/09-11-03-6/3062/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año. III. No. 31. Julio 2010. p. 43

VI-P-2aS-587

Incidente de Incompetencia Núm. 5944/09-11-01-8/244/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 105

VI-P-2aS-619

Incidente de Incompetencia Núm. 7587/09-11-02-4/301/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 420

VI-P-2aS-620

Incidente de Incompetencia Núm. 20737/09-17-09-6/1000/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 420

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero de dos mil once.- Firman para constancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-467

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL.- SI EL CONTRIBUYENTE PRESENTA EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL CITATORIO SE PODRÁ PRACTICAR VÁLIDAMENTE EN EL DOMICILIO EN QUE SE DILIGENCIÓ ÉSTE.- En términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación si el contribuyente, o su representante legal, no se encuentran en el referido domicilio, el notificador deberá dejar citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. De modo que si no lo espera, la diligencia deberá practicarse con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Por consiguiente, el citatorio tiene como función constreñir al contribuyente, o su representante legal, para que espere al notificador en un día y hora específica con el objeto de que se realice la notificación personal del acto de autoridad de que se trate. En este contexto, la presentación del aviso de cambio de domicilio fiscal, con posterioridad a la entrega del citatorio, no impide que la notificación sea practicada válidamente en el domicilio en que se diligenció dicho citatorio. La conclusión alcanzada se deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 10 y 44 del citado ordenamiento legal, pues éstos disponen que las diligencias de notificación no sean obstaculizadas por la presentación del aviso de cambio de domicilio fiscal distinto al señalado en el citatorio y así evitar indebidas prácticas dilatorias. En tal virtud, no se coloca en estado de indefensión al contribuyente, pues debe tenerse en cuenta que él, o su representante legal, quedó vinculado a esperar al notificador en el domicilio en que se entregó el citatorio, el cual en ese momento aún era el fiscal. Por tales motivos, la presentación del aviso de cambio de domicilio fiscal después de la entrega del citatorio no es motivo suficiente para estimar que sea ilegal la notificación practicada en el anterior domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2624/08-09-01-6/2438/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Para finalizar, y con la finalidad de abordar correctamente el agravio resumido en el inciso **B)** debe señalarse que la autoridad para demostrar la legal notificación de los créditos fiscales determinados y liquidados en el oficio 800-62-00-02-04-2008-**005079** del 16 de julio de 2008 exhibió los citatorios del 09 de julio de 2008, así como las constancias de notificación del 10 de julio de 2008, cuyas imágenes fueron insertadas con antelación.

Así, la actora señala que son ilegales las diligencias de notificación del 10 de julio de 2008, porque en esa fecha presentó el aviso mediante el cual cambio su domicilio fiscal del Distrito Federal al Estado de Querétaro, cuya imagen es la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se aprecia que el 10 de julio de 2008, la actora cambió su domicilio fiscal ubicado en la calle Río Guadiana 23, Piso 6, Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal a la Avenida de la Montaña 109, Carretera Querétaro, Km. 28.5, Parque Industrial, en el Estado de Querétaro.

En este contexto, la cuestión a dilucidar versa en si fueron legales las diligencias de notificación de los créditos fiscales determinados en la resolución contenida en el oficio 800-62-00-02-04-2008-**005079** del 16 de junio de 2008 realizadas el 10 de julio de 2008 en el Distrito Federal, a pesar que en esa fecha la actora presentó el aviso del cambio de su domicilio fiscal al Estado de Querétaro.

Sobre el particular debe precisarse que el citatorio del 09 de julio de 2008 tuvo como finalidad vincular al representante legal de la actora para que esperara a la notificadora en un día y hora específica (10 de julio de 2008) con el objeto de que se realizara la notificación personal de la resolución de que se trate.

De modo que si el citatorio se practicó en el domicilio fiscal del contribuyente (al día 09 de julio de 2008 estaba en el Distrito Federal), es evidente que en virtud de dicho citatorio el representante legal de la actora quedó vinculado y constreñido a esperar a la notificadora en ese domicilio, sin que sea óbice que con posterioridad al día en que se dejó el citatorio haya presentado el aviso a través del cual cambió su domicilio fiscal del Distrito Federal al Estado de Querétaro.

En efecto, se arriba válidamente a esa conclusión en razón de que el citatorio se realizó el 09 de julio de 2009, esto es, un día antes de que la actora presentara el referido aviso, razón por cual la diligencia de notificación debía realizarse en el domicilio señalado en el citatorio y no en el manifestado en dicho aviso (el cual fue presentado un día después), ya que el representante legal de la enjuiciante quedó vinculado y constreñido a esperar al notificador en el domicilio ubicado en el Distrito Federal, habida cuenta que la actora no desvirtuó la legalidad del multicitado citatorio.

Consecuentemente, es **INFUNDADO** el agravio resumido en el inciso C), sin que sea óbice que la actora manifieste que desde el 08 de julio de 2009 empezó sus operaciones en su nuevo domicilio fiscal, puesto que el aviso de cambio se presentó hasta el 10 de julio de 2009, esto es, un día después en que se realizó el citatorio del 09 de julio de 2009, mediante el cual se citó al representante legal de la actora para que estuviese presente en el anterior domicilio fiscal ubicado en el Distrito Federal.

Por tales motivos, es que las constancias de notificación de los créditos fiscales determinados en el oficio 800-62-00-02-04-2008-**005079** del 16 de junio de 2008, cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Consecuentemente, resulta evidente que los créditos fiscales determinados en el oficio 800-62-00-02-04-2008-**005079** del 16 de junio de 2008 fueron legamente notificados a la actora el 10 de julio de 2008.

De ahí que las notificaciones de mérito surtieron sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el viernes 11 de julio de 2008, y por consiguiente el plazo de 45 días para interponer el juicio empezó a correr del lunes 14 de julio al lunes 06 de octubre de 2008.

En consecuencia, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II el 30 de octubre de 2008, tal y como se aprecia de la primera página del expediente, es evidente que el juicio promovido por la actora en contra de los créditos fiscales, determinados en el oficio 800-62-00-02-04-2008-**005079** del 16 de junio de 2008, se interpuso fuera del plazo de 45 días previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Corroborada la conclusión alcanzada el hecho de que los artículos 10, 43 y 44 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas transcritas se deduce que si el contribuyente presenta el aviso de cambio de su domicilio fiscal después de recibido un citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente (incluida la notificación del crédito fiscal con la que culmina la facultad de comprobación) y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de

visita, salvo que en el domicilio anterior se actualice alguno de los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Lo anterior se explica en la medida de que los preceptos en comento facultan a la autoridad fiscal a realizar las diligencias de las facultades de comprobación en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal del contribuyente y no en cualquier otro domicilio convencional; con el objeto de no limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

De ahí que el simple aviso de cambio de domicilio de un contribuyente no es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, ya que debe implicar de manera real y material el traslado de la administración principal del negocio, habida cuenta que en el caso en concreto el día en que se dejó el citatorio, el domicilio en que se diligenció aún era el domicilio fiscal de la actora, pues el aviso de cambio se presentó un día después, lo cual no es motivo suficiente para estimar que las notificaciones en análisis sean ilegales.

Tiene aplicación la Jurisprudencia VI.3o.A. J/61 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1450:

“DOMICILIO FISCAL. EL SIMPLE AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9 último párrafo del referido ordenamiento legal, se sobresee el juicio, dado que se promovió fuera del plazo legal con el cual contaba la actora para interponerlo, habida cuenta que no fue desvirtuada la presunción de legalidad de las constancias de notificación del oficio 800-62-00-02-04-2008-**005079** del 16 de junio de 2008.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracciones IV, X y último párrafo, 9, fracción II, 49, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los artículos 14, fracciones I y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad y en consecuencia se sobresee el juicio respecto de los créditos fiscales determinados y liquidados en el oficio 800-62-00-02-04-2008-**005079** del 16 de junio de 2008.

II. Es fundada la causal de sobreseimiento invocada de oficio por este Cuerpo Colegiado, y por tanto se sobresee el juicio respecto a la resolución contenida en el oficio 400-67-01-00-27-2008-**06397** del 30 de julio de 2008.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 27 de enero de 2010**, por **mayoría de 8 votos a favor** de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Francisco Cuevas Godínez, y **dos votos en contra** de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Luis Carballo Balvanera. Estuvo ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 01 de marzo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VI-P-SS-468

SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS EN PAQUETE; PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN SERVICIO DE VALOR AGREGADO.- Un servicio de valor agregado es aquél que, cumpliendo con las características enunciadas en la fracción XII del artículo 3° de la Ley Federal de Telecomunicaciones, agrega cierto valor a un servicio principal, por lo que no puede existir un servicio de valor agregado por sí solo, ya que siempre irá atado a un servicio principal, que es al que le agrega valor; por tanto, “el Servicio de transmisión y recepción de datos en paquete” puede ser considerado como un servicio de valor agregado, y ser susceptible de concederse el registro del mismo por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, siempre y cuando para su prestación se cumpla con lo siguiente: 1. Emplear una red pública de telecomunicaciones; 2. Tener efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario; y 3. Comercializar a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada; o implicar la interacción del usuario con información almacenada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30829/07-17-02-8/2376/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2010, por mayoría 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En consideración de los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, el concepto de impugnación que hace valer la actora es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la parte correspondiente en la que le fue negado el registro de servicio de valor agregado consistente en Transmisión y Recepción de Datos en Paquete que solicitó a la autoridad demandada, esto, a través de escrito presentado en fecha 10 de septiembre de 2006, en tanto que queda acreditado en el presente juicio que la autoridad demandada realizó una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, atento los siguientes razonamientos jurídicos.

En el presente asunto la litis a resolver queda circunscrita a determinar si el servicio de Transmisión de Datos en Paquete que fue solicitado por la parte actora, puede ser considerado como servicio de valor agregado a que se refiere la fracción XII del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y, por tanto, es susceptible de concederse el registro del mismo por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior es así, puesto que la demandante al solicitar el registro de dicho servicio consideró que forma parte de un servicio de valor agregado, mientras que la autoridad traída a juicio, al resolver sobre dicha petición estimó que el servicio de Transmisión de Datos en Paquete por el cual se solicitó su registro, no forma parte de un servicio agregado conforme a la descripción prevista en la fracción XII del artículo 3 citado anteriormente, por lo que resolvió negar su registro.

A fin de tener mayor claridad en el tema, se considera oportuno conocer los términos en que fue solicitado el registro de servicios por la parte actora, petición que elevó en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, el Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en respuesta a la solicitud de registro

presentada por la demandante, emitió el oficio número CFT/USI/DGA/0715/07 de 17 de abril de 2007, que corresponde a la resolución impugnada en la presente instancia, donde determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció como prueba la pericial en materia de telecomunicaciones, en donde se respondieron las preguntas del cuestionario propuesto, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, el perito designado por la autoridad demandada, al responder el cuestionario manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, al ser discordantes los dictámenes realizados por los peritos de las partes, este Tribunal nombró perito tercero en la persona del C. Ingeniero Guadalupe Raúl Álvarez Martínez, quien al emitir su dictamen correspondiente determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, se advierte de los dictámenes periciales rendidos por el perito designado por la parte actora y por el perito tercero designado por este Tribunal, que son coincidentes en cuanto a las conclusiones alcanzadas en la parte que interesa, que es precisamente la de determinar si el servicio de Transmisión de Datos en Paquete debe ser considerado como de valor agregado y, por tanto, susceptible de registro, como lo pidió la demandante a la autoridad en materia de Telecomunicaciones.

Así las cosas, como se ha dicho, si en el presente asunto la cuestión a dilucidar es conocer si el servicio de Transmisión de Datos en Paquete solicitado por la actora, es registrado como servicios de valor agregado de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XII del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, luego entonces, resulta conveniente reproducir aquí lo que dicho precepto legal establece, el cual, es del siguiente contenido literal:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, debe entenderse que en términos de lo expresado por el perito designado por la actora y el perito tercero que intervino en el presente asunto, el “servicio de valor agregado para la transmisión y recepción de datos en paquete” para el que se solicitó el registro, **sí emplea una red pública de telecomunicaciones**, ya que para que el usuario pueda establecer la comunicación con las empresas que prestan el servicio (Alestra, S. de R. L. de C. y., Avantel, S. A., Axtel, S. A. de C. V., Maxcom Telecomunicaciones, S. A. de C. V. y Teléfonos de México, S. A. de C. V.) y para que estas empresas puedan establecer la comunicación con el destinatario, se requiere utilizar una red pública de telecomunicaciones o varias según sea el caso.

Asimismo, se determinó que el servicio de valor agregado para la transmisión y recepción de datos en paquete **sí comercializa información adicional, diferente o reestructurada por cada paquete**, ya que se trata de un servicio de conmutación de datos en paquete donde la información original es segmentada (dividida en paquetes convenientemente codificados) que se transmiten siguiendo rutas diferentes hasta llegar a su destino en donde pueden llegar incluso de manera desordenada. Esta información se tiene que reestructurar al llegar a su destino (se juntan los paquetes y se ponen en orden nuevamente en un solo mensaje) para que puedan ser comprendidos por quien los recibe en forma directa o diferida, siendo claro que se comercializa a los usuarios información reestructurada.

Igualmente se concluyó que el servicio de valor agregado para la transmisión y recepción de datos en paquete **sí implica interacción del usuario con informa-**

ción almacenada, además de que la recepción de datos en paquete, sí es considerado un servicio de valor agregado o mejorado, y lo encontramos ya reconocido como tal en Convenios y Tratados suscritos internacionalmente por el Gobierno Federal como son el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y asimismo, en la Ley de Inversión Extranjera.

Ahora bien, por lo que hace a la pregunta número 23 del cuestionario, el perito designado por la actora señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anteriormente expuesto, no son de tomarse en consideración las conclusiones apuntadas en el dictamen rendido por el perito designado por las demandadas, al resultar discordantes con las presentadas por los otros peritos, con lo cual, esta Juzgadora válidamente arriba a la conclusión de que asiste razón a la actora, en el sentido de que procedía el registro del servicio de Transmisión de Datos en Paquete que solicitó le fuera concedido por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de escrito presentado ante ella el 10 de septiembre de 2006, ya que debe ser considerado como servicio de valor agregado, al que se refiere la fracción XII del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, puesto que corresponde a aquéllos que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializa a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada, por lo que deviene ilegal la resolución que se impugna.

En las relatadas condiciones y contrario a lo que resolvió la demandada, sí es susceptible de registrar el servicio de Transmisión de Datos en Paquete solicitado por la actora, en virtud de que debe considerarse como servicio de valor agregado, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad

demandada apreció de manera equivocada los hechos en que sustentó su determinación, por lo que al tratarse de la resolución recaída a una petición que fue formulada por la actora en términos del escrito presentado ante la propia demandada en fecha 10 de septiembre de 2006, la nulidad decretada se pronuncia en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 52, fracción III, de la citada ley, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que resuelva la solicitud de registro, respecto de los servicios de valor agregado a que se refiere dicho curso, tomando en cuenta para ello los lineamientos apuntados en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracción XI, y 18, fracción X, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que se encuentra descrita en el Resultando 1° de este fallo, por los motivos y para los efectos que han quedado precisados en la parte final del Considerando que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de febrero de 2010, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ALFREDO SALGADO LOYO, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, LUIS CARBALLO BALVANERA y FRANCISCO CUE-

VAS GODÍNEZ y un voto con los puntos resolutiveos de la Magistrada NORA ELIZABETH URBY GENEL.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 16 de marzo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-P-SS-469

ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006.- NO DA LUGAR A DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

En términos del artículo primero del referido Decreto se estableció expresamente que el otorgamiento del beneficio equivalente al 100% del impuesto al valor agregado no genera a favor del contribuyente derecho a devolución o compensación alguna. Lo anterior se explica en razón de que el estímulo fiscal siempre será equivalente al impuesto a pagar e invariablemente lo reducirá a cero, puesto que la mecánica de su aplicación es la siguiente: al impuesto causado debe restarse el impuesto acreditable, cuyo resultado es el impuesto a pagar, al cual debe aplicarse el estímulo fiscal. Se arriba a esa conclusión, porque la naturaleza del estímulo fiscal presupone la obligación de pago de un impuesto, que para el caso del impuesto al valor agregado, es la cantidad resultante de restar al impuesto causado el impuesto acreditable, ello de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 1o. y el tercer párrafo del artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24923/08-17-08-6/3076/09-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en la sesión de 2 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

III. Examen del concepto de impugnación resumido en el inciso B)

La actora argumenta que por las **enajenaciones de agua no gaseosa ni compuesta**, que realizó en diciembre de 2007, se generó un saldo a favor por el acreditamiento previsto en los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en el tercer párrafo del Artículo Primero del *Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2006.

Cabe apuntar que en el escrito presentado ante la autoridad el 26 de mayo de 2008, en cumplimiento al requerimiento de información y documentación formulado en el oficio 900 05 04 03-2008-**12441** del 25 de abril de 2008, la actora señaló que el saldo a favor por las **enajenaciones de agua no gaseosa ni compuesta** deriva del:

“tratamiento fiscal. Estímulo fiscal en una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la enajenación de los productos mencionados,”

En cambio, en la demanda afirmó que:

“De conformidad con lo antes expuesto, es ilegal la aplicación que la autoridad fiscal demandada hace del último párrafo del artículo Primero del Decreto, dado que el saldo a favor cuya devolución se solicitó en el formato 32 presentado el día 3 de abril del 2008 no tiene origen en la aplicación del estímulo fiscal establecido en el Decreto, sino en el ejercicio del derecho al acreditamiento que deriva de los artículos 4° y 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del tercer párrafo del artículo Primero del Decreto.”

Por lo tanto, la **litis** se constriñe exclusivamente en la interpretación del referido Decreto para determinar si en las **enajenaciones de agua no gaseosa ni compuesta**, por aplicación de ese Decreto y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se

genera o no un saldo a favor de la actora, y de ser así, si es procedente o no su devolución.

Sobre el particular debe mencionarse que, con fundamento en la fracción III del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal está facultado para conceder estímulos fiscales, mediante resoluciones de carácter general (Decretos).

Así, de diversos criterios del Poder Judicial de la Federación se desprende que el estímulo fiscal es un beneficio económico a favor del contribuyente -sujeto pasivo de la relación tributaria-, con fines extrafiscales, atento a que con su otorgamiento no desaparece la obligación fiscal, sino que es asumida por el Estado.

A su vez ha establecido que el estímulo fiscal presupone esencialmente la existencia de una contribución a cargo del contribuyente -beneficiario del estímulo- y una finalidad extrafiscal.

De ahí que el estímulo fiscal es un beneficio otorgado por el Estado a favor del contribuyente **aplicable en contra del impuesto a pagar**.

Al caso se cita la tesis I.4o.A.199 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 228:

“CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, la aplicación del estímulo es opcional al contribuyente, y en tal virtud si lo ejerce debe someterse a todos los requisitos y OBLIGACIONES es dispuestas en el Decreto respectivo.

Una vez precisado lo anterior, debe retomarse que, conforme al artículo 2o.- A.-, fracción I, inciso b), punto 1, e inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado, vigente en 2007 (transcrito con antelación), la **enajenación de agua no gaseosa ni compuesta** estará sujeta a la **tasa 0%** si su presentación es en envases **mayores** de diez litros.

De ahí que la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta estará sujeta a la **tasa 15%** si su presentación es en envases **menores** de diez litros.

En esta tesitura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 136/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 672, resolvió lo siguiente:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, en la Jurisprudencia 2a./J. 34/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 420:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO

DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo estas circunstancias de inconstitucionalidad, el Titular del Ejecutivo Federal emitió el *Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2006, cuya parte considerativa es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo expuesto, se advierte que el Ejecutivo Federal refirió que otorgó un **estímulo fiscal** consistente en una cantidad equivalente al 100% del **impuesto al valor agregado que deba pagarse**, entre otros supuestos, por la **enajenación de agua no gaseosa ni compuesta** cuando su presentación sea en envases **menores a 10 litros**.

Además, el Ejecutivo Federal señaló que el origen del estímulo fiscal es la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 e inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por gravar a tasa del 15% a esa enajenación.

A su vez, se manifestó que el objetivo del estímulo fiscal es la homologación del tratamiento fiscal de esas enajenaciones para que la industria y su comercialización no se vean afectadas por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando sólo en algunas enajenaciones puede aplicarse la tasa del 0%.

Así, se expuso que con el estímulo fiscal se otorga un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de referencia, desde el productor hasta el consumidor final.

Empero, el Artículo Primero de dicho Decreto dispone literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se infiere que efectivamente se otorgó un estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que **deba pagarse**, entre otros supuestos, por la **enajenación de agua no gaseosa ni compuesta** cuya presentación sea en envases menores de diez litros.

Además, la enajenación será considerada para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado acreditable.

Asimismo, se estableció que la aplicación del estímulo fiscal está condicionada a que el contribuyente no traslade al adquirente el impuesto al valor agregado.

Finalmente, expresamente se prevé que no habrá derecho a devolución o compensación alguna por la aplicación del estímulo fiscal.

Acorde a lo expuesto, es incontrovertible que el estímulo fiscal debe aplicarse, acreditarse, en contra del **impuesto que deba pagarse** por la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros, ya que expresamente se dispone que ***“Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.”***

Se arriba a esa conclusión, puesto que el tercer párrafo del Artículo Primero del Decreto debe interpretarse, integralmente con los demás párrafos, en el sentido de que la mecánica de aplicación del estímulo es: **impuesto causado menos impuesto acreditable igual a impuesto a pagar, al cual se aplicará el estímulo fiscal el equivalente al 100% de ese impuesto a pagar.**

La conclusión alcanzada se refuerza con el hecho de que para determinar el **impuesto a pagar**, para calcular el estímulo fiscal equivalente a éste, primero debe realizarse el acreditamiento, esto es, la diferencia entre el impuesto causado y el impuesto acreditable (impuesto trasladado al contribuyente por sus proveedores).

Es decir, al referirse el mencionado tercer párrafo al acreditamiento lo está haciendo para denotar precisamente que el estímulo fiscal se aplicará después del acreditamiento del impuesto acreditable al impuesto causado.

Además, conforme a la naturaleza jurídica del estímulo fiscal éste presupone la obligación de pago de un impuesto, que tratándose del impuesto al valor agregado es la diferencia entre el causado y el acreditable (de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 1 y tercer párrafo del artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) lo cual demuestra que el estímulo debe aplicarse en contra del impuesto al valor agregado a pagar, y no al causado.

Es aplicable, por analogía, la Tesis 1a. XXXIII/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 640:

“ESTÍMULO FISCAL. LA MEDIDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA EXENCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que debe retomarse que conforme al cuarto párrafo del artículo 1 y tercer párrafo del artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2007, existe **impuesto a pagar** si el **impuesto causado** (el generado por el **contribuyente** por la enajenación de bienes) **es mayor** al **impuesto acreditable** (impuesto trasladado al contribuyente, persona que enajena, por sus proveedores) debiéndose enterar al fisco la diferencia.

En tal virtud, la mecánica de aplicación del estímulo fiscal es la siguiente:

Enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuando su presentación sea en envases menores a 10 litros está gravada a la tasa 15%	
Impuesto al valor agregado causado por el contribuyente	100
Impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente (impuesto acreditable)	50
Acreditamiento (impuesto causado menos impuesto trasladado al contribuyente -impuesto acreditable-)	
Impuesto a pagar	+50
Estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto a pagar	-50
	0

Se arriba a esta conclusión, porque del Artículo Primero del Decreto en comento se infiere clara y categóricamente que el estímulo fiscal debe restarse del impuesto al valor agregado a pagar (diferencia entre el impuesto causado y el impuesto acreditable).

Por tal motivo, el estímulo fiscal no es aplicable si del acreditamiento entre el impuesto causado y el impuesto acreditable se genera un saldo a favor, puesto que el artículo de forma precisa dispone que el estímulo fiscal sólo es aplicable en el supuesto en que haya impuesto a pagar, es decir, cuando el impuesto causado es superior al impuesto acreditable.

En consecuencia, es **infundado** el agravio de la actora en el sentido de que se genera un saldo a favor si el estímulo fiscal es superior al impuesto causado, en virtud de que el estímulo no es acreditarse en contra de éste, sino en contra del impuesto a pagar, dado que el Artículo Primero categóricamente dispone que “***Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.***”

Por añadidura, en ningún supuesto el estímulo fiscal podrá ser superior al impuesto causado o del impuesto a pagar, como lo afirma la actora, porque el Artículo Primero en cita no dispone que el estímulo será por un monto mayor a éstos, sino que será únicamente equivalente del 100% del impuesto al valor agregado que **deba pagarse**.

A mayor abundamiento, si se considera que el Artículo Primero del Decreto se refiere al **impuesto causado** y no al impuesto a pagar, aún así sería improcedente la devolución, por lo siguiente:

Enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuando su presentación sea en envases menores a 10 litros está gravada a la tasa del 15%	
Impuesto al valor agregado causado por el contribuyente	100
Estímulo del 100% del impuesto causado	-100
	0
Acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente (impuesto acreditable)	50
	-50
Saldo a favor	50

Es incontrovertible, suponiendo que esta mecánica fuese la correcta sería improcedente la devolución, ya que el saldo a favor se generaría por la aplicación del estímulo fiscal, dado que el artículo en comento establece que *“La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna”*.

Es más, si estimara que la mecánica fuese que primero se determinara el impuesto a pagar para obtener el monto del estímulo fiscal, a efecto de restarlo del impuesto causado para después acreditar el impuesto acreditable, tampoco habría a saldo a favor objeto de devolución, por la razón apenas expuesta.

Lo expuesto tiene como objeto ejemplificar que, con independencia de la mecánica de aplicación del estímulo fiscal, si en virtud de ésta se genera un saldo a favor, su devolución es improcedente por disposición jurídica expresa, máxime que la aplicación de un estímulo fiscal presupone esencialmente la existencia de una contribución a cargo del contribuyente, que en el impuesto al valor agregado es la diferencia entre el impuesto causado y el impuesto acreditable.

Por lo tanto, también es **INFUNDADO** el agravio de la actora en el sentido de que el saldo a favor no deriva de la aplicación del estímulo fiscal, sino del acreditamiento previsto en los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en el tercer párrafo del artículo primero del *Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas*.

En efecto, se estima que no le asiste la razón a la actora, puesto que en la instancia administrativa señaló que el saldo a favor derivó precisamente del tratamiento fiscal del estímulo fiscal.

Por tal razón es **infundada** la pretensión de la actora de aplicar parcialmente las disposiciones del Decreto, ya que la aplicación del tercer párrafo del Artículo Primero de ese Decreto presupone la aplicación del estímulo fiscal, y en consecuencia el sometimiento de la actora a todas sus disposiciones, dentro de las que se encuentra la improcedencia de la devolución de las cantidades generadas por la aplicación del Decreto multicitado.

No es óbice a la conclusión alcanzada el hecho de que en la parte Considerativa del Decreto se indica que el estímulo fiscal tiene como finalidad homologar el tratamiento fiscal de las enajenaciones *de jugos, néctares y otras bebidas*, al tratamiento

fiscal a la tasa 0% de las demás enajenaciones previstas en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y tampoco no pasa inadvertido que en la aplicación de la tasa 0% siempre se genera un saldo a favor objeto de devolución.

Ello es así, dado que el Decreto de referencia establece un estímulo fiscal y no una tasa, además de que en su parte normativa, Artículo Primero, expresamente se estableció la improcedencia de la devolución de las cantidades generadas por la aplicación del estímulo fiscal.

Consecuentemente, es evidente que si bien, en la parte considerativa del Decreto (no obligatoria), se indicó que la intención era homologar el tratamiento fiscal a la tasa 0%, cierto también lo es que tal circunstancia no se reflejó completamente en la parte normativa, obligatoria, del Artículo Primero, dado que se prohibió la devolución o compensación de las cantidades generadas por la aplicación del estímulo fiscal.

El razonamiento expuesto se sustenta en el hecho de que la parte considerativa de las normas jurídicas, en este caso de un Decreto, si bien puede ser un criterio orientador de interpretación, ello está condicionado a que se refleje en la parte normativa.

De modo que si un elemento señalado en la parte considerativa no se regula en la disposición normativa, la parte considerativa no puede utilizarse como un criterio válido de interpretación y aplicación, habida cuenta que en el caso el Decreto otorga un estímulo fiscal y no la tasa del 0%, máxime que se prohibió expresamente la devolución de las cantidades generadas por la aplicación del estímulo fiscal.

Es de invocarse la Tesis 1a. LXXXV/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 203:

**“PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS
ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLE-**

JADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE. “ [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, la actora, para la aplicación del estímulo fiscal, no demostró haberlo aplicado en contra del impuesto al valor agregado que debía pagar, y que no trasladó el impuesto al valor agregado causado por las enajenaciones **de agua no gaseosa ni compuesta**, por el mes de diciembre de 2007.

Por otra parte, sin duda, le asiste la razón a la actora al señalar que tiene derecho a acreditar el impuesto que le trasladaron sus proveedores, en la parte acreditable; sin embargo, si a las operaciones de que se trata aplicó el estímulo fiscal de referencia no tendrá derecho a la devolución de las posibles cantidades que se generen a su favor por disposición jurídica expresa, pues, como ya se dijo, si la actora optó por aplicar dicho estímulo debe sujetarse a todas las prescripciones del citado Decreto.

Finalmente, respecto al argumento de la actora, en el sentido de que la autoridad le devolvió el saldo a favor del impuesto al valor agregado de los meses de septiembre a diciembre de 2005, y de los meses de enero a agosto de 2006, sin mayor trámite, debe indicarse que es igualmente infundado para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el derecho subjetivo a obtener la devolución, porque conforme al noveno párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2005, las devoluciones sin mayor trámite no son resoluciones favorables.

En efecto, dicha porción normativa establece que *“Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite*

que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el quinto párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.”, lo cual pone de relieve la ineficacia del agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de impugnación resumidos en los incisos **A)** y **B)** es evidente que la actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, y por lo tanto se reconoce su validez, atento a que tampoco demostró el derecho subjetivo a obtener la devolución de las cantidades reclamadas por concepto de impuesto al valor agregado por diciembre de 2007.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los artículos 14, fracción II, y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora **NO probó** su acción, de ahí que:

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio 900 05 04-03-2008-**16509** del 19 de junio de 2008, además:

III. La actora no acreditó el derecho subjetivo para obtener la devolución del impuesto al valor agregado por el mes de diciembre de 2007.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del doce de abril de dos mil diez**, por **mayoría de ocho votos a favor** de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y

Francisco Cuevas Godínez, y **un voto con los puntos resolutive**s del Magistrado Luis Carballo Balvanera, y **dos votos en contra** de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el diez de mayo de dos mil diez, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-470

SOLICITUD DE PATENTE.- LA OMISIÓN DE ANEXAR LA TRADUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA DIFERENTE AL ESPAÑOL PUEDE SER SUBSANADA POSTERIORMENTE, MEDIANTE PREVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.- El procedimiento administrativo debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de elementos en que funde su derecho, y deberá regularse de tal forma que se facilite al gobernado el ejercicio del derecho fundamental de defensa, mediante el establecimiento de las formalidades esenciales que lo garanticen, lo que se dificulta cuando se establecen consecuencias desproporcionadas a las omisiones formales en que se pueda incurrir durante el desenvolvimiento del procedimiento, como es el desechamiento de una solicitud de patente cuando no se cumplen todos los requisitos formales, sin requerimiento previo al solicitante para que subsane las omisiones en que haya incurrido; por tanto, si el Reglamento no contempla la prevención al gobernado para que regularice la solicitud correspondiente, y además establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre, como lo es desechar de plano aquella solicitud, tal sistema resulta violatorio de la garantía de audiencia, en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, viola el artículo 14 constitucional, no sólo por apartarse de la naturaleza de los medios de defensa administrativos, sino, además, porque al no prever la prevención para regularizar el escrito de solicitud de patente, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurrió el solicitante. Ahora bien, de la correcta interpretación del artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta que, si con motivo de la tramitación de las patentes, el solicitante incurrió en omisiones en la solicitud respectiva, o la misma es imprecisa u oscura, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se encuentra obligado a requerirle que subsane las omisiones, o bien precise o aclare lo que sea necesario, de tal forma que la omisión de anexar la traducción de los documentos presentados en idioma diferente al español puede ser subsanada posteriormente, mediante prevención de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1124/09-EPI-01-7/2920/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisados los argumentos vertidos por las partes en el juicio que se resuelve, este Cuerpo Colegiado observa que la *litis* se constriñe a determinar si la autoridad demandada actuó conforme a derecho, al haber desechado la solicitud internacional de patente PCT fase nacional Capítulo II, para invención denominada “PRODUCCIÓN MICROBIOLÓGICA DE 3-ÁCIDO HYDROXYISOBUTYRICO” presentada por la demandante ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al no haber exhibido en tiempo y forma la traducción al idioma Español de dicha solicitud, sin que mediara previo requerimiento.

En esta tesitura, resulta oportuno remitirnos al texto de la resolución recurrida, contenida en el oficio con número de folio 11055, de fecha 11 de febrero de 2009, emitido por el Coordinador Departamental de Examen de Forma, de la Dirección Divisional de Patentes, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma que obra a fojas 38 del expediente en que se resuelve y que se valora en términos de lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Resolución que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la lectura y análisis del contenido del oficio recién reproducido, se observa que el Coordinador Departamental de Examen de Forma, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resolvió desechar la solicitud internacional de patente de Invención PCT, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Que de la revisión y análisis efectuado a los documentos que presentó la hoy actora en la solicitud de patente de invención PCT, se observó que omitió presentar en tiempo y forma la traducción al idioma Español de la citada solicitud ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, incumpliendo con lo previsto en el artículo 39 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

2.- Que el plazo para la presentación de la traducción al idioma Español de la solicitud internacional “PCT” venció el día 03 de febrero de 2009, en atención a la fecha de presentación de dicha solicitud, es decir, el día 02 de diciembre de 2008.

3.- Que era procedente desechar de plano la solicitud de patente de invención PCT, fase nacional Capítulo II MX/a/2008/015405, por no haber cumplido con la obligación legal de presentar la traducción al idioma Español de la misma, en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 179 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5°, fracción VII y antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Precisados los motivos por los cuales el Coordinador Departamental de Examen de Forma del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resolvió desechar de plano la solicitud de patente de invención PCT, fase nacional Capítulo II MX/a/2008/015405, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que los argumentos en estudio resultan **fundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a los siguientes razonamientos:

A efecto de fundar la conclusión alcanzada con antelación, esta Juzgadora considera conveniente tener presente el contenido de los artículos que sirvieron de base a la autoridad demandada para desechar la solicitud de patente de invención PCT.

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT)
“ARTÍCULO 39”. [N.E. Se omite transcripción]

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
“ARTÍCULO 179”. [N.E. Se omite transcripción]

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
“ARTÍCULO 5°.” [N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos, armónicamente interpretados, se desprende que las solicitudes dirigidas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberán presentarse por escrito y redactadas en idioma español, pero en todo caso los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español y en caso de que no se cumpla con ese requisito, los solicitantes deberán, sin mediar requerimiento, presentar ante el propio Instituto la traducción, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación, pues de no ser así, las solicitudes serán desechadas de plano. Tratándose de una solicitud internacional, podrá presentarse en idioma distinto al español, caso en el cual el interesado deberá presentar una copia y una traducción de la misma.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, precepto respecto del cual la actora alega su violación y que se encuentra inmerso en el Título Segundo “De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales”, Capítulo V “De la Tramitación de Patentes”, del propio ordenamiento, expresa:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto el anterior cuya correcta interpretación se estima en el sentido de que, si con motivo de la tramitación de las patentes el solicitante incurrió en omisiones en la solicitud respectiva, o la misma resulta imprecisa u obscura, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se encuentra obligado a requerirle a aquél que subsane las omisiones, o bien precise o aclare lo que sea necesario.

Esto es, no implica que sea discrecional para la autoridad formular el requerimiento, pues la expresión “*podrá*” no se refiere a la opción de escoger entre hacerlo o no, sino a la obligación de hacerlo en caso de ser necesario, cuando el solicitante haya incurrido en omisiones en su solicitud, o la misma haya resultado imprecisa u obscura.

En este orden de ideas, no debe interpretarse como una facultad discrecional el empleo del verbo “poder”, en el precepto que nos ocupa, sino como una obligación a cargo de la autoridad, en virtud de que la norma señala los casos en que procede el requerimiento respectivo (*para que se precise o aclare lo necesario, o se subsanen las omisiones*), por lo que tal situación obliga al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a dar la oportunidad al solicitante de subsanar lo que corresponda, ya que interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad de corrección, creando con ello una posibilidad de desigualdad al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad. Más aún, carecería de sentido la norma en cuestión si el requerimiento correspondiente dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad, la que actuaría bajo parámetros inciertos y subjetivamente.

Sólo a mayor abundamiento, este Pleno advierte que el referido criterio de interpretación es acorde a la vez con lo dispuesto por el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual aun cuando no resulta aplicable al caso concreto, ya que existe disposición expresa en la Ley de la Propiedad Industrial que hace innecesaria la aplicación supletoria de la ley marco citada en primer orden, resulta ilustrativo para desprender la voluntad del legislador en materia procedimental administrativa, respecto de la necesidad de hacer un requerimiento previo al particular, previo al desechamiento del escrito presentado ante las autoridades competentes. Dicho numeral dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, el numeral preinserto exige a las autoridades que hagan una prevención a los interesados cuando los escritos que éstos presenten no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, sin que pueda desecharse de plano el trámite por incompleto.

Ahora bien, ante la contradicción que aparece entre el artículo 5º, antepenúltimo párrafo en relación con la fracción VII del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, por cuanto el primero contempla un desechamiento de plano y el segundo un requerimiento que la autoridad se encuentra obligada a formular en caso de resultar necesario; esta juzgadora estima que siguiendo el principio de legalidad, debe prevalecer lo dispuesto por la Ley emanada del Congreso de la Unión y no así lo señalado en el Reglamento.

Con lo anterior se logrará además no dar una consecuencia desproporcionada a la inconsistencia en que incurrió la actora, sin impedirle a la autoridad un análisis técnico adecuado a partir de un documento completo en idioma español.

Resulta exactamente aplicable a lo anterior, la tesis VI-P-SS-225, de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en las páginas 144 y 145 de la Revista de este órgano de impartición de justicia, correspondiente al mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, número 24, cuyo rubro y texto se incluyen a continuación:

“SOLICITUDES DE PATENTES. SI LOS SOLICITANTES OMITEN PRESENTAR LA TRADUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN A AQUÉLLAS, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FORMULAR UN REQUERIMIENTO AL RESPECTO Y NO DESECHAR DE PLANO EL TRÁMITE.” [N.E. Se omite transcripción]

Robustecen lo apenas expresado las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR NO ACOMPAÑAR EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULARIZACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Pleno, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: P./J. 61/2006, Página: 8]

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VII Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES QUE SE PRESENTEN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, QUE INCUMPLAN EL REQUISITO A QUE ALUDE SIN MEDIAR REQUERIMIENTO Y DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE ENTREGUEN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Tesis: I.5o.A.56 A, Página: 1748]

En este sentido, resulta claro que tal y como lo refirió la autoridad demandada y como fue reconocido por la demandante (hecho 1 del escrito de demanda), alguno de los documentos que adjuntó a su solicitud de patente PCT, como son la descripción de la invención, las reivindicaciones y el resumen de la descripción de la invención, se encontraban en idioma inglés; sin embargo, por las razones expuestas no se encuentra ajustado a derecho el proceder de la demandada en el sentido de desechar de plano tal solicitud por carecer de traducción, sin formular un requerimiento previo al respecto, lo que implica que la resolución recurrida sea ilegal.

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas en autos no se advierte que la hoy actora hubiese exhibido, como medio de prueba, la traducción al español de los documentos que acompañó a la solicitud referida, por lo que, en esta tesitura, al haber resultado fundado su concepto de impugnación, lo procedente es **declarar la nulidad** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a fin de no dejar sin resolver la petición del particular, la nulidad deberá ser para el efecto de que la autoridad competente requiera a EVONIK RÖHM GMBH que subsane sus omisiones en la forma y términos contemplados en el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial y, seguidos los trámites conducentes, se emita una nueva resolución definitiva debida y suficientemente fundada y motivada, que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones XI y XIII, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo, **para el efecto** indicado en la última parte considerativa del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de abril de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, NORA ELIZABETH URBY GENEL, MANUEL L. HALLIVIS PELAYO, JORGE ALBER-

TO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ALFREDO SALGADO LOYO, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, LUIS CARBALLO BALVANERA y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 07 de mayo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VI-P-SS-471****REGLA 1.3 DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN.-**

De conformidad con la regla 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional, o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado. Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a la autoridad aduanera, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos: A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado Miembro de la Comunidad a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional; y B. Un certificado expedido por la autoridad aduanera del país de tránsito que contenga la siguiente información: 1. La descripción de los productos; 2. La fecha de descarga y carga de los productos y los datos de identificación de los medios de transporte utilizados; y 3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito. Ahora bien, si de las constancias que obran en autos se acredita que la autoridad en ningún momento requirió la exhibición de la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con dicha regla, el importador válidamente puede exhibir ante el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los documentos a que se hace referencia en dicha regla, para poder demostrar el derecho de trato preferencial.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3042/08-05-01-7/368/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de impugnación en estudio resulta **parcialmente fundado pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida**, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, por lo que respecta al argumento de la actora en el que señala que la resolución impugnada es ilegal al confirmar la resolución recurrida, pues la falta de notificación del escrito de irregularidades de 14 de septiembre de 2007 que se llevó a cabo por la autoridad, la deja en absoluto estado de indefensión, no sólo por lo que hace a la resolución de fondo, sino por lo que hace a la determinación de los supuestos impuestos omitidos.

Esta Juzgadora considera **infundado** el argumento de la actora por las siguientes razones:

El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2006, año en que se levantó el escrito de irregularidades, establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se desprende que los agentes aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, siempre que la actuación o notificación respectiva derive del despacho aduanero de mercancías; así como también, cuando se trate del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera o bien de la notificación del escrito en que se le den a conocer las irregularidades detectadas a que aluden los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera, excepto cuando esa actuación o notificación deriven de actos posteriores a la práctica del citado despacho aduanero, caso en el cual deberán notificarse además al importador o exportador, según se trate, de la operación aduanera.

Al respecto es menester tomar en cuenta que el artículo 35 de la Ley Aduanera establece que el despacho aduanero de mercancías se compone de todos los actos y formalidades que se deben cumplir al momento de introducir al país mercancía de procedencia extranjera, así como al momento de su salida.

También resulta pertinente atender que el artículo 44 de la Ley Aduanera estatuye que el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen u otros datos que permitan cuantificar la mercancía, descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, y los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

En el presente caso, de la resolución recurrida, contenida en el oficio 326-SAT-A24-3-(C2)-31319, de 17 de diciembre de 2007, visible a fojas 25 a 35 de autos, se

desprende que el escrito de irregularidades se levantó el 14 de septiembre de 2007, lo que se corrobora en el acta referida, cuyas dos primeras hojas obran a fojas 153 a 155 de autos, por así haberla exhibido la autoridad demandada, pero de la cual sí se lee su fecha de elaboración.

Respecto a lo anterior cabe destacar que en la resolución recurrida antes citada, se asentó textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la irregularidad atribuida al importador derivó de la práctica del reconocimiento aduanero, es decir, se descubrió con motivo del despacho aduanero de las mercancías, diligencia que se practicó dentro del recinto fiscal de la aduana, en la que de la revisión físico-documental se determinó que la mercancía no procede directamente del país de la comunidad europea, lo que fue notificado al agente aduanal Pedro Felipe Castañeda Martínez, en los estrados de la Administración de la Aduana.

En este orden de ideas, el despacho aduanero inició y concluyó en el momento en que se presentaron las mercancías ante la aduana de entrada a territorio nacional, dándose a conocer las irregularidades detectadas a través del acta circunstanciada de hechos notificada al agente aduanal en los estrados de la Administración de la Aduana.

De tal suerte que si el agente aduanal es el representante legal del importador, entonces la diligencia de notificación relativa al escrito de irregularidades número 326-SAT-A24-3-(C2)-00024147, de fecha 14 de septiembre de 2007, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera, que establece que dicho agente será el representante de sus poderdantes cuando la actuación, o bien, la notificación de un acto, deriven del despacho aduanero de mercancías, circunstancia que ocurrió en el caso concreto.

Por tanto, se concluye que, contrario al dicho de la actora, no es aplicable el último párrafo del citado numeral 41, atendiendo a que la notificación de la mencionada acta derivó de actos del despacho aduanero de mercancías y no por actos o procedimientos posteriores a éste.

La conclusión anterior está sustentada en la jurisprudencia cuyos datos, rubro y texto, se transcribe a continuación:

“DESPACHO ADUANERO. SI LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS SE HACEN CONSTAR EN ACTA LEVANTADA EN FECHA POSTERIOR A SU CONCLUSIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO QUE DEBA NOTIFICARSE EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA MATERIA. [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 170,336, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Tesis: IV.1o.A. J/13, Página: 1953]

Por otra parte, por lo que respecta al argumento de la actora en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal, ya que de acuerdo a lo establecido en la regla 2.2.1, se presentó el certificado de circulación de mercancías, **EUR.1 no. A 3393162 A**, documento que se encuentra debidamente requisitado en todos y cada uno de los puntos, tal y como lo establece el anexo I de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, documento que fue presentado para que la autoridad aplicara el trato preferencial a la importación de mercancía.

Esta Juzgadora considera **fundado** el argumento de la actora por las siguientes razones:

El Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la resolución recurrida, contenida en el oficio 326-SAT-A24-3-(C2)-31319, de 17 de diciembre de 2007, fundó y motivó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular es importante destacar que la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el acto originalmente recurrido, expresamente motivó que de la revisión documental se pudo observar que “...**Dado que la mercancía no procede directamente del país de la comunidad Europea no (sic) tampoco se anexa la documentación a que se refiere la regla 1.3 de la resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 se concluye que no procede la aplicación del trato arancelario, aplicado por lo que deberán de pagar las contribuciones de conformidad con la tarifa de impuesto general de importación (15%) así como el pago de derecho (8 al millar) y el impuesto al valor agregado correspondiente**”.

De lo anterior se desprende con claridad que no está en controversia la naturaleza, descripción y/o clasificación arancelaria de la mercancía importada, sino su origen de la comunidad europea, que se pretendió acreditar con la copia del certificado de circulación EUR. 1.

Ahora bien, inconforme con dicha resolución emitida por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el actor interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto a través del oficio 326-SAT-A24-3-(C2)-31319, de 17 de diciembre de 2007.

Al respecto, el Administrador Local Jurídico de Durango en la parte relativa de la resolución impugnada decidió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo transcrito se desprende que el recurrente exhibió en sede administrativa el certificado de circulación de mercancías EUR.1 número A **3393162 A**, de

fecha 14 de marzo de 2006, por lo que el Administrador Local Jurídico de Durango se limitó a resolver que los argumentos de la recurrente hoy actora son “...**insuficientes para denotar que la autoridad procediera ilegalmente en su perjuicio, además de no señalar el fundamento legal que se contraviene con ese actuar, adminiculando dicho señalamiento con razonamientos lógico jurídicos al respecto, dirigidos a desvirtuar los fundamentos y motivos plasmados por la Aduana de Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la resolución en controversia...**”.

Una vez conocida la fundamentación y la motivación que sustentan tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, es necesario interpretar los artículos 2, 3 y 50 de la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, así como los artículos 2, 15, 20, y 23 del *Anexo III de esa Decisión*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, la regla 2.2.1 de la *Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas transcritas se deduce que se considera como un producto “**originario**” de la Comunidad Europea, el obtenido en ésta; así como los que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad Europea.

Además, se establece que para la aplicación del trato arancelario preferencial en el marco de la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, el importador debe exhibir una “**prueba de origen**”.

Así, para acreditar que los productos importados a México son originarios de la Comunidad Europea se establecen las “**pruebas de origen**” siguientes:

- Certificado de circulación EUR.1 y
- Declaración en una factura, orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados, para los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20 del Anexo III de la Decisión 2/2000 en comento.

De ahí que, el importador de mercancías originarias de la Comunidad Europea que cuente con una “prueba de origen válida” acreditará la procedencia del trato arancelario preferencial previsto en la multicitada Decisión 2/2000.

Asimismo, el Anexo I de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede concluir que para tener derecho al trato arancelario preferencial que establece el acuerdo internacional que nos ocupa, debe probarse que las mercancías importadas califiquen como originarias, y para acreditar tal hecho **conforme al tratado internacional en estudio**, debe presentarse, ya sea un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice III del propio tratado,

como certificado de origen, o bien, puede seguirse el procedimiento que se denomina “declaración en factura”.

En este contexto, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por la actora para acreditar los extremos de su pretensión tanto en la sede administrativa como en esta instancia jurisdiccional, consistente en el certificado de circulación EUR.1 número A **3393162 A**, de fecha 14 de marzo de 2006, exhibido igualmente en el recurso administrativo, lo cual es totalmente válido y procedente en términos del principio de litis abierta, pues esta Juzgadora tiene los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto al fondo de la cuestión efectivamente planteada y así evitar un innecesario reenvío a la autoridad administrativa.

Sirve de apoyo para lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 223:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, enseguida se reproduce la prueba exhibida por la actora, consistente en el certificado de circulación EUR. 1 A **3393162 A**, de fecha 14 de marzo de 2006, que obra a foja 45 del expediente.

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis y valoración de la prueba documental reproducida, se desprende que la actora, en la instancia del recurso de revocación, como en esta jurisdiccional, exhibió el certificado de circulación EUR. 1 A **3393162 A**, de fecha 14 de marzo de 2006, el cual se encuentra debidamente requisitado, conforme al artículo 17 del *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas*

a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2004.

En este orden de ideas, resulta **fundado** el argumento de la actora en el sentido de que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, porque en el recurso de revocación exhibió el certificado de circulación debidamente llenado conforme a las disposiciones aplicables, con el cual acreditó el origen de la mercancía importada y por tanto la procedencia del trato arancelario preferencial previsto en la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, **máxime que en la especie no está en controversia el origen, naturaleza y/o descripción de la referida mercancía.**

En efecto, esta Sala Superior actuando en Pleno estima que le asiste la razón a la actora en cuanto afirma que la autoridad omitió tomar en cuenta que el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 A **3393162 A**, de fecha 14 de marzo de 2006, y con el cual se acredita que **la mercancía importada tiene efectivamente el trato arancelario preferencial**, aunado a que la denominación de los bienes a que se refieren, tanto la resolución recurrida como el certificado en cita, coincide en cuanto a la identidad de las mercancías (3 ventiladores con números de fabricación **7534/06, 7535/06 y 7536/06**), pues corresponden a la misma partida 8414.

De lo anterior se puede concluir que si el 15 de mayo de 2006 la actora importó de la Comunidad Europea bienes clasificados en la fracción arancelaria **8414.59.99**, que clasificaron como **originarios por estar amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 al tenor del tratado internacional que nos ocupa**, es claro que la resolución recurrida está indebidamente fundada y motivada, ya que como la actora demostró que las mercancías importadas califican como originarias en los términos del tratado internacional en estudio, pues la fracción declarada por la demandante y por la autoridad corresponden a la misma partida, **y por ello**

gozan de trato arancelario preferencial, por tanto es claro que no procede la imputación que hace la autoridad demandada relativa a la omisión de impuestos; además de que no se está aplicando en favor de la actora un beneficio previsto en un tratado internacional de libre comercio suscrito por nuestro país, por lo que se surte el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida, máxime si la enjuiciada en su contestación no establece los argumentos que demuestren la ineficacia del agravio.

Sin que sea óbice para lo anterior, lo señalado por la autoridad en el sentido de que “**...la mercancía no procede directamente del país de la comunidad Europea no (sic) tampoco se anexa la documentación a que se refiere la regla 1.3 de la resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000...**”; ya que la actora acreditó con la documentación comprobatoria, que dicha mercancía fue transportada directamente del territorio de la Comunidad (España) a territorio nacional, cumpliendo con los requisitos señalados en las reglas 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, tal y como se demuestra a continuación:

Las reglas 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establecen textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se observa que se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios, siempre que sean transportados directamente del territorio de la Comunidad a territorio nacional.

De igual manera, se precisa que los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional **o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes.**

Asimismo, se establece que el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con dicha regla **y deberá presentarla a la autoridad aduanera, en caso de ser requerido.**

La documentación comprobatoria a que se refiere la citada regla 1.3, es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como lo afirma la actora y se corrobora de las constancias que obran en autos, **la autoridad en ningún momento requirió la exhibición de la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con dicha regla,** sin embargo en el presente juicio la demandante ofreció como pruebas de su parte los siguientes documentos: **a)** copia certificada de las facturas números 50685 y 50853, expedidas por la empresa Zitron de Gijón, Asturias, España; **b)** copia certificada con su respectiva traducción al castellano, del documento denominado ENTRADA Y DECLARACIÓN DE BIENES SUJETO A INSPECCIÓN Y PERMISO CBP, y **c)** copia certificada de la notificación de embarque BL N°. MSCJ2041927.

En este contexto, se procede a la valoración de las citadas pruebas ofrecidas por la actora para acreditar los extremos de su pretensión, con su respectiva traducción al español, las cuales enseguida se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis y valoración de las pruebas documentales reproducidas, se desprende que la actora cumplió con los requisitos establecidos en las reglas 1.2 y 1.3 de

la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, ya que acreditó la compra en España de la mercancía, con sus respectivos gastos de transportación desde Gijón, España, y el puerto de descarga Houston Texas, USA, de donde se envió el contenedor, por tierra a la aduana fronteriza de nuevo Laredo Tamaulipas.

Asimismo, la actora acreditó que al momento de la exportación, y durante todo el trayecto, la mercancía importada estuvo resguardada en un contenedor cerrado, que no fue abierto hasta su llegada a la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es decir, como lo sostiene la actora por necesidades de transportación tocó dos puertos alternos, sin que la mercancía haya sufrido modificación alguna, situación que se corrobora con el embarque BL N°. MSCJ2041927.

En tales consideraciones y con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, ya que la enjuiciante acreditó con un certificado de circulación EUR.1 válido, la ilegalidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal a su cargo.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 47, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el R.F. 98/2010 es de resolverse y se resuelve:

I.- Se deja insubsistente la sentencia de este Pleno de fecha 27 de mayo de 2009, que fue revocada por el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta.

II.- La parte actora acreditó los fundamentos de su pretensión, como se analizó en el Considerando Quinto de esta resolución; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida, precisadas en el resultando primero de este fallo.

IV.- Mediante atento oficio que se le gire al C. Presidente del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia de la presente sentencia a efecto de que conozca los términos en que fue cumplimentado su fallo dictado el 25 de marzo de 2010 en el R.F.- 98/2010.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 03 de mayo de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, NORA ELIZABETH URBY GENEL, MANUEL L. HALLIVIS PELAYO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ALFREDO SALGADO LOYO, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, LUIS CARBALLO BALVANERA y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 07 de mayo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**VI-P-SS-472**

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL.- LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE AQUÉL CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS MARÍTIMAS.- En términos de la regla 2.4.5 de la Reglas en Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, las empresas de transportación marítima tienen la obligación de proporcionar la información relativa a la clave del país y puerto de origen, del puerto de carga, y/o del puerto de transbordo de las mercancías que transporten, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema automatizado aduanero integral del Servicio de Administración Tributaria con 24 horas de anticipación a la carga de las mercancías en el buque. Por consiguiente, se advierte que la citada regla no está destinada a los agentes aduanales, porque impone exclusivamente obligaciones a dichas empresas con relación a la información que deben enviar al sistema automatizado aduanero integral, sin que se desprenda que esa información también deba ser proporcionada por los agentes aduanales en el despacho aduanero. De modo que si la autoridad niega el trato arancelario preferencial a consecuencia de la omisión de la empresa de transportación marítima de proporcionar la referida información, es evidente que el agente aduanal no es responsable solidario de las contribuciones determinadas y liquidadas generadas por la referida omisión. Lo anterior es así, porque la fracción III del citado artículo 54 no prevé que la excluyente de responsabilidad solidaria está supeditada a que el agente aduanal demuestre que ha cumplido con las obligaciones que exclusivamente están a cargo de la empresa de transportación marítima, sino que únicamente la condiciona a que conserve una copia del certificado de origen vigente al momento de la importación de las mercancías, además que éste haya sido emitido en el formato oficial aprobado y que se encuentre llenado en su totalidad conforme al instructivo correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/08-18-01-8/363/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

II. Fijación de la litis y método de su estudio

Tomando en consideración lo argumentado por las partes, se observa que la **litis** se constriñe a lo siguiente:

- Si el transbordo de las mercancías en el puerto de Kingston, Jamaica, y la omisión de su declaración son o no imputables al actor, y
- Si se actualiza o no la excluyente de responsabilidad solidaria prevista en la fracción III del artículo 54 de la Ley Aduanera, pues se argumenta que en el conocimiento de embarque **ZIMUHFA131197** no se hizo constar el transbordo citado.

Para abordar los temas a debate se iniciará con el análisis del pedimento de importación, el acta circunstanciada de hechos del veintisiete de noviembre de dos mil siete y la resolución impugnada con la finalidad de conocer la fundamentación y

motivación que esencialmente sustenta la determinación del crédito fiscal imputado en responsabilidad solidaria al actor con el objeto de contextualizar y clarificar la litis.

Enseguida será interpretada la fracción II del artículo 53 y la fracción III del artículo 54 de la Ley Aduanera, para dilucidar en qué supuestos y condiciones se actualiza la excluyente de responsabilidad solidaria de los agentes aduanales respecto a los créditos fiscales determinados por la importación de mercancías, en cuyo despacho participaron.

Finalmente, será valorado el conocimiento de embarque **ZIMUHFA131197**, así como el certificado de origen exhibido por el accionante en el marco de la fracción II del artículo 53 y la fracción III del artículo 54 de la Ley Aduanera, para resolver la eficacia de los argumentos en estudio atendiendo también a:

- A la regla 1.3 ***Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel***, y a
- Las reglas 2.6.20 y 2.4.5 de las ***Reglas en Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007***, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007.

III. Análisis del procedimiento aduanero (revisión documental)

Conforme a la metodología anunciada, las imágenes del pedimento de importación 07 38 3078 7000414, visible en el folio 121 de autos, son las siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis del pedimento de importación digitalizado se desprende que el actor, en su carácter de agente aduanal de ***TBC DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE***, **declaró** lo siguiente:

- 1) Fueron importadas las mercancías siguientes:
 - a) Neumáticos marca alliance para maquinaria agrícola medida (357) 15.5.38 (324) 18.4-34 clasificados en la fracción arancelaria **4011.61.01** y
 - b) Neumáticos nuevos para maquinaria agrícola marca alliance medida (324) 16.9-14-34 clasificados en la fracción arancelaria 4011.61.02.
- 2) Las mercancías son originarias del Estado de Israel y en consecuencia fue aplicada la tasa arancelaria preferencial del 0% conforme al *Tratado de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos con ese país*.
- 3) Se anexó el certificado de origen original emitido por el proveedor *ALLIANCE TIRE COMPANY, LTD*, así como la traducción de la factura comercial y la lista de empaque.
- 4) **Las mercancías fueron transportadas al territorio nacional en el buque “PANABO”, anexándose el conocimiento de embarque ZIMUHFA131197.**

Ahora bien, al presentarse el pedimento ante la Aduana de Tampico, para el despacho de las mercancías, fue activado el mecanismo de selección automatizada resultando reconocimiento aduanero, y por consiguiente fue levantada el acta circunstanciada de hechos del veintisiete de noviembre de dos mil siete, que en las partes relacionadas con la litis, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, en el oficio **800-64 00 03 0166** del veinticuatro de enero de dos mil ocho, fue determinado y liquidado el crédito fiscal, cuya responsabilidad

solidaria en pago es fincada al actor en su carácter de agente aduanal; cuyo texto en la parte correspondiente es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo al contenido de las transcripciones insertadas se deduce que la fundamentación y motivación que esencialmente sustenta el crédito fiscal es la siguiente:

- En términos de la Regla 2.4.5 de las *Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2007*, la agencia naviera *ALTAMARÍTIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*, transmitió información electrónicamente al sistema automatizado aduanero integral (S.A.A.I.),¹ relativa a que el puerto de carga de las mercancías importadas está ubicado en Kingston, Jamaica,
- Al pedimento de importación se anexó el conocimiento de embarque **ZIMUHFA131197**, en el cual se declaró como puerto de carga el ubicado en Haifa, Israel,
- En consecuencia no era procedente la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel*,
- Lo anterior es así, pues no fue anexado el documento que acreditara el control de las mercancías por parte de la autoridad aduanera del puerto de Kingston en Jamaica, y
- Lo expuesto tiene fundamento en la Regla 1.3 de la *Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos*

¹ **Regla 1.1, numeral 31:** SAAI, el Sistema Automatizado Aduanero Integral, Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Mexicanos y el Estado de Israel, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio del 2000, y la regla 2.4.5 de las *Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007*.

Por tales fundamentos y motivos no cabe duda que la Aduana de Tampico rechazó la preferencia arancelaria, y en consecuencia determinó el crédito fiscal, con base en el hecho de que las mercancías importadas no provienen directamente del puerto de Haifa (Israel), sino del puerto de Kingston (Jamaica), habida cuenta que no fue anexado el documento que acredite el control de la aduana del último puerto mencionado.

IV. Análisis del marco jurídico aplicable

Sobre el particular se debe considerar que el artículo 36, fracción I inciso b) de la Ley Aduanera, y el Anexo 22 de las *Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007*, prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a los dispositivos normativos de mérito se aprecia que, si las mercancías importadas son transportadas por vía marítima, al pedimento de importación se deberá anexar el conocimiento de embarque, además de que en dicho pedimento se deberán asentar precisamente los datos que consten en el conocimiento de embarque de que se trate.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que con relación a la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales, la fracción II del artículo 53, así como la fracción III del artículo 54 de la Ley Aduanera estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos invocados se colige que el agente aduanal es responsable de lo siguiente:

- De la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados;
- De la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria;
- De asegurarse que el importador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, previstas en la Ley Aduanera, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De ahí que, en principio o por regla general, el agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

Es aplicable el precedente VI-P-SS-152 emitido por este Pleno, publicado en la Revista 18, Sexta Época, Año II, Junio de 2009, página 279:

“AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, el agente aduanal **no será responsable solidario** de las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen, condicionado al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Conserve copia del certificado de origen vigente al momento de la importación de las mercancías, y

- **El certificado haya sido emitido en el formato oficial aprobado, además de que se encuentre llenado en su totalidad conforme al instructivo correspondiente.**

Así, el actor sustenta la procedencia de la citada excluyente de responsabilidad solidaria en el hecho de que en el pedimento asentó la información referida en el conocimiento de embarque **ZIMUHFA131197**, del cual no se desprende el transbordo que tuvieron las mercancías en el puerto de Kingston, Jamaica, además de que cuenta con copia del certificado de origen vigente.

V. Conclusión

Precisado lo anterior, el actor para acreditar los extremos de su pretensión exhibió el conocimiento de embarque **ZIMUHFA131197**, cuyas imágenes a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de las imágenes insertadas se advierte que el conocimiento de embarque fue emitido por la empresa **ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD**, señalando como consignatario a la empresa **TBC DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

Igualmente se manifestó que las mercancías importadas serían transportadas en el buque “**PANABO**” con puerto de embarque el ubicado en Haifa (Israel) con destino al puerto ubicado en Tampico (México).

Los anteriores datos corresponden precisamente a los asentados en el pedimento de importación **07 38 3078 7000414**, visible a partir de la página 36 de este fallo.

Por tal razón se arriba a la conclusión de que el actor, en su carácter de agente aduanal, llenó el pedimento de importación conforme a la información que le fue

proporcionada por la empresa importadora mediante el conocimiento de embarque **ZIMUHFA131197**.

En consecuencia, resulta evidente que al actor **NO** se le puede imputar válidamente la irregularidad del transbordo de referencia, en virtud de que en su carácter de agente aduanal debía llenar el pedimento de importación únicamente con la información asentada en el conocimiento de embarque, del cual no se desprende el transbordo que tuvieron las mercancías en el puerto ubicado en Kingston, Jamaica, como se corrobora con su simple lectura.

Esto es, la liquidación del crédito fiscal, respecto al cual la autoridad le fincó la responsabilidad solidaria, tiene su origen en hechos ajenos a la actividad del actor en calidad de agente aduanal.

A lo anterior se debe añadir que el actor debía llenar el pedimento de importación de conformidad con la información asentada en el conocimiento de embarque, lo cual aconteció en la especie, tal y como lo exige el artículo 36, fracción I inciso b) de la Ley Aduanera, y el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Por consiguiente, en todo caso, tal hecho es responsabilidad de la empresa emisora del conocimiento de embarque que no manifestó tal circunstancia, máxime que es el documento idóneo para asentar tales incidencias en el transporte de las mercancías, y que es la documental que debe ser considerada para la elaboración del pedimento en este aspecto.

En síntesis, ha quedado acreditado que el transbordo de las mercancías no fue manifestado en el conocimiento de embarque, y que a consecuencia de ello el actor no tuvo conocimiento de tal circunstancia para el llenado del pedimento.

De ahí que se proceda a valorar el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero y en esta instancia jurisdiccional con el objeto de determinar si

cumple con el formato oficial y con el instructivo de llenado contenidos en el Anexo I de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

Así, el texto del referido Anexo es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la imagen de la traducción del certificado de origen que fue anexado al pedimento de importación, y que fue ofrecido en el procedimiento aduanero, así como en esta instancia jurisdiccional, es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la valoración del certificado de origen de mérito se concluye que fue emitido en el formato oficial previsto en el Anexo I de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, además de que fue llenado en su totalidad.

Aunado a lo anterior se aprecia que su periodo de cobertura fue del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y por consiguiente al momento de la importación de las mercancías (veintitrés de noviembre de dos mil siete) se encontraba plenamente vigente.

La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que la autoridad aduanera en el acta circunstanciada de hechos y en la resolución impugnada, **NO** cuestionó la validez del referido certificado de origen.

Por el contrario, lo estimó válido para acreditar el origen de las mercancías al motivar que:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que se estima que se actualiza la excluyente de responsabilidad solidaria prevista en la fracción III del artículo 54 de la Ley Aduanera, ya que el actor, en su carácter de agente aduanal, conservó una copia del certificado de origen vigente al momento de la importación de las mercancías, además de que está emitido en el formato oficial y fue llenado en su totalidad.

En consecuencia, el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO**, en virtud de que el actor **NO** fue sabedor del transbordo que tuvieron las mercancías en el puerto Kingston, Jamaica, ya que tal circunstancia no fue asentada en el conocimiento de embarque **ZIMUHFA131197**, y en consecuencia era improcedente el fincamiento de la responsabilidad solidaria.

Ahora bien, no pasa inadvertido el argumento defensivo formulado por la autoridad en su contestación de la demanda sustentado en el artículo 20, fracción VII de la Ley Aduanera, y la regla 2.4.5 de las **Reglas en Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, que a la letra prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los dispositivos jurídicos transcritos se prevé, en términos generales, que las empresas porteadoras, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías tienen la obligación de transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relativa a la mercancía que transportan antes de su arribo al territorio nacional.

Por su parte, **se impone a las empresas de transportación marítima** la obligación de proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten mediante la transmisión electrónica de datos al sistema automatizado aduanero integral (S.A.A.I) con veinticuatro horas de anticipación a la carga de las mercancías en el buque.

Dentro de esa información está la relativa a la clave del país y puerto de origen, del puerto de carga, y/o del puerto de transbordo, que en el caso concreto fue la causa que originó el trámite del procedimiento aduanero, y la posterior determinación del crédito fiscal.

En tales consideraciones no cabe duda que las disposiciones jurídicas en análisis **NO** están destinadas a los agentes aduanales, pues imponen exclusivamente obligaciones a las empresas de transportación marítima con relación a la información que deben enviar al sistema automatizado aduanero integral del Servicio de Administración Tributaria, sin que se desprenda que también deban proporcionarla a los agentes aduanales.

Inclusive, como se mencionó con anterioridad, en términos del artículo 36 fracción I inciso b) de la Ley Aduanera, y el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, el rubro correspondiente del pedimento de importación debe llenarse conforme a la información del conocimiento de embarque, y no con la enviada electrónicamente por las empresas de transportación marítima al sistema automatizado aduanero integral, como es afirmado por la autoridad, y en consecuencia es **INFUNDADO** su argumento defensivo en ese sentido.

Del mismo modo es **INFUNDADO**, el planteamiento defensivo de la autoridad en el sentido de que no se actualiza la excluyente de responsabilidad solidaria, ya que el actor incumplió con lo dispuesto en la regla 1.3 de la *Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, y la regla **2.6.20** de las *Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007*, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Las disposiciones de mérito prevén lo que la doctrina del Derecho Aduanero denomina como “**régimen aduanero de tránsito internacional de mercancías**”,

al disponer que un bien no perderá su calidad de originario, si es objeto de descarga o cualquier otro movimiento en el territorio de un país que no forma parte del Tratado, con la única finalidad de mantenerlo en buena condición o transportarlo al territorio de una parte del Tratado.

De ahí que, los bienes sí perderán su calidad de originarios si son sometidos a otro proceso de producción o transformación en el territorio de un país que no forme parte del mencionado Tratado Internacional.

Por consiguiente, para acreditar el tránsito internacional se deberá contar con un documento en el cual conste la vigilancia de la autoridad aduanera competente del país no parte (con o sin transbordo o sin depósito temporal), además de que se cumplan con los requisitos siguientes:

- Que el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- Que el bien no esté destinado al comercio o uso en el o los países de tránsito; y
- Que durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes de la carga, recarga, empaque, embalaje u otras operaciones para mantener el bien en buenas condiciones.

En consecuencia, en el supuesto de que las mercancías hayan sido objeto de tránsito internacional, se deberá acreditar que estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente del país por el que transitaron.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así

como en los artículos 14, fracción I y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora, en su carácter de agente aduanal, **probó** su acción, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio **800-64 00 03 0166** del veinticuatro de enero de dos mil ocho, únicamente por lo que hace a la parte actora en este juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del diecisiete de mayo de dos mil diez**, por **mayoría de 8 votos a favor** de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez; y **1 voto en contra** del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández. Estuvieron ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el diez de junio de dos mil diez, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

VI-P-SS-473

REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA EMPRESA OTORGADA POR CONDUCTO DE UN EXTRANJERO.- DEBE ACREDITARSE QUE EL OTORGANTE CUENTA CON LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES Y CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA DESARROLLAR ESA ACTIVIDAD.- De conformidad con los artículos 43 y 67 de la Ley General de Población, los extranjeros están obligados a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en su permiso de internación, de forma que las autoridades nacionales, entre otras las federales, así como los notarios públicos, los que se sustituyan en estos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que comprueben su legal estancia en el país y acrediten que su condición o calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate o en su defecto, que cuentan con el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Por tanto, cuando a nombre de una empresa, un extranjero otorga a un tercero poder general para pleitos y cobranzas, es necesario para tener por acreditada en el juicio la representación legal conferida a ese tercero, que en la escritura pública en donde se otorgó el poder se haga constar mediante la relación, inserción o agregado correspondiente, en términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dicho extranjero tiene facultades para otorgarlo, que se encontraba legalmente en el país y que su calidad o condición migratoria le permitía ejercer esa actividad, o en su caso que contaba con el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, de modo que no es suficiente para acreditar la supracitada representación que en el juicio se exhiba un poder en el que sólo se hizo referencia a que el extranjero tenía facultades para otorgar el poder y que acreditó su legal estancia en el país con su documento migratorio denominado FM3, pero sin hacer mayor precisión sobre la calidad o condición migratoria del compareciente y que permita corroborar que estaba autorizado por la Secretaría de Gobernación para desarrollar esa actividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28827/08-17-02-9/134/10-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32137/08-17-07-5/2493/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 254

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 28827/08-17-02-9/134/10-PL-08-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

En el considerando tercero de la sentencia mayoritaria, se determina que el poder notarial exhibido por el promovente para acreditar su personalidad para actuar en nombre y representación de la empresa actora, no es idóneo para ello, en virtud de que el notario que expidió el testimonio no acreditó que el ciudadano extranjero que otorgó el poder, hubiera comprobado su legal estancia en el país, como lo ordena el artículo 67 de la Ley General de Población.

En ese sentido, la ponencia cuestiona la actuación del notario público que emitió el poder notarial exhibido en el juicio para acreditar la personalidad de quien actúa en nombre y representación de la empresa actora, lo cual no puede ser materia del presente juicio, en la medida en que este Tribunal no tiene facultades para juzgar la actuación de los notarios públicos que expidan los instrumentos notariales aportados en los juicios contenciosos administrativos.

Lo anterior es así, en virtud de que la actuación de los notarios públicos está regida por una legislación estatal, en la que se establece que los notarios son profesionales del derecho investidos de fe pública por el Estado, cuya patente para desempeñarse como tal, se expide por los Gobernadores de los Estados o el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, conforme corresponda.

Así las cosas, resulta claro que este Tribunal no cuenta con facultades para juzgar la actuación de los notarios públicos, en la medida en que ésta no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia material prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no constituir resoluciones definitivas emitidas por autoridades federales.

Aunado a lo anterior, discrepo de la postura mayoritaria anteriormente resumida, en vista de las siguientes consideraciones:

El artículo 67 de la Ley General de Población establece lo siguiente:

“Artículo 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán

aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.”

Del precepto transcrito se aprecia que las autoridades federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país.

Ahora bien, la ponencia consideró que no era suficiente tener por cumplida dicha obligación, que en el caso concreto, el notario público haya señalado en el instrumento notarial 17,146 que el C. Syed Mukhtar Haider, acreditó su legal estancia en el país con su documento migratorio de No Inmigrante forma FM-3 número 1’702,711, pues los datos aportados no acreditan que efectivamente dicha persona se encontraba legalmente en el país.

No comparto lo anterior, pues en primer término es importante precisar que la persona que compareció ante este Tribunal a promover el juicio que nos ocupa fue el C. Francisco Javier Legarreta Martínez, en representación de la empresa actora BRISTOL MYERS SQUIBB DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. de nacionalidad mexicana, es decir, atendiendo al promovente del juicio, no se surte el supuesto del artículo 67 transcrito con antelación.

Sin embargo, aún en el supuesto de que el compareciente fuera el extranjero, lo único que estaría obligado a acreditar ante este Tribunal, sería que cuenta con personalidad para actuar en nombre y representación de la actora. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece:

“**Registro No.** 167254

“**Localización:**

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIX, Mayo de 2009

“Página: 175

“Tesis: 2a./J. 45/2009

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“EXTRANJEROS. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN EL SENTIDO DE REQUERIRLOS PARA QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES EXIGIBLE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, sostuvo que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. En este tenor debe considerarse que la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, de veinte de febrero de mil novecientos veinte, fue firmada por los plenipotenciarios de México autorizados para tal efecto, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del propio año, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por dicha Cámara el dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y publicada en el mencionado órgano de información el nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, se ubican por encima del artículo 67 de la Ley General de Población, por lo cual debe prevalecer lo establecido en los preceptos 5o. de la Convención citada en primer lugar y 3 y 24 de la Convención invocada en segundo término, en el sentido de que los extranjeros gozan de las garantías individuales y de los derechos civiles esenciales, razón por la cual los no nacionales para acreditar ser representantes, ya sea legales o convencionales de

la persona moral, en cuya representación promovieron el juicio relativo ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente deben exhibir el instrumento **notarial** en el cual aparezca el otorgamiento de esa representación, sin que haya necesidad de exhibir otros documentos. Por consiguiente, la obligación que el artículo 67 de la Ley General de Población impone a las autoridades federales o locales o municipales para que exijan a los extranjeros que acudan ante ellas a realizar algún trámite de su competencia para que previamente acrediten su legal estancia en el país, no es extensiva a las Salas del Tribunal citado ante quienes deben tramitarse los juicios contenciosos promovidos por extranjeros en representación de personas morales, ya que éstos al respecto gozan de iguales derechos que los nacionales ante los órganos jurisdiccionales. Además de que conforme a lo establecido en el precepto 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas indicadas únicamente están constreñidas a analizar que el **poder** o mandato cumpla con los requisitos propios de los mismos y al notario público al formalizar el **poder** o mandato le compete ver que se cumplan los requisitos adicionales contemplados en los artículos 67 de la Ley General de Población y 149 y 150 de su Reglamento, luego, la ley especial precitada que regula al procedimiento contencioso administrativo debe prevalecer sobre la ley general como es la Ley General de Población, específicamente respecto de su artículo 67.

“Contradicción de tesis 14/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de abril de 2009. Cinco votos. Votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

“Tesis de jurisprudencia 45/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

“Nota: La tesis P. IX/2007 citada, aparece publicada con el rubro: ‘TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.’”

Así las cosas, la controversia consiste en que el C. Syed Mukhtar Haider, de nacionalidad Paquistaní y en su calidad de apoderado general de la empresa actora, no acreditó fehacientemente su legal estancia en el país, y por consiguiente no tenía facultades para otorgar el poder general al promovente para comparecer en el presente juicio.

En ese sentido, la ponencia pasa por alto que el C. Syed Mukhtar Haider, no comparece en el presente juicio, sino que únicamente otorgó el poder general para que el C. Francisco Javier Legarreta Martínez, actuara en nombre y representación de la empresa actora, por lo que el extranjero no tenía porque acreditar ante este Tribunal su legal estancia en el país, sino que debió hacerlo ante el notario público que expidió el instrumento notarial 17,146, situación que en la especie ocurrió, como se aprecia de la transcripción de la parte relativa del testimonio citado, visible en la página 27:

“-----YO, EL NOTARIO, DOY FE: I.- De que me identifiqué plenamente como Notario ante el compareciente; II.- De que lo relacionado e inserto, concuerda con su original de referencia; III.- De que el compareciente se identificó como consta en la relación de identidad que se agrega en el apéndice de este instrumento marcada con la letra “B”, y a quien conceptúo con capacidad legal para este acto; IV.- De que le advertí de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante Notario y de que sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad; V.- De que manifestó por sus generales, ser: de nacionalidad pakistaní, originario de Gujrat, Pakistán, nacido el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, casado, médico y con domicilio en Avenida Revolución número mil doscientos sesenta y siete, Colonia Tlacopac, en esta Ciudad; acreditando su legal estancia en el país con su

Documento Migratorio de No Inmigrante forma FM-TRES número un millón setecientos dos mil setecientos once; y VI.- De que leído este instrumento al mismo otorgante, a quien le hice saber su derecho a leerlo personalmente y a quien explique el valor y consecuencias legales de su contenido, lo ratificó; y firma el día diecinueve de agosto del mismo año, en que autorizó definitivamente.- Doy fe. -----”

De la transcripción anterior se desprende que el notario público que expidió el instrumento notarial, asentó que el C. Syed Mukhtar Haider, acreditó su legal estancia en el país con el Documento Migratorio de No Inmigrante FM-3 número 1’702,711, el cual tuvo a la vista y dio fe de ello, lo que constituye información suficiente para considerar que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 67 de la Ley General de Población, pues el notario tiene fe pública conferida por el Estado y lo afirmado por él en el testimonio correspondiente se presume cierto salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 42, 156 y 157 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en relación con los artículos 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

Ley del Notariado para el Distrito Federal

“Artículo 26.- La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

“La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

“La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: **es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad**

profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.”

“**Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado**, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la Voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

“El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.”

“**Artículo 156.-** En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.”

“**Artículo 157.-** La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.”

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

“**Artículo 327.-** Son documentos públicos:

“**I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario** o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.
“[...]”

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“**I. Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, **los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones**, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“[...]”

De los preceptos transcritos se desprende que las escrituras públicas otorgadas por notario público, tienen la calidad de documento público y hacen prueba plena salvo que sea declarada su nulidad judicialmente.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la información relativa al documento migratorio del C. Syed Mukhtar Haider así como la manifestación de que éste acreditó su legal estancia en el país, asentadas por el notario en el instrumento notarial 17,146, debe tenerse como cierta y considerarse suficiente para acreditar debidamente cumplido lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley General de Población, máxime que no existen elementos de prueba que demuestren lo contrario, de no considerarlo así se haría nugatoria la fe pública con la que se encuentra investido el notario público.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 28827/08-17-02-9/134/10-PL-08-10

En la parte final del fallo, se ordena la devolución de los autos a la Sala de origen, a efecto de que el Magistrado Instructor, regularice el procedimiento, revocando el auto admisorio de la demanda y dictando uno nuevo en el que requiera a la parte actora la exhibición del documento idóneo con el que el C. FRANCISCO JAVIER LEGARRETA MARTÍNEZ, acredite la representación con la que se ostentó; hecho lo cual y una vez desahogado el requerimiento, o bien, fenecido el plazo otorgado para tal fin, deberá resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda.

El suscrito no comparte los alcances de la regularización, particularmente, la revocación del acuerdo admisorio, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 354 y 356, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no podrán ser revocados aquéllos actos que las partes no impugnen expresamente y, por ende, si éstas no agotaron los medios de defensa procedentes, dichos actos revestirán el carácter de firmes.

En ese tenor, la regularización de procedimiento ordenada no debía comprender la revocación del acuerdo de admisión, porque éste no fue recurrido por las partes a través del recurso de reclamación establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consecuentemente, **quedó firme**.

Asimismo, tampoco debió ordenarse al Magistrado Instructor resolviera lo relativo a la admisión de la demanda, luego de cumplimentado o no el requerimiento, pues como se indicó, el auto admisorio estaba firme.

Además, la revocación del acuerdo de admisión pudiera dar lugar a que se repusieran **todas** las actuaciones del juicio y alargar innecesariamente la instrucción de éste.

Por tanto, la regularización debió ser para el único efecto de que se requiriera al promovente la exhibición del documento con el que demostrara fehacientemente la personalidad, y con el cumplimiento del mismo o sin él, una vez fenecido el plazo otorgado, la Sala Regional debería remitir los autos al Pleno, para que se pronuncie sobre la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada al producir su contestación.

Así las cosas, como resultado de lo anterior, el Pleno estaría en condiciones de declarar fundada la causal de improcedencia y decretar el sobreseimiento, o bien, declararla infundada y proceder al análisis del fondo, según sea el caso.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VI-P-SS-474

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA APROBACIÓN DE NUEVAS TARIFAS DE LIQUIDACIÓN, APLICABLES AL TRÁFICO INTERNACIONAL CURSADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ACORDADAS POR UN CONCESIONARIO DISTINTO.- LO TIENE EL CONCESIONARIO DE SERVICIO DE LARGA DISTANCIA.- De conformidad con la regla 2, fracción XII, de las “Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1996, el concesionario de servicio de larga distancia es la persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de larga distancia; por tanto, el interés jurídico de un concesionario para promover juicio contencioso administrativo deriva precisamente de su carácter de concesionario para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, por lo cual, la afectación jurídica relativa a la aprobación de nuevas tarifas de liquidación aplicables al tráfico internacional cursado entre México y los Estados Unidos de América, acordadas por un concesionario distinto, es lo que genera el interés jurídico para combatir dicha resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4825/03-17-01-2/574/04-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- Esta Juzgadora procede al estudio de la tercera causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Director General de Asuntos Contenciosos del Área General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el oficio de contestación de demanda.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que la autoridad llamada a juicio estima que el juicio es improcedente, y por ende debe decretarse su sobreseimiento, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del demandante, pues la actora tiene en el caso un interés económico, mas no jurídico.

A consideración de esta Sala Superior resulta **infundada** la causal de improcedencia que nos ocupa, toda vez que el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispone que **es improcedente el juicio cuando la resolución impugnada no afecte los intereses jurídicos del demandante, toda vez que para la actualización de esta causal** es necesario que el juicio contencioso administrativo sea promovido en contra de una resolución o acto administrativo que no afecte el interés jurídico del demandante; es decir, conforme a este dispositivo legal, visto a “contrario sensu” no es “causal” de improcedencia del juicio que el demandante no logre explicar, acreditar y demostrar de qué manera la resolución que pretende impugnar afectó su interés jurídico, dado que lo que originaría esto último, en todo caso sería que los conceptos de impugnación planteados resultaran infundados, pero de ninguna manera sería una causa para estimar que la resolución controvertida en

juicio no afecta el interés jurídico de la enjuiciante y, por ello, que el mismo es improcedente y deba ser sobreseído.

Ahora bien, el interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, y en el caso la demandante promovió el presente juicio porque la resolución constituye un acto administrativo que trasciende a la esfera jurídica, al dejar sin efectos el diverso número P/060802/160, emitido en sesión de fecha 6 de agosto de 2002 y aprobar en su lugar un nuevo esquema tarifario de liquidación aplicable al tráfico internacional cursado entre México y los Estados Unidos de América, acordada por Teléfonos de México, S.A. de C.V. con el operador Estadounidense MCI Internacional.

Resulta evidente entonces que la resolución a la que nos estamos refiriendo, genera una afectación al interés jurídico de la enjuiciante, ya que en su carácter de concesionario para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, desconoce el esquema tarifario que debe de aplicar.

En efecto, la actora señala en el escrito de demanda, que la autoridad demandada sigue un procedimiento a su libre arbitrio, sin que se base en disposición legal en donde pueda fundar dicho procedimiento, actuar que lo deja en estado de indefensión al no conocer en forma cierta qué esquema tarifario es el que debe de aplicar.

Asimismo, de los conceptos de impugnación planteados en la demanda se desprende la pretensión de la actora, que es precisamente la de que deje sin efectos la autorización del nuevo esquema tarifario de liquidación aplicable al tráfico internacional cursado entre México y los Estados Unidos de América.

Por tanto, el interés jurídico de la actora para promover el presente juicio en contra de la resolución combatida deriva de su carácter concesionario para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacionales, por

lo cual, la afectación jurídica relativa a la aprobación de nuevas tarifas de liquidación aplicables al tráfico internacional cursado entre México y los Estados Unidos de América, para los servicios de pago origen, durante el periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, acordadas por Teléfonos de México, S.A. de C.V., a través del contrato denominado “Acuerdo 2002 sobre principios de liquidación celebrado entre Teléfonos de México, S.A. de C.V. y MCI International. Inc., es lo que permite el interés jurídico para combatir la resolución impugnada y el ejercicio de su derecho de defensa previsto en el artículo 11 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la competencia material de este Tribunal para conocer de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supuesto que se actualiza en el presente juicio.

Sin que sea óbice para lo anterior, lo señalado por la autoridad donde sostiene que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del demandante, pues la actora tiene en el caso un interés económico mas no jurídico, toda vez que con independencia del perjuicio económico que la actora pudiera tener derivado de la aprobación del nuevo esquema tarifario de liquidación aplicable al tráfico internacional cursado entre México y los Estados Unidos de América, el interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa deriva precisamente de su carácter de concesionario para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Sirve de apoyo para lo anterior las siguientes tesis:

“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 39,768, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Primera Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005, Tesis: V-P-1aS-260, Página: 256]

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 38,723, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Primera Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004, Tesis: V-P-1aS-194, Página: 324]

En consecuencia, el actor sí tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 202 fracción I, y 203 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, *por lo que es menester entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora.*

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a contrario sensu, 197, 236, 237, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades.

II.- No es de sobreseerse en el presente juicio.

III.- La parte actora no probó su pretensión.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 09 de agosto de 2010, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, NORA ELIZABETH URBY GENEL, MANUEL L. HALLIVIS PELAYO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALFREDO SALGADO LOYO, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, y cuatro votos en contra de los Magistrados OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA y LUIS CARBALLO BALVANERA los tres últimos se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 30 de agosto de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firma el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-475

DERECHO DE PRIORIDAD DEDUCIDO DE UN REGISTRO MARCARIO SOLICITADO EN EL EXTRANJERO.- REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO EN MÉXICO.- El artículo 117 de la Ley de la Propiedad Industrial, prevé el derecho a solicitar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el reconocimiento de la fecha de prioridad de un registro tramitado en el extranjero y para obtener dicho reconocimiento, es menester que se reclame en el plazo que determinen los Tratados Internacionales, o bien, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países y que se cumplan los requisitos establecidos en los diversos 118 de la citada ley y 60 de su Reglamento, a saber: a) que al solicitar el registro se reclame expresamente la prioridad, señalando el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país; b) que ambas solicitudes contemplen los mismos productos o servicios; y c) que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud ante el referido Instituto, se indique el número de registro de marca presentada en el país de origen y se exhiba el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, así como copia certificada de la solicitud de registro de marca presentada en el país de origen, con su correspondiente traducción, en caso de que no se encuentre redactada en idioma español. En ese contexto, si la marca en cuestión se registró en el extranjero como marca de diseño y en nuestro país como mixta, y se han cumplido los requisitos apuntados, particularmente el relativo a que se trata del mismo signo marcario y de los mismos productos, debe reconocerse el derecho de prioridad solicitado, ya que el último párrafo del artículo 60 en comento, sólo reconoce como causa legal de rechazo, el incumplimiento de los requisitos antes enunciados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1661/09-EPI-01-4/536/10-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2010, por unanimidad de 8 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

La función de garantía de calidad, radica como su nombre lo indica, en la calidad del producto y esto intrínsecamente lo califica, ya que lo que el comprador busca al adquirir un producto es una calidad determinada, con prescindencia de la empresa que lo fabrica, cuyo conocimiento es algo secundario para el consumidor.

Finalmente, la función de propaganda constituye un reclamo del producto, es decir, la marca es el único nexo que existe entre el consumidor del producto o el servicio y su titular, y es a través de la misma que su titular recogerá los beneficios o no, de su aceptación por parte del público consumidor, de tal manera que la marca es lo que el comprador ha de pedir y es lo que el titular de la misma tratará que pida, y para ello la buena calidad del producto o servicio debe ir acompañada de una publicidad adecuada, dado que serían vanos los esfuerzos para lograr la mejor calidad si el producto o servicio es desconocido.

En tales circunstancias, las marcas se pueden constituir por denominaciones y figuras visibles, formas tridimensionales, nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, inclusive el nombre de una persona física, siempre que sean suficientemente distintivas para identificar los productos o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase y no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado, o incurra en alguna de las prohibiciones del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El artículo 119 de la Ley de la Propiedad Industrial precisa que recibida la solicitud de la marca se hará un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los artículos que previene la Ley y su Reglamento.

De acuerdo con el artículo 121 de la mencionada ley, para aprobar el examen de forma deben cumplirse los requisitos de los artículos 113 fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de la misma Ley de la Propiedad Industrial, por lo que si tales requisitos se cumplen, esa será su fecha de prioridad, de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla con dichos requisitos.

No obstante, el artículo 118 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece los requisitos para reconocer como fecha de prioridad, la de presentación de la solicitud en el país de origen, es decir, que la fecha de prioridad del artículo 117 de la Ley de la Propiedad Industrial, es distinta a la fecha de prioridad prevista por el artículo 121 de la misma ley, y en la especie, es la fecha de prioridad prevista en el artículo 117 mencionado, la que solicitó la actora se le reconociera con base en su registro alemán.

En su fracción I, el artículo 118 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que al solicitarse el registro en México se reclamará la prioridad del registro extranjero, tal como la hoy actora lo hizo en la solicitud presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 19 de junio de 2008, que en copia certificada aparece a folio 46 de autos, y que en su recuadro 22 relativo a la “*Prioridad Reclamada*”, precisó como país de origen “*Alemania*” con fecha de presentación en aquel país “*20 de diciembre de 2007*”, con número de registro “*307.82.079*”.

En su fracción II el mismo artículo 118, ordena que en solicitud presentada en México no debe aplicarse a productos o servicios adicionales a los contemplados en la presentada en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen; cabe precisar, que es este el requisito que a juicio de la Subdirectora Divisional de Examen Distintivos “A”, no se cumple por la opositora,

según lo resolvió en la resolución con número de folio 20080521323 de 12 de octubre de 2008, en el que tuvo por no reclamado el derecho de prioridad de la hoy actora.

En su fracción III el artículo 118 en análisis, precisa como requisito para reconocer la fecha de prioridad, que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los Tratados Internacionales y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

En el caso se tiene que la solicitud de registro con reclamo de prioridad, se presentó ante el Instituto demandado el **19 de junio de 2008**, mientras que la documentación correspondiente a efecto de que fuera reconocido el derecho de prioridad reclamado, se presentó el **13 de agosto de 2008**, es decir **dentro del plazo de tres meses** establecido por el citado artículo 118 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por su parte el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en el artículo 60, ordena que para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 117 de la mencionada ley, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

a).- Señalar en la solicitud el número del registro de la marca presentada en el país de origen, lo que la actora atendió, según se precisó en párrafos precedentes;

b).- Exhibir el comprobante de pago de la tarifa correspondiente que aparece a folio 58 de autos; y

c).- Exhibir dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud de registro de marca presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente, sólo en caso de no cumplir con este requisito, se tendrá por no reclamado el derecho de prioridad, plazo que también observó la hoy demandante, como ya se apuntó en líneas atrás.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que no se ubica en los supuestos para que se le tuviera por no reclamado el derecho de prioridad alemán, puesto que cumplió con los requisitos previstos por la ley de la materia y su reglamento para tal efecto.

Lo anterior es así, toda vez que la enjuiciante, en la solicitud presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el **19 de junio de 2008**, relativa al Signo Distintivo: “M y Diseño”, reclamó en el recuadro 22, el derecho de prioridad derivado del registro de 307.82.079 del 20 de diciembre de 2007, en el país de origen: Alemania, y dentro del plazo de tres meses presentó con fecha **13 de agosto de 2008**, el escrito al que acompañó la documentación relativa a comprobar el derecho de prioridad reclamado en la referida solicitud. Para mejor apreciación de tales asertos, se reproducen a continuación: la solicitud inicial de registro presentada al 19 de junio de 2008 y el escrito de alcance de 13 de agosto del mismo año:

[N.E. Se omiten imágenes]

Además, la hoy actora exhibió el “FORMATO ÚNICO DE INGRESOS POR SERVICIOS”, con la que realizó el pago de la tarifa correspondiente al trámite de su solicitud 941986, así como la “CONSTANCIA DE REGISTRO 307.82.079”, según certificado expedido por la Oficina de Patentes y Marcas Alemana, así como su traducción que corren agregadas en copias certificadas en los folios 48 y 58, 60 a 67, 71 a 74 de autos, que enseguida se insertan para su mejor valoración.

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe destacar que los referidos documentos fueron valorados tanto por la Subdirectora Divisional de Examen de Signos Distintivos “A” en el acto recurrido, como por la ahora demandada Directora Divisional de Marcas en la resolución impugnada, sin exigir requisito adicional alguno para su validez en nuestro país.

Por otra parte, le asiste la razón a la demandante cuando argumenta que los signos marcarios que se contienen en el documento de prioridad y en la solicitud de registro mexicana son exactamente iguales.

Lo anterior se observa de la confronta de dichos documentos, observables en los folios 46 y 72 de autos ya reproducidos en párrafos precedentes de este mismo fallo, sin que sean obstáculo para dicha conclusión, las consideraciones de la autoridad demandada, relativas a que el tipo de marca solicitado a México sea mixto, ya que en la solicitud se hace referencia tanto a la letra “M” como al diseño, mientras que en Alemania se solicitó una marca de diseño e innominada, es decir, que se constituye por el sólo diseño sin ningún elemento literal, lo que es completamente erróneo, ya que tanto la marca alemana como la registrada en nuestro país contienen la letra “M” al centro del diseño estilizada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto en la solicitud de 19 de junio de 2008, en su renglón 13 se hizo referencia al signo distintivo “M y diseño”, mientras que en el renglón 14 se precisó como tipo de marca “mixto”, y la misma fue registrada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en esos términos, bajo el número 1067169, como consta del Título de Registro de Marca (consultable en el folio 76 de autos), también es verdad que en el Certificado de Registro 30782079 de la Oficina de Patentes Alemana (que obra a folios 60) y en su traducción (consultable en fojas 71 de autos), se puede observar que la inscripción de la marca en el país de origen, según se precisa en el renglón 551 del aludido certificado, fue como marca mixta, es decir, al igual que se otorgó en México; por lo que es infundado que el derecho de prioridad reclamado por el demandante pretenda proteger un objeto distinto o una cobertura mayor o diferente a lo referido en el documento de prioridad del país de origen (Alemania).

Con base en lo anterior es posible concluir que la autoridad violó en perjuicio de la actora lo ordenado en el artículo 4 apartado A del Convenio de París para la

Protección de la Propiedad Industrial que establece el derecho de prioridad que luego recoge nuestra Legislación Nacional, el referido numeral señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En tales circunstancias, este Pleno de la Sala Superior concluye que son fundados los argumentos de la parte actora identificados con los números 1, 2, 3 y 4 al inicio de este considerando, en razón de que la demandante cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento y el artículo 4° del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, aunado a que el derecho de prioridad extranjero que reclama la actora es el mismo que se contiene en la solicitud de registro presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues se trata del mismo signo marcario, y tanto en Alemania como en México la marca se concedió como signo mixto.

En cuanto al argumento identificado con el número 5, relativo a que si existía duda o era necesaria alguna declaración o cumplimiento de algún requisito omitido, se debió prevenir a la actora por escrito para que manifestara lo que a su derecho conviniera, también es fundado, esto en razón de que el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, ordena que si la solicitud o la documentación exhibida no cumplen con los requisitos legales o reglamentarios, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses, para que subsane los errores u omisiones en los que hubiera incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, numeral que se encuentra inmerso dentro del “Capítulo V de Registro de Marcas”, por lo que resulta aplicable al caso del artículo 117 de la misma ley.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el análisis y resolución de los argumentos 1, 2, 3 y 4 conllevan un mayor beneficio para la parte actora, por las razones apuntadas a lo largo del presente fallo, por lo que no es necesario acudir a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida para el efecto de que en el plazo de cuatro meses se emita una nueva en la que se reconozca como fecha de prioridad, la reclamada por la enjuiciante en su solicitud de 19 de junio de 2008 y su escrito de alcance del 13 de agosto del mismo año, conforme a los lineamientos expuestos en esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II, IV, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones XI, XII, XIII, y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida, detalladas en el Resultando 1° de este fallo, para los efectos señalados en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 30 de agosto de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez. Estuvieron ausentes los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de noviembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la vigente Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VI-P-SS-476

ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. PUEDEN SERVIR DE BASE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.- Las autoridades aduaneras al desplegar el procedimiento de investigación para verificar la autenticidad de los documentos con que los particulares sustentan el trato preferencial, al tenor de algún Tratado de Libre Comercio suscrito por México, pueden solicitar para esos efectos a las autoridades consulares en el extranjero el desahogo de diligencias para corroborar tanto la veracidad de los datos como la autenticidad de los documentos y certificados que el importador hubiere exhibido a las autoridades aduaneras, ello con base en los artículos 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 78 de su Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 908/09-03-01-1/2867/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En otro orden de ideas, la actora sostiene que la actuación del Cónsul de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, para dar fe en torno a si la

factura comercial y el certificado de origen expedidos por la empresa Spin Plus, Inc., eran o no válidos, es ilegal, porque dicho Cónsul carece de facultades para ello.

Esta Juzgadora considera infundado el argumento de la actora, pues si el Consulado de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América procedió a desahogar una diligencia ante la Sra. Priscila Yu (Chief Executive Producer), es decir, Presidenta de la compañía Spin Plus, Inc., quien al tener a la vista los documentos señalados precisó que no habían sido suscritos ni emitidos por dicha empresa, la autoridad consular actuó apegada a derecho pues lo hizo en auxilio de autoridades administrativas mexicanas que le solicitaron la verificación de datos y pruebas que la accionante exhibió con la intención de acreditar el origen de la mercancía que importó, de suerte que la autoridad aduanera válidamente podía auxiliarse en las autoridades consulares para corroborar lo que la enjuiciante señaló en el procedimiento administrativo que se llevó a cabo en México.

En efecto los artículos 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 78 de su Reglamento disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera se corrobora lo infundado del agravio de la actora, porque el Consulado de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América estaba legalmente facultado para actuar en auxilio de las autoridades administrativas aduaneras para verificar si la factura comercial y el certificado de origen que se exhibió habían sido emitidos efectivamente por la empresa Spin Plus, Inc.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, del mes de abril de 2000, página 813, que acota:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MA-

NERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el Máximo Tribunal de la Nación cuando una autoridad actúa en auxilio de otra se requiere que exista una norma que atribuya la facultad a la autoridad que auxilia, en el caso los artículos 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 78 de su Reglamento.

Añade la jurisprudencia que se debe constatar que existen los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho para aplicar la norma, requisito que también se cumple, pues está perfectamente definido por el legislador que las autoridades consulares pueden actuar en auxilio de las autoridades administrativas, y en el caso la autoridad aduanera requería verificar si la empresa estadounidense había emitido o no la factura comercial y el certificado de origen que el actor exhibió, por lo cual si solicitó el auxilio de la autoridad consular para esos efectos, actuó conforme a derecho.

La actora señala por otro lado que no se siguió el procedimiento del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque no se realizó una visita en las instalaciones del exportador o del productor en el extranjero, lo cual invalida la actuación del Servicio Consular Mexicano.

Al efecto el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

No le asiste la razón a la actora, porque no es solamente la visita en el extranjero realizada directamente con el productor el único medio con el que la autoridad puede llevar a cabo sus facultades de comprobación.

En efecto, el artículo 506 del TLCAN establece 3 procedimientos para realizar verificaciones de origen a saber:

- a) Cuestionarios enviados al productor extranjero,
- b) Visitas realizadas al productor extranjero, y
- c) Otros procedimientos que acuerden las partes.

De lo anterior se aprecia que no necesariamente, como lo señala la actora debió llevarse a cabo una visita en el extranjero para verificar el origen de la mercancía y constatar la validez de los documentos que se ofrecieron para acreditar su origen, pues existen otros elementos de verificación, incluidos procedimientos que las propias Partes acuerden.

Así es, no debe perderse de vista que en el propio TLCAN en su artículo 511, los Países signantes del mismo acordaron que establecerían Reglamentaciones Uniformes para la interpretación y aplicación del Tratado en la parte que nos ocupa.

En efecto el artículo 511 del Tratado precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

Dichas Reglamentaciones fueron realizadas por México a través de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación mismas que primeramente se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, y cuyas últimas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 31 diciembre de 2002.

Así pues es claro que dichas Reglamentaciones Uniformes, se emitieron precisamente en concordancia con lo que México, Estados Unidos de América y Canadá pactaron en el Tratado, y así se plasmó en la parte considerativa del Decreto que dio origen a la mencionada Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 30 de diciembre de 1993, en cuya última modificación publicada en el mismo órgano de divulgación el 31 de diciembre de 2002, se lee:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo anterior, las Partes que suscribieron el Tratado quedaron en libertad de implementar las Reglamentaciones Uniformes que consideraran pertinentes para la aplicación del Tratado, y al efecto es importante destacar que la regla 39 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que precisamente son las disposiciones que deben ser consideradas como Reglamentaciones Uniformes, en términos del artículo 511 del TLCAN, señala al respecto:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo anterior si la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación, específicamente en lo concerniente a verificaciones de origen puede ejercer atribuciones relativas a “cualquier otro medio de verificación aduanera que legalmente pueda llevar a cabo.” Si la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y su Reglamento le permiten solicitar el auxilio del Servicio Consular, es evidente que estamos en presencia de una atribución que deriva directamente del propio TLCAN, que, como ya se dijo, en su artículo 511, permite que existan reglamentaciones Uniformes, y la citada regla 39, tiene ese carácter.

Por lo tanto, es infundado el agravio de la actora, porque la autoridad llevó a cabo un procedimiento que sí está contemplado en el TLCAN, sin que hubiera sido indispensable realizar una visita en el extranjero como lo señala el artículo 506 de dicho Tratado, sino que bastaba con actuar como lo hizo, utilizando la reglamentación Uniforme, que deriva del artículo 511 del propio Tratado, y proceder a solicitar el auxilio del Servicio Exterior Mexicano, ya que indudablemente ello se trata de “cualquier otro medio de verificación aduanera que legalmente pueda llevar a cabo.” tal y como se ha venido explicando con antelación.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión, por lo que,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, de acuerdo a lo expresado en el último Considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 8 de septiembre de 2010, por mayoría de siete votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez y dos votos con los puntos resolutive de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Juan Manuel Jiménez Illescas, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de octubre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-477

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO NO ES POSIBLE DECRETAR SU ACUMULACIÓN A OTRO JUICIO.- Acorde con lo previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros; en esa consideración cuando se evidencia que existe la conexidad entre la resolución impugnada en un juicio atraído y la impugnada en un juicio promovido ante alguna Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que la primera es consecuencia de la segunda, y no resulte procedente decretar la acumulación de tales juicios por haberse cerrado la instrucción y encontrarse en diversas instancias, con el propósito de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, el Pleno de la Sala Superior que conozca del juicio atraído debe decretar la suspensión en términos de los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con lo previsto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15557/06-17-11-2/3103/09-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- En opinión de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, es procedente decretar la suspensión del juicio, en virtud de que el acto combatido es consecuencia de la resolución contenida en el expediente administrativo 11/2002 de fecha 17 de agosto de 2005, misma que fue impugnada ante este Tribunal, y cuya sentencia definitiva se encuentra pendiente de quedar firme.

Los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones legales transcritas, se advierten las siguientes consideraciones:

- El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio.
- El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

Ahora bien, corre agregada a fojas 037 a 051 del expediente en estudio, la providencia impugnada emitida el 20 de febrero de 2006, por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a la resolución que resolvió el recurso de revisión 11/2002 de 17 de agosto de 2005, en la cual se lee lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental digitalizada con antelación, esta Juzgadora aprecia que la resolución impugnada en el presente juicio tiene sus antecedentes en los motivos y fundamentos contenidos en la diversa resolución contenida en el expediente administrativo 11/2002 de fecha 17 de agosto de 2005.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, se advierten los siguientes antecedentes del caso en estudio.

A) La empresa **DESARROLLO MARINA VALLARTA S.A. DE C.V.**, -tercero interesado en el presente juicio- presentó el 6 de abril del 2000, ante la Delegación Federal en Quintana Roo de la otrora Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca- -actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales- el informe preventivo relativo a los proyectos denominados “**Mayan Palace Cancún**” dentro del cual queda comprendido otro proyecto denominado “**Campo de Golf Ejecutivo Par-3**”, con pretendida ubicación en los predios Lol-ha y el Hijo Pródigo a 12 Km., al suroeste del centro del Poblado de Puerto Morelos en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y el proyecto denominado “**Desarrollo Turístico e Inmobiliario Mayan Palace Cancún Secciones Tikal, Uxmal y Tulum**”.

B) En respuesta a la solicitud de la empresa **DESARROLLO MARINA VALLARTA S.A. DE C.V.**, el Delegado Federal en Quintana Roo de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, emitió los oficios números DFQR/0849/2000, de fecha 15 de junio de 2000, DFQR/1237/2000, de fecha 06 de septiembre de 2000 y DFQR/812/2001 de fecha 9 de octubre de 2001 -visibles a fojas 097 a 119, y 142 a 154 del expediente en estudio-, a través de los cuales, se autorizó de manera condicionada a la empresa mencionada, el derecho a realizar las obras y actividades de los proyectos mencionados.

C) Con fecha 18 de marzo de 2002 la **C. ARACELI DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ** -actora en el presente juicio-, por su propio derecho y como miembro del Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo interpuso recurso de revisión en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números DFQR/

0849/2000, de fecha 15 de junio de 2000, DFQR/ 1237/2000, de fecha 6 de septiembre de 2000 y DFQR/812/2001 de 9 de octubre de 2001.

D) A través del oficio S.G.P.A.DGIRA.-1583/02 de 6 de noviembre de 2002, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ejercicio de la facultad de atracción, solicitó a la Delegación Federal en Quintana Roo, la remisión del expediente técnico administrativo de los proyectos materia de impugnación dentro del recurso de revisión, autorizados a la empresa **DESARROLLOS MARINA VALLARTA, S.A. DE C.V.**

E) A través del oficio No. 0041115 de 30 de julio de 2002, el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolvió sobreseer el recurso de revisión interpuesto por la entonces recurrente **ARACELI DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, al considerar que carecía de interés jurídico para interponer dicho medio de defensa.

F) En contra de la resolución mencionada en el inciso inmediato anterior, la entonces recurrente promovió demanda de nulidad misma que se radicó ante la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, quien dictó sentencia definitiva el 13 de marzo de 2003, declarando la nulidad del oficio No. 0041115 para el efecto de que se admitiera a trámite el recurso de revisión y la autoridad procediera a resolverlo conforme a derecho procediera.

G) Mediante acuerdos de 8 y 23 de marzo de 2005, emitidos por el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial -en suplencia del Coordinador Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-, ordenó emplazar a la empresa Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V., para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al recurso de revisión interpuesto por la C. **ARACELI DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, quien así lo hizo a través de los escritos de 28 de marzo y 1º de abril de 2005.

H) El recurso de revisión 11/2002 fue resuelto, a través de la resolución dictada el 17 de agosto de 2005, por el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que, en las páginas 37, 40 y 41 de dicha resolución se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

I) Por escrito presentado el **21 de octubre de 2005**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el C. LUIS FERNANDO RADILLO GONZÁLEZ, en representación legal de **DESARROLLO MARINA VALLARTA, S.A. DE C.V.**, demandó la nulidad de la resolución dictada en el recurso de revisión número 11/2002, de 17 de agosto de 2005, por el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se declaró la nulidad de las diversas resoluciones contenidas en los oficios números DFQR/0849/2000, DFQR/1237/2000 y DFQR/812/2001, de 15 de junio y 6 de septiembre de 2000, y 9 de octubre de 2001, respectivamente.

Dicha demanda quedó radicada por razón de turno, ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con el número de expediente **35474/05-17-04-7**.

J) Una vez substanciado el juicio, mediante sentencia definitiva de **18 de enero de 2010**, la Cuarta Sala Regional Metropolitana reconoció la validez de la resolución impugnada, consistente en la resolución dictada en el recurso de revisión número 11/2002, de 17 de agosto de 2005.

K) Inconforme con la anterior resolución, la empresa **DESARROLLO MARINA VALLARTA, S.A. DE C.V.** -tercero interesado en el juicio en que se actúa-, interpuso juicio de garantías en su contra, por escrito ingresado el 17 de marzo de 2010, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

Cabe puntualizar, que el juicio de amparo aludido se encuentra *sub judice*, pues a la fecha de emisión del presente fallo éste no se ha resuelto, por tanto, la sentencia definitiva de 18 de enero de 2010, aun no queda firme.

Ciertamente, los motivos y fundamentos que sustentan el acto combatido en este juicio, consistente en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/0359/06 de fecha 20 de febrero de 2006, emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, son consecuencia de la resolución dictada en el recurso de revisión número 11/2002, de 17 de agosto de 2005, pues a través del acto controvertido en el juicio en que se actúa, se determinó la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución pronunciada en el referido recurso de revisión.

Luego, esta Juzgadora advierte que la resolución contenida en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/0359/06 de fecha 20 de febrero de 2006, es consecuencia de la diversa emitida en el recurso de revisión número 11/2002, de 17 de agosto de 2005 y, por lo tanto, resultan conexas, en términos del artículo 31, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, como se vio anteriormente, la resolución contenida en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/0359/06 de fecha 20 de febrero de 2006 y la diversa emitida en el recurso de revisión número 11/2002, de 17 de agosto de 2005, fueron impugnadas por la parte actora y por el tercero interesado en el presente juicio, respectivamente, (Araceli Domínguez Rodríguez y Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V.).

Por consiguiente, toda vez que ya no es posible decretar la acumulación, debido a que en ambos juicios ha quedado cerrada la instrucción y se encuentran en instancias diferentes, con el propósito de evitar que se dicten resoluciones contradictorias con motivo del juicio contencioso administrativo 35474/05-17-04-7 tramitado ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana y el de competencia atrayente que nos

ocupa, resulta procedente **suspender el presente juicio**, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el juicio referido, ello aplicando los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los cuales nuevamente se vuelven a reproducir para su mayor comprensión:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde con los artículos transcritos, resulta necesaria la suspensión del proceso cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley, y que el estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio.

De tal manera que, si como se ha expresado, la resolución contenida en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/0359/06 de fecha 20 de febrero de 2006, es consecuencia de la diversa emitida en el recurso de revisión número 11/2002, de 17 de agosto de 2005 y, por lo tanto, resultan conexas, por las razones mencionadas en los párrafos anteriores resulta necesario suspender el procedimiento en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el precedente V-P-2aS-43 sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista número 6, Quinta Época, Año I, junio de 2001, página 107, que establece lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis aislada cuyo rubro y texto señalan:

“PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 227,235. Tesis aislada Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: Página: 391]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracciones XI y XV y 18, fracción X de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 31, fracción III, 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Se decreta la suspensión en el presente juicio, hasta en tanto exista sentencia firme en el juicio 35474/05-17-04-7 tramitado ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana.

II.- En atención a lo anterior, mediante atento oficio dirigido al Presidente de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, solicítesele que informe al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el momento en que quede firme la sentencia dictada en el juicio antes referido y remita las constancias necesarias que sustenten dicha firmeza, a efecto de estar en condiciones de resolver en definitiva el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **en sesión de 20 de septiembre de 2010**, por mayoría de 8 votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez; y 2 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, y Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho para formular voto particular; encontrándose ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **5 de octubre de 2010**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-478

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL.- LOS RESIDENTES DE ESPAÑA TIENEN OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FORMALES.-

El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, tiene como ámbito subjetivo de aplicación a las personas residentes en México y España, y comprende en su regulación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que sean exigibles por ambos Estados. Por lo que tratándose de una persona con residencia fiscal en España, tal Convenio no la releva de cumplir con las obligaciones formales del impuesto sobre la renta, como es la presentación de las declaraciones anuales y provisionales, toda vez que el hecho imponible en ninguna forma se encuentra determinado por la residencia del contribuyente, sino por los ingresos, el patrimonio o la riqueza de las personas, independientemente de si tienen o no un establecimiento permanente o su residencia en territorio nacional, ya que conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son sujetos del mismo, los residentes en el país por todos los ingresos que obtengan sin importar el origen de los mismos; los residentes en el extranjero que cuenten con un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos que se atribuyan al mismo; y los residentes en el extranjero cuando obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza ubicadas en México, independientemente de que tengan o no un establecimiento permanente en el país. En esa consideración, aún si la residencia de la demandante se ubica en el Reino de España, dicha circunstancia no implica de ninguna forma exención al cumplimiento de las obligaciones formales en materia del impuesto sobre la renta en México, por el hecho de ser un contribuyente que percibe ingresos en territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3837/08-17-09-3/1877/08-PL-10-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, esta Sala aborda a continuación el estudio y resolución del **SEGUNDO** agravio vertido en la demanda, **al contar con elementos suficientes para ello**, pues la actora cuestiona la legalidad de las multas recurridas; aspecto que debe analizarse a partir de la **valoración a la totalidad de las pruebas exhibidas tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio.**

A consideración de esta Sala, la pretensión de la parte actora que se plante en el **SEGUNDO** concepto de impugnación, resulta **INFUNDADA**, por las razones que se vierten a continuación:

En principio, debe señalarse que conforme al artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto de la legalidad de las multas recurridas, siempre y cuando se cuente con los elementos necesarios para hacerlo.

[N.E. Se omite transcripción]

En observancia a dicha hipótesis normativa, se analiza la legalidad de los actos recurridos, consistentes en los formularios múltiples de pago contenidos en los oficios números 15022707700635 y 15022707700537, por los que se pretende el cobro de los créditos fiscales 2597802 y 2602392 en concepto de multa, por no haber cumplido con la obligación de pago correspondiente al mes de febrero de 2007, así como por no haber presentado la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2006; actos que fueron exhibidos por ambas partes y que obran a fojas 24, 27, 68 y 71 del expediente, cuyas constancias hacen prueba plena, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tales actos son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de los documentos anteriores se desprende que las sanciones se motivan en el hecho de que la demandante no cumplió con la obligación de presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2006, ni con la obligación de pago provisional mensual correspondiente al mes de febrero de 2007, ambas del impuesto sobre la renta; las cuales le fueron requeridas por la autoridad demandada con fechas 26 de junio y 31 de mayo de 2007, respectivamente.

El argumento substancial de defensa de la parte actora, se expone en el sentido de que no se encontraba obligada a presentar dichas declaraciones, toda vez que desde el momento de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes hizo del conocimiento de la autoridad que tenía su residencia para efectos fiscales en España, por lo que la determinación de la autoridad resultaba violatoria del “*Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto Sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, cuya parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre la aplicación de los beneficios fiscales que se contengan en los tratados para evitar la doble tributación, nuestra legislación prevé, concretamente, en el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

La demandante pretende que, al amparo del Decreto señalado, y con base en diversos medios de prueba que acompaña a su demanda, por no tener la calidad de residente en territorio nacional, no se encontraba obligado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas, en materia del impuesto sobre la renta.

Para acreditar dicha pretensión, la actora exhibió como pruebas tanto en la sede administrativa como en el presente juicio, copia del Certificado de Residencia Fiscal en España, así como copia del formato R-1, presentado para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en el país, de fecha 13 de marzo de 2006, cuyo contenido se reproduce a continuación en la parte que interesa, y que obran a folios 87, 88, 90, 92, 94, 98, 100, 102 y 104:

[N.E. Se omiten imágenes]

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a continuación esta juzgadora valora el primero de los documentos en análisis (folio 87 del expediente), esto es, el certificado de residencia fiscal en España de la empresa SABORMEX HISPANOAMERICANO, S.A. DE C.V., el cual fue exhibido en copia simple dentro del recurso de revocación interpuesto, acorde con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, por lo que si, como ya se señaló con anterioridad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano jurisdiccional determinó analizar la legalidad de las multas recurridas, debido a que cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, se deben analizar las pruebas exhibidas por la ahora actora, en el recurso de revocación, atendiendo a las reglas establecidas en dicho recurso,

para lo cual se hace necesario transcribir el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición jurídica antes transcrita se desprende que en el caso de la interposición del recurso de revocación, el legislador permite al recurrente presentar en fotocopia simple, entre otros, las pruebas documentales que ofrezca en su ocurso, siempre que obren en su poder los originales, y en el caso de que presentándolos de esta forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, deberá de requerir al recurrente la presentación de los originales o copias certificadas de los mismos. En el caso particular, la autoridad fue omisa en efectuar este requerimiento dentro del recuso, por lo que es dable concluir que la autoridad no tuvo indicio de que tal documento no existe o es falso, de ahí que esta juzgadora deba otorgarle valor probatorio a ese documento, con fundamento en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual trae como consecuencia que se determine que la actora en el presente juicio, acredita fehacientemente su residencia fiscal en España.

Sin embargo, aun cuando la actora prueba que su residencia se ubica fuera de territorio nacional y en el país donde afirma, no se logra de cualquier manera demostrar en el caso que SABORMEX HISPANOAMERICANO, S.A. DE C.V., se encuentre exenta de las obligaciones cuyo incumplimiento dio lugar a las multas recurridas.

En efecto, con entera independencia de que la enjuiciante, en sus formatos, normal y complementario, de *Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes* (folios 88-94 y 98-104 del expediente), cuyo contenido quedó reproducido en párrafos precedentes, haya manifestado de manera unilateral, en el apartado denominado “OTROS”, que es una “ENTIDAD EXENTA DEL PAGO DEL ISR POR CONVENIO O TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN”, dicha afirmación no hace prueba plena en su favor ni puede tampoco traducirse en una “resolución favorable” de la autoridad, así como tampoco

justifica la pretendida exención del tributo a que pretende acogerse la actora cuando arguye que no le asisten las **obligaciones formales** cuyo incumplimiento se sanciona en las resoluciones impugnadas.

Para concluir lo anterior, esta Sala Superior considera en primer lugar, el hecho de que el *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal* (D.O.F. 31-XII-94), tiene como ámbito subjetivo de aplicación a las personas residentes en México y España, **y comprende en su regulación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que sean exigibles por ambos Estados**, cualquiera que sea el sistema de su determinación y cobro; y así se previene en los artículos 1 y 2 del ordenamiento de mérito:

[N.E. Se omite transcripción]

A partir de las hipótesis anteriores, no puede argumentarse una exención respecto de las obligaciones formales del impuesto sobre la renta o, en su defecto, la exención de contribuir con el mismo en México, al amparo del ordenamiento internacional que invoca la actora; ya que en las disposiciones legales citadas con claridad observamos que el acuerdo internacional **no regula supuesto de exención alguno del pago del tributo**, sino que su ámbito de aplicación se circunscribe precisamente a las personas residentes en México y/o España **contribuyentes del impuesto sobre la renta** (o su equivalente); cuyo pago sea exigible por México y/o España.

Esto es, la invocación y aplicación de los beneficios previstos en el Convenio internacional, evidentemente **rigen para todo contribuyente obligado al pago del impuesto sobre la renta en México y/o España**, o contribución equivalente que grave el ingreso de personas físicas y morales residentes en uno de esos Estados; pero es incongruente pretender un beneficio fiscal como la exención al cumplimiento de obligaciones formales, y más aún, la exención del pago del impuesto por los ingresos percibidos en México, con fundamento en un Convenio celebrado entre México y España, precisamente para normar la forma de evitar la doble imposición A

QUIENES SEAN CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO; esto es, se presupone que su ámbito de aplicación se dirige a los sujetos obligados al pago del tributo, mas no a quienes se encuentren exentos; ni se observa tampoco norma específica que prevea casos de excepción a partir de la ubicación de la residencia, y tan es así, que la actora no invoca un precepto en concreto, sino el Convenio en lo general.

Ahora bien, conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son sujetos del impuesto los residentes en el país por todos los ingresos que obtengan sin importar el origen de los mismos, pero además, el propio numeral señala que **son también sujetos los residentes en el extranjero que cuenten con un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos que se atribuyan al mismo; así como los residentes en el extranjero cuando obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza ubicadas en México, independientemente de que tengan o no un establecimiento permanente en el país:**

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, ni del Convenio internacional ni del precepto anterior puede deducirse supuesto de exención alguna.

En segundo lugar, de los formatos, normal y complementario de *Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes* (folios 88 a 94 y 98 a 104 del expediente) que con antelación se reprodujo, observamos que la demandante declara ser una persona moral con domicilio fiscal en *CALZADA DE LA VIGA 1214, ENTRE LAS CALLES DE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR, COLONIA APATLACO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL*, que tiene como actividad preponderante la **prestación de SERVICIOS DE ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS.**

La documental en análisis hace prueba plena en contra de su oferente, toda vez que constituye un reconocimiento en el sentido de contar con una inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en México por tener una fuente de riqueza en

territorio nacional, ya que SABORMEX HISPANOAMERICANO, S.A. DE C.V., es prestadora de los servicios de *ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS*; actividad por la cual indudablemente recibe una remuneración; y ese ingreso se encuentra gravado por el impuesto sobre la renta en México, lo que así se concluye en tanto que la actora no demuestra ubicarse en algún caso legal de exención.

Por tanto, la valoración de las probanzas de la parte actora, hacen concluir a esta Sala que el caso particular se ubica en las hipótesis normativas del artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en el diverso 179 del propio ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Se hace énfasis en el hecho de que la demandante no hace valer la actualización en la especie de alguno de los casos de exención al pago del impuesto sobre la renta, que se previenen en el segundo de los numerales preinsertos.

En tercer lugar, es de explorado derecho que la residencia del contribuyente en territorio nacional, de ninguna manera es condicionante para que se dé el hecho imponible de la relación jurídico-tributaria.

Al respecto, cabe acotar que el hecho imponible es el *hecho previsto en la norma jurídica tributaria que, al momento de realizarse, genera una obligación tributaria. También puede definirse como el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria completa. También puede ser llamado presupuesto de hecho y está muy relacionado con el objeto del tributo.**

* RODRÍGUEZ Lobato, *Derecho Fiscal*, Oxford, México, 1998.

Así, el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal; y dicho surgimiento, en ninguna forma se encuentra determinado por la residencia del contribuyente, sino que, en materia del impuesto sobre la renta, exclusivamente por los ingresos, el patrimonio o la riqueza de las personas, independientemente de si tienen o no un establecimiento permanente o su residencia en territorio nacional.

En efecto, como se indicó anteriormente, la Ley de la materia al referirse a los sujetos del impuesto sobre la renta, ordena en su artículo 1º que tienen tal carácter:

- Los residentes en el país por todos los ingresos que obtengan sin importar el origen de los mismos.
- **LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO** que cuenten con un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos que se atribuyan al mismo.
- **LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO** cuando obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza ubicadas en México, independientemente de que tengan o no un establecimiento permanente en el país.

En esa consideración, aún si la residencia de la demandante se ubica en el Reino de España, dicha circunstancia no implica de ninguna forma exención al cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta en México, ya que el hecho de ser un contribuyente que percibe ingresos en territorio nacional, se encuentra plenamente acreditado en autos, e incluso tácitamente consentido por la actora.

En esa tesitura, no se desvirtúa la determinación de la autoridad, en el sentido de haber incumplido con la obligación de presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2006, así como el pago provisional mensual correspondiente al mes de febrero de 2007, del impuesto sobre la renta; cuyo cumplimiento le fue requerido por la demandante fechas 26 de junio y 31 de mayo de 2007, respectivamente;

obligaciones que se desprenden de los artículos 10 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, si la actora se encontraba obligada a presentar declaraciones anual y mensuales de pago del impuesto sobre la renta, no se desvirtúa la legalidad del acto impugnado que confirma las multas contenidas en los oficios con número de control 15022707700635 y 15022707700537, ambas de 30 de julio de 2007; por lo que aun cuando la demandada haya omitido valorar la totalidad de las pruebas de la actora al resolver el recurso administrativo, de cualquier manera se concluye su insuficiencia para acreditar su dicho, del análisis que esta Sala ha practicado; de ahí que las pretensiones de la demandante se califiquen de parcialmente fundadas, pero insuficientes.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis VI-P-SS-242, sostenida por el Pleno de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal número 26, febrero de 2010, Sexta Época, Año III, página 31, que dispone:

“CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL.- SU ÁMBITO DE APLICACIÓN NO COMPRENDE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, con fundamento en los artículos 14 fracción I y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A. 209/2010, por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se

deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 22 de abril de 2009.

II.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia,

III.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada;

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, como prueba del cumplimiento de su ejecutoria emitida en el amparo directo D.A. 209/2010.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la **NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2010, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Magistrado Presidente Francisco Cuevas Godínez; y 1 voto con los puntos resolutivos de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 8 de octubre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VI-P-SS-479

JEFE DE LA OFICINA CONSULAR.- LO ES EL CÓNSUL GENERAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, EN RELACIÓN CON LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.- De la interpretación conjunta y armónica de lo dispuesto por los artículos 1o., Bis fracción XXII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como los artículos 1º, punto 1, incisos c) y d), 5, incisos f) y m) y 9, punto 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se colige que el Jefe de la Oficina Consular, lo es el titular del consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular, en el sitio donde opere esta representación, con entero ejercicio de las funciones para actuar en calidad de notario y otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos del Estado receptor. De lo que se sigue, que el Cónsul General de México en Nueva York, se encuentra plenamente facultado para verificar la información respecto a los proveedores o productores, emisores de facturas y certificados de origen relacionados con operaciones de comercio exterior, así como para llevar a cabo la solicitud ante el Departamento de Estado o entidad oficial respectiva, a fin de obtener la información necesaria sobre la localización de tales empresas proveedoras o productoras, en apoyo a las actuaciones de las autoridades aduaneras mexicanas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 594/09-16-01-2/3030/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, para este Pleno de la Sala Superior, son **infundados** los conceptos de impugnación vertidos por la actora, tanto en su escrito de demanda, como en el de ampliación a la misma, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

De las diligencias llevadas a cabo por el Cónsul General de México en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y asentadas en el acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2007, tuvieron como objeto principal validar la autenticidad de la factura comercial 04202 de 21 de octubre de 2003 y el certificado de origen relacionado con la misma, con periodo de vigencia del 21 de octubre al 31 de diciembre de 2003.

La verificación en comento, está plenamente acreditada que fue solicitada por el Administrador Central de Investigación Aduanera con fundamento en el artículo 3o., segundo párrafo de la Ley Aduanera el cual dispone, que las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

De ahí, que tal solicitud se encuentre debidamente fundada en ejercicio de las facultades que le confieren al citado Administrador el artículo 11, Apartado C, fracción II, en relación con el artículo 10, fracciones IX y LII, ambas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigentes al 6 de noviembre de 2006, para *recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en mate-*

ria aduanera, así como, analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior, en que se presume la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

A su vez, el Cónsul General de México en Nueva York, está facultado para practicar todas las diligencias que el caso amerite, para dar atención a lo solicitado por la Autoridad Aduanera, al tenor de lo dispuesto por el ya transcrito artículo 44, fracción VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en el que el legislador dispuso, que corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría.

Dicha actuación también encuentra sustento en el artículo 78, fracción VIII del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el cual establece que además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello.

En esos términos, queda acreditado el fundamento que permitió al Consulado General de México en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, realizar todas las diligencias que fueron necesarias para cumplir con lo solicitado por el Administrador Central de Investigación Aduanera, del Servicio de Administración Tributaria, puesto que, el Cónsul General, en su carácter de Jefe de la Oficina Consular, ejerció actuaciones de carácter administrativo.

De ahí, que sean **infundados** los agravios del actor resumidos por esta Juzgadora en los incisos **c), d), e), f) y g) del punto F.1.)**, en los que en lo sustancial, controvierte la validez del acta circunstanciada NUY-00185 de 13 de febrero de 2007, por considerar que no se llevó a cabo por el Jefe de la Oficina Consular, quien conforme a lo dispuesto por los artículos 1-Bis, 43, 44; de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 2 y 78 de su Reglamento, es el único funcionario con facultades para practicar y ejecutar en el extranjero las diligencias encomendadas por autoridades administrativas.

A efecto de fundar y motivar la determinación anterior, esta Juzgadora atiende lo dispuesto por los artículos 1o., Bis fracción XXII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, al que hace referencia el actor, así como los artículos 5, incisos f) y m) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, mismo que se cita por el Cónsul General de México en Nueva York, en el acta circunstanciada que se controvierte, en relación con lo previsto por los artículos 1º, punto 1, incisos c) y d) y 9, punto 1, inciso a), de la misma Convención citada, los cuales a la letra disponen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De la interpretación conjunta y armónica del artículo transcrito de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con los de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, esta Juzgadora advierte que la oficina consular, **es todo consulado general, consulado**, viceconsulado o agencia consular y, que el **jefe de oficina consular**, es la persona encargada de desempeñar la función.

Asimismo, que el **funcionario consular**, es toda persona, **incluido el jefe de oficina consular**, encargado con ese carácter del ejercicio de funciones consulares.

Dentro de la función Consular, se encuentra, según lo previsto por los incisos f) y m) del artículo 5 de la citada Convención, la de **actuar**, entre otros, **en calidad de notario**, en funciones similares y **ejercitar otras de carácter administrativo**, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Por último, se advierte que los jefes de oficina consular son de cuatro categorías:

- a) Cónsules generales;**
- b) Cónsules;**
- c) Vicecónsules;**
- d) Agentes consulares.**

De lo que se sigue, que el Cónsul General de México en Nueva York, emisor del acta circunstanciada NUY-00185 de 13 de febrero de 2007, como Jefe de la Oficina Consular de que se trata, contrario a lo que refiere el actor, se encuentra plenamente facultado para llevar a cabo todas las diligencias necesarias de carácter administrativo, como lo es el acta circunstanciada en comento, a fin de verificar la información respecto al proveedor o productor en relación con las operaciones relacionadas con la factura número 04202 de fecha 21 de octubre de 2003 y el certificado de origen relacionado con las mismas, actuaciones que tienen su fundamento en los artículos 7o., fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 11, apartado C, fracción II, en relación con el artículo 10, fracciones IX y LII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 3o., de la Ley Aduanera.

Así como para llevar a cabo la solicitud al Departamento de Estado, del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, auxiliado por cualquiera de los funcionarios de ese Consulado a su cargo, como en el caso lo es el C. Gerardo Guerrero Gómez, a quien el referido Departamento de Estado, dirigió la información que le fuera solicitada respecto de la empresa “Compliments Wholesale Fine Ladies Apparel”, como se acredita con la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio digitalizado, se desprende que el mismo se dirigió, como ya se precisó, al C. Gerardo Guerrero Gómez, como funcionario del Consulado General de México en Nueva York, quien advierte esta Juzgadora, asistió como testigo al Cónsul General, en el levantamiento del acta circunstanciada en comento, por lo que

es incuestionable que dicha actuación se ajusta a derecho, de conformidad con los fundamentos legales en que se sustenta la misma, dado que la actuación de los funcionarios del referido Consulado, en su carácter de jefes de oficinas consulares, de acuerdo a lo previsto por los artículos 44, fracción VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 78 fracción VIII, del Reglamento de la referida Ley, se encuentran facultados para ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y practicar las diligencias que les encomienden las autoridades administrativas, entre otras.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Resultó procedente el presente juicio, en el que la parte actora no acreditó su pretensión, por tanto;

II. Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional Peninsular, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 20 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Fran-

cisco Cuevas Godínez; y 2 votos con los puntos resolutiveos de las CC. Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Silvia Eugenia Díaz Vega. Estuvo ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 4 de octubre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-480

SENTENCIAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS QUE DECLARARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ORDENAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEBE REALIZARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 52 en relación con el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando la sentencia declare la nulidad fundada en alguna de las causas de anulación que se indican, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación; si transcurrido el plazo antes señalado, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. En esos términos, si este Tribunal Federal dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad en el uso de sus facultades discrecionales y de considerarlo pertinente, reponga el procedimiento a partir del vicio cometido, observando en todo caso, los aspectos de legalidad a los que debe regir su acto administrativo, la autoridad está obligada a tramitar el procedimiento y notificar la resolución correspondiente dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha en que causó estado la sentencia respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuesto lo anterior, se procede al estudio del primer agravio formulado por la actora en el cual sostiene esencialmente lo siguiente:

Que es ilegal la resolución liquidatoria impugnada debido a que se emite en cumplimiento de la sentencia dictada el 21 de marzo de 2007 por la Tercera Sala Regional Hidalgo México en el juicio de nulidad 9288/04-11-03-4, y no es sino hasta el 11 de diciembre de 2008 cuando se le notifica la resolución liquidatoria, con lo cual, la autoridad pretende cumplimentar su actuación fuera del plazo establecido en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México no puede libremente a su libre arbitrio emitir las actuaciones sin pasar por alto que los actos de las autoridades no pueden por ningún motivo generarse en forma autónoma y espontánea, violando los derechos fundamentales de la actora y dejándola nuevamente en notorio estado de indefensión.

Previamente a resolver el presente agravio, este Cuerpo Colegiado estima conveniente precisar que, la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa se presentó ante este Tribunal Federal el 02 de marzo de 2009, por tal razón, resultan aplicables los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los cuales se dispone lo siguiente:

De las disposiciones anteriormente transcritas, en lo que interesa a la resolución del agravio en estudio se desprende lo siguiente:

El artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

a) **Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme;**

b) **Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.**

c) **Transcurrido el plazo antes señalado, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.**

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

a) Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

b) Cuando la sentencia declare la nulidad fundada en alguna de las causas que se indican a continuación, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación:

i) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades; este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana;

ii) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

Expuesto lo anterior, para este Cuerpo Colegiado es INFUNDADO el anterior agravio, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso particular, la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México no efectuó el cumplimiento tardío de la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo México, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 52 en relación con el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, si cuando la sentencia declare la nulidad fundada en alguna de las causas que en él se indican, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

A través de la sentencia definitiva dictada el 21 de marzo de 2007 la Tercera Sala Regional Hidalgo México **declaró la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, para el efecto de que la autoridad demandada en el uso de sus facultades discrecionales y de considerarlo pertinente, repusiera el procedimiento a partir del vicio cometido, observando en todo caso, los aspectos de legalidad a los que debe regir su acto administrativo.**

Aun cuando la anterior sentencia fue impugnada por la autoridad mediante recurso de revisión fiscal, mediante ejecutoria dictada el 09 de mayo de 2008 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se confirmó la sentencia recurrida, notificándose dicha ejecutoria a la autoridad el 28 de mayo de 2008.

Conforme a lo anterior, la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en cumplimiento de la sentencia, el **22 de septiembre de 2008** notificó a la empresa importadora, por conducto de su representante legal, el acta circunstanciada de hechos u omisiones contenida en el oficio 800-36-00-01-04-2008-25381 de 12 de septiembre de 2008, señalándose el plazo de diez días para presentar pruebas y formular alegatos, **derecho que no fue ejercido por la importadora.**

En ese orden de ideas, si la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México el 28 de mayo de 2008 tuvo conocimiento de que la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo México había quedado firme, la notificación del acta circunstanciada realizada el 22 de septiembre de 2008 en cumplimiento de dicha sentencia se realizó dentro del plazo de cuatro meses a que se refieren los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a lo dispuesto por el artículo 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación al disponer que, *cuando los plazos se fijen por mes sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició*, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, también dentro del término de cuatro meses contados a partir de la notificación del escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones se notificó a la actora el oficio 800-36-00-01-02-2008-34684, suscrito por el Jefe de Departamento, en suplencia del titular de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por el cual se determina a cargo de la empresa importadora y agente

aduanal, en su carácter de responsable directo y responsable solidario, respectivamente, un crédito fiscal en cantidad total de \$18,757.00.

En efecto, el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones se notificó a la actora el 22 de septiembre de 2008 y la nueva resolución liquidatoria se le notificó el 11 de diciembre de 2008, por tanto, no se actualiza la violación al artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aducido por la actora.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es infundado el agravio de la actora para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada.

[...]

En virtud de no existir otros agravios pendientes de análisis, y que los ya estudiados fueron considerados infundados, por una parte, e inoperante por otra, para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada, con fundamento en los artículos 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones I y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I. La parte actora en el presente juicio, TYCO ELECTRONICS MÉXICO, S.A., conforme a los términos de los resultandos 1o., y 2o., de la presente sentencia, no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución liquidatoria impugnada, conforme a los fundamentos y motivos precisados en la parte final del último Considerando;

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y 1 voto en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola, estando ausentes los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 05 de octubre de 2010, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VI-P-SS-481

ADJUDICACIONES DIRECTAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD PARA ASIGNARLAS.- Conforme al artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público las autoridades pueden contratar adquisiciones y servicios mediante procedimientos de adjudicación directa, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el numeral en comento, por ello cuando la autoridad determina no seguir la regla general de la licitación pública, sino la de adjudicación directa, ello lo hace en ejercicio de la función que tiene a su cargo de satisfacer las necesidades públicas, y esas necesidades pueden ser de tales características que la adjudicación deba asignarse directamente. En esos casos un proveedor que no participó en un procedimiento de estas características no puede controvertir una asignación directa, porque la autoridad unilateralmente, y bajo su responsabilidad, discrecionalmente sigue este procedimiento excepcional, siempre que se verifiquen los supuestos del artículo 41 citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/06-17-04-9/128/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

La actora sostiene la ilegalidad del acta de 6 de agosto de 2005, en la que se hizo constar la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación Internacional, porque no fue expresada motivación alguna para excluir el medicamento de referencia; además de apuntar que al ser licenciataria de la patente 213013 debe obligarse a la convocante a que incluya dicho medicamento para que se lo adjudique directamente.

Ahora bien, para resolver el punto a debate es imprescindible precisar los alcances de las garantías de fundamentación y motivación, porque la actora plantea violaciones desde una perspectiva formal, que implica la simple cita de normas jurídicas y razonamientos para sustentar el acto de autoridad.

En cambio, el aspecto material implica que los hechos aducidos por la autoridad no se realizaron, fueron distintos o no se apreciaron tal y como acontecieron, además de que la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas corresponden a los mismos.

De donde se sigue que el aspecto formal es la simple expresión de los aludidos elementos, mientras que es material si existe correspondencia con los hechos aplicados.

Es importante destacar que los alcances de la obligación de la autoridad para motivar sus decisiones desarrollados de manera genérica con antelación, deben ser entendidos, contextualizados y aplicados acorde a la naturaleza jurídica de la facultad (reglada o discrecional) ejercida por la autoridad en la resolución en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por consiguiente, el concepto de anulación esgrimido en el sentido de que la autoridad no expresó las razones por las cuales excluyó en la junta de aclaraciones el medicamento 1006, será examinado a luz de la naturaleza jurídica, finalidades y marco jurídico aplicable a las contrataciones de la Administración Pública Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que tales elementos condicionan los alcances de la obligación de la autoridad para motivar por qué decide convocar o no un

procedimiento de contratación para adquirir un bien o servicio, y en su caso por qué lo excluye.

De ahí que sea necesario interpretar el marco jurídico que rige las adquisiciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de establecer si los particulares pueden obligar o exigir al Estado a adquirir un determinado bien o servicio.

Razón por la cual se interpreta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al dispositivo constitucional de mérito se tiene que la Federación y las Entidades Federativas deberán contratar sus adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obra mediante licitación pública, esto es, el objeto de las contrataciones de la Federación y las Entidades Federales, en el contexto constitucional analizado, versan respecto a:

- Bienes muebles.
- Prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, y
- Obra pública.

A su vez se prevé que la licitación deberá iniciar con una convocatoria pública para que los particulares libremente presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, con la finalidad de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Lo anterior obedece a que el Estado al tener como función principal la satisfacción de las necesidades públicas, debe allegarse de los recursos necesarios para poder cumplir con los objetivos y prioridades que le correspondan conforme a los principios apuntados en el párrafo que precede.

Empero, si la licitación no es idónea para asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en las “leyes” se deberán establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Tiene aplicación la Tesis I.4o.A.588 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de julio de 2007, página 2651:

“LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRONOLÓGICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, de la interpretación del precepto constitucional que nos ocupa, se concluye que todo ente público deberá convocar a los particulares para que éstos suministren los bienes o presten los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines públicos encomendados constitucional, legal o reglamentariamente, de conformidad con los procedimientos y formalidades establecidas por el legislador en la norma de la materia.

En tal virtud es de remitirse a los artículos 1, 26, 29, 40, 41, fracción I y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigentes después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, ello en atención de que el acto impugnado en la inconformidad fue emitido antes de esa reforma, es decir el 6 de agosto de 2005.

Así, los mencionados preceptos legales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, de la interpretación armónica de los preceptos en estudio se deduce que regulan las adquisiciones (compras) y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios que deben realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Además, se aprecia que dichas contrataciones deberán efectuarse por regla general mediante licitación pública, o excepcionalmente por invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 41 en cita.

A su vez, atendiendo que en la especie se está en presencia de una adjudicación directa, es oportuno señalar que ésta es un procedimiento excepcional de contratación en el cual la convocante, contrariamente a lo sostenido por la actora, bajo su responsabilidad y conforme a los supuestos previstos en el referido artículo 41, celebra el contrato directamente con el proveedor del bien o servicio de que se trate, sin la intervención en tal decisión de ningún particular o de diverso proveedor.

A su vez se debe destacar que en el caso no se está en presencia de una licitación pública, sino en un procedimiento de una adjudicación directa (calificado de esa manera por la autoridad) donde la convocante decide unilateralmente el medicamento así como el proveedor con el cual contratara la adquisición del mismo.

Por consiguiente, la actora no está legitimada a cuestionar e intervenir en la determinación de la autoridad convocante de realizar la adquisición mediante ese procedimiento excepcional, pues ello lo hace bajo su responsabilidad de conformidad con el artículo 41 del referido ordenamiento legal.

Es aplicable la tesis V-TASS-220 emitida por este Pleno, publicada en la Revista 58, Quinta Época, Año V, Octubre de 2005, página 435:

“BASES DE LICITACIÓN.- PUEDEN SER MODIFICADAS EN CUANTO A LOS PLAZOS U OTROS ASPECTOS, EN LAS JUNTAS DE ACLARACIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el agravio de la actora en el sentido de que en el acta de la junta de aclaraciones no se motivó la razón de la exclusión del referido medicamento, es INFUNDADO dada la naturaleza de la adjudicación directa regulada por la Ley de la materia como un procedimiento de excepción a la licitación pública, como puede apreciarse de lo previsto en los artículos 40 y 41 de este ordenamiento legal para la adjudicación de los contratos administrativos de mérito, dado que en éstos ningún particular puede intervenir en la decisión de la autoridad para que adquiriera un determinado bien, y por ende fue legal la decisión de la autoridad de confirmar dicha acta, habida cuenta que en el caso se está en presencia del procedimiento excepcional de adjudicación directa.

En este contexto, si se arguye falta de motivación implicaría que la autoridad debió justificar debidamente la razón de la exclusión del medicamento con la finalidad de que la actora pudiera acreditar que la convocante debió solicitar dicho medicamento para que lo adjudicara directamente a éste, lo cual carece de sustento como se ha expuesto, y por tal motivo es INFUNDADO tal planteamiento.

Es aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Inclusive, si estimara que es ilegal el acta por no estar motivada la razón de la exclusión del medicamento 1006, ello únicamente constituiría una violación formal que acarrearía la nulidad para el solo efecto de que la autoridad señalará que excluyó el medicamento porque tramitó una adjudicación directa, atento a que no necesita dicho medicamento para cumplir los fines que tiene encomendados respecto al derecho a la salud y prestaciones médicas de los derechohabientes, lo cual no tendría

ningún efecto práctico al ser infundada la pretensión de la actora en el sentido de obligar a la convocante a que adquiriera ese medicamento, en virtud de que es una decisión unilateral de la autoridad respecto a la cual ningún particular puede intervenir.

Es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia V.2o. J/31 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, página 48:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayoría de razón, la conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a la demandante, en virtud de que el medicamento 1006, respecto al cual alega ser licenciataria de la patente 213013 fue excluido de la adjudicación directa, máxime que la circunstancia de que la actora señale ser titular o licenciataria de esa patente bajo ninguna circunstancia lo legitima a obligar a la convocante a adquirir el referido medicamento, ni mucho menos a realizar la adquisición a través de una adjudicación directa como es pretendido por la accionante.

Lo expuesto se corrobora con la naturaleza jurídica de los procedimientos de contratación de la Administración Pública Federal, y en específico de la adjudicación directa, donde ningún proveedor puede ofertar a la convocante un bien para que la adquiriera forzosamente y directamente como es infundadamente pretendido por la enjuiciante.

La actora apunta que la autoridad ilegalmente, en la resolución combatida, citó los oficios DDO.2005.112 del 18 de abril de 2005 y REF099001/150000/1400/0508 del 23 de mayo de 2005 emitidos por el Director Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial y la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Dirección de Administración y Calidad del Instituto Mexicano del Seguro Social respectivamente, siendo que fueron emitidos por autoridades incompetentes para pronunciarse con relación a los alcances de la patente 213013.

Efectivamente, de la lectura del oficio controvertido, transcrito en párrafos precedentes de este fallo, se desprende que la autoridad citó los mencionados oficios; sin embargo, los argumentos de la actora son improcedentes en la medida de que no fueron admitidos a trámite como actos controvertidos en este juicio ni fueron emplazadas las autoridades emisoras de los mismos, tal y como se corrobora con la lectura del auto admisorio de la demanda.

Esto es, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación únicamente puede abordarse el estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, o de aquella que ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta.

Por consiguiente, esta Juzgadora está imposibilitada procesalmente para pronunciarse con relación a la competencia de las autoridades emisoras de ambos oficios, dado que sólo pueden ser objeto de examen las facultades del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social como emisor de la resolución de la inconformidad objeto de controversia en el juicio que nos ocupa, lo cual pone de manifiesto lo INFUNDADO del agravio de mérito.

De igual manera debe tenerse en cuenta que en partes considerativas de esta sentencia se arribó a la conclusión de que es improcedente que la actora pretenda obligar a la convocante a que adquiriera un medicamento que excluyó legal y válidamente en el ámbito de sus facultades.

De ahí que el agravio sea INFUNDADO, pues el hecho de que en el acto combatido estén citados los dos oficios en comento, de ninguna manera puede tener como consecuencia acreditar la pretensión de la enjuiciante, en el sentido de que se obligue a la autoridad a incluir el medicamento que excluyó para que le sea adjudicado directamente.

Consecuentemente, es ineficaz que la actora arguya la ilegalidad del acto controvertido, porque ambos oficios fueron emitidos por autoridades incompetentes, en

virtud de que tal circunstancia no puede generar que se declare la nulidad para el efecto que pretende, por las razones expuestas en este Considerando.

Es más, lo medular de la litis no versa en los alcances de los derechos de propiedad industrial que la actora alega tener con su licencia de la patente 213013; sino en la legalidad del acto de autoridad que resolvió la instancia de inconformidad interpuesta en contra del acta de la junta de aclaraciones del procedimiento de adjudicación directa.

Por añadidura, el hecho de que la actora sea licenciataria de esa patente no puede tener como consecuencia obligar a la autoridad a que incluya y adquiera el medicamento clasificado en la clave 1006.

A mayoría de razón es importante destacar que el medicamento con la clave 1006 se refiere a “lactato gluconato de calcio 2.94 gramos y Carbonato de Calcio 300 miligramos equivalente a 500 miligramos de calcio ionizable”, mientras que la patente 213013 protege el “método para fabricar gluconolactato de calcio, composiciones, procesos y uso del mismo”.

Además no debe perderse de vista que en el informe que solicitó la actora como prueba de su parte se constata precisamente lo antes señalado.

En efecto al interponer su demanda la actora ofreció como prueba de su parte en el punto 4 del capítulo correspondiente el informe que al efecto rindiera el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Es de destacar que dicho informe se desechó respecto de los incisos g), h), m), n), ñ), o) y p), tal y como se señaló en el Resultando 2 del presente fallo, cuestión que quedó firme con la resolución del recurso de reclamación interpuesto por la actora y resuelto mediante sentencia interlocutoria de 2 de febrero de 2007.

Ahora bien en el informe rendido, el cual obra a fojas 446 a 454 de autos, y se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe aclarar que por virtud de lo resuelto en la sentencia interlocutoria de 2 de febrero de 2007, los puntos g), h), m), n), ñ), o) y p), no deben ser tomados en consideración en el presente asunto.

Sin embargo de los puntos del informe rendido, y que sí son de considerar en el presente juicio, se aprecia que los planteamientos de la accionante son ineficaces, pues como se ha venido señalando, ningún agravio hecho valer por la actora o medio probatorio ofrecido, pueden acreditar los extremos de su pretensión, ya que no puede obligarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a que contrate un medicamento que no requiere para cumplir con su función.

A continuación este Pleno atenderá los argumentos de impugnación formulados por la actora en lo que controvierte el valor probatorio de los oficios DDP.2005.112 y 099001/150000/1400/0508, al considerar que la autoridad que los emitió carecía de la competencia para rendir esa clase de informes y que los mismos sirvieran de sustento a la resolución impugnada.

Ahora bien, para resolver si este Pleno se encuentra jurídicamente facultado para analizar la competencia de las autoridades que emitieron los citados oficios, se hace necesario precisar el contenido del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior, resulta que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra jurídicamente facultado para analizar la competencia de las siguientes autoridades administrativas:

- a) La que dictó la resolución impugnada;
- b) La que ordenó el procedimiento de la que deriva la resolución impugnada;
- c) La que tramitó el procedimiento de la que deriva la resolución impugnada.

Resulta aplicable para apoyar el razonamiento anterior, la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de enero de 2005, que a continuación se transcribe:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para controvertir la resolución impugnada, la actora se duele de la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada al haber tomado en consideración los oficios de mérito (dictados por el Director Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por la titular de la Coordinación de abastecimiento y equipamiento de la Dirección de Administración y Calidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios) al estimar que las autoridades que los emitieron resultaban incompetentes para efectuar pronunciamientos como los contenidos en dichos oficios.

En este sentido, para que este Pleno pudiera resolver válidamente los citados argumentos de impugnación, necesariamente tendría que analizar los preceptos normativos señalados en los oficios DDP.2005.112 y 099001/150000/1400/0508 antes precisados, en los que respectivamente fundaron su competencia para actuar el Director Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por la

titular de la Coordinación de abastecimiento y equipamiento de la Dirección de Administración y Calidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Supuesto que no se encuentra contemplado como facultad de esta juzgadora en el referido artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que tales autoridades ni dictaron la resolución impugnada, ni tampoco ordenaron o tramitaron el procedimiento del cual derivó aquélla.

Además debe tenerse presente que dichos oficios no están dirigidos a la parte actora.

Así es el oficio número DDP.2005.112 está dirigido al Representante de la empresa NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V., y en este el Director Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respectivamente da respuesta a una solicitud formulada para que se precisaran las diferencias entre el fármaco denominado Gluconolactato de Calcio, protegido por la patente No. 213013 y las mezclas llamadas Gluconolactato de Calcio que se han comercializado en México.

Por su parte, el oficio número 099001/150000/1400/0508 de 23 de mayo de 2005, está dirigido a los Coordinadores Regionales de Abastecimiento y Titulares de Unidades Médicas de Alta Especialidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en éste hizo de su conocimiento que dejaba sin efectos los oficios 1403/1828 de 16 de noviembre de 2004, 1400/0145 de 23 de febrero y 1403/813 de 21 de abril de 2005.

Habida cuenta de lo anterior, resultan INOPERANTES los argumentos de impugnación formulados por la empresa actora, en los que controvierte la competencia de las autoridades que dictaron los oficios DDP.2005.112 y 099001/150000/1400/0508, antes precisados, dado que no están encaminados a controvertir la resolución impugnada por sus propios fundamentos y motivos.

Razón similar debe prevalecer con relación a los argumentos de impugnación en los que se controvierte la legalidad de la resolución impugnada, dictada por el titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de los pronunciamientos contenidos en los oficios números DDP.2005.112 y

suscrito por el Director Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y el oficio número 099001/150000/1400/0508, de 23 de mayo de 2005, suscrito por la titular de la Coordinación de abastecimiento y equipamiento de la Dirección de Administración y Calidad del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, en el presente juicio este Tribunal está jurídicamente imposibilitado para efectuar pronunciamiento alguno respecto a la legalidad del contenido de las documentales de mérito, dado que no guardan el carácter de actos impugnados en este proceso, ya que el único que tiene dicho carácter lo constituye la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/5556/2005, de 27 de septiembre de 2005, dictada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social haciendo que, en consecuencia, únicamente proceda válidamente analizar la legalidad en la actuación de esta última autoridad.

Así entonces, dado que los argumentos de impugnación que nos ocupan no se encuentran encaminados a controvertir los fundamentos y motivos propios de la resolución impugnada, sino de actos diversos que no guardan el carácter de impugnados en el presente juicio, este Pleno los declara INOPERANTES.

La enjuiciante alega que la autoridad indebidamente no aplicó los Capítulos de Compra del Sector Público de los siguientes instrumentos internacionales suscritos por México:

- 1) Tratado de Libre Comercio con la República de Colombia y la República de Venezuela,
- 2) Tratado de Libre Comercio con la República de Bolivia,
- 3) Tratado de Libre Comercio con la República de Nicaragua y
- 4) Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para abordar ese cuestionamiento, se tiene que los textos de los preceptos legales correspondientes de los citados Tratados Internacionales son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que se refiere a la aplicación de los citados Tratados Internacionales se tiene que la misma está condicionada a que algún ente público del gobierno mexicano solicite un bien protegido por una patente.

Ahora bien, el análisis de las disposiciones de dichos tratados permite afirmar que, medularmente, todas establecen que el Estado Mexicano podrá utilizar el procedimiento de licitación restringida si los bienes o servicios sólo pueden suministrarse por un proveedor determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables; porque están protegidos por patentes.

Luego, si en la especie la convocante utilizó el procedimiento de adjudicación directa, además de que NO requirió el medicamento con la clave 1006 porque lo excluyó del citado procedimiento, se deduce que es INFUNDADO el concepto de anulación en estudio, ya que no se actualiza la condición establecida por todos los instrumentos internacionales de mérito, pues la autoridad excluyó el medicamento, lo cual denota la inaplicación de los citados tratados internacionales.

Por añadidura, el hecho de que los mencionados Tratados prevean que la adquisiciones de bienes protegidos por patentes, no puede traer como consecuencia exigir u obligar a la autoridad a que adquiera directamente de la actora el medicamento 1006, máxime que en el caso no fue adquirido dicho medicamento, lo cual ya ha quedado aclarado a lo largo del presente fallo, cuestión por la cual se transcribe, a manera de refuerzo sólo la parte conducente del acta de 6 de agosto de 2005, en la que se excluyó el medicamento.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, por lo cual,

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. El actor no probó su pretensión, por lo que.

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultado 1° de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 4 de octubre de 2010, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Juan Manuel Jiménez Illescas, y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el 25 de octubre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica, y

102 fracción VIII del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

NOTA: El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, declina su derecho para formular voto particular en el presente asunto.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-482

NEGATIVA FICTA.- SI EXISTE UN REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DE QUE SE CUMPLIMENTÓ.- El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que si una instancia o petición formulada a las autoridades fiscales no se resuelve, o bien, no se notifica su resolución en un plazo de tres meses, se deberá entender que la autoridad resolvió en sentido negativo. Sin embargo, cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Por lo que si el actor aduce que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el requerimiento, debe ser incluido en el cómputo del plazo de tres meses para tener por configurada la negativa ficta, dicho argumento es infundado, puesto que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación es categórico en establecer que el cómputo de los tres meses inicia a partir de que el requerimiento haya sido cumplimentado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1059/09-06-02-1/464/10-PL-02-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- En virtud de que en el presente juicio contencioso administrativo el actor controvierte una resolución negativa ficta, en primer término este Órgano

Jurisdiccional procede a determinar si conforme a derecho se encuentra o no configurada dicha resolución.

Dicho análisis se realizará conjuntamente con la causal de improcedencia y sobreseimiento aducida por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, toda vez que versa sobre que no se configura la negativa ficta controvertida al no haber transcurrido el término de tres meses previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, causal en la que textualmente manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad demandada argumentó que debe sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo, toda vez que la Administración Local de Auditoría Fiscal mediante el oficio número 500-30-00-01-2008-20071 de 16 de octubre de 2008, requirió al hoy actor a fin de que proporcionara nuevamente la forma 32 debidamente requisitada, cumplimiento que realizó en fecha 19 de noviembre de 2008, siendo a partir de ese momento que se considera integrado el expediente.

Que es por ello que no se configura la negativa ficta controvertida, toda vez que de la fecha en que se dio cumplimiento al requerimiento formulado a la fecha en que se interpuso al demanda de nulidad, esto es el 17 de febrero de 2009, no transcurrió el plazo de tres meses previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, al formular su escrito de ampliación a la demanda, el actor adujo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el actor en el presente juicio contencioso administrativo, en relación a la causal de improcedencia aducida por la autoridad demandada, argumentó esencialmente lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento realizado por la autoridad demandada, contenido en el oficio número 500-30-00-01-2008-20071 de fecha 16 de octubre de 2008, suspende el plazo para el cumplimiento, por lo que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la notificación del citado requerimiento; esto es, un mes y once días, debe de ser incluido en el cómputo del plazo que transcurrió entre la presentación de la solicitud de devolución y la interposición de la demanda de nulidad.

Que el supuesto error para interponer la demanda queda jurídicamente subsanado, en virtud de que la autoridad demandada resolvió el trámite de devolución a través del oficio número 500-30-00-01-2009-07588 de fecha 28 de abril de 2009, presuntamente notificado el 05 de junio de 2009.

A juicio de los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se configura la negativa ficta controvertida, por lo que la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada deviene **FUNDADA** en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

De las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se desprende lo siguiente:

1.- En fecha 25 de septiembre de 2008, el C. Manuel Ignacio Prieto Salinas presentó ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, la solicitud de devolución por pago de lo indebido, la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

2.- Al respecto, el Subadministrador “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requirió al actor para que presentara nueva forma 32 correspondiente a la solicitud de devolución, debidamente requisitada, así como original y copia de una identificación oficial a nombre del contribuyente, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Una vez precisado lo anterior, debemos remitirnos al contenido del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que si una instancia o petición formulada a las autoridades fiscales no se resuelve, o bien, no se notifica su resolución en un plazo de tres meses; se deberá entender que la autoridad resolvió en sentido negativo. Sin embargo, **cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.**

Bajo este orden de ideas, esta Juzgadora advierte que si bien es cierto que **en fecha 25 de septiembre de 2008 se presentó la solicitud de devolución por pago de lo indebido** ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe; también lo es, que **el 05 de noviembre de 2008 se le notificó al hoy actor el oficio número 500-30-00-01-2008-20071 a través del cual se le solicitó diversa documentación, requerimiento que fue cumplimentado en fecha 19 de noviembre de 2008.**

Lo anterior es así, toda vez que el propio actor señaló en el apartado de HECHOS de su escrito inicial de demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que el propio actor señaló que el requerimiento formulado por la autoridad fiscal fue cumplimentado el 19 de noviembre de 2008, manifestación que es valorada por esta Juzgadora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo en comento se advierte que la confesión expresa de las partes hará prueba plena; por lo que **si el C. IGNACIO MANUEL PRIETO SALINAS reconoció expresamente que el requerimiento formulado mediante el oficio número 500-30-00-01-2008-20071 de fecha 16 de octubre de 2008, fue cumplimentado el 19 de noviembre de 2008, es evidente que no se configura la negativa ficta controvertida en el presente juicio contencioso administrativo.**

Lo anterior, toda vez que el último párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que, tratándose del cómputo del plazo para que se configure la negativa ficta en el supuesto de que a la solicitud o instancia planteada ante la autoridad fiscal hubiere recaído un requerimiento, el término de tres meses comenzará a contarse a partir de que se hubiere dado cumplimiento al requerimiento formulado; por lo que si tal y como lo señala el actor en su escrito de demanda, el requerimiento formulado por la autoridad fue cumplimentado el 19 de noviembre de 2008, la autoridad fiscal tenía hasta el 19 de febrero de 2009 para resolver la solicitud de devolución planteada por el actor.

Sin embargo, del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal se desprende que la demanda de nuli-

dad fue interpuesta el 17 de febrero de 2009; es decir, dos días antes del término legal con que contaba la autoridad para formular un pronunciamiento en relación a la solicitud formulada por el actor.

Bajo este orden de ideas, es evidente que no se configura la negativa ficta controvertida, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 9, fracción II de la Ley en comento.

Dichos numerales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a lo anterior, el argumento del actor en relación a que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento realizado por la autoridad demandada, contenido en el oficio número 500-30-00-01-2008-20071 de fecha 16 de octubre de 2008, suspende el plazo para el cumplimiento, por lo que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la notificación del citado requerimiento; esto es, un mes y once días, debe de ser incluido en el cómputo del plazo que transcurrió entre la presentación de la solicitud de devolución y la interposición de la demanda de nulidad.

Lo anterior en virtud de que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos, la autoridad requerirá al contribuyente para que en un plazo de 10 días aclare dichos datos. Este requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución.

Esto es, la suspensión del plazo a que se refiere el artículo en comento es en relación al plazo de 40 días con que cuenta la autoridad fiscal para efectuar la devolución, y no se le puede dar el alcance que infundadamente pretende el actor, como es que el plazo entre la presentación de la solicitud de devolución y el cumplimiento al requerimiento debe computarse para la configuración de la negativa ficta, al considerar que dicho requerimiento suspende el plazo; toda vez que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación es categórico en establecer que el requerimiento suspenderá el plazo para efectuar la devolución.

Por lo que hace al argumento del actor, referente a que el error para interponer la demanda queda jurídicamente subsanado, en virtud de que la autoridad demandada resolvió el trámite de devolución a través del oficio número 500-30-00-01-2009-07588 de fecha 28 de abril de 2009, esta Juzgadora lo considera **infundado**, toda vez que el hecho de que la autoridad demandada resolviera su solicitud de devolución con fecha posterior a la interposición de la demanda, ello no implica que se subsane la causal de improcedencia en virtud de que en el presente juicio se controvierte la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución por pago de lo indebido, y no así la resolución expresa.

En virtud de las consideraciones expuestas, los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal consideran que no se configura la negativa ficta controvertida, por lo que lo procedente es sobreseer el juicio contencioso administrativo.

Con fundamento en los artículos 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracciones II, XIII y XIV y 18, fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia aducida por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, en consecuencia;

II.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 18 de octubre de 2010, por mayoría de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez; y un voto en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

El C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas se encontraba ausente.

Fue aprobada la ponencia formulada por la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se formuló el presente engrose el día 27 de octubre de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, 47, fracción III de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-483

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.-

De lo dispuesto por la regla 25 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la Republica de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, se desprende que se previene un derecho a favor de los importadores, consistente en que puedan presentar en un plazo de 15 días posteriores al requerimiento de la autoridad, un nuevo certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades determinadas por la propia autoridad en el certificado de origen exhibido junto con el pedimento de importación; por lo tanto, si en la especie fue con fundamento en esa disposición que el actor presentó oportunamente, a requerimiento de la autoridad, en el nuevo certificado de origen, es totalmente ilegal que la autoridad pretenda que se cometió por el importador la infracción de carácter formal, prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, por la presentación extemporánea del certificado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2286/09-04-01-8/1021/10-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

De esta circunstancia, tenemos que la **litis** a dilucidar, se constriñe en determinar si efectivamente la parte actora cometió o no la infracción prevista por el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera; es decir, si exhibió en forma extemporánea el certificado de origen y en consecuencia si era procedente o no la imposición de la multa controvertida.

Así entonces, como punto de partida, es menester conocer lo que al efecto dispone la fracción I del artículo 184 de la Ley Aduanera, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación que esta Juzgadora realiza a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Aduanera, se obtiene que éste de manera genérica, prevé las infracciones relacionadas con la obligación de presentar la documentación y declaraciones aduaneras.

Específicamente, en su fracción I, estipula que esa infracción puede actualizarse respecto de dos conductas diversas, que son, a saber:

a) La **omisión** en la presentación ante la autoridad de la documentación que ampare la importación o exportación de mercancías; y

b) La **presentación extemporánea** ante la autoridad aduanera de la documentación que ampare la importación o exportación de las mercancías.

En el caso particular, tal y como se desprende del contenido mismo de la resolución originalmente recurrida, y como ya ha quedado debidamente establecido, la conducta que la autoridad atribuye al demandante y sanciona, corresponde a la que

encuadra en el segundo de los supuestos mencionados, es decir, el inciso **b)**, relativo a la **presentación extemporánea** de la documentación aduanera.

Ahora bien, una vez establecida la conducta que se consideró infractora, es menester determinar qué momento es el que por disposición legal, se considera como oportuno, y en el que debió haberse presentado la documentación aduanera.

Para ello, habremos de referirnos a lo que al efecto establecen los artículos 35 y 36 de la Ley Aduanera, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos legales apenas transcritos, tenemos que siempre que se esté en presencia de una importación o exportación de mercancías, deberá necesariamente de cumplirse con una serie de actos y formalidades ante la aduana, actos todos éstos que conforman el despacho aduanero.

Dentro de este conjunto de actos, se encuentra la obligación de presentar ante la Aduana, el documento que avale esa operación, a saber, el pedimento correspondiente (de importación o exportación, según sea el caso), y además, deberá acompañarse al mismo, diversa documentación, como son la factura comercial, el conocimiento de embarque, los documentos que acrediten el cumplimiento de restricciones y regulaciones no arancelarias, y en aquellos casos en los que se pretenda la aplicación de un trato arancelario preferencial, deberá anexarse el documento que **acredite el origen o procedencia de la mercancía**, conocido precisamente como **certificado de origen**.

En este orden de ideas, podría arribarse a una primera conclusión, en el sentido de que, acorde a lo establecido por los preceptos legales citados, el momento oportuno en el que debió haberse presentado el certificado de origen por parte del hoy actor, fue precisamente al momento de la presentación y despacho aduanero del

pedimento de importación número 3954-9001442, despacho que comprende el primer y segundo reconocimiento aduanero.

Sobre este punto, es de resaltarse el hecho de que ambas partes **son contestes** en el sentido de que efectivamente al momento del despacho aduanero, se acompañó al pedimento de importación mencionado, un certificado de origen, de modo que, a ese respecto no existe controversia alguna.

Consecuentemente, si al momento del despacho aduanero, se exhibió junto con el pedimento de importación número 3954-9001442, el certificado de origen que pretendía justificar el trato arancelario preferencial del que gozaba la mercancía importada, es jurídicamente factible el afirmar que se cumplió con la obligación que a cargo del importador establecen los artículos 35 y 36 de la Ley Aduanera, y por ende, que no se cometió la infracción prevista por el citado artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera.

No es óbice a la anterior conclusión lo afirmado por la autoridad en la resolución originalmente recurrida, en el sentido de que se cometió la infracción sancionada en virtud de que el certificado de origen exhibido al momento del despacho no era válido para amparar el trato arancelario preferencial en la medida en la que se encontraba incorrectamente requisitado respecto del campo 2 del mismo, habida cuenta que no puede pasar inadvertido el hecho de que la importación de mérito, se efectuó al tenor de las disposiciones aduaneras, y además, al tenor de lo previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello en la medida en la que se señaló por parte de la importadora, que la mercancía importada era originaria de los Estados Unidos de América.

En este contexto, para calificar la oportunidad en la presentación de un documento aduanal, como precisamente lo es el certificado de origen, debe atenderse además de lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Aduanera, previamente analizados, a lo que al efecto dispone el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las Reglas de Carácter General Relativas a

la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de manera específica la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las citadas Reglas, preceptos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de una interpretación armónica y conjunta de lo dispuesto por el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tenemos que es obligatorio para los importadores, el proporcionar un certificado de origen que avale la procedencia del trato arancelario preferencial de la mercancía importada.

Previéndose además que, en aquellos casos en los que el certificado de origen presentado (al momento del despacho), sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de esas reglas, la autoridad podrá (entendido este término como una facultad reglada), requerir al importador para que en un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del requerimiento, exhiba una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades que fueron detectadas.

Consecuentemente y acorde a lo establecido por la regla en comento, es jurídicamente viable concluir que, el plazo para presentar la documentación que acredite el origen de la mercancía, y en consecuencia, la procedencia del trato arancelario preferencial, se ve ampliado por cinco días hábiles, contados a partir de la notificación al importador del requerimiento para que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad en el certificado de origen inicialmente presentado (al momento del despacho aduanero).

De suerte que, si el importador presenta dentro del plazo referido, la copia del certificado de origen debidamente requisitado, esa presentación deberá necesariamente considerarse como oportuna.

En esta perspectiva, si en el caso que ocupa nuestra atención, tal y como lo reconoce la propia autoridad en la resolución originalmente recurrida, el hoy actor, ante la inconsistencia formal detectada en el certificado de origen presentado al momento del despacho aduanero, se requirió al importador, con fundamento en lo dispuesto por la regla 27 referida, la exhibición de una copia del certificado de origen corregido, y éste último certificado (corregido) fue presentado ante la autoridad aduanera dentro del plazo de cinco días hábiles que al efecto le fue otorgado, es inconcuso que la presentación del aludido certificado de origen (corregido) se realizó oportunamente, y de ninguna manera se actualiza el supuesto de infracción que fue sancionado por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable al caso, en lo substancial, el precedente número V-P-2aS-247, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista que edita este Cuerpo Colegiado, correspondiente a la Quinta Época, Año III, Número 33, Septiembre de 2003, página 143, que a la letra señala:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente es importante señalar, que no se opone a lo determinado por este Cuerpo Colegiado lo afirmado por la autoridad en su contestación de demanda, en el sentido de que debió aplicarse lo dispuesto por la regla 25 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que si bien, se establece en su penúltimo párrafo que no procederá la imposición de sanciones por haber declarado incorrectamente el origen de las mercancías, esa excepción sólo opera en aquellos casos en los que no se haya presentado el pedimento a despacho aduanero, o bien,

no se hayan ejercido las facultades de comprobación, lo que en el caso no aconteció y por ende, es que no puede dejar de imponerse al actor la sanción controvertida.

En efecto, a juicio de los suscritos Magistrados, el argumento defensivo de la autoridad carece de sustento, en la medida en la que la mencionada regla no es aplicable en el caso, acorde a las consideraciones que a continuación se exponen.

La regla 25 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la letra prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de la regla apenas transcrita, se deduce que en la parte a que hace referencia la autoridad, se establece que no se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando **se originen diferencias a cargo del contribuyente**, éste presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, **antes de que la autoridad aduanera** inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

Es decir, la condición que se prevé en la mencionada regla de que como lo sostiene la autoridad debía haberse presentado el certificado de origen antes del segundo reconocimiento aduanero, para que opere la excepción en la imposición de sanciones, consiste necesariamente en el hecho de que **se originen diferencias a cargo del contribuyente**, es decir, que exista una diferencia entre el impuesto originalmente declarado y el impuesto que efectivamente debe pagarse, y sólo al actualizarse esta condición, procederá que no se imponga sanción alguna al importador, si éste de manera espontánea, es decir, previo al despacho aduanero o al ejercicio de las

facultades de comprobación de la autoridad, presente una rectificación al pedimento o pague las contribuciones correspondientes.

Sin embargo, en la especie, la autoridad en la resolución originalmente recurrida, si bien señaló <Foja 10, primer párrafo de la resolución impugnada, visible a folio 17 reverso de autos, reproducida en la página 31 de este fallo> que en el caso de no exhibirse el certificado de origen debidamente requisitado dentro del plazo previsto por la regla 27 antes mencionada, el importador sería objeto de la determinación de contribuciones omitidas en cantidad de \$19,869.00, también lo es, que señaló que al haberse presentado oportunamente (dentro del plazo establecido por la regla 27), el certificado de origen corregido, se subsanaron las irregularidades detectadas en cuanto al origen de la mercancía y la presunta omisión de contribuciones, siendo sancionable únicamente la presentación extemporánea de la documentación; por lo que en ese contexto, al no existir omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior, es viable afirmar que, en el caso, la regla 25 que refiere la autoridad demandada no puede ser interpretada y aplicada en los términos pretendidos por dicha autoridad, ya que tal y como ha sido analizado, en el caso, no se originó diferencia de impuestos alguna a cargo del importador.

Consecuentemente y considerando que tal y como ha quedado razonado a lo largo del presente fallo, no se actualizó el supuesto de infracción previsto por la fracción I del artículo 184 de la Ley Aduanera, resulta incontrovertible que es FUNDADO el agravio vertido por el demandante, habida cuenta que la resolución impugnada en el juicio, tal y como ha quedado debidamente analizado, resulta contraria a derecho en la medida en la que confirmó la resolución originalmente recurrida, misma que se sustentó en hechos que no se realizaron.

Por ello entonces, es procedente declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, al actualizarse las causales de anulación previstas por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con el numeral 18 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente.

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como la originalmente recurrida, mismas que quedaron debidamente identificadas en el resultado primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de noviembre de 2010, por unanimidad de siete votos a favor de los CC. Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Encontrándose ausentes los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 17 de noviembre de 2010, con fundamento en los artículos 30, fracción V, 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez,

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-484

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO SI LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA, FUE CONSENTIDA POR LA ACTORA AL NO IMPUGNARLA EN UNIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- El artículo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio procede en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por lo tanto, si la actora aplicó la regla impugnada en un acto previo y no la controvirtió en juicio dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la Ley, significa que la consintió, pues entonces no se surte la premisa de impugnarlo dentro de los 45 días a partir de su publicación o en unión al primer acto de aplicación, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la misma Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12634/06-17-12-1/926/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, resulta **fundada** la causal de improcedencia que nos ocupa, en atención a lo siguiente:

Tal como lo sostiene la demandada, el 31 de marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, vigente a partir del 14 de abril del mismo año, a través del cual se exime de la obligación de garantizar depósitos en cuentas aduaneras, a los importadores de mercancías sujetas a precios estimados.

El Decreto de referencia señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede apreciar que, a través del Decreto de mérito, se otorga un beneficio por el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad extraordinaria para legislar en materia de comercio exterior, con la finalidad de agilizar y simplificar las operaciones de las empresas, reconociendo que la aplicación de precios estimados y su esquema de garantías resulta complejo y aleja a las empresas micro, pequeña y medianas, de la posibilidad de incursionar en el comercio exterior.

En dicho Decreto se propone implementar acciones de simplificación, automatización, y mejora de los procesos aduaneros y de comercio exterior, que contemple, entre otras, la incorporación de tecnología y el desarrollo de esquemas adicionales para realizar operaciones de comercio exterior, la disminución de medidas de control que incrementan tiempos y costos de las operaciones aduaneras y la unificación de programas.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el **21 de abril del 2008**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual se reproduce a continuación.

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, tal como lo sostiene la autoridad demandada en la causal de improcedencia que nos ocupa, a través del artículo segundo de la Resolución transcrita, se tiene que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **derogó**, a partir del 22 de abril del 2008, **el anexo 1 de la Resolución que modifica el Anexo 1 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005; disposición que incluía a los “aparatos surtidores de agua” como mercancía sujeta a precios estimados**, como se puede apreciar a continuación.

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, si bien es cierto que la empresa actora estuvo obligada a depositar garantía en cuenta aduanera con motivo de la importación de “aparatos surtidores de agua” sujeta a precios estimados, también lo es que dicha obligación dejó de existir en virtud del Decreto Presidencial y de la disposición del Secretario de Hacienda y Crédito Público, a las que nos hemos estado refiriendo.

Por tanto, de conformidad con el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente sobreseer el presente juicio por carecer de materia y estando la pretensión de la actora, (*de anular la Resolución que modifica el Anexo 1 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005*) ha quedado satisfecha por el cambio de situación jurídica apuntada, razón por la cual resulta ocioso estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior se evidencia con la transcripción de los conceptos de anulación hechos valer por la actora en su escrito de demanda, respecto de la *Resolución que modifica el Anexo 1 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secreta-*

ría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que la pretensión de la actora es precisamente anular la *Resolución que modifica el Anexo 1 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005*, pretensión, como se ha resuelto, quedó satisfecha a través del Decreto Presidencial y de la disposición del Secretario de Hacienda y Crédito Público, a las que nos hemos estado refiriendo.

Sirve de apoyo para lo anterior por analogía la siguiente tesis:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO SOBREVIENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 219,743, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Página: 519]

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 8, fracciones IV y 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir de 7 de diciembre del 2007 es de resolverse:

I.- Resultaron fundadas las causales de improcedencia hechas valer por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación; por lo que,

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de nueve votos de los CC. Magistrados Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; estuvieron ausentes los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día tres de diciembre de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-485

MODELO INDUSTRIAL. SU NOVEDAD ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU REGISTRO Y ESTA CUALIDAD NO SE ADQUIERE POR LA COMBINACIÓN DE CARACTERÍSTICAS CONOCIDAS DE OTROS DISEÑOS INDUSTRIALES.- Conforme al artículo 31 de la Ley de la Propiedad Industrial se pueden registrar los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial, considerándose nuevos aquellos diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños. Por tanto, si un diseño industrial que se propone para registro contiene detalles y características de forma y apariencia que ya están contenidas y divulgadas en modelos previamente registrados, es evidente que aquél carece de novedad, pues esta cualidad no se adquiere por la combinación de características conocidas de diseños ya registrados, como tampoco se puede considerar de creación independiente un modelo formado a partir de una combinación de diseños cuyas particularidades ya son conocidas y que no difiere significativamente de éstas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1745/09-EPI-01-6/1104/10-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuesto lo anterior, teniendo a la vista la resolución impugnada, esta Juzgadora concluye que son **infundados** los argumentos que hace valer la actora, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Como se pudo observar del texto de la resolución impugnada, en ésta se negó el otorgamiento del registro de diseño industrial solicitado por la hoy demandante, porque no cumplió con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la actora no logró demostrar que el “Modelo de Cinta de Tracción para Bolsa de Basura de Plástico”, cumpla con el requisito de novedad a que se refiere dicho precepto legal, ya que las características de forma y apariencia de la Cinta de Tracción para Bolsa de Basura de Plástico divulgada en los documentos D1, D2, D3 y D4, se encuentran contenidas en el diseño industrial propuesto por la actora.

Agregó la autoridad que el modelo industrial de cinta de tracción para bolsa de basura de plástico carece de novedad, pues no es de creación independiente y no difiere en grado significativo del modelo divulgado en el documento de Registro de Diseño Industrial (D1) US 6,561,696 B1, D2 US 5,006,380, D3 y D4, publicados en Internet, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 31, párrafos primero y segundo, de la Ley de la Propiedad Industrial, y 45 de su Reglamento, al carecer de novedad.

Ahora bien, los preceptos jurídicos en los que la autoridad demandada fundó su determinación son los siguientes:

De la Ley de la Propiedad Industrial:

“**Artículo 12.-**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 17.-**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 31.-**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 38 BIS.-**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 56.-**” [N.E. Se omite transcripción]

Del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial:

“**Artículo 22.-**” [N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación armónica a los artículos transcritos, tenemos que serán registrables ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial los **diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial**, considerándose nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

Por otro lado, tenemos que por nuevo se entiende todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica, es decir, al conjunto de conocimientos técnicos que no se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero; y que para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque su publicación se realice con posterioridad.

También están incluidas en el estado de la técnica las solicitudes de patente y de registro de modelo de utilidad en trámite, presentadas ante el Instituto con anterioridad en fecha y hora a aquellas sujetas a examen de fondo.

Finalmente, encontramos que en caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Aplicando tales disposiciones al caso concreto, tenemos que el diseño industrial que propuso la demandante sería registrable, sí y sólo sí **fuese nuevo y susceptible de aplicación industrial**, considerándose como nuevo si difiere en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños; sin embargo, la autoridad consideró que el diseño denominado por la solicitante “Modelo Industrial de Cinta de Tracción para Bolsa de Basura de Plástico”, no cumple con el requisito esencial de novedad, puesto que los detalles y las características de forma y apariencia que posee, ya están contenidos y divulgados en los modelos a que se refieren los documentos D1, D2, D3, y D4.

Los documentos citados fueron publicados en las siguientes fechas:

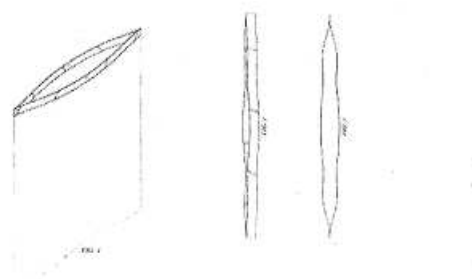
D1) Diseño Industrial US 6,561,696 B1, con fecha de concesión de 13 de mayo de 2003.

D2) Diseño Industrial US 5,006,380, con fecha de concesión de 09 de abril de 1991.

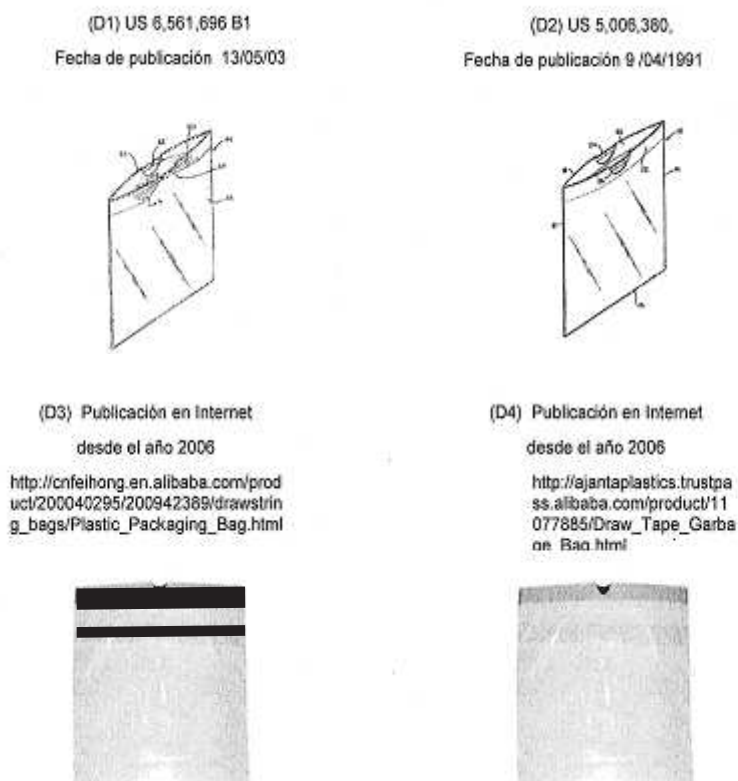
D3) y **D4)** publicados en Internet desde el 2006.

Es decir, que todos los modelos fueron publicados antes de la fecha en que la actora presentó su solicitud de registro de modelo industrial (14 de marzo de 2007).

Establecido lo anterior, a continuación se inserta el diseño industrial propuesto por la enjuiciante, denominado “Modelo Industrial de Cinta de Tracción para Bolsa de Basura de Plástico”:



Por otro lado, observamos los documentos D1, D2, D3 y D4, que apoyaron la determinación de la autoridad demandada de negar el diseño industrial solicitado por carecer de novedad:



De las imágenes anteriores, esta juzgadora considera que, efectivamente, el diseño industrial denominado “Modelo Industrial de Cinta de Tracción para Bolsa de Basura de Plástico”, no es susceptible de registro, en tanto que tal y como fue resuelto por la autoridad, el diseño propuesto **no es nuevo**, ya que es semejante en grado significativo a la combinación de las características conocidas de los diseños D1, D2, D3 y D4, que la autoridad citó como anterioridades y que fueron reproducidos.

En efecto, habiendo analizado alternativamente el diseño industrial propuesto y los documentos llamados D1, D2, D3 y D4, se advierte que el “Modelo Industrial de

Cinta de Tracción para Bolsa de Basura de Plástico”, cuyo registro solicitó la actora, se compone totalmente de las características de forma y apariencia contenidos en dichos documentos, pues consiste en una cinta de tracción para bolsa de plástico que tiene una forma rectangular con un ancho mayor a la altura, en cuyo centro se encuentra un suaje en una forma semicircular, siendo esa cinta colocada en la abertura de la bolsa cubriendo el perímetro de dicha abertura, y al examinar uno y otros diseños en forma comparativa se observa que el modelo propuesto por la enjuiciante **se compone en su totalidad de las características conocidas de los diseños citados por la autoridad demandada**, por lo que evidentemente no es de creación independiente, **en tanto que se formó a partir de una combinación de diseños cuyas características ya son conocidas**, y menos aún difiere en grado significativo con éstas, de ahí que es correcto que la demandada haya negado el registro solicitado, al no cumplir con el requisito esencial contenido en el artículo 31 de la Ley de la Propiedad Industrial.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que la actora argumenta que la autoridad pasó por alto el hecho de que la novedad de un modelo industrial no depende del aspecto exterior o final del mismo, sino precisamente de las características intrínsecas que lo definen como tipo, patrón o molde, con independencia del producto final obtenido, toda vez que claramente la autoridad le señaló que el aspecto ornamental de la cinta que pretendió proteger (que según la actora es su característica individual), es idéntico al que identifica los modelos a que se refieren los documentos D1, D2, D3 y D4, por lo que aquél ya no es nuevo.

Asimismo, la autoridad indicó que el hecho de que la cinta propuesta por la hoy enjuiciante tenga una sección para incluir designaciones, marcas, avisos, entre otros textos, constituye una función técnica que conforme al artículo 31 de la Ley de la Propiedad Industrial no se puede proteger mediante el registro de un diseño, afirmación ésta que es correcta, pues el tercer párrafo del numeral citado establece que la protección conferida a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, de modo que, contrario al dicho de la

demandante, la posibilidad que refiere de su modelo no desvirtúa el hecho de que éste no es nuevo al estar compuesto en su totalidad de las características de los modelos amparados en los documentos D1, D2, D3 y D4 y, por ende, no es registrable.

De igual forma, la autoridad señaló que la diferencia entre el diseño propuesto por la hoy enjuiciante y los modelos amparados con los documentos D1, D2, D3 y D4, en cuanto al ancho de las cintas a que los mismos se refieren, no hace al modelo propuesto diferente de forma significativa o relevante respecto de los ya divulgados, en términos del artículo 31 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que no es registrable.

Cabe señalar, finalmente, que es infundado el argumento de la actora en el sentido de que tiene registros otorgados en Canadá y Estados Unidos de América respecto de su diseño multicitado, lo que demuestra que éste cumpla con el requisito esencial para obtener su registro, consistente en la novedad, ya que con tales pruebas no desvirtúa el motivo esencial dado en la resolución impugnada, consistente en que el “Modelo Industrial de Cinta de Tracción para Bolsa de Basura de Plástico” se compone totalmente de las características de forma y apariencia contenidos en los modelos amparados en los documentos D1, D2, D3 y D4, por lo que no es nuevo y, por ende, conforme al artículo 31 aludido, no es susceptible de registro.

Además, el estudio de las solicitudes de registro de diseños industriales por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se realiza en lo individual, analizando cada caso en concreto, pues las características de los modelos varían siempre en relación con los elementos que los conforman.

Así, la determinación de la autoridad demandada tampoco implica una violación al capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ni al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que establecen, entre otras disposiciones, que los países firmantes de los mismos deben otorgar a los nacionales de otros países un tratamiento igual al que otorgan a sus nacionales respecto a la protección y defensa de todos los dere-

chos de propiedad intelectual, pues tal ordenanza está estrechamente vinculada y sujeta a la condición de que se cumplan los requisitos para el registro de diseños industriales que establece la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo artículo 31 señala que **solamente serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial; es decir, aquellos que sean de creación independiente y difieran, en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños**, lo que, como quedó demostrado, no se cumplió en la especie, por lo que no es legalmente posible que se le otorgara el registro que solicitó.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la demandante cuente con un registro en Canadá, y con una patente en Estados Unidos de América, no es suficiente para demostrar que su diseño sea novedoso, máxime si éste afecta los derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama, caso en el que no es procedente el otorgamiento del registro solicitado, pues se insiste en que, por las razones ampliamente expuestas, atendiendo a la legislación de nuestro país, en específico al artículo 31 de la Ley de la Propiedad Industrial, el modelo industrial carece de novedad al contener características de otros modelos industriales ya registrados.

Al mismo tiempo, la actora no prueba su afirmación de que se violaron los acuerdos internacionales que refiere, ya que tampoco demuestra que la autoridad demandada haya eximido a algún nacional de México del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues sólo de esa forma comprobaría que fue objeto de un trato discriminatorio, lo que tampoco sucedió en el caso concreto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los artículos 14, fracciones XI y XIII, y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La demandante no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2010, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, más un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera, estando ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de diciembre de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en su presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-486

REGALÍAS PAGADAS POR OBRAS DE HUMOR GRÁFICO, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN TÉRMINOS DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL.-

Las obras de humor gráfico tienen el carácter de obras artísticas, pues a través de ellas el autor expresa una visión personal sobre lo real o imaginario con recursos gráficos (dibujos y personajes), plásticos, lingüísticos (temas y texto) o sonoros. Ahora bien, el artículo 12, párrafo 3 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, dispone que todos los pagos que un residente de un país contratante efectúe a un residente de otro país contratante por concepto de regalías, sólo podrán gravarse conforme a la ley fiscal de ese Estado, quedando comprendidas dentro del término de regalías, los derechos de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística. Luego, si un residente en México efectúa pagos por concepto de regalías a un residente en el Reino de España, con motivo de obras de humor gráfico, no estará obligado a efectuar retención alguna del impuesto sobre la renta, en virtud de que esos pagos, conforme a lo señalado por el citado precepto, sólo estarán gravados conforme a la ley fiscal del Reino de España.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3617/09-17-03-5/1299/10-PL-05-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Este Órgano Jurisdiccional estima fundados los conceptos de impugnación sujetos a estudio, por lo siguiente.

Obra a fojas 96 a 122 de autos la resolución impugnada, que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se advierte:

- Que la empresa actora celebró diversos contratos con el C. JOAQUÍN SALVADOR LAVADO TEJÓN (QUINO), a través de los cuales se otorgó el derecho temporal de editar, distribuir y/o vender sólo en forma de libro y en idioma español, los títulos de humor gráfico: Déjenme inventar; Gente en su sitio; Humano se nace; Ni arte ni parte; Potentes, Prepotentes e Impotentes; La Buena Mesa; Mundo Quino; Quinoterapia; Si, Cariño; ¡Yo no fui!; Bien, Gracias y ¿usted?; Hombres de Bolsillo; ¡Cuánta bondad!; Esto no es todo; ¡Que mala es la gente!; Mafalda y 10 años con Mafalda; que comprenden sus dibujos, temas, textos y personajes.

- Con motivo de dichos contratos, en el año 2002, la actora realizó pagos por concepto de regalías al C. JOAQUÍN SALVADOR LAVADO TEJÓN (QUINO), por el monto de \$474,029.00, sin efectuar la retención del impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 10% establecida en el artículo 12, párrafo segundo del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, en el entendido de que el beneficiario de los pagos es

residente para efectos fiscales en el Reino de España, como lo reconoció la propia demandada al tener a la vista la constancia de residencia correspondiente.

- Asimismo, la autoridad rechazó la deducción que efectuó la demandante en cantidad de \$474,029.00, con motivo de los pagos antes mencionados, en virtud de que no efectuó la retención y entero del impuesto sobre la renta, tal y como lo prevé el artículo 31, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Además, señaló la demandada que los pagos por concepto de regalías observados no pueden ser materia de la exención establecida en el artículo 12, párrafo tercero del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, porque las obras de humor gráfico, de las que derivan los pagos, no se tienen la naturaleza de “obra literaria, dramática, musical o artística”, a que se refiere el diverso 13, fracciones I, II y III de la Ley Federal del Derecho de Autor, sino de caricaturas o historietas, que se enuncian en la fracción VII, de este último numeral.

- Con apoyo en lo anterior, el Administrador de Fiscalización Internacional “1” de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante, por la cantidad total de \$403,593.00, por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multas.

En ese tenor, la litis en el presente juicio se constriñe en determinar si en el concepto de “obra artística” se encuentra comprendido las obras de humor gráfico de las que derivan los pagos efectuados por concepto de regalías y que la demandada clasificó en la rama de caricatura e historieta.

Para dilucidar lo anterior, conviene tener en cuenta qué se entiende por: obra, arte, artística, humor, gráfico, historieta y caricatura; de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, vigésima segunda edición.

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior permite a esta juzgadora concluir que las obras de humor gráfico, que la autoridad clasificó como historieta o caricatura, que comprenden dibujos, temas, textos y personajes, sí son obras artísticas, pues una obra es cualquier producto intelectual, entre otros, de carácter artístico, cuya expresión no se limita al ámbito musical, como lo refiere la demandada, pues engloba cualquier manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginario con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros, o bien, la belleza, a través de la pintura, la escultura, la arquitectura y la música.

Así, las obras de humor gráfico, son la manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal que interpreta lo real o imaginario, a través de figuras o signos (dibujos, tema, texto y personajes), a tono de broma, de sátira o de comedia; de ahí que sí pueden ser consideradas como obras artísticas.

Inclusive, las historietas y las caricaturas pudieran ser consideradas como obras artísticas, en la medida que se consideran como obras de arte, pues representan a través de un relato y dibujos, la manifestación de la actividad humana.

Con base en lo anterior debe determinarse ahora si las obras de humor gráfico materia de la presente controversia, son obras artísticas desde un punto de vista jurídico para efectos del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, siendo necesario atender a lo dispuesto por los artículos 3, punto 2, y 12 del propio convenio, cuyo texto se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se observa que el artículo 12 del convenio en comento no define expresamente lo que debe entenderse por obra artística; sin embargo, dicho artículo sí remite a la legislación del estado contratante, en este caso México, quedando por definir cuál es esa legislación.

Al respecto, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, que celebre el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que la legislación del Estado Mexicano comprende tanto a la Constitución como a las leyes federales y a los tratados internacionales. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 180,240. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 80/2004. Página: 264]

En esta tesitura cabe decir que dentro de la legislación mexicana se encuentran el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, complementado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, complementado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928; en Bruselas el 26 de junio de 1948; en Estocolmo el 14 de julio de 1967; en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, así como la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, tratados que respectivamente en el artículo 2, punto 1, y artículo 2, sí definen lo que debe entenderse por obra artística en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

La definición que los citados tratados internacionales hacen de una obra artística se encuentra recogida también en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de

Autor, que adelante quedará transcrito; pues de su contenido se desprende que para el legislador una obra es toda creación intelectual, y que dentro de éstas se encuentran las obras artísticas realizadas o contenidas en un libro con independencia de su contenido o especialidad, es decir, que dentro del campo de lo “artístico” quedan incluidas obras con dibujos.

Así, también la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 1º, 11 y 13, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los dispositivos transcritos:

- La Ley Federal del Derecho de Autor tiene, entre otros objetos, la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley.

- Los derechos de autor que la referida Ley reconocen, corresponden a las obras de las siguientes ramas: Literaria; Musical, con o sin letra; Dramática; Danza; Pictórica o de dibujo; Escultórica y de carácter plástico; Caricatura e historieta; Arquitectónica; Cinematográfica y demás obras audiovisuales; Programas de radio y televisión; Programas de cómputo; Fotográfica; Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil; de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual; y las demás obras que

por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas afines a las ramas enunciadas.

Así, el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, contiene una enunciación de las ramas a las que corresponden las obras literarias y artísticas, producto de la creatividad intelectual, cuyos derechos autorales protege, es decir, contiene una lista de las distintas manifestaciones de la actividad humana mediante la cuales se expresa una visión personal que interpreta lo real o imaginario con recursos gráficos, plásticos, lingüísticos o sonoros, entre otros; empero todas ellas, guardan el carácter de obras literarias o artísticas.

Por tanto, desde el punto de vista jurídico las obras de humor gráfico, sí pueden ser consideradas como obras artísticas, pues a través de éstas su autor expresa una visión personal sobre lo real o imaginario con recursos gráficos (dibujos y personajes), plásticos, lingüísticos (temas y texto) o sonoros, entre otros.

Por lo anterior puede concluirse válidamente que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que los pagos por regalías que efectuó la actora a JOAQUÍN SALVADOR LAVADO TEJÓN (QUINO), residente en el Reino de España, por las obras que se precisan en la misma y que también se consideran obras artísticas, que deben ser objeto del beneficio contenido en el párrafo 3 del artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, **no generan la obligación de efectuar retención alguna del impuesto sobre la renta.**

Lo anterior es así pues la actora **no tenía la obligación de retener el impuesto sobre la renta causado con motivo de los pagos efectuados por concepto de regalías al residente en el Reino de España**, durante el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2002, por las obras denominadas: Déjeme inventar; Gente en su sitio; Humano se nace; Ni arte ni parte; Potentes, Prepotentes e Impotentes; La Buena Mesa; Mundo Quino; Quinoterapia; Si, Cariño; ¡ Yo no fui!;

Bien, Gracias y ¿usted?; Hombres de Bolsillo; ¡Cuánta bondad!; Esto no es todo; ¡Que mala es la gente!; Mafalda y 10 años con Mafalda, aplicando la tasa de retención del 10%, conforme al segundo párrafo del artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, el cual dispone que todos los pagos que un residente de un país contratante efectúe a un residente de otro país contratante por concepto de regalías, podrán gravarse conforme a la ley fiscal de ese Estado, pero sin que exceda el pago de la cantidad que corresponda de aplicar al monto de las regalías una tasa del 10%, **quedando comprendidas dentro del término de regalías, los derechos de autor sobre una obra literaria, artística o científica**, toda vez que el propio artículo 12, en su apartado 3 establece una excepción tratándose de aquellos pagos por concepto de regalías que correspondan a derechos de autor de una obra artística, como las del presente caso, los cuales no están sujetos a gravamen alguno por parte del Estado de donde proviene el pago de regalías, que en el caso concreto es México.

En este sentido cabe aclarar que la actora demostró que conforme al artículo 12, apartado 3, del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, no tenía la obligación de efectuar retención alguna respecto a las regalías pagadas a JOAQUÍN SALVADOR LAVADO TEJÓN (QUINO), por ser residente para efectos fiscales en el Reino de España.

Es aplicable por analogía la tesis VI-TASS-33 de este Órgano Jurisdiccional, del tenor siguiente:

“PAGO DE REGALÍAS POR LIBROS IMPRESOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO. NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME AL PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA

DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVA-SIÓN FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 434]

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada refiera que las obras de humor gráfico no están incluidas en el supuesto establecido en el artículo 12, apartado 3 del Convenio aludido, porque tratándose del pago de regalías u otras remuneraciones similares por concepto de derecho de autor, sólo pueden someterse a imposición del otro Estado contratante las que se realicen tratándose de los siguientes tipos de obras: literarias; dramáticas, y musicales o artísticas; porque tratándose de las enunciadas en último término, es decir, las musicales o artísticas, el dispositivo debe entenderse en el sentido de que las obras artísticas son las correspondientes a las musicales, por la forma en la que se encuentra redactado el artículo y atendiendo a la conjunción que hace la letra “o” entre las palabras “musical o artística”. De manera que las obras de humor gráfico no tienen la naturaleza de obras artísticas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, 11 y 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque las obras artísticas son aquellas que ejecutan o interpretan los artistas, los cuales evidentemente se encuentran relacionados con las actividades musicales.

Ello es así, por dos razones fundamentales:

La primera, porque las obras musicales o artísticas no pueden entenderse como sinónimos, en tanto las obras artísticas engloban cualquier manifestación de la actividad humana que se expresa a través de recursos plásticos, lingüísticos o sonoros, es decir, se representa mediante la pintura, la escultura, la arquitectura, la música, entre otras; de ahí que la obra artística sea el género y la musical, la especie.

En segunda, porque las ramas que se enuncian en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, comprenden los distintos tipos de obras literarias y artísticas, cuya autoría protege el referido ordenamiento, y dentro de las artísticas podríamos citar las que corresponden a las ramas: pictórica o de dibujo; escultórica

y de carácter plástico por ejemplo, las cuales no se representan a través de la música y no por ello se les debe negar el carácter de artísticas, pues se insiste, este tipo de obras, son una expresión del arte en sus distintos aspectos.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,
- II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, detallada en el resultando 1° del presente fallo.
- III.-** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 24 de noviembre de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Estuvieron ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de diciembre de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-SS-487

COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE JUICIOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- Compete al Pleno la resolución de un juicio que reviste características especiales al ser necesario establecer por primera vez la interpretación del artículo 37 de la Ley General de Educación, en los términos el artículo 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 48, fracción I, inciso b), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 315/09-02-01-7/3163/09-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de diciembre de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-488

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE TÍTULO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL. ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si la resolución cuya nulidad se reclama se emitió por una autoridad administrativa, con la que se puso fin al procedimiento administrativo de solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es competente para conocer del juicio el Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad al artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica que lo rige.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 315/09-02-01-7/3163/09-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de diciembre de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 18, fracción X, y 30, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo, en virtud de que del análisis de la resolución impugnada, se desprende que para su resolución es necesaria la interpretación del artículo 37 de la Ley General de Educación.

[...]

TERCERO.- [...]

Por otra parte, también sostiene haber realizado diversos estudios equivalentes al bachillerato, con lo que puede acreditar los estudios de nivel medio superior, lo que también amerita su análisis.

Además, la resolución cuya nulidad se reclama se emitió por una autoridad administrativa, con lo que puso fin al procedimiento administrativo de solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional, en los términos del artículo 83

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo cual ya no cabría la posibilidad de analizar las cuestiones que sostiene el demandante le favorecen.

Con base en los razonamientos que se han venido exponiendo, esta Sala considera que son **infundados** los argumentos de la autoridad para sobreseer el presente juicio.

Por lo tanto, **no es de sobreseerse** el juicio contencioso administrativo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 14, fracciones XI y XII, y 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada;

II.- La parte actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia:

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, detallada en el Resultando 1° del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la **Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal**, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de diciembre de 2010, se aprobó por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 13 de enero de 2011 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VI-P-SS-489

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CASO EN QUE NO SE DESVANECE SI ES DETERMINADA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA COMISIÓN.- Si en un procedimiento de responsabilidades administrativas se le imputa al servidor público no haber cumplido con una comisión oficial conforme fue autorizada y por la cual se le pagaron los viáticos correspondientes, tal conducta no logra ser desvirtuada con argumentos que, variando el motivo de la encomienda, pretendan justificar lo provechoso de las acciones realmente desempeñadas, pues con independencia de que esto último pudiera demostrarse, este Tribunal se encuentra impedido para calificar los actos llevados a cabo por el involucrado y que no son materia de la responsabilidad fincada, por lo que ante tal escenario la imputación debe seguir rigiendo en sus términos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34568/07-17-07-4/944/10-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VI-P-SS-490

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CASO EN QUE SE DESVANECE SI ES DETERMINADA CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN POR

PARTE DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE UN BOLETO DE AVIÓN CON RECURSOS PRIVADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA COMISIÓN OFICIAL, CUANDO ÚNICAMENTE SOLICITÓ QUE SE LE REEMBOLSARA EL IMPORTE CORRESPONDIENTE, PERO NO AUTORIZÓ NI EFECTUÓ DICHO REEMBOLSO.- Conforme al artículo sexto, fracción IV, del Acuerdo que establece las Disposiciones de Ahorro en la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año, dentro de las previsiones que debían comprender los programas de ahorro en las dependencias y entidades, es que en lo relativo a viáticos y pasajes se autorizarían en los términos de las disposiciones aplicables, quedando prohibida la adquisición de boletos de primera clase, sin perjuicio de lo cual se podían adquirir pasajes aéreos de tarifa “business class” o equivalentes, para los servidores públicos cuya comisión implicara la salida del territorio nacional con viaje redondo de tiempo menor a 72 horas, siendo obligación de los oficiales mayores o de quienes realizaran la función equivalente, establecer los criterios para la adquisición de los pasajes nacionales e internacionales. En tal virtud y toda vez que la disposición de mérito no está dirigida a quienes viajen con motivo de una comisión oficial, sino a quienes adquieran o autoricen los pasajes respectivos con cargo a fondos públicos, la sola compra de un boleto de avión con recursos privados propios del servidor público sujeto a procedimiento, por sí sola no puede implicar violación al referido precepto, ni a las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, XIII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, máxime cuando aquél únicamente solicitó que se le reembolsara el importe correspondiente, pero no autorizó ni efectuó dicho reembolso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34568/07-17-07-4/944/10-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-P-SS-491

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CASO EN QUE SE DESVANECE SI ES DETERMINADA CON MOTIVO DE UNA COMISIÓN OFICIAL, POR CONSIDERARSE EXCESIVA SU DURACIÓN.- Conforme a las Reglas y Lineamientos Generales para las Comisiones Administrativas y Movilizaciones Temporales del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigentes en los años 2000 a 2004, el “pliego de comisión” es el documento expedido por la unidad o persona facultada del centro de trabajo, en el que se consigna el motivo, objeto, duración y lugar de las comisiones administrativas, sirviendo para justificar la ausencia del trabajador y ampararlo de cualquier contingencia laboral. En tal virtud, si en un procedimiento de responsabilidades administrativas se le imputa al servidor público haber desempeñado una comisión oficial, en cuanto a la duración excesiva de ésta a juicio de la autoridad sancionadora, tal conducta logra ser desvirtuada por el involucrado si demuestra con la documentación idónea, como lo es el pliego en comento, que la encomienda en los términos en que la llevó a cabo le fue autorizada por diverso funcionario facultado para tal fin, por lo que ante tal escenario la imputación respectiva debe ser anulada, al no actualizarse el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I, III, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34568/07-17-07-4/944/10-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-P-SS-492

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DEBE CONTENER TODAS LAS IMPUTACIONES EN CONTRA DEL DESTINATARIO.- Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el citatorio para la audiencia deben expresarse los actos u omisiones que se le imputen al presunto responsable, quien deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos del mencionado ordenamiento y demás disposiciones aplicables. En tal virtud, deben estar contenidas en el referido citatorio todas las expresiones vertidas en la resolución final recaída al procedimiento respectivo, que indefectiblemente conduzcan a la consideración de una obligación incumplida y que constituyan imputaciones en contra del afectado, a fin de que éste pueda pronunciarse al respecto, pues de no ser así se contraviene la disposición legal aludida, lo que constituye causa de nulidad de la resolución sancionadora por violación a la garantía de audiencia correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34568/07-17-07-4/944/10-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

NOVENO.- [...]

Esta juzgadora considera en principio que los conceptos de impugnación vertidos por el demandante no son inoperantes por el hecho de que sean reiterativos de los argumentos vertidos en la sede administrativa, por las razones expresadas al respecto en los cinco considerandos previos de este fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, los conceptos de impugnación en análisis son inoperantes por una parte, fundados en otra, e infundados en otra, según se explica.

Teniendo a la vista la resolución impugnada, se observa que en las hojas 220 a 299 (folios 273 a 352 de autos), se señaló lo que a continuación se reproduce respecto de las conductas reprochadas décima tercera a décima sexta:

[N.E. Se omiten imágenes]

Según se observa de la anterior inserción, la **décima tercera** conducta reprochada se hizo consistir en que el C. RAÚL MUÑOZ LEOS, el día 26 de abril de 2002, utilizó los servicios de la aeronave privada “*Avión tipo Falcón 20, matrícula XA-ACA*”, para asistir a una reunión con el Gobernador del Estado de Aguascalientes, con retorno el día 28 del mismo mes y año, siendo acompañado por su esposa, su hijo, y el Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos con su respectiva esposa; siendo que la utilización de dicha aeronave se realizó en contravención a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, pues tenía capacidad para nueve personas y el número de pasajeros fue menor, además de que el costo cubrió la transportación de personas ajenas a la entidad, dejando de observarse la siguiente normatividad.

- Reglas Generales para las Comisiones Administrativas y Movilizaciones Temporales del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, aprobadas el 29 de septiembre de 2000, Regla Quinta, fracciones I y VIII, y
- Bases Generales y Programa en Materia de Ahorro en la Administración Pública Federal a observar por Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en el ejercicio fiscal 2002, aprobadas el 24 de abril de ese año, punto 4.1, tercer párrafo.

Señaló la autoridad que el C. RAÚL MUÑOZ LEOS no tuvo que pagar los boletos de avión de su esposa e hijo para que se trasladaran a Aguascalientes, y permitió que ellos, más otra persona ajena, cónyuge de un servidor público, obtuvieran el beneficio, con lo que se ocasionó un daño patrimonial a Petróleos Mexicanos por la cantidad de \$153,114.36, de los que sólo se le atribuyen \$153,114.35, porque esta última cantidad (menor en un centavo a la primera), fue la precisada en el oficio citatorio para comparecer a la audiencia de ley.

Concluyó la demandada que el hoy actor incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I, III, XIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que abusó del cargo que le fue conferido, utilizó recursos asignados para el desempeño de su cargo para fines distintos a los que estaban afectos, obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones comprobables, y no se abstuvo de actos que implicaron incumplimiento a disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público.

La **décima cuarta** conducta reprochada es similar a la décima tercera, con las siguientes diferencias:

- La comisión administrativa fue autorizada mediante el pliego de comisión 49839386 de 22 de octubre de 2002;

- El viaje fue con destino a San Francisco, California, Estados Unidos de América;
- El objeto del viaje fue asistir a una junta con Chevron Texaco, con regreso el 24 de octubre de 2002, a Los Cabos, Baja California Sur, México;
- La aeronave privada utilizada fue “*Avión tipo Lear Jet 45, matrícula XA-JMF*”;
- Sólo viajó como acompañante la esposa del C. RAÚL MUÑOZ LEOS;
- El daño patrimonial causado fue por \$433,300.38, de los cuales \$431,649.50 correspondieron al uso de la aeronave, y \$1,650.88 al pago de gastos excedentes;
- La normatividad que se estimó contravenida fue:
 - o Reglas Generales para las Comisiones Administrativas y Movilizaciones Temporales del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, aprobadas el 29 de mayo de 2002, Regla Cuarta, fracciones I y VIII;
 - o Bases Generales y Programa en Materia de Ahorro en la Administración Pública Federal a observar por Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en el ejercicio fiscal 2002, aprobadas el 24 de abril de ese año, punto 4.1, tercer párrafo y punto 7.2, quinto párrafo, inciso a), y
 - o Acuerdo que establece las Disposiciones de Ahorro en la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2002, artículo sexto, fracción V, inciso a).
- La autoridad estimó no comprobada la existencia de la reunión, la participación en ella del hoy actor, ni el carácter oficial del viaje.

La **décima quinta** conducta reprochada es similar a la décima tercera, con las siguientes diferencias:

- El viaje fue con destino a Salamanca, Guanajuato, el 17 de noviembre de 2002, y regreso el mismo día;
- El objeto del viaje fue asistir a la inauguración del Centro de Artes de Guanajuato;
- La aeronave privada utilizada fue el avión “*Falcón 900, matrícula XA-ISR*”, con capacidad para 12 personas;
- Viajaron la esposa del C. RAÚL MUÑOZ LEOS, el Subdirector de Transformación Cultural de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos, así como la esposa de este último;
- Si bien el viaje se amparó con el pliego de comisión número 345 de 18 de noviembre de 2002, no se acreditó que el C. RAÚL MUÑOZ LEOS contara con dicho documento con antelación al propio viaje que se realizó el día 17 del mismo mes y año, ni que el medio de transporte autorizado fuera avión privado, ya que era transporte terrestre;
- El daño patrimonial causado fue por \$179,889.90, correspondiente a la renta de la aeronave;
- La normatividad que se estimó contravenida fue:
 - o Reglas Generales para las Comisiones Administrativas y Movilizaciones Temporales del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, aprobadas el 29 de mayo de 2002, Regla Cuarta, fracciones I, IV y VIII, y

- o Bases Generales y Programa en Materia de Ahorro en la Administración Pública Federal a observar por Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en el ejercicio fiscal 2002, aprobadas el 24 de abril de ese año, punto 4.1, tercer párrafo.

La **décima sexta** conducta reprochada también es similar a la décima tercera, con las siguientes diferencias:

- El viaje fue con destino a Aguascalientes el 23 de abril de 2004, y regreso el día 26 del mismo mes y año;
 - El objeto del viaje fue asistir a la presentación del Complejo Urbanístico en la Universidad de las Artes;
 - La aeronave privada utilizada fue el avión “*Lear Jet 31A, matrícula XA-ZYZ*”, el que realizó dos trayectos vacío;
 - Viajaron la esposa del C. RAÚL MUÑOZ LEOS, el Secretario Particular de la Dirección General y el Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos, los dos últimos servidores públicos de la paraestatal, pero sin pliego de comisión;
 - El daño patrimonial causado fue por \$101,204.69, correspondiente a la renta de la aeronave;
 - La normatividad que se estimó contravenida fue:
- o Bases Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad, y Disciplina Presupuestaria para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios durante el ejercicio fiscal de 2004, punto 4.1, tercer párrafo, y

- o Lineamientos Generales para las Comisiones Administrativas y Movilizaciones Temporales del Personal de Confianza de Petróleos Mexi-

canos y Organismos Subsidiarios, aprobados el 28 de mayo de 2003, Capítulo IV, lineamiento 6.

Por otra parte, resulta conveniente conocer el contenido de la normatividad que la demandada estimó infringida:

REGLAS GENERALES PARA LAS COMISIONES ADMINISTRATIVAS Y MOVILIZACIONES TEMPORALES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, AUTORIZADAS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

“QUINTA:” [N.E. Se omite transcripción]

BASES GENERALES Y PROGRAMA EN MATERIA DE AHORRO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL A OBSERVAR POR PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2002.

“4.” [N.E. Se omite transcripción]

“7.” [N.E. Se omite transcripción]

REGLAS GENERALES PARA LAS COMISIONES ADMINISTRATIVAS Y MOVILIZACIONES TEMPORALES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, AUTORIZADAS EL 29 DE MAYO DE 2002.

“CUARTA:” [N.E. Se omite transcripción]

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DE AHORRO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002.

“**ARTÍCULO SEXTO.**” [N.E. Se omite transcripción]

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS COMISIONES ADMINISTRATIVAS Y MOVILIZACIONES TEMPORALES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PARA 2003.

“**CAPÍTULO IV.**” [N.E. Se omite transcripción]

BASES GENERALES EN MATERIA DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD, Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA PARA PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2004.

“**4.**” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el actor sostiene que las imputaciones en su contra no pueden ser motivo de responsabilidad, ya que él no contrató las aeronaves privadas relacionadas con las conductas en análisis, pues debido a su posición ejecutiva, su única intervención en este tipo de asuntos consistía en indicar a qué lugares tenía que trasladarse, siendo el personal de administración quien elaboraba los pliegos de comisión y determinaba el medio de transporte a ser utilizado.

A ese respecto la autoridad demandada sostuvo desde la resolución impugnada y lo reitera en su contestación, que como en el procedimiento administrativo no se le atribuyó al C. RAÚL MUÑOZ LEOS haber solicitado la contratación de las aeronaves, resulta irrelevante si lo hizo o no.

El argumento en análisis vertido por el actor es inoperante, pues le asiste la razón a la demandada cuando afirma que no se le atribuyó al C. RAÚL MUÑOZ LEOS haber solicitado ni efectuado la contratación de las aeronaves, ya que de la resolución impugnada en la parte reproducida y sintetizada en el presente consideran-

do de este fallo, se desprende que las conductas reprochadas fueron propiamente irregularidades en la ocupación de dichos vehículos, en uno de los casos porque además no se comprobó la existencia de la reunión que motivó una de las comisiones, la participación del hoy actor, ni el carácter oficial del viaje, y en otro caso que no se contaba con el pliego de comisión respectivo autorizado de manera previa a la realización del viaje.

Por otra parte, es fundado el argumento del actor en el sentido de que es falso que se haya causado un daño patrimonial a Petróleos Mexicanos por una cantidad igual a la de la renta de las aeronaves, pues el costo respectivo no es determinado por el número de pasajeros sino por el tiempo de utilización, dando lo mismo que viaje un pasajero o todos para los que exista capacidad.

Lo anterior es así en la medida en que, según se ha visto, las conductas reprochadas al hoy actor no fueron propiamente que él haya viajado en las aeronaves privadas, sino la forma en que éstas se utilizaron, particularmente en cuanto a su capacidad, ocupantes a bordo, cumplimiento efectivo de una de las comisiones, y en otra, la realización de vuelos sin pasajeros.

En este orden de ideas, si la propia demandada reconoce en la resolución impugnada y en su contestación que no se está determinando la responsabilidad administrativa del C. RAÚL MUÑOZ LEOS por haber contratado los aviones privados, entonces carece de sustento que se le pretenda imputar la causación de daños patrimoniales por el 100% del costo de las rentas de tales vehículos.

Lo anterior es así pues no resulta lógico ni jurídico, en atención a la normatividad antes transcrita, que el daño patrimonial ascienda al costo total de las rentas, sólo por el hecho de “*permitir*” el hoy actor que viajaran personas que no eran servidores públicos de la paraestatal o que siéndolo carecían de una comisión oficial, que la capacidad de los aviones fuera mayor que los pasajeros, que en uno de los casos no se contara con el pliego de comisión de manera previa al viaje, y que en otro caso se hayan realizado vuelos sin ocupantes; pues en todos los casos la autoridad demanda-

da perdió de vista que si no se reprochó directamente la solicitud y/o contratación de tales medios de transporte, entonces la forma en que se utilizaron no pudo generar íntegramente el daño patrimonial determinado en el acto impugnado.

Ahora bien, el actor sostiene que el monto de las rentas no es determinado por el número de pasajeros sino por el tiempo de utilización, dando lo mismo que viaje un pasajero o todos para los que exista capacidad.

Lo anterior, contrariamente a como lo sostiene la demandada, no es indispensable que sea probado por el accionante en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues aunque se haya formulado su planteamiento en sentido afirmativo, el hoy actor en realidad se encuentra negando que en el costo haya tenido alguna influencia que viajara una o más personas, y en contraposición a ello, en la resolución impugnada se señaló que el C. RAÚL MUÑOZ LEOS no aportó pruebas para demostrar que el costo de la aeronave privada no es determinado por el número de pasajeros, de lo que se deduce que la autoridad precisaba de pruebas sobre hechos negativos.

En tal virtud, esta juzgadora estima que para que fuera imputable al hoy actor la causación de los daños patrimoniales señalados en la resolución impugnada, la autoridad demandada debió, en primer lugar, fundar y motivar su acto en el sentido de que fue indebida la renta de las aeronaves y que la contratación respectiva dependió de la voluntad del C. RAÚL MUÑOZ LEOS, y en segundo lugar, tener elementos de prueba que acreditaran que de haber viajado solo el servidor público comisionado, Petróleos Mexicanos no hubiera erogado recursos económicos, pues sólo así se comprendería que debido a la forma en que se dieron los hechos, el monto total es imputable al entonces Director General de la paraestatal.

Por las mismas razones es fundado el argumento del actor en el sentido de que los llamados “*viajes de vacío*” en que las aeronaves regresan sin ocupantes, resultan menos onerosos con respecto al costo que hubiera significado mantener la aeronave parada sin utilizarse.

En efecto, no era indispensable que lo anterior fuera probado por el accionante en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues aunque se haya formulado su planteamiento en sentido afirmativo, el hoy actor en realidad se encuentra negando que el costo por los trayectos de la aeronave sin ocupantes, haya sido mayor a que dicho vehículo hubiera permanecido parado durante la vigencia de la comisión.

Así, esta juzgadora estima que para que fuera imputable al hoy actor la causación de daño patrimonial alguno relacionado con la conducta décima sexta, la autoridad demandada debió, en primer lugar, fundar y motivar su acto en el sentido de que fue indebida la renta de la aeronave y que la contratación e itinerario respectivos dependió de la voluntad del C. RAÚL MUÑOZ LEOS, y en segundo lugar, tener elementos de prueba que acreditaran que de haber permanecido el vehículo detenido en el lugar de la comisión, Petróleos Mexicanos no hubiera erogado recursos económicos, pues sólo así se comprendería que debido a la forma en que se dieron los hechos, el monto total es imputable al entonces Director General de la paraestatal.

Sin que haya lugar a permitir que la autoridad en una nueva resolución disminuya el monto del daño que estimó causado en función de esta conducta décima sexta, como se deja ver en el último párrafo de los argumentos de la contestación de demanda; toda vez que en la parte relativa de la resolución impugnada se imputan al hoy actor conductas que no se acredita hayan dependido de él, como son los traslados sin ocupantes de la aeronave, de manera que no es responsable el C. RAÚL MUÑOZ LEOS de esos eventos, ni se demuestra de qué manera se infringió con ellos la normatividad que se estimó violada, la cual ordena que las comisiones administrativas se funden en criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria.

En relación con lo anterior, son parcialmente fundados los argumentos del actor en el sentido de que resulta ilógico que por viajar en el mismo vuelo otras personas, Petróleos Mexicanos hubiera sufragado los viáticos o gastos adicionales, ya que el costo de la aeronave privada obedece al tiempo de vuelo y no a la cantidad

de pasajeros transportados, aunado a que al haber asistido a eventos oficiales, como parte del protocolo debía acudir con su esposa.

Es fundado lo relativo a que no está demostrado que Petróleos Mexicanos hubiera sufragado los viáticos o gastos adicionales de quienes no eran servidores públicos de la institución, pues si bien es cierto la normatividad que se estimó infringida establece que en ningún caso se podrá autorizar el pago de viáticos y pasajes para sufragar gastos de terceras personas o de actividades ajenas al servicio oficial, también es cierto que, por un lado, el hoy actor no autorizó pago alguno, por lo que no llevó a cabo la conducta prohibida, y por otro lado, al no quedar demostrado en autos que las rentas de las aeronaves se incrementaron debido a su ocupación por terceros, entonces se deduce que los costos hubieran sido iguales de haber viajado solo el C. RAÚL MUÑOZ LEOS, deviniendo de ahí que Petróleos Mexicanos no “pagó” los traslados de terceros, sino que en todo caso para ello se aprovecharon los medios de transporte que ya estaban disponibles.

Siendo infundado lo relativo a que al haber asistido el C. RAÚL MUÑOZ LEOS a eventos oficiales, como parte del protocolo debía acudir con su esposa, toda vez que el demandante no prueba su afirmación, como lo establecen los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues si sostiene que existía determinado protocolo le correspondía demostrarlo, y al no hacerlo se trata de meras afirmaciones subjetivas sin fundamento.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 15 y 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se

RESUELVE

I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero, en los términos y para los efectos resumidos en el último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de diciembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez, y 2 votos en contra de las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Silvia Eugenia Díaz Vega, reservándose esta última su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 10 de enero de 2011 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-405

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO LA DEMANDA DERIVE DE UNA QUEJA DECLARADA IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Tratándose de un juicio contencioso administrativo que haya derivado de una queja resuelta en términos del Código Fiscal de la Federación, debe estarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para establecer la competencia territorial de la Sala que debe conocer del juicio; y no a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ello, toda vez que el artículo 239-B, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sostiene que si existiendo resolución definitiva, la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio sin precisar ante cuál Sala se debe presentar; por su parte, el artículo 58, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el supuesto de que la instancia de queja planteada sea improcedente, se deberá prevenir al promovente, para que dentro del término de 45 días la presente como demanda, precisando que se presentará ante la misma Sala Regional que conoció el primer juicio. Lo anterior pone de relieve que durante la vigencia del Título VI del Código Fiscal de la Federación, no existía precisión alguna en relación a qué Sala correspondía conocer de la queja que se ordenara tramitar como juicio; situación que ahora sí prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello, que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la demanda derive de una queja declarada improcedente en términos del Código Fiscal de la Federación.

Incidente de Incompetencia Núm. 27392/09-17-10-4/189/10-06-01-4/1016/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- La Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, se declaró incompetente en razón del territorio al tenor de los argumentos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declinó la competencia por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el C. JESÚS REYNALDO HUERTA MARTÍNEZ que le fue enviado, de conformidad con los siguientes razonamientos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores se desprende que la materia del incidente de incompetencia por razón del territorio que se resuelve, se centra en el hecho de que **la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia**

Fiscal y Administrativa, ante quien originalmente se presentó el escrito de demanda inicial, **consideró que el domicilio del actor se encontraba ubicado en: Calle Bravo, número 108, Zona Centro, Ciudad Reynosa, Tamaulipas, Código Postal 88500 como se desprendía del escrito de demanda inicial, por lo que se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del juicio promovido por el C. JESÚS REYNALDO HUERTA MARTÍNEZ y remitió las constancias del juicio contencioso administrativo número 27392/09-17-10-4 a la Sala Regional de Noreste en turno de este Tribunal, al encontrarse el domicilio del actor dentro de la jurisdicción de dichas Salas.**

Por su parte, **la Primera Sala Regional del Noreste de este Órgano Jurisdiccional no aceptó la competencia por razón del territorio para conocer del juicio que le fue enviado, dado que del análisis efectuado al escrito de demanda inicial así como los anexos del juicio 21986/05-17-10-4, advirtió que la demanda presentada por la parte actora tenía como antecedente una sentencia de queja dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, por lo que determinó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional que debía conocer del asunto lo era la referida Décima Sala Regional Metropolitana.**

Este Órgano Colegiado considera que a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por la Sala incidentista, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

En primer término este Órgano Jurisdiccional estima pertinente señalar que de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes **antecedentes**:

1.- En fecha 16 de noviembre de 2007 la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número 21986/05-17-10-4, declarando la nulidad de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-09-V-D-84549

de fecha 04 de febrero de 2005, emitido por la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se determinó tener por no presentada la solicitud de resarcimiento económico en términos de lo dispuesto por el artículo 18, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que:

[N.E. Se omite transcripción]

2.- Mediante oficio número 600-05-04-2009-80002 de 27 de marzo de 2009, el C. Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, en suplencia por ausencia del **C. Administrador General Jurídico** del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 21986/05-17-10-4** en fecha 16 de noviembre de 2007, por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; **el citado oficio número 600-05-04-2009-80002 constituye el acto controvertido en el juicio en que se actúa.**

3.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común a la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal el **20 de abril de 2009**, el C. **JESÚS REYNALDO HUERTA MARTÍNEZ** interpuso en términos de lo dispuesto por el artículo **239-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, instancia de queja por incumplimiento a la sentencia definitiva emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo 21986/05-17-10-4.**

4.- Mediante sentencia interlocutoria de 02 de octubre de 2009 dictada en el juicio contencioso administrativo 21986/05-17-10-4, **la Décima Sala Regional Metropolitana** de este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 239-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, **declaró improcedente la queja interpuesta por el C. JESÚS**

REYNALDO HUERTA MARTÍNEZ, ordenando a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal que instruyera el escrito de queja como juicio.

5.- A través del oficio número 17-10-1-48064/09 de fecha 02 de octubre de 2009 el C. Magistrado Presidente de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, ordenó a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, instruir el escrito de queja aludido en el numeral anterior, como un nuevo juicio.

6.- El escrito de queja en comento se radicó como un nuevo juicio en la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con el número de expediente 27392/09-17-10-4.

7.- Por acuerdo dictado el 23 de octubre de 2009 los CC. Magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declararon incompetentes por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo 27392/09-17-10-4, y ordenando remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Noreste de este Tribunal en turno, con la finalidad de que se le diera el trámite legal conducente.

8.- El asunto en comento se radicó en la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal con el número de expediente 189/10-06-01-4.

9.- Por acuerdo dictado en fecha 1° de marzo de 2010 los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tuvieron por recibidas las constancias correspondientes del expediente número 27392/09-17-10-4 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **declinaron la competencia por razón del territo-**

rio para conocer del juicio contencioso administrativo que les fue enviado, **en virtud de que señalaron que del análisis al escrito de demanda inicial, así como de sus anexos, específicamente del juicio 21986/05-17-10-14, advirtieron que dicha demanda tenía como antecedente la sentencia de queja dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional,** razón por la cual ordenaron remitir los autos del expediente **189/10-06-01-4** al C. Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho correspondiese.

Esta Juzgadora estima conveniente conocer **los fundamentos y motivos en base a los cuales la Décima Sala Regional Metropolitana** de este Órgano Jurisdiccional, **estimó improcedente la instancia de queja** planteada por el hoy actor en el juicio contencioso administrativo 21986/05-17-10-4.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece **la facultad** que tiene este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **de invocar hechos notorios** al momento de resolver y dictar sus fallos, tal **como en el presente caso lo constituye la sentencia citada de fecha 02 de octubre de 2009, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal, mediante la cual **declaró improcedente la queja interpuesta por el C. JESÚS REYNALDO HUERTA MARTÍNEZ, ordenando a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal que instruyera el escrito de queja como juicio;** pues si bien es cierto, no obra en autos del juicio en que se actúa, también lo es, que para este Órgano Colegiado, en términos del numeral mencionado, constituye un hecho notorio, sin que exista la necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el cual establece que: *“... los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”*

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dispone lo siguiente:

“HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.” [N.E. Se omite transcripción de la jurisprudencia V-J-SS-52]

Asimismo el Poder Judicial de la Federación ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente en dos niveles:

- 1.- Como aquel que es público o sabido de todos, y
- 2.- Como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo.

En la especie, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con el presente asunto, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el número **1**; en virtud, de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tienen conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el número **2**, porque forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente se debe tener conocimiento de ella por la actividad que se realiza máxime que en la especie la sentencia referida fue dictada dentro del expediente 21986/05-17-10-4 que corresponde al mismo actor, del juicio en que se actúa; por lo que de conformidad con el artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 88

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, este Órgano Jurisdiccional puede invocar hechos notorios de las resoluciones que ha emitido sin que resulte necesario la certificación de las mismas, pues basta que al momento de dictar resolución definitiva correspondiente se tengan a la vista las sentencias correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada, ambas emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, No. Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285]

“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, No. Registro: 179063, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.99 A, Página: 1100]

En esa razón, **esta Sección** de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **tiene a la vista la sentencia dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **el 02 de octubre de 2009 dentro del juicio contencioso administrativo 21986/05-**

17-10-4 cuyo cumplimiento dio ocasión a la instancia de queja interpuesta en dicho juicio por el hoy actor, y de ella se advierte primordialmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción anterior **se advierte, que la Décima Sala Regional Metropolitana** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo 21986/05-17-10-4, **resolvió improcedente la instancia de queja interpuesta por la parte actora con fundamento en los artículos 239-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo Cuarto Transitorio transcrito se desprende que los juicios que se encontraran en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 1° de enero de 2006, **se tramitarían hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación a la demanda.**

Por otra parte del artículo 239-B transcrito, específicamente la fracción VI, segundo párrafo sostiene, que existiendo resolución definitiva, **si la Sala o Sección consideran que la queja resulta ser improcedente, se ordenará instruirla como juicio.**

Efectuadas las anteriores precisiones, esta Juzgadora considera que **el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado es INFUNDADO** y por ello, el conocimiento del juicio le corresponde a la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

En efecto, se estima que **no le asiste la razón a la Primera Sala Regional del Noreste cuando aduce que de conformidad con el artículo 58, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional debe conocer del juicio contencioso administrativo 27392/09-17-10-4**, toda vez que si bien es cierto dicho numeral refiere que “*Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja*”; **dicha disposición resulta inaplicable** al caso concreto, en virtud de que como fue señalado en párrafos anteriores, **la instancia de queja interpuesta en el juicio contencioso administrativo 21986/05-17-10-4 por el hoy actor, no fue declarada improcedente por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones previstas para tal efecto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que fue resuelta en términos del artículo Cuarto Transitorio de dicho Ordenamiento Legal en relación con lo dispuesto por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, precepto que si bien, establecía que en los casos en que resultara improcedente la instancia de queja ésta debía tramitarse como juicio, no contenía precisión alguna en relación a qué Sala Regional debía conocer de dicho juicio**; es decir, sí indica que la queja improcedente se instruya como juicio, pero no sujeta a que el juicio respectivo lo conozca determinada Sala; sujeción que sí se prevé en el aludido artículo 58 fracción IV, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero que en el caso concreto no es aplicable.

Bajo este orden de ideas, esta Juzgadora adquiere convicción en el sentido de que para determinar qué Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional debe conocer del juicio contencioso administrativo 27392/09-17-10-4, al derivar éste de una queja declarada como improcedente y ordenada que se tramitara como juicio en términos

del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse únicamente a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello en virtud de que **en la especie no resulta aplicable la disposición prevista en el artículo 58, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

De esta forma, es conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007; se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente, así como copia del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del 08 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 15 de junio de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-406

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar específicamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comentario, sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes, y por ende, la resolución determinante del crédito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el agravio en estudio resulta fundado, de acuerdo con los siguientes fundamentos y motivos.

En este sentido se considera necesario atender al contenido del oficio **324-SAT-02-III-2.2-1693**, de fecha 01 de agosto de 2005, mediante el cual, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, expidió la **orden de la visita domiciliaria IAD4100010/05**, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones a que está afecta la contribuyente, hoy actora, como sujeto directo y retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por los ejercicios fiscales comprendidos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2000; del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001, y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002, (*visible a folios 53 a 54 de autos*):

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis que se efectúa a la orden de visita domiciliaria **IAD4100010/05**, de 01 de agosto de 2005, contenida en el oficio número **324-SAT-02-III-2.2-1693**, antes digitalizada, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa llega a la conclusión de que el Administrador Local de

Auditoría Fiscal de Tijuana, del Servicio de Administración Tributaria, al emitirla fundó indebidamente la facultad que tiene para designar a los visitantes que llevaron a cabo dicha diligencia.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis practicado a la documental apenas reproducida, se advierte que la autoridad fundó su emisión, entre otras disposiciones, en los artículos 42, fracciones II y III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se observa omitió citar específicamente la fracción II del artículo 43 del Código antes mencionado, que se refiere al señalamiento en la orden de visita del nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita; es decir, no se señaló la porción normativa que contempla la facultad que tiene para nombrar a las personas que intervendrán en la práctica de una visita domiciliaria, y en su caso para sustituir y ampliar la designación.

En este sentido, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sí se encontraba obligada a fundar la orden de visita, de la que derivó la resolución impugnada, en la fracción correspondiente del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto es el que le otorga la facultad para designar a la persona o personas que válidamente podían intervenir en la visita ordenada.

Este criterio se sustenta en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 2a./J. 85/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en mayo de 2007, visible en la página 990, que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, sí resulta aplicable, pues se refiere a la obligación de invocar la fracción II, del artículo 43 el Código Fiscal de la Federación, cuando se designen a los visitantes, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que con mayor razón debe citarse cuando se trate de más de una persona, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).”
[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, si el artículo 43, del Código Fiscal de la Federación contiene diversas fracciones, en las que se señalan los requisitos que deben contener las órdenes de visita domiciliaria, y en la fracción II, se señala que toda orden debe contener el señalamiento de la persona o personas que deban efectuar la visita, entonces para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, debe citarse la fracción II, del numeral mencionado, y sólo así pueda considerarse legal el nombramiento de los visitantes que pueden ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

Por lo que si esta situación en el presente caso no se cumple, la autoridad no puede justificar la facultad que está ejerciendo, y con el fin de salvaguardar la garantía de debida fundamentación prevista en el artículo 16 Constitucional que deben cumplir las autoridades fiscales, se advierte que no se citó el precepto legal que contiene la facultad de la autoridad para designar a las personas que llevarán a cabo el desarrollo de la visita domiciliaria.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49, 50, 51, fracciones I, II y IV y penúltimo párrafo y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; y, 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora, probó los extremos de su acción; en consecuencia:

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnada y recurrida, precisadas en el Resultando primero del presente fallo, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 06 de diciembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-1aS-407

DEDUCCIÓN DE ANTICIPOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- REQUISITOS.- El artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece las partidas que las empresas están autorizadas a disminuir de sus ingresos acumulables para obtener su utilidad fiscal, entre los que se encuentran los gastos destinados a la adquisición de mercancías, incluidos los anticipos que se eroguen para tal fin, cuya deducibilidad está condicionada al cumplimiento de los requisitos generales que se enuncian en el diverso 31 de la citada Ley, y de manera particular, tratándose de la deducción de anticipos destinados a la adquisición de mercancías de procedencia extranjera, al cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones XV y XIX del artículo 31, es decir, a contar con la documentación comprobatoria del anticipo a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo, así como a cumplir con los requisitos legales relativos a la importación de los bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 990/08-17-01-2/191/10-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el concepto de impugnación sujeto a estudio, por lo siguiente.

A efecto de conocer los fundamentos y motivos que sustentan la confirmación de créditos fiscales a cargo de la demandante, se estima conveniente la cita tanto de la resolución recurrida, como de la impugnada, que en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales transcritas se aprecia:

- Que con motivo de la revisión practicada al dictamen de estados financieros de la actora, relativo al ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002, se conoció que ésta con fecha 19 de diciembre de 2002, efectuó un pago a favor de la entidad residente en el extranjero Roche International, LTD (domiciliada en República Oriental del Uruguay), en cantidad de \$153'055,811.46, equivalente a 14'928,487.55 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de anticipo de compras de importación al amparo del Acuerdo de Distribución de Productos celebrado entre la demandante y la empresa mencionada. El referido anticipo tuvo por objeto la adquisición de bienes que se importaron con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, pues serían entregados a los clientes de la demandante en el primer trimestre de 2003, consistentes en:

[N.E. Se omite imagen]

Cabe indicar que los productos e importes cuyas ordenes de compra fueron colocadas, se detallan en el Anexo 1 de la “Carta Complementaria al Contrato de Distribución” (Side-letter to the Distribution Agreement) de 21 de noviembre de 2002 y que la suma del precio de cada uno de los **productos representa el importe total del anticipo pagado.**

- Que la autoridad fiscal, con apoyo en lo establecido por los artículos 29, fracción II y 31, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, rechazó la deducción del pago anterior, en virtud de que la demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos legales relativos a la importación de los productos por los cuales se efectuó el pago y/o anticipo; por tanto, el pago efectuado no podía deducirse en 2002, sino en todo caso, en el ejercicio en el que se dio cumplimiento a los requisitos correspondientes a la importación de los bienes.

- Adicionalmente, sostuvo la autoridad fiscal, que el anticipo, al constituir parte de la contraprestación de una compra venta, forma parte de la contraprestación total de la operación, entendiéndose que un anticipo de compras no puede ser considerado en forma aislada como una operación independiente de la compra que le da origen; por lo que estima que el anticipo efectuado por la actora, debe de cumplir los mismos requisitos que el pago total que se destine a la adquisición de bienes, considerando que la fracción XIX del artículo 31 apuntado, constituye una regla especial para la deducción de los anticipos.

- Que aun en el supuesto de que al anticipo se le considerara como un concepto independiente a la compra de los bienes, a que se refiere el numeral 29, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es menester el cumplimiento de los requisitos señalados en la fracción XIX del artículo 31, el cual además de señalar una serie de requisitos en cuanto a la documentación comprobatoria de la erogación, condiciona la deducción de los anticipos, al cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las leyes fiscales, entre ellos, el establecido en la fracción XV del propio artículo 31, que exige en la deducción de la adquisición de bienes de importación, el cumplimiento de los requisitos legales para su importación definitiva.

- Por tanto, la autoridad fiscal rechazó la deducción del pago efectuado por la demandante a favor del residente en el extranjero Roche International, LTD, en cantidad de \$153'055,811.46 y liquidó diversos créditos fiscales a su cargo, por concepto de impuesto sobre la renta omitido, recargos y multa por la omisión de dicho tributo.

- Al resolver el recurso de revocación interpuesto por la demandante en contra de la liquidación de créditos fiscales apuntada, la autoridad demandada señaló que la litis se constreñía a determinar si, como dijo la autoridad revisora, el recurrente debió observar y cumplir los requisitos establecidos en la fracción XV del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2002, para efectos de la procedencia de la deducción por adquisición de bienes de importación mediante el pago de un anticipo que Productos Roche, S.A. de C.V. efectuó en dicho ejercicio, a la sociedad residente en el extranjero Roche International, Ltd.

- La demandada determinó que la deducción del pago por concepto de anticipo efectuado por la actora sí tenía que cumplir con los requisitos establecidos en la fracción XV del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que el anticipo no puede desvincularse de la adquisición de mercancías, ni puede considerarse como una partida independiente, ya que está ligado necesariamente a la compra de bienes, en el caso concreto, de bienes de procedencia extranjera; que la propia fracción XV del artículo 31, condiciona la deducibilidad de los anticipos al cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las leyes, entre ellos, que sean estrictamente indispensables, estén amparos con documentación comprobatoria, estén registrados en la contabilidad y, en general, cumplir con aquellos requisitos que el legislador estableció para efectos de hacer deducible la partida prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley en comento, como los previstos en la fracción XV del artículo 31, es decir, que tratándose de la adquisición de bienes de procedencia extranjera, comprobar que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.

- De esta manera, la demandada concluyó que: a) El contribuyente solamente puede deducir los conceptos enumerados en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cumpliendo con los requisitos aplicables previstos en la propia Ley; b) El concepto deducible que precisa la fracción II del artículo 29, es la adquisición de mercancías, estableciéndose un requisito muy concreto (tratándose de bienes de importación) en la fracción XV del artículo 31 de la misma Ley, consistente en comprobar que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva; c) La propia fracción XIX del artículo 31 de la Ley, a que hace referencia la demandante,

establece que para efectuar la deducción (en tratándose de anticipos por las adquisiciones), se deberán cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales, sin excluir el contemplado en la fracción XV del propio artículo 31; y d) De interpretar en forma distinta, es decir, que en el caso de anticipos no es aplicable el requisito de importar la mercancía a que alude la fracción XV, resultaría un trato inequitativo a los contribuyentes que, en la misma circunstancia de adquirir mercancías de importación, y no importarla definitivamente, uno pudiera deducir la adquisición por haber realizado un anticipo, y otro no, aun cuando hubiera cubierto la totalidad de la contraprestación.

- Por tanto, la demandada procedió a la confirmación de la liquidación de créditos fiscales, en virtud de que la ahora actora no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción XV del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese contexto, la litis en el presente juicio se ciñe a determinar si para la deducción del pago efectuado por la demandante a la residente en el extranjero Roche International, LTD, en cantidad de \$153'055,811.46, por concepto de anticipo para la futura adquisición de productos de procedencia extranjera, en el ejercicio de 2002, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción XV del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dicho ejercicio.

Para dilucidar lo anterior, conviene tener que el Diccionario de la Real Academia Española, define al anticipo como "*dinero anticipado*" y que desde una connotación jurídica, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que el anticipo, es "*...anticipar numerario, ya sea por el deudor de una obligación que aún no vence; o como adelanto a cuenta de un precio a favor de quien recibe el anticipo...*".

En el caso, obra a fojas 168 a 178, el contrato de distribución celebrado entre Roche International, LTD (domiciliada Montevideo, Uruguay) y PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V., en vigor a partir del **3 de septiembre de 2001** y suscrito por la primera hasta el **16 de abril de 2002** y por la segunda el **11 de marzo de**

2002, con su respectiva traducción, a través del cual se designó a la empresa actora como distribuidor no exclusivo en **México** de los productos farmacéuticos fabricados por Roche International, LTD o por sus licenciarios autorizados.

Con apoyo en el contrato anterior, Roche International, LTD y PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V., suscribieron la “Carta Complementaria al Contrato de Distribución” (Side-letter to the Distribution Agreement) de **21 de noviembre de 2002**, que obra a fojas 179 a 182 de autos, con su correspondiente traducción, en la que atendiendo a que: “*2. ROCHE MÉXICO ha colocado órdenes para la adquisición de Productos que deberán ser enviados y entregados en el Territorio el **primer trimestre de 2003**, de conformidad con la lista del anexo 1 del presente. - - - 3. ROCHE MÉXICO tiene inquietud respecto a la fluctuación del tipo de cambio del Peso mexicano frente al Dólar de EU; por consiguiente, ROCHE MÉXICO desea asegurar un tipo de cambio fijo para hacer sus pagos durante los primeros meses del próximo año 2003.*”; pactaron:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo pactado, el **19 de diciembre de 2002**, la empresa actora efectuó el pago pactado de 14’928,487.55 dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes a \$153’055,811.46 pesos mexicanos, como se desprende del acuse de recibo que en copia certificada obra agregado a fojas 185 de autos, que para mayor claridad del presente asunto a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, conviene tener presente el texto de los artículos 29 y 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

En el artículo 29 citado, se establece:

- Cuáles son las partidas que las empresas están autorizadas a disminuir de sus ingresos acumulables para obtener su utilidad fiscal, esto es, se listan las operaciones que representan una erogación, gasto o una disminución del patrimonio del contribuyente necesario para el desarrollo propio de su actividad.

- De entre las partidas que la ley permite deducir, se encuentran las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

- Tratándose de esta partida (adquisiciones de mercancías), el último párrafo del artículo 29 citado, permite la deducción de los **anticipos**, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el artículo 31 de la Ley en comento, se enuncian los requisitos generales y específicos que deberán cumplir las empresas que pretendan deducir las partidas autorizadas en el diverso 29. De entre los requisitos que pudiéramos apuntar como generales, es decir, que debe cumplir cualquier partida, se encuentran, que la erogación o gasto: a) sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente –salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos-; b) estén amparados con la documentación comprobatoria correspondiente; c) estén registrados en la contabilidad, entre otros. Asimismo, se definen una serie de requisitos específicos que se deberán cumplir dependiendo de la partida que se pretenda deducir, y a manera de ejemplo, basta referirnos a las inversiones, cuya deducibilidad estará condicionada a que se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo II del ordenamiento en cita.

Ahora bien, en cuanto a la partida de adquisiciones de mercancías del artículo 29, fracción II, la fracción XV del artículo 31, distingue a las adquisiciones de **bienes**

de importación, cuya deducibilidad estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Se acredite el cumplimiento de los requisitos legales para su importación definitiva;

2.- Tratándose de bienes sujetos al régimen de importación temporal, su deducción se efectúe hasta el momento en que se retornen al extranjero;

3.- En cuanto a las inversiones de activo fijo, la deducción se realice en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal; y

4.- Respecto de bienes sujetos al régimen de depósito fiscal, serán deducibles cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente.

También dispone la fracción XV del artículo 31, que el contribuyente **sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país**, hasta el momento en que se **enajenen** o se **importen**, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

En la fracción XIX del artículo 31, se prevé que entre otros requisitos en que se encuentra condicionada la deducibilidad de las partidas u operaciones enunciadas en el artículo 29, es que los contribuyentes cumplan con los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, a más tardar el último día del ejercicio de que se trate.

Por lo que hace a los anticipos por las adquisiciones o gastos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 29 de esta Ley, la fracción XIX del artículo 31, prevé el ineludible cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

- La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se recibe el bien o el servicio que se adquiriera, la deducción será la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo.

También se condiciona la deducción de los anticipos por adquisiciones de mercancías, al cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

En las apuntadas condiciones, se estima que para la deducción del pago efectuado por la demandante a la residente en el extranjero Roche International, LTD, en cantidad de \$153'055,811.46, por concepto de anticipo para la futura adquisición de productos de procedencia extranjera, en el ejercicio de 2002, **SÍ** se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción XV del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dicho ejercicio, conclusión que este Órgano Jurisdiccional sustenta en lo siguiente.

El pago que por concepto de anticipo efectuó la enjuiciante a favor de Roche International, LTD, el 19 de diciembre de 2002, en cantidad de 14'928,487.55 dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes a \$153'055,811.46 pesos mexicanos, tiene la calidad de adelanto a cuenta del precio relativo a la compra de los productos farmacéuticos de procedencia extranjera que serían entregados en el primer trimestre de 2003 y representa el **importe total** de las ordenes de compra detalladas en el Anexo 1 de la "Carta Complementaria al Contrato de Distribución" (Side-letter to the Distribution Agreement) de 21 de noviembre de 2002, es decir, las partes pactaron la **adquisición de diversos productos de procedencia extranjera**, a

través de ordenes de compra y fijaron un precio, así como el pago de un anticipo a cuenta de esa adquisición, que se insiste, corresponde al **importe total** de las ordenes de compra apuntadas.

Por tanto, como bien lo aduce la demandada, el pago de ese anticipo no puede desligarse de la partida que resulta deducible, **pues los anticipos por sí solos no son deducibles**, sino sólo cuando se entreguen a cuenta de la adquisición de mercancías, o bien, de un gasto, como lo contempla el último párrafo del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual condiciona su deducibilidad al cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción XIX del artículo 31 de la misma ley, es decir, a que:

a) Se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo;

b) La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague se realice sólo por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se recibe el bien o el servicio que se adquiera, la deducción se efectúe por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo.

c) Se cumplan los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales, sin excluir en forma alguna los establecidos en la fracción XV del artículo 31 mencionado.

Por tanto, al tratarse de un anticipo destinado a la **adquisición de bienes**, pues en la “Carta Complementaria al Contrato de Distribución” (Side-letter to the Distribution Agreement) de 21 de noviembre de 2002, se aprecia que las partes pactaron la **adquisición o compra de diversos productos de procedencia extranjera**, que serían entregados en el tercer trimestre de 2003, sí debe atenderse al requisito previsto en la fracción XV del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así

como el pago de un anticipo a cuenta de la adquisición de esos productos; por tanto, la demandante estaba obligada a demostrar el cumplimiento de los requisitos legales relativos a la importación de los productos por los cuales se efectuó el anticipo, para estar en aptitud legal de deducirlo en el ejercicio de 2002.

No demerita la conclusión alcanzada, lo aducido por la demandante en el sentido de que el artículo 29, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contiene, como regla general, la deducibilidad de las adquisiciones de mercancías y en el último párrafo una regla específica, a saber, la deducibilidad de los anticipos destinados a la adquisición de esas mercancías, la que sólo está sujeta al cumplimiento de los requisitos que señala la fracción XIX del artículo 31 del mismo ordenamiento por remisión expresa que se hace a este último.

Lo anterior es así, en principio, porque la fracción XIX del artículo 31, condiciona la deducibilidad de los anticipos destinados a la adquisición de mercancías, a que se cumplan los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales, sin excluir en forma alguna los señalados en la fracción XV del artículo 31 mencionado.

En segundo término, porque si bien la actora insiste en que el anticipo se efectuó para la futura adquisición de mercancías de procedencia extranjera, lo cierto es que en el anexo 1 de la “Carta Complementaria al Contrato de Distribución” (Side-letter to the Distribution Agreement) de 21 de noviembre de 2002, a que se hace referencia en la resolución recurrida, se formularon órdenes de compra **de diversos productos de procedencia extranjera en específico y por un importe determinado**, cuya entrega se efectuaría en el primer trimestre de 2003, de ahí que para la deducción del pago efectuado no sólo deban observarse las disposiciones especiales relativas a los anticipos, sino las generales y especiales para la adquisición de bienes, y en particular, la de aquellos que sean procedentes del extranjero, máxime cuando el monto del anticipo, representa el importe total de la compra de los productos apuntados.

Por otra parte, tampoco acierta la demandante cuando aduce que la interpretación de la parte final de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo al cumplimiento de los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales, no podría abarcar a la documentación comprobatoria de la importación de los bienes, en virtud de que aún no se adquiere la mercancía y menos aún se importa; toda vez que del análisis efectuado a la “Carta Complementaria al Contrato de Distribución” (Side-letter to the Distribution Agreement) de **21 de noviembre de 2002**, que obra a fojas 179 a 182 de autos, con su correspondiente traducción y en particular a lo señalado por la autoridad fiscal en la resolución recurrida en cuanto a la existencia del anexo 1 de la referida carta, en la que se describen los números de las órdenes de compra de los productos, el nombre de éstos y su importe, lo cual no fue cuestionado por la actora, se advierte que existió un acuerdo entre las partes para la adquisición de bienes, pues acordaron precio y cosa, requisitos que en términos de lo dispuesto por el artículo 2249 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia fiscal de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, son suficientes para presumir la existencia de una compraventa.

En ese tenor, la actora estaba obligada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción XV del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, para la deducción del pago que efectuó al residente en el extranjero, por lo que al no hacerlo así, es correcto el rechazo de la deducción efectuada y, por vía de consecuencia, de la determinación del crédito fiscal a su cargo.

[...]

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I, XII, y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultado 1o. de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 25 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández, y 1 en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de diciembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-1aS-408

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2 DE SU REGLAMENTO INTERIOR NO ES UNA NORMA COMPLEJA.- El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, establece las diversas unidades administrativas con que cuenta ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no es una norma compleja, pues claramente está subdividido en párrafos que permiten su lectura y manejo, así como la ubicación de aquellas unidades y otros supuestos o hipótesis en él contemplados, por lo que no es necesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, transcribir aquel precepto en forma íntegra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29183/08-17-11-9/2089/10-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28678/08-17-12-7/2138/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2011, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Son infundados los argumentos que se analizan, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Como se puede observar del concepto de impugnación en estudio, la actora sólo cuestiona la existencia y la competencia material de la autoridad que emitió la resolución impugnada y la orden de visita antecedente de ésta.

A fojas 74 a 296 del expediente principal obra el oficio número 500-73-03-01-02-2008-012986, de fecha 7 de agosto de 2008, que contiene la resolución impugnada en este juicio y fue emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quien fundó su competencia para hacerlo en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, a fojas 341 y 342 obra el oficio número 324-SAT-09-IV-6-1-B-11101, de fecha 13 de febrero de 2007, que contiene la orden de visita domiciliaria emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, cuya parte conducente se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que en la resolución impugnada se citaron como parte de la fundamentación de la competencia de la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, entre otros, los siguientes preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007:

“Artículo 2.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 9.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 10.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 17.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 37.” [N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se observa nítidamente que los mismos establecen la existencia de las Administraciones Locales, así como la de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal (concretamente la de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal), cuyas unidades administrativas, mejor conocidas como “Administraciones”, están adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, teniendo entre otras facultades la de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, así como imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

Por su parte, en la orden de visita domiciliaria se citaron, entre otros preceptos, los siguientes numerales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005:

“Artículo 2.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 9.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 16.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 18.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 37.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, los preceptos citados en la orden de visita cuestionada establecen la existencia de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, así como el nombre de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal; que tales administradores estarán adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, teniendo entre sus facultades la de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, y notificarlas.

Lo anterior pone en evidencia lo infundado de los argumentos de la demandante, en el sentido de que era necesario transcribir el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y citar el artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para cumplir con el requisito de la fundamentación de la existencia y competencia de la autoridad que emitió los oficios analizados, pues cabe resaltar que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Presidente de la República tiene como facultades y obligaciones la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; ejecutar dichas leyes, y proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las mismas, siendo esta última su facultad reglamentaria, la cual tiene como finalidad explicitar y desglosar las normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta.

Esa facultad reglamentaria abarca e implica la de crear órganos de autoridad para que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a las dependencias y entidades de la administración pública, así como la de otorgar a tales órganos las facultades necesarias para el ejercicio de las atribuciones que le fueron concedidas por la ley, pues esto significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada.

La afirmación anterior está sustentada en la jurisprudencia 2a./J. 68/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semana-

rio Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Novena Época, enero de 1998, página 390, que es del tenor siguiente:

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal citó, tanto en la resolución impugnada como en la orden de visita los preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en las fechas de emisión de cada acto, en los que se establece su existencia y su facultad para emitir actos de esa naturaleza, es innegable que cumplió con el requisito establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues sus atribuciones se encuentran determinadas en esos numerales, siendo innecesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que transcribiera el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como que citara el artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dado que el reglamento interior de éste tiene como finalidad la de complementar, desarrollar y explicar esa ley, previendo incluso, la existencia y competencia de las unidades administrativas de dicho órgano.

[...]

Toda vez que no hay más conceptos de impugnación que analizar, y siendo infundados los que fueron estudiados, no queda más que reconocer la validez de la resolución impugnada y en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La demandante no demostró los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, estando ausente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de diciembre de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-410

ARTÍCULO 97 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2009.- NO ES APLICABLE EN SUSTITUCIÓN AL DIVERSO 66 DE DICHO REGLAMENTO.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se derogó el artículo 66 citado, quedando su contenido en el artículo 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. En virtud de ello, tratándose de embargos coactivos practicados en fecha posterior al 07 de diciembre de 2009, no es aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/68 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMALOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, que si bien es cierto, el texto del entonces artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es idéntico al del artículo 97 de dicho Reglamento, vigente a partir del 08 de diciembre de 2009, no es jurídicamente posible que se aplique esa jurisprudencia a un precepto legal que se ha sustituido por uno de contenido igual o similar, en virtud de que no se trata del mismo precepto, dado que son actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo.

Recurso de Reclamación Núm. 4304/10-17-07-8/1819/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2010)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-1aS-411**

EMBARGO COACTIVO.- EL TRABADO A PARTIR DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2009, NO DEBE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO.- El artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 07 de diciembre de 2009, establecía las reglas a las cuales se debía sujetar el embargo en la vía administrativa. Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al emitir la jurisprudencia VI.3o.A. J/68, señaló que para que el embargo coactivo pudiera asimilarse en sus efectos al embargo administrativo, y con ello, conducir a la paralización de la etapa de ejecución, debía colmar los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como son la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y cubrir los gastos de ejecución. Lo anterior se traduce en que, si la parte actora pretendía que se le tuviera por garantizado el interés fiscal con el embargo coactivo realizado por la autoridad ejecutora, debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para que sus efectos se pudieran asemejar a los del embargo en la vía administrativa, y de esta forma, se estuviera en posibilidad de otorgar la suspensión de la ejecución del acto controvertido. Sin embargo, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se reformó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2009, y por ende, el artículo 66 se modificó, sin que en su nuevo texto aluda a algún requisito relacionado con la obligación de inscribir en el Registro Público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a dicha formalidad, o bien, cubrir los gastos de ejecución. Es por ello que, si el embargo coactivo se practicó en fecha posterior al 07 de diciembre de 2009; es decir, cuando el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación a que hace referencia la jurisprudencia VI.3o.A. J/68 ya había sido reformado, no es necesario que el embargo coactivo

practicado por la autoridad ejecutora cumpla con las formalidades del embargo en la vía administrativa, como son la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y cubrir los gastos de ejecución, para que pueda garantizar el interés fiscal, puesto que dicho criterio no es aplicable, toda vez que ya no se encontraba vigente el dispositivo reglamentario a que se refiere dicha jurisprudencia.

Recurso de Reclamación Núm. 4304/10-17-07-8/1819/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación promovido por la autoridad demandada, por los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio, conviene conocer los razonamientos expuestos por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sentencia reclamada, que la llevaron a **conceder la suspensión** definitiva de la ejecución de los créditos fiscales combatidos, fallo que se reproduce a continuación y en el cual se resolvió de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al observar la transcripción anterior se aprecia, que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **concedió la suspensión definitiva** de la ejecución de los créditos controvertidos en virtud de que el **interés fiscal se encuentra debidamente garantizado** en términos del embargo coactivo diligenciado el 23 de marzo de 2010 mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Al respecto, la autoridad recurrente manifiesta que **el embargo coactivo a que se refiere la Sala de origen, por sí sólo no es jurídicamente apto para tener por garantizado el interés fiscal** de los créditos adeudados ante autoridad exactora, **en virtud de que si bien el embargo coactivo, como el que nos ocupa, puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo** y conducir, por ende, a la paralización de la etapa de ejecución, no debe perderse de vista que, en atención al artículo 144 del Código Fiscal de la Federación primer párrafo, **se deben satisfacer los requisitos contenidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.**

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa destaca que no existe controversia entre las partes respecto al hecho de que el día 23 de febrero de 2010 se le practicó a la parte actora un embargo en la vía económica coactiva, como se corrobora a foja 7 de la sentencia interlocutoria de fecha 16 de abril de 2010 que se recurre, visible a fojas 7 de la carpeta en que se actúa.

Bajo esa razón, son infundados los argumentos planteados por la autoridad recurrente relativos a que el embargo coactivo de fecha 23 de febrero de 2010 debe cumplir con los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en virtud de lo siguiente:

El artículo 66, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, precepto vigente al 23 de febrero de 2010, fecha en que se practicó el embargo cuestionado, establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de la anterior transcripción, ese precepto en manera alguna alude a requisitos relacionados con la obligación de inscribir en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad o bien con cubrir con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo coactivo, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere la autoridad demandada recurrente, por lo que el agravio de la recurrente deviene infundado.

No es obstáculo para determinar lo anterior por este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que se considere que el texto del numeral 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación al que alude la recurrente es el vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, cuyo texto establecía:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, ese precepto no es aplicable en el presente asunto; primero porque no se encontraba vigente al momento en que se practicó el embargo coactivo a la parte actora el día 23 de febrero de 2010.

Además; del estudio que esta Juzgadora ha practicado a la tesis jurisprudencia **VI.3o.A. J/68**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se advierte que en ésta sólo se analizó el contenido del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación sin que se hubiera declarado la inconstitucionalidad de dicho precepto reglamentario.

Al efecto se transcribe la jurisprudencia de mérito:

“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMEN-

TO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable Registro No. 168013, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Página: 2551, Tesis: VI.3o.A. J/68, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Bajo esa guisa el texto del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2009, no le resulta aplicable al embargo coactivo practicado por la autoridad ejecutora a la parte actora el día 23 de febrero de 2010.

En efecto, no obstante de que, el texto del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación sea idéntico al texto del artículo 97 vigente al 1° de enero de 2010, es conocido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que ante tal situación no debe ser aplicable el precepto legal **que se ha sustituido por uno de contenido similar o igual** pues no se debe considerar que se trata del mismo precepto, en razón de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE PERO INFUNDADO el Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia.

II.- Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria dictada el 16 de abril de 2010 por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III. Mediante atento oficio que se gire a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, remítase copia certificada del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **30 de noviembre de 2010**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Estuvo ausente en la sesión el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 03 de diciembre de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-1aS-412

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES, Y NO CON UN REQUERIMIENTO FORMULADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 152 de la Ley Aduanera establece que, si de la revisión a los documentos presentados en el despacho aduanero, la autoridad aduanera considera que procede la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias, y en su caso, la imposición de sanciones, deberá emitir un escrito de hechos u omisiones en el que se hagan constar las irregularidades detectadas, otorgándole al particular un plazo de diez días para que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, con la finalidad de desvirtuar las irregularidades imputadas. Por lo que si la autoridad aduanera requirió diversa información al importador en términos del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación; esto es, con la finalidad de recabar información para con posterioridad ejercer sus facultades de comprobación, dicho requerimiento no debe considerarse como el acto que da inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera; consecuentemente, los argumentos encaminados a controvertir la competencia de la autoridad que requirió la citada información, son inoperantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-413

REQUERIMIENTO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con la finalidad de planear y programar actos de fiscalización. Dicha solicitud no podrá considerarse como el inicio de las facultades de comprobación y se podrá realizar sin cumplir con las formalidades que se prevén para la emisión del oficio de observaciones. Esto es, todo documento en el que la autoridad fiscal solicite diversa documentación en términos del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, será únicamente con el carácter de medio preparatorio para que, con posterioridad, la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, sin que ello implique que dicha solicitud dé inicio a las facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisados los antecedentes del caso, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que **el oficio número RGC-0517I-005 de fecha 19 de agosto de 2005, no forma parte del procedimiento administrativo en materia aduanera que culminó con la emisión del oficio número 800-04-01-02-02-2008-21542 de fecha 01 de julio de 2008, a través del cual se determinó a la hoy parte actora un crédito fiscal en cantidad de \$2'347,725.81 por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, multa y recargos.**

Lo anterior es considerado así, toda vez que el oficio número RGC-0517I-005 de fecha 19 de agosto de 2005 se emitió con fundamento en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, el cual establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, las fracciones IV a IX del artículo 48, al cual remite el diverso 42-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación concatenada que esta Juzgadora realiza a los artículos en comento, se desprende:

- Que las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes datos, informes o documentos, con la finalidad de planear y programar actos de fiscalización.
- Que con dicho requerimiento la autoridad no da inicio al ejercicio de sus facultades de comprobación.

- Que dicho requerimiento se podrá realizar sin cumplir las formalidades que se prevén para la emisión del oficio de observaciones.

Esto es, la autoridad fiscal tiene la facultad de requerir al particular la documentación que estime pertinente como medio preparatorio, para que con posterioridad, la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Robustece lo anterior el hecho de que la resolución controvertida contenida en el oficio número 800-04-01-02-02-2008-21542 de fecha 01 de julio de 2008, deriva de un procedimiento tramitado en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que si de la revisión a los documentos presentados en el despacho aduanero, procede la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad aduanera emitirá un escrito de hechos u omisiones en el que hará constar las irregularidades detectadas, otorgándole un plazo de diez días para que ofrezca las pruebas y alegue lo que a su derecho convenga con la finalidad de desvirtuar dichas irregularidades.

Por lo que esta Juzgadora adquiere convicción en el sentido de que el procedimiento administrativo en materia aduanera inicia con la notificación del escrito de hechos u omisiones, siendo evidente que el oficio número RGC-0517I-005 de fecha 19 de agosto de 2005 no es un acto que forme parte del procedimiento administrativo en materia aduanera, dado que sólo se le requirió diversa documentación referente a la importación de mercancías amparada en los pedimentos números 04 17 3493 4001373, 04 17 3493 4001371, 04 17 3493 4001543, 04 17 3493 4001612 y 04 17 3493 40016130, como medio preparatorio para iniciar un acto de fiscalización con posterioridad, como lo es el procedimiento administrativo en materia aduanera, el

cual, como ya se indicó, inicia con el escrito de hechos u omisiones, no así con un oficio de requerimiento emitido en términos del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de ello, los argumentos esgrimidos por la demandante encaminados a desvirtuar la legalidad del oficio número RGC-0517I-005 de fecha 19 de agosto de 2005 son **inoperantes**, dado que no es un acto con el que se haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución controvertida, por lo que esta Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse sobre la incompetencia de la autoridad emisora del mismo, en términos del artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar la competencia de la autoridad emisora del oficio número RGC-0517I-005 de fecha 19 de agosto de 2005, siendo inoperantes todos los argumentos encaminados a controvertir la fundamentación de la autoridad que lo emitió.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I y XIII y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación y sus reformas publicadas el 10 de diciembre de 2010, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en el presente juicio, descrita en el **RESULTANDO 1°** de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO**.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de enero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

El C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, se encontraba ausente.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 26 de enero de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-414

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES “NO LOCALIZADO”.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a “situación del domicilio fiscal” se ostenta la leyenda “NO LOCALIZADO”, dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; consecuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

Incidente de Incompetencia Núm. 1717/10-11-01-5/1356/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-415

Incidente de Incompetencia 1928/10-13-02-3/105/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-368

Incidente de Incompetencia Núm. 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 347

VI-P-1aS-379

Incidente de Incompetencia Núm. 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 12

VI-P-1aS-403

Incidente de Incompetencia Núm. 6638/10-17-12-9/2046/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 264

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-1aS-416

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.-

De conformidad con lo dispuesto en las Reglas 46, fracción I, y 55 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, la notificación de la resolución a través de la cual la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, debe realizarse al exportador o productor del bien por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha resolución; por tanto, si la diligencia respectiva se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada, para que la notificación sea legal, es necesario que conste que la misma se entendió con el exportador o con su representante legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35403/07-17-10-2/ac1/1975/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2011)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-105

Juicio No. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero del 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril del 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 290

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-695

CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- Ese documento no es idóneo para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el domicilio fiscal declarado allí no prueba fehacientemente la calidad de fiscal del mismo. Ello, porque tal carta es exclusivamente el medio de expresión del conocimiento y aceptación por el patrón de los términos y condiciones para obtener, usar y manejar el número de identificación electrónica y el certificado digital requeridos para el intercambio de información a través de aplicaciones y medios de comunicación electrónica entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por tanto, es un documento privado que solamente demuestra la autoría de quien por cuya cuenta se formó, y si bien hace fe de la existencia de la declaración, no crea certidumbre sobre los hechos declarados, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que su formación no está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, ni fue expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco existen de manera regular, sobre él, sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, como lo establecen los numerales 129 y 133 del Código mencionado. Para lo cual, no es impedimento el sello de recepción estampado en él, en virtud de que la finalidad de tal sello es exclusivamente reflejar su recepción en la

dependencia de la autoridad ante quien se presentó, pero tal sello no fue estampado para hacer constar la emisión de esa Carta por funcionario público en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, esa Carta de Términos adolece de idoneidad para demostrar la incompetencia de alguna de las Salas de este Tribunal en razón del domicilio fiscal del particular, en virtud de que su finalidad no es dar a conocer a la autoridad el domicilio fiscal del gobernado, pues para acreditar tal circunstancia, la documental idónea es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o bien el aviso de modificación de domicilio fiscal, en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Incidente de Incompetencia Núm. 24251/08-17-01-3/621/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Este Órgano Colegiado considera **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la incidentista y, por ello, corresponde seguir conociendo del juicio a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, resulta importante señalar que el presente incidente se resolverá a la luz de lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes al 5 de septiembre de 2008, **momento de la interposición de la demanda.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI-J-2aS-16, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, Número 21, septiembre de 2009, página 37, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la Jurisprudencia VI-J-2aS-17, cuya publicación se efectuó en la Revista editada por este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año II, Número 22, octubre de 2009, página 7, que a la letra señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, resulta aplicable para resolver el presente incidente el **artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007; el cual, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del enjuiciante, mismo que se entenderá como el domicilio señalado en la demanda salvo que la parte enjuiciada demuestre lo contrario.

Asimismo, se fijan como supuestos de excepción a esa regla general, los casos en que se trate de personas morales que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladoras o controladas que determinen su resultado fiscal consolidado; cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y, por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Supuestos los anteriores, en los cuales será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada o en su caso quien la pretenda ejecutar.

Finalmente, en su último párrafo, el artículo en comento establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el domicilio señalado en el escrito de demanda por el accionante, corresponde precisamente al fiscal; presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad tiene la facultad de presentar las constancias que considere necesarias para demostrar el domicilio fiscal de la actora, desvirtuando la mencionada presunción, las cuales deben ser idóneas para tales efectos.

Apoya lo anterior, el precedente **VI-P-2aS-327**, sustentado por esta Segunda Sección y publicado en la Revista editada por este Tribunal, de la Sexta Época, Año II, Número 23, noviembre de 2009, página 97, **que se reitera**; en el cual, la carga probatoria se establece de la siguiente manera:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.
LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ**

OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 421, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Idoneidad que esta Juzgadora ha considerado puede acontecer a través de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, como se sostiene en la jurisprudencia **VI-J-2aS-28**, publicada en la Revista editada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Sexta Época, Año III, Número 26, febrero de 2010, página 19, cuyo rubro y texto son:

“DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO A LA PRESUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA U OTROS DOCUMENTOS ANEXOS A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PRESENTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, también se ha considerado como medio de comprobación fehaciente del domicilio fiscal del gobernado, el “Reporte de Consulta de Información de Contribuyente”, como se plasmó en el precedente **VI-P-2aS-421**, de esta Segunda Sección, consultable en la citada Revista, correspondiente a la Sexta Época, Año III, Número 26, febrero de 2010, página 233; donde se expresó el criterio en los siguientes términos:

“PRESUNCIÓN LEGAL DEL DOMICILIO FISCAL PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA COMO LO SERÍA EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, esta propia Sección también ha fijado criterio en el sentido de no ser suficiente la mera presentación del Reporte referido para desvirtuar la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sino que además los elementos contenidos en tal documento deben permitir al Juzgador concluir que **a la fecha de presentación de la demanda**, el domicilio fiscal es el contenido en ese reporte.

Tal postura fue expresada en el precedente **VI-P-2aS-419**, sustentado por esta Sección, consultable en la Revista editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Sexta Época, Año III, Número 26, febrero de 2010, página 226; **el cual se reitera**; mismo que indica:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.- CASO EN QUE ÉSTA PRUEBA CON EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En cambio, esta Segunda Sección ha determinado como no idóneos para tener por acreditado el domicilio fiscal de la demandante: la escritura constitutiva de la sociedad de que se trate, los estados de adeudos, consulta numérica de patrones y estados de cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el primer caso, porque el domicilio social que debe contener la escritura constitutiva en términos del artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades

Mercantiles, no puede considerarse como el domicilio fiscal, porque el numeral 10 del Código Fiscal de la Federación no lo define de esa forma, al prever su propia definición de domicilio fiscal; como se indicó en la jurisprudencia **VI-J-2aS-21**, de esta Segunda Sección, consultable en la Revista mencionada, de la Sexta Época, Año II, Número 24, diciembre 2009, página 102, que señala:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL SEÑALAMIENTO DE UN DOMICILIO EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, los estados de adeudos, consulta numérica de patrones y estados de cuenta emitidos por el Instituto incidentista, tampoco son idóneos para demostrar el domicilio fiscal del particular, por ser el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o bien el aviso de modificación de domicilio fiscal, los documentos ad hoc para ello, al ser los previstos por las disposiciones fiscales; tal criterio fue expuesto en el precedente **VI-P-2aS-435**, visible en el medio de difusión jurisprudencial de este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año III, Número 27, marzo 2010, página 248, cuyo rubro y texto son:

“ESTADOS DE ADEUDOS, CONSULTA NUMÉRICA DE PATRONES Y ESTADOS DE CUENTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, el documento aportado por la autoridad para demostrar la acción en el incidente interpuesto es la “Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital”, cuya reproducción digital por ser visible a fojas 35 a 37 de autos, es la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En dicha Carta el representante legal de la actora reconoció, al suscribirla, como su domicilio fiscal el ubicado en: **Avenida Real de San Agustín 222, colonia Monterrey, en San Pedro Garza García, Nuevo León.**

Sin embargo, ese documento privado solamente prueba que su autor fue la enjuiciante, por cuya cuenta su representante legal lo formó, y si bien hace fe de la existencia de la declaración, no crea certidumbre sobre los hechos declarados, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La razón de estimar tal documento como privado, cabe puntualizar, es porque su formación no está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, ni fue expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco existen de manera regular, sobre él sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, como lo prevén los numerales 129 y 133 del Código mencionado.

En efecto, es un documento privado porque de su lectura se observa que, en realidad, fue el medio de expresión del conocimiento y aceptación por la actora de los términos y condiciones para obtener, usar y manejar el número de identificación electrónica y el certificado digital requeridos para el intercambio de información a través de aplicaciones y medios de comunicación electrónica entre la accionante y el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin que sea impedimento para ello, el sello de recepción visible en su segunda foja, ya que su finalidad es solamente hacer constar que fue recibido en la dependencia de la autoridad ante quien se presentó, pero tal sello no fue estampado para hacer constar la emisión de esa Carta por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, esa Carta de Términos adolece de idoneidad para demostrar el domicilio fiscal del particular que acudió ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto administrativo que le cause perjuicio en virtud de: primero, la finalidad de la misma no es dar a conocer a la autoridad el domicilio fiscal del gobernado,

pues para ello, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento establecen la manera apta para tal fin, como se explicó.

En segundo lugar, en la especie, dicha Carta fue realizada el 8 de febrero de 2007, como se observa de su rubro, de forma que no acredita fehacientemente que al 5 de septiembre de 2008, cuando se presentó la demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el domicilio contenido en la misma haya correspondido al fiscal de la enjuiciante.

Apoya lo anterior, el precedente **VI-P-1aS-295**, de la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista editada por este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año III, Número 25, enero de 2010, página 41, donde se indica en la parte conducente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como el diverso precedente **VI-P-2aS-391**, de esta Segunda Sección, consultable en la citada Revista, de la Sexta Época, Año III, Número 25, enero de 2010, página 116, cuyo criterio en la parte conducente es:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, el incidente de incompetencia planteado por la autoridad incidentista es **INFUNDADO**, pues el documento exhibido junto con el oficio mediante el cual interpuso el incidente de mérito, no desvirtúa la presunción *iuris tantum* contenida en el último párrafo, del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que el domicilio precisado en la Carta de Términos examinada no puede ser tomado en cuenta para determinar la Sala Regional que conocerá del presente asunto, por no haberse acreditado que fue el que tuvo el actor a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal.

Ergo, la autoridad no prueba los elementos de su acción incidental; criterio que existe y se contiene en la jurisprudencia **VI-J-1aS-20**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista editada por ese Órgano Jurisdiccional, de la Sexta Época, Año II, Número 24, diciembre 2009, página 87, cuyo rubro y texto disponen:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.”[N.E. Se omite transcripción]

Ahora, por su lado, en la demanda, la actora señaló explícitamente como su domicilio fiscal el ubicado en Avenida Xola 535, piso 26, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, en México, Distrito Federal, como se advierte de la siguiente inserción de la primera hoja de ese recurso, coincidente con el folio 1 de autos:

[N.E. Se omite imagen]

Manifestación suficiente para que, al recibir el escrito de demanda y analizarla a fin de determinar su procedencia conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Primera Sala Regional Metropolitana se estimara le-

galmente competente para conocer del asunto, pues con ello atendió correctamente la presunción del último párrafo, del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-1aS-14, publicada en la Revista de este Tribunal, de la Sexta Época, Año II, Número 18, junio de 2009, página 116, donde se indica:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA REGIONAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Competencia que esta Juzgadora no debe sino corroborar debido a que para demostrar lo infundado del incidente planteado por su contraparte en el juicio principal, la accionante aportó el documento denominado “Inscripción en el RFC”, consultable a foja 13 de la carpeta de esta Sala Superior, y cuya imagen reproducida es:

[N.E. Se omite imagen]

A tal documental se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Así, del análisis realizado conforme a esos preceptos se desprende que el 18 de septiembre de 1924, la accionante inició operaciones en el Registro Federal de Contribuyentes; que su domicilio se ubica en Avenida Xola 535, piso 26, colonia del Valle, C.P. 03100, en el Distrito Federal; y, que tal constancia fue impresa el 10 de septiembre de 2008.

Esas cuestiones, junto con las que atañen al incidente, para mayor objetividad se grafican visualmente de la siguiente manera:

FECHA	MOVIMIENTO
18 de septiembre de 1924.	Inicio de operaciones.
5 de septiembre de 2008.	Fecha de presentación de la demanda.
<u>10 de septiembre de 2008.</u>	Fecha de impresión del documento denominado “ Inscripción en el RFC ”.

Entonces, toda vez que la actora señaló expresamente su domicilio fiscal y que el mismo fue corroborado en el presente incidente a través de la constancia idónea para ello; esta Segunda Sección determina que corresponde a la Primera Sala Regional Metropolitana continuar conociendo del juicio contencioso administrativo citado al rubro, toda vez que el domicilio del demandante se encuentra dentro de su jurisdicción territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, al resultar **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos en Nuevo León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia por ausencia del Delegado Regional en Nuevo León, deben devolverse los autos originales del expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana, a efecto de que continúe conociendo del juicio contencioso administrativo intentado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción

VII, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos en Nuevo León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia por ausencia del Delegado Regional en Nuevo León, en consecuencia;

II.- Es competente para seguir conociendo del presente asunto la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal;

III.- Devuélvanse a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo;

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintinueve de junio de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas, estuvo ausente el Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el trece de julio de dos mil diez, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-696

EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS Y/O BIENES MUEBLES.- PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SIN QUE SEA UN REQUISITO SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.- El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, establece de forma limitativa que, únicamente se inscribirá en el Registro Público que corresponda el embargo de bienes raíces, derechos reales o de negociaciones. En tal contexto, cuando el embargo se actualice respecto de cuentas bancarias y/o bienes muebles del contribuyente, será procedente conceder la suspensión del acto impugnado, sin que sea necesario que el embargo se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la medida que éste no es un requisito que se encuentre contemplado en la Ley aplicable respecto de la naturaleza jurídica de estos últimos bienes.

Recurso de Reclamación Núm. 7497/09-11-01-1/914/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de este Cuerpo Colegiado el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, conforme a las razones que se expresan a continuación.

En primer término, resulta necesario tener presente el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contenido dentro del capítulo relativo a las medidas cautelares de dicho ordenamiento legal, el cual señala los requisitos conforme a los cuales procederá la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, disponiendo al efecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral antes transcrito dispone en su fracción VI que, tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos **relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora** o bien que el actor acredite ante este Tribunal que ya lo hizo por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Por tanto, si en el caso a estudio, se impugna la resolución que determina a cargo de la enjuiciante un crédito fiscal en cantidad total de \$1'547,220.92 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas; en esos términos, la suspensión de la ejecución de dicha resolución se regula conforme a la citada fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, la cual de otorgarse surtirá efectos si se constituye la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Ahora bien, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, contempla las formas de garantizar el interés fiscal, señalando al efecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el artículo preinserto establece los medios y los requisitos mediante los cuales los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, que en la especie son los siguientes:

a) Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A del propio Código Fiscal de la Federación;

b) Prenda o hipoteca;

c) Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

d) Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;

e) **Embargo en la vía administrativa;**

f) Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tal contexto, para este Cuerpo Colegiado queda claro que **el embargo en la vía ejecutiva** practicado por la autoridad fiscal como parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, no se encuentra establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación como una de las formas de garantía del interés fiscal, atento a que no se encuentra contemplado dentro del cuerpo legal de dicho ordenamiento para tales efectos.

Así entonces, **el embargo en vía de ejecución**, previsto por el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, se practica por la autoridad una vez que un crédito fiscal previamente determinado se vuelve exigible en términos de lo que indica el artículo 145, primer párrafo del propio Código Fiscal de la Federación.

Este embargo se lleva a cabo como parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución que en uso de las facultades económico-coactivas pueden llevar a cabo las autoridades fiscales, su finalidad es **exigir un crédito fiscal así como el importe de sus accesorios legales**, sujetándose al procedimiento específicamente señalado en los artículos 151 a 163 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, aun cuando el embargo llevado a cabo por la autoridad fiscal como parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución no se encuentra establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación como una de las formas de garantía del interés fiscal, ello no puede significar que, el interés fiscal no se encuentra garantizado ante la autoridad ejecutora.

Para arribar a dicha conclusión, resulta conveniente transcribir el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación anteriormente transcrito se desprende entre otras cosas que, no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales.

De manera particular, en el séptimo párrafo del propio artículo se dispone que, **no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal** o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, caso este último en el que, de comprobar la autoridad fiscal que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En esos términos, practicado el embargo por la autoridad dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución para garantizar el interés fiscal, excluye la posibilidad de que la autoridad solicite al contribuyente garantía adicional para tales efectos.

Por lo anterior, **el embargo practicado en la vía de ejecución por la autoridad ejecutora, debe considerarse que constituye garantía del interés fiscal** desde el momento en que los créditos fiscales que se pretenden hacer efectivos a través de dicha ejecución son objeto de impugnación ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, es suficiente para tener por cumplidos los requisitos del artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a efecto de conceder la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Resulta aplicable la jurisprudencia **V-J-2aS-32** de esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal Federal correspondiente a la Quinta Época, Año VII, No 82 correspondiente a octubre de 2007, página 36, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por las razones antes expuestas, para este Cuerpo Colegiado, los argumentos de la recurrente resultan **infundados**, y en este supuesto la sentencia controvertida fue emitida en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, habida cuenta que, en el presente juicio se acreditó que a través del procedimiento económico-coactivo la autoridad practicó embargo sobre diversos bienes propiedad de la actora, cuestión suficiente para considerar que se encuentra garantizado el interés fiscal en el presente negocio jurídico de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer término, en los autos de la carpeta formada con motivo del presente recurso obran copias del mandamiento de ejecución CSFN-2463/2009 de 1° de sep-

tiembre de 2009, y del acta de requerimiento de pago y de embargo levantada el 04 de septiembre de 2009, relativos al crédito fiscal en cantidad de **\$1'547,220.92** materia de la resolución determinante **203134201/2463/2009**, la cual se impugna en el presente juicio, dichos documentos no fueron controvertidos por la autoridad recurrente, por tanto, son valorados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, documentos que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con base en las anteriores constancias, la demandante demostró la constitución de la garantía del interés fiscal mediante el embargo en la vía coactiva practicado por la autoridad demandada, tanto sobre la negociación de la actora con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, así como el embargo de una cuenta bancaria y diversos bienes igualmente propiedad de ésta.

Ahora bien, el embargo para hacer exigible el crédito fiscal fue practicado por la autoridad ejecutora con fundamento en la fracción II del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación referente al embargo sobre negociaciones, y si bien sólo menciona tal fracción, lo cierto es que al haber trabado simultáneamente **embargo sobre diversos bienes de la actora en los términos antes referidos**, resulta aplicable de igual forma la fracción I de dicho ordenamiento, la cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se corrobora, con lo expresado en el acta de requerimiento de pago y embargo transcrita con anterioridad, específicamente en la página 2 en la parte en la cual el ejecutor adscrito a la autoridad demandada realiza la descripción de los bienes embargados, en los que se advierte que no obstante que con fundamento en el artículo 151 fracción II del Código Fiscal de la Federación la autoridad ejecutora trabó embargo en la vía coactiva sobre la negociación de la actora con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, embargó conjuntamente una cuenta bancaria y

diversos bienes de la actora; documento visible a fojas 100 de autos. Declaración que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En los términos antes expuestos, con las constancias aportadas por la actora, mismas que no fueron controvertidos por la demandada, es de concluir que la demandante demostró que la autoridad practicó el embargo de diversos bienes de su propiedad, por lo que el otorgamiento de la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados otorgada por la Primera Sala Regional Hidalgo-México es apegada a derecho, en virtud de que la medida concedida venía precedida de elementos que resultaban suficientes para otorgar dicha suspensión, pues como se indicó, el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que, si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se han embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no se exigirá garantía adicional.

Resulta aplicable la jurisprudencia **V-J-SS-120** sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal, la cual ha sido publicada en la Revista correspondiente a la Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 56 que se transcribe a continuación:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable, la jurisprudencia **V-J-2aS-33**, aprobada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal Federal, No. 82, Quinta Época, Año VII, octubre 2007, p. 39, que acota:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE

QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, es aplicable la Jurisprudencia V-J-2aS-34, aprobada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista No. 82, Quinta Época, Año VII, octubre 2007, p. 42, que se transcribe a continuación:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conforme al artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, dentro del procedimiento administrativo de ejecución la autoridad ejecutora está obligada a embargar **bienes suficientes** para hacer efectivo un crédito fiscal exigible.

Por tanto, si en el caso concreto, el ejecutor adscrito a la demandada trabó embargo sobre la negociación, así como diversos bienes propiedad de la actora, y toda vez que en acuerdo al artículo 151 fracción I del Código Fiscal de la Federación la autoridad debe embargar bienes suficientes, dicho embargo debe considerarse suficiente para garantizar el interés fiscal, siendo que la recurrente no acredita la insuficiencia del mismo, al no aportar medios probatorios convincentes, ya que es en la autoridad en quien recae la carga de acreditar tal supuesto; máxime que tal y como se acreditó la autoridad no sólo trabó embargo sobre la negociación de la actora, si no que extendió el embargo tanto a las cuentas bancarias, así como a diversos bienes también propiedad de la actora, lo que evidencia la intención de la autoridad de asegurar suficientemente la garantía del fisco federal.

Ahora bien, si la autoridad demandada aduce que la Sala Fiscal no valoró las manifestaciones realizadas por la autoridad al responder la vista concedida respecto

de la suspensión provisional concedida al actor, lo cierto es, que la Sala Fiscal sí atendió a tales argumentos tal y como se advierte de la sentencia interlocutoria recurrida específicamente en el contenido de la página 18 de tal documento legal, mismo que se tiene como si a la letra se insertase por ya haberse transcrito con anterioridad en el presente fallo.

En efecto, como se puede apreciar de la sentencia en cuestión, **la Sala Fiscal sí atendió a los argumentos de la demandada**, sin embargo, los considero insuficientes al referir que: “*...la autoridad no acompañó ningún documento con el cual demostrara que con el embargo practicado (...) no fue suficiente para cubrir la garantía del interés fiscal, por lo que si la autoridad consideraba que con dicho embargo no se cubre el importe adeudado; corresponde a ella demostrar dicha situación...*” lo cual resulta conforme a derecho, pues tales manifestaciones, deben venir respaldadas y acreditadas por las pruebas idóneas que les den sustento y veracidad, otorgándoles el carácter de hecho real susceptible de ser valorado por la Sala Fiscal, lo que en el caso no aconteció. Por lo que, si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exige garantía adicional, es evidente que considera que, con tales bienes, ya se encuentra debidamente garantizado dicho interés fiscal. Por lo tanto, en un juicio, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es garantía suficiente para garantizar el interés fiscal y que por ello no se debe otorgar la suspensión, deberá acreditar fehacientemente mediante la aportación de medios probatorios convincentes que el valor de los bienes embargados en dicho procedimiento no es suficiente y que por ello se requiere la exigencia de una garantía adicional, lo que en el caso no acontece.

Al efecto, es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 203, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES. ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable en la especie la Jurisprudencia **V-J-2aS-35**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que quedó acreditado que, el embargo coactivo es idóneo para garantizar el interés fiscal, en términos de los artículos 151 y 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que en el caso, la autoridad demandada no logró acreditar la insuficiencia del mismo, es claro para esta Juzgadora que **ha quedado garantizado el interés del fisco federal en el presente asunto, a través del embargo practicado por la autoridad ejecutora en la vía coactiva sobre diversos bienes de la actora, por lo que resulta procedente el otorgamiento de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y dado que se trata de un embargo consumado, dicha suspensión es respecto de los ulteriores efectos de dicho embargo**, tal y como lo señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“SUSPENSIÓN CONTRA UN EMBARGO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI. Común. Jurisprudencia. SCJN Página: 425 Jurisprudencia. Materia(s): Común]

Ahora bien, la recurrente señala que, el accionante no acredita que el embargo con el que se pretende garantizar el interés fiscal cumpla con los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, citando al efecto la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/68** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se transcribe:

“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 168013. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Enero de 2009. Página: 2551. Tesis: VI.3o.A. J/68. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa]

A juicio de este Cuerpo Colegiado tal argumento resulta **infundado**, toda vez que, no fue a solicitud expresa del contribuyente que la autoridad trabó embargo sobre bienes propiedad de éste para garantizar el interés fiscal, es decir, en el caso no nos encontramos ante un **embargo en la vía administrativa**, sino que fue la propia autoridad ejecutora quien ejerciendo sus facultades potestativas trabó **embargo coactivo** sobre diversos bienes de la contribuyente para hacer efectivo el crédito fiscal determinado a cargo de éste, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicho precepto regula de manera específica los requisitos a los que debe someterse el **embargo en la vía administrativa tal y como se advierte de la siguiente transcripción:**

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, en la especie al tratarse de un embargo en la vía coactiva, la obligación de inscripción en el Registro Público de la Propiedad recae sobre la pro-

pia autoridad ejecutora, toda vez que es ésta quien tiene la potestad para iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución como el que en el caso nos ocupa.

En ese contexto, contrario a lo referido por la recurrente tanto la obligación de inscribir el embargo en el Registro Público de la Propiedad, así como vigilar la constitución de los gastos de ejecución respectivos, son actos que debe llevar a cabo la autoridad ejecutora.

En efecto, por cuanto hace a la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación relacionado con el antepenúltimo del mismo ordenamiento, impone tal carga sobre la autoridad ejecutora, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que, las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios, en primer término requerirán el pago al deudor y de no haberlo efectuado, **procederán a embargar bienes suficientes, y en el caso del embargo de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, dicho embargo deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.**

Ahora bien, no debemos olvidar que el precepto en estudio **regula no el proceder del contribuyente sino el de la autoridad ejecutora**, ordenando a ésta última que, una vez realizado el embargo coactivo sobre bienes raíces, derechos reales o negociaciones de cualquier género, dicho embargo deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Por tanto, si en la especie la autoridad ejecutora trabó embargo vía Procedimiento Administrativo de Ejecución, en la especie, sobre la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a la actora, **y dicho embargo debió inscribirse en el Registro Público de la Propiedad**, esto último era una actividad que **debió llevar a cabo la autoridad que procedió a practicar el embargo**

coactivo sobre bienes del contribuyente, es decir, era una obligación de la autoridad demandada, pues fue ésta quien en uso de su potestad coactiva inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución que nos ocupa.

No es óbice a lo anterior el que la recurrente invoque como aplicable la jurisprudencia **VI.3o.A. J/68** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito, ya transcrita con anterioridad en el presente fallo, ya que de la lectura de la Jurisprudencia en comentario, queda claro para este Cuerpo Colegiado, que si bien se menciona que el embargo coactivo para fines de garantizar el interés fiscal debe colmar los requisitos exigidos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como son, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que dicha Jurisprudencia no identifica quién debe llevar a cabo tal obligación, si el contribuyente o la autoridad ejecutora, en esos términos, al tratarse en la especie de un **embargo en la vía coactiva** en estricto acatamiento a lo establecido en el artículo 151 antes transcrito, **es la autoridad ejecutora quien debió inscribir el embargo trabado sobre bienes de la actora en el Registro Público de la Propiedad.**

Ahora bien, en lo que respecta al embargo trabado sobre cuentas bancarias y bienes muebles propiedad de la actora el citado artículo 151 del Código Fiscal de la Federación establece que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad se debe atender respecto de dos supuestos, a saber:

- Bienes raíces,
- Derechos reales o de Negociaciones.

En ese sentido, si en el caso, la autoridad demandada pretende que la inscripción **recaiga sobre una cuenta bancaria, así como sobre bienes muebles** materia del embargo en vía de Procedimiento Administrativo de Ejecución, dicha pretensión resulta improcedente, pues no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos a que alude el penúltimo párrafo del artículo 151 en comentario, en virtud de que dichos bienes no tienen la naturaleza de bienes raíces o inmuebles, ni mucho menos pueden

ser considerados derechos reales, pues estos se refieren a la propiedad de uso, usufructo, habitación, servidumbre; y, no se trata de una negociación.

Por ende, **la cuenta bancaria, así como los diversos bienes embargados por la demanda materia de estudio**, contrario a lo referido por ésta **no son susceptibles de inscripción**, al no estar contemplados para tales efectos por la ley aplicable, por lo que en el caso, igualmente no resulta aplicable la Jurisprudencia en cuestión.

En lo tocante al argumento de la recurrente en el sentido de que el contribuyente se encuentra obligado a cubrir previo a la realización de la diligencia de embargo, el pago de los gastos de ejecución, para este Cuerpo Colegiado resulta **infundado**, atento a las siguientes consideraciones:

Como se puede apreciar del mandamiento de ejecución de 1° de septiembre de 2009, visible a fojas 96 y 97 de autos, específicamente en la página 21 y 22 de dicho documento, la propia autoridad exactora indicó que, **como concepto de gastos de ejecución se imponía a cargo del hoy actor la cantidad de \$31,535.32**, lo cual queda verificado con el desglose de conceptos visible en la página 22 de dicho mandamiento en el cual la autoridad ejecutora agrega a la cantidad total del crédito fiscal, la cantidad de **\$31,535.32**, por concepto de gastos de ejecución sumando un total a cubrir a cargo del actor de \$1´608,301.41. **Por tanto, si con en el embargo trabado sobre bienes propiedad de la actora, se hizo efectivo el crédito fiscal total determinado a su cargo en el mandamiento de ejecución, es evidente que ya se encontraban incluidos los gastos de ejecución, pues fue la propia autoridad ejecutora quien indicó que en la subsecuente ejecución ya se incluía tal concepto.**

Máxime, si tomamos en consideración que en el caso fue la autoridad ejecutora quien a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, trabó embargo en la vía coactiva, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible determinado a cargo de la actora, y en ese sentido de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación en tal embargo la autoridad no sólo debe

exigir el pago del crédito fiscal, sino también los accesorios derivados de éste, **dentro de los cuales se encuentran efectivamente los gastos de ejecución.**

Resulta aplicable la Tesis Aislada **V-TASR-XXXII-123** Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 203, que a continuación se transcribe:

“GASTOS DE EJECUCIÓN SON ACCESORIOS DEL CRÉDITO PRINCIPAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, son **infundados** los argumentos condensados en el agravio único formulado por la autoridad recurrente.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es PROCEDENTE pero INFUNDADO el recurso de reclamación formulado por la Subadministradora en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 22 de octubre de 2009 que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, en consecuencia;

II. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de 22 de octubre de 2009, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada;

III. Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional de origen, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

IV. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

V. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 06 de septiembre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-697

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN CONTRA DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, PERO NO ASÍ POR LA INHABILITACIÓN, DADO QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO EXISTE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO.- En el juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es procedente conceder como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto impugnado consistente en la imposición, como sanción, de la suspensión temporal en el encargo de un servidor público, dado que al otorgarse dicha medida, no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa un perjuicio al interés social, pues aun cuando la referida sanción se sustenta en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe considerarse que la naturaleza temporal de la sanción impuesta, implica que una vez transcurrido el plazo de la misma, el servidor público se encontraría en posibilidad legal de ejercer nuevamente su derecho para desempeñar su empleo, cargo o comisión, máxime que de no llevarse a cabo dicha concesión, se causaría un daño de carácter irreparable al solicitante, no obstante, que en la sentencia definitiva que se dictara en el juicio, fuera favorable a sus intereses.

Recurso de Reclamación Núm. 1437/09-17-06-7/847/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Puntualizado lo anterior, en el caso, procede determinar si a la fecha en que el actor formuló su solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción de suspensión de su empleo, cargo o comisión impuesta en la resolución impugnada en el juicio principal, había surtido todos sus efectos y, si se trataba o no de un acto consumado y por ende la legalidad o ilegalidad de la interlocutoria combatida.

Así como establecer si existió una concesión previa de la referida medida cautelar por parte de la Magistrada Instructora, con la cual se impidió que, a la fecha de resolución en forma definitiva por parte de la Sala, hubiera transcurrido el plazo de la citada sanción de inhabilitación.

En este sentido, tal y como quedó señalado en el Resultando 1° de esta sentencia, la demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2008, contenida en el oficio sin número, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Gas y Petroquímica Básica, fue presentada en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 16 de enero de 2009.

En este mismo escrito la parte actora realizó la siguiente solicitud:

[N.E. Se omite transcripción]

Ante las referidas circunstancias, esta Segunda Sección encuentra que la interposición de demanda y solicitud de suspensión efectuada por el actor el 16 de enero de 2009, se llevó a cabo durante el periodo en que se encontraba transcurriendo el plazo de la sanción de inhabilitación que le fue impuesta en la resolución impugnada,

cuyo periodo de 90 días corría del 12 de enero al 11 de abril de 2009, por lo que a la fecha citada en primer término, esto es, 16 de enero de 2009, dicha sanción no había surtido todos sus efectos y, consecuentemente no se trataba de un acto consumado.

Bajo ese contexto, se observa que al escrito de demanda y solicitud de suspensión antes señalado, recayó el Acuerdo dictado en fecha 21 de enero de 2009 por la C. Magistrada Instructora del juicio, el cual es del siguiente texto:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede observarse, la C. Magistrada Instructora del juicio admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta en contra de la resolución impugnada y, en el mismo auto, atendió la solicitud de concesión de medida cautelar formulada por la parte actora, otorgando ésta en forma provisional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que de no hacerlo, quedaría sin materia el juicio, además de que se le causaría al promovente un daño de difícil reparación; por lo que asiste la razón a la recurrente, al considerar que los efectos de la medida cautelar concedida, efectivamente se surtieron directamente sobre la ejecución de la sanción que le fue impuesta, consistente en la suspensión por el periodo de 90 días, de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al efecto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior, se puede determinar claramente que, una vez iniciado el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pueden decretar cualquier tipo de medida cautelar que sea necesaria para:

a) Mantener la situación de hecho existente al momento en que se ocurrió en juicio;

- b) Impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia, o
- c) Impedir que se cause un daño irreparable al actor.

En virtud de lo razonado, se concluye que el día 21 de enero de 2009 la C. Magistrada Instructora del juicio 1437/09-17-06-7, concedió al C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ, hoy recurrente, la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de la ejecución de la sanción de suspensión de su empleo, cargo o comisión por el periodo de 90 días, que le fue impuesta en la resolución materia de impugnación en dicho juicio, cuando solamente había transcurrido el plazo de 9 días; es decir, con antelación a que se consumara de forma total el plazo de suspensión controvertido.

Por tanto, a la fecha en que se otorgó el citado beneficio procesal dicha sanción no había surtido todos sus efectos y, consecuentemente, no se trataba de un acto consumado, puesto que aún no habían transcurrido los 90 días de suspensión del empleo, cargo o comisión y la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional otorgada impidió que dicho término feneciera.

Aunado a lo anterior resulta relevante señalar que mediante oficio 18/577/OIC/AR/079/2009, de fecha 04 de febrero de 2009, con sello de recibido en Pemex Gas y Petroquímica Básica del 06 de febrero del mismo año, el C. Carlos Benjamin Silva Hernández, Titular del Área de Responsabilidades dio cuenta de que en los autos del juicio 1437/09-17-06-7, la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante acuerdo de 21 de enero de 2009, otorgó al C. Jesús Arriaga Pérez, la suspensión provisional de los efectos de la suspensión de la sanción multicitada, por lo que ordenó que se acatara la medida cautelar con efectos inmediatos, reincorporando al trabajador a su empleo, cargo o comisión, como se observa en el documento que a continuación se digitaliza.

[N.E. Se omite imagen]

Con sustento en dicho documento, la parte actora en su Recurso de Reclamación señala expresamente que por la sanción que le fue impuesta únicamente fue suspendido del empleo, del 12 de enero al 09 de febrero de 2009, lo que da un total de 29 días.

En este tenor, esta Segunda Sección encuentra **FUNDADO** el Recurso de Reclamación materia del presente fallo, puesto que para el 09 de febrero del mismo año, fecha en que fue reincorporado el C. Jesús Arriaga Pérez a su empleo, cargo o comisión, por disposición del oficio 18/577/OIC/AR/079/2009, únicamente habían transcurrido 29 días y para el 03 de agosto de 2009, fecha en que la Sexta Sala Regional Metropolitana dictó la sentencia interlocutoria recurrida, sólo transcurrieron 9 días.

De donde, resulta evidente que la determinación de la Sala Regional para negar la suspensión definitiva de la ejecución de dicha sanción, es carente de sustento legal, pues se consideró para ello que la solicitud relativa era improcedente, ya que la sanción impuesta había surtido todos sus efectos, y que por tanto, se trataba de un acto consumado; sin embargo la Sala responsable omitió el hecho de que la ejecución de la citada sanción fue suspendida de forma provisional por la C. Magistrada Instructora mediante proveído de 21 de enero de 2009, y en acatamiento a ello, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Gas y Petroquímica Básica, ordenó la reincorporación inmediata del actor a sus labores, lo que aconteció el lunes 09 de febrero de 2009, hecho ocurrido con antelación a que la sanción de suspensión impugnada, hubiera surtido todos sus efectos, encontrándose suspendida al día en que se dictó la sentencia interlocutoria materia del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que es evidente que no se trata de un acto consumado totalmente.

Por lo tanto, al resultar **fundado** el recurso de reclamación materia del presente fallo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la garantía individual de impartición de justicia pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y para evitar una dilación mayor en la resolución a la solicitud de concesión de la

medida cautelar formulada al inicio del juicio contencioso administrativo 1437/09-17-06-7, en este mismo fallo esta Segunda Sección efectuará el estudio y pronunciamiento correspondiente, en cuanto a la procedencia de concesión o negativa de la suspensión solicitada, considerando que el solicitante de la medida cautelar, en el escrito respectivo, a fojas 20 a 29 de autos, argumentó sustancialmente lo siguiente:

A) Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo solicita se decrete como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en la resolución impugnada en el juicio 1437/09-17-06-7, consistente en la suspensión por el plazo de 90 días de su empleo, cargo o comisión.

B) Que la finalidad de la medida cautelar solicitada es para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes de la determinación de la sanción evitando que la parte actora en el juicio, sufra daños y perjuicios de difícil o imposible reparación de llegar a consumarse el acto impugnado.

C) Que es necesario apuntar que ya se ordenó y está corriendo el término de la sanción, lo que no impide que se otorgue la suspensión provisional y en su oportunidad definitiva, porque dicha sanción se cumple día a día; y en el caso de que se desestimara la demanda, bastaría con reanudar el término de la sanción.

A juicio de esta Sentenciadora, resulta procedente y **FUNDADA** la solicitud de medida cautelar efectuada por el C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ., en virtud de que la interposición de la demanda de nulidad y solicitud de suspensión por el hoy actor data del 16 de enero de 2009, esto es, se promovió durante el periodo en que se encontraba transcurriendo el plazo de la sanción de inhabilitación que le fue impuesta en la resolución impugnada, del 12 de enero al 11 de abril de 2009, por lo que al 16 de enero de 2009, dicha sanción no había surtido todos sus efectos y, consecuentemente, no se trataba de un acto consumado.

Ahora bien, en el presente asunto se está ante la solicitud de una medida cautelar, consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de 90 días, impuesta al actor en la resolución impugnada en el juicio 1437/09-17-06-7.

En virtud de lo anterior, deben atenderse los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a los cuales se puede decretar cualquier tipo de medida cautelar que sea necesaria para mantener la situación de hecho existente al momento en que se ocurrió en juicio; que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia, o que impida que se cause un daño irreparable al actor.

Aunado a lo anterior, para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda decretar una medida cautelar, no debe causarse un perjuicio al interés social, o contravenirse disposiciones de orden público.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que del análisis llevado a cabo a los argumentos del impetrante de la medida cautelar, que la misma se encuentra enderezada, respecto del siguiente acto:

- ✓ Ejecución de la sanción de suspensión por el periodo de 90 días de su empleo, cargo o comisión, impuesta en la resolución impugnada en juicio.

De ello, se observa que el acto controvertido constituye una sanción de carácter temporal con duración de 90 días; lo que implica que una vez transcurrido dicho plazo, necesariamente la sanción habrá consumado todos sus efectos legales, por lo que aun y cuando la parte actora llegara a obtener una sentencia favorable en juicio, en forma alguna se podrían retrotraer los efectos del fallo favorable que en su caso pudiera llegar a dictarse, dado que durante la temporalidad respectiva, la parte actora, se habría encontrado imposibilitada para desempeñar su empleo, cargo o comisión, no obstante que la resolución por la cual se impuso la sanción correspondiente se llegara a encontrar ilegal.

En virtud de lo anterior, de no suspenderse la ejecución de la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión que fue impuesta al C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ, traería como consecuencia que la misma transcurriera de forma inexorable hasta su total consumación, lo que indudablemente le causaría un daño irreparable, puesto que, aun cuando existe la posibilidad de que obtenga una sentencia favorable, los efectos de ésta no podrían retrotraerse para evitar que la inhabilitación surtiera sus efectos.

Una vez señalado lo anterior, esta Segunda Sección debe determinar si, en el caso concreto, de concederse la medida cautelar solicitada por el actor, se causaría o no un perjuicio al interés social, o se contravendrían disposiciones de orden público, para lo cual no basta que se atienda a la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto impugnado.

Efectivamente, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por la naturaleza del acto impugnado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto, no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la aplicación de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, Tesis: **2a./J. 81/2002**, Página: 357]

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Tesis: **I.3o.A. J/16**, Página: 383]

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Informes, Informe 1973, Parte II, Tesis: **8**, Página: 44, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 522, página 343]

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, Tesis: **VI.3o.A. J/44**, Página: 1052]

Así, para dilucidar si en el caso concreto, con la concesión de la medida cautelar solicitada se contravienen disposiciones de orden público o si se causa un perjuicio al interés social, se hace necesario conocer los razonamientos en que el

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Gas y Petroquímica Básica sustentó la sanción de suspensión impuesta al C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ.

Para ello, se analiza el contenido de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2008, visible a fojas 64 a 140 de la carpeta en que se actúa, la cual es materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo 1437/09-17-06-7, en cuya parte que resulta de interés, refiere:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura integral a la digitalización que antecede del acto impugnado, esta Juzgadora advierte, sustancialmente que el motivo por el cual se sancionó al C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ, parte actora en el juicio 1437/09-17-06-7, consistió en no haber aplicado en tiempo y forma las penas convencionales a que se hizo acreedora Irma Jaramillo Rangel, por el retraso en que incurrió en la entrega de los bienes pactados en el contrato 4900004528, ni proceder a la rescisión de dicho acuerdo de voluntades, atentando contra los principios de eficacia, eficiencia y honradez, además de restar transparencia y objetividad respecto al cumplimiento de dicho acuerdo de voluntades, incumpliendo con ello, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, como en el presente caso, es lo dispuesto en los artículos 48, fracción II, 53, primer párrafo y 54, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así entonces, en la resolución impugnada de fecha 19 de diciembre de 2008, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Gas y Petroquímica Básica, materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo, la citada autoridad sanciona al C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ, con

el periodo de suspensión contemplado por el artículo 13, fracción II y 16, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ante los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, esta Segunda Sección aprecia que, en el caso concreto, no existen elementos para considerar que, de concederse de forma definitiva la medida cautelar suspensoria solicitada por el C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ, se contravendrían disposiciones de orden público o se causara un perjuicio al interés social, dado que aun cuando la suspensión que le fue impuesta se sustentó en las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la misma autoridad sancionadora consideró que la infracción no fue grave, como se advierte en el antepenúltimo párrafo de la foja 147 del acto controvertido.

De la misma forma, dada la naturaleza temporal de la sanción impuesta en el acto impugnado, implica que una vez transcurrido el plazo de la misma, el actor se encontraría en posibilidad legal de ejercer nuevamente su derecho para desempeñar su empleo, cargo o comisión.

En vista de lo expuesto, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no encuentra impedimento legal alguno para conceder la medida cautelar solicitada por el C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ, al no detectarse la existencia, de forma evidente y manifiesta, de una contravención al orden público o un perjuicio al interés social y, por otra parte, de no llevarse a cabo dicha concesión, se causaría un daño de carácter irreparable al solicitante, por lo cual se satisfacen cabalmente los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso, de forma analógica la tesis jurisprudencial **2a./J. 34/2004**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 444, que refiere:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Atento a todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección encuentra procedente decretar la medida cautelar solicitada por el C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ, parte actora en el juicio contencioso administrativo 1437/09-17-06-7, consistente en lo siguiente:

- ✓ Suspensión definitiva de la ejecución de la sanción de suspensión de su empleo, cargo o comisión por el periodo de 90 días, impuesta en la resolución de fecha 19 de diciembre de 2008, acto impugnado en el juicio contencioso administrativo 1437/09-17-06-7, hasta en tanto se resuelva en forma definitiva dicho proceso jurisdiccional.

Esta Segunda Sección precisa que del 12 de enero de 2009, día en que comenzó el plazo de ejecución de la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión, hasta el 21 de enero de 2009, fecha en que la C. Magistrada Instructora del juicio contencioso administrativo 1437/09-17-06-7 concedió la citada medida cautelar de forma provisional, transcurrió un plazo de 9 días, y para el 09 de febrero del mismo año, fecha en que se reincorporó el C. Jesús Arriaga Pérez a su empleo, cargo o comisión, transcurrió un plazo de 29 días; motivo por el cual, la suspensión definitiva que se concede en el presente fallo, corresponde a la temporalidad de la suspensión que falta para cumplir los 90 días, concretamente, 61 días.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con

los artículos 24 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el Recurso de Reclamación promovido por el C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ, parte actora en el juicio contencioso administrativo 1437/09-17-06-7, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana de fecha 03 de agosto de 2009; en consecuencia;

II. Se **revoca la sentencia interlocutoria recurrida**, precisada en el resolutorio que antecede.

III. Ha resultado **procedente** y **fundada** la medida cautelar solicitada por el C. JESÚS ARRIAGA PÉREZ, por tanto;

IV. Se decreta la suspensión definitiva de la ejecución de la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión, impuesta en la resolución de fecha 19 de diciembre de 2008, hasta en tanto se resuelve el juicio principal, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

V. Envíese copia del presente fallo a la Sexta Sala Regional Metropolitana, para los efectos legales conducentes.

VI. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el engrose el día 03 de noviembre de 2010, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-698

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.- NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- El artículo 24, primer párrafo de la ley mencionada, establece por voluntad del legislador federal que no podrán decretarse medidas cautelares para mantener la situación de hecho existente que puedan dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, cuando el otorgamiento de la misma cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si en la especie queda acreditada la actualización de dicha excepción para decretar las medidas cautelares necesarias porque quede demostrado que el solicitante de las medidas cautelares contravino disposiciones de orden público que por tanto causen perjuicio al interés social, ello será suficiente para negar el otorgamiento de dichas medidas cautelares, como ocurre en el caso de contravención a disposiciones de la Ley General de Población.

Recurso de Reclamación Núm. 1475/09-19-01-9/800/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-207

Recurso de Reclamación Núm. 5566/07-06-02-4/1169/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 392

VI-P-2aS-350

Recurso de Reclamación Núm. 1941/08-18-01-4/723/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 195

VI-P-2aS-401

Recurso de Reclamación Núm. 5183/07-17-03-8/670/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 159

VI-P-2aS-656

Recurso de Reclamación Núm. 1851/09-16-01-2/902/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás
Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 185

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-699

RECURSO DE RECLAMACIÓN. AVALUÓ DE BIENES INMUEBLES ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA CONCESIÓN DE SUSPENSIÓN CUANDO DEL MISMO RESULTA UN VALOR INFERIOR AL MONTO DEL CRÉDITO EXIGIBLE.- A la autoridad reclamante corresponde demostrar la insuficiencia de la garantía del interés fiscal. Ahora bien, cuando la autoridad ejecutora embarga bienes en la vía coactiva con valor inferior al crédito exigible y ello se demuestra con el avalúo inmobiliario ofrecido por la propia autoridad; es evidente que si la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva se apoya en el embargo coactivo de bienes insuficientes, resulta ilegal al violar el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 151 fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Como consecuencia, por ello debe revocarse dicha sentencia otorgando la concesión pero condicionada a que en el plazo de tres días la actora garantice la diferencia de la totalidad del crédito fiscal controvertido, toda vez que se acreditó que la garantía otorgada sólo alcanzaba para cubrir una parte del mismo, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendría por negada la suspensión sin necesidad de acuerdo alguno, con fundamento en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 1886/09-02-01-6/1012/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra .- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-700

Recurso de Reclamación Núm. 2544/09-18-01-8/2202/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, del informe transcrito en páginas previas, y que también fue reproducido por la autoridad reclamante en su oficio que contenía el recurso que nos ocupa, se desprende que el mismo se emitió en oficio número 400-77-00-01-02-2010-0305 de 25 de enero de 2010, por la Administradora Local de Recaudación de Hermosillo, del Servicio de Administración Tributaria, con sede en Hermosillo, Sonora, y que recayó al acuerdo del Magistrado Instructor del 9 de diciembre de 2009, que le fue notificado a la autoridad el 19 de enero de 2010, en el que se le requería, en relación con el incidente de suspensión, rindiera el informe correspondiente.

En el informe señalado se sostuvo medularmente que el embargo practicado era insuficiente para garantizar el interés fiscal del crédito fiscal a cargo de la actora, toda vez que el mismo presentaba un importe actualizado a la fecha del informe por una cantidad de \$401,350.52, y que conforme al avalúo de 18 de noviembre de 2009, emitido por el perito valuador Corredor Público número 4, se estimaba como valor

comercial del bien inmueble embargado, el monto de \$268,000.00, lo cual era inferior al señalado en primer término.

Asimismo, que para garantizar el interés fiscal, y por ende para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, el actor debía hacerlo mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, precepto que además en su cuarto párrafo establece que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

Ahora bien, la autoridad reclamante en su oficio de reclamación, además de acompañar el informe correspondiente al incidente de suspensión antes resumido, también ofreció como prueba para sustentar sus conceptos de reclamación sobre la insuficiente garantía del interés fiscal del crédito fiscal de que se trata, el avalúo de 18 de noviembre de 2009, emitido por el perito valuador de la Correduría Pública No. 4 de Hermosillo, Sonora, el cual obra a fojas 40 a 47 y que se formula respecto del inmueble embargado al hoy actor, correspondiente al lote número 13, manzana 03, Fraccionamiento Las Villas, Hermosillo, Sonora, mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, cabe señalar que tanto el avalúo antes reproducido, así como la factura de correos y el informe insertados previamente, fueron certificados por la autoridad recurrente conforme a la certificación siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, es de señalarse que las partes están contestes en cuanto a que la autoridad ejecutora pretende el cobro del crédito fiscal a cargo de la actora, y de los actos de cobro impugnados se desprende su número de identificación y monto, como sigue: H-376202 cuya monto total actualizado ascendía a la cantidad de \$393,133.79, lo que se constata por esta Juzgadora del contenido de la demanda y de los actos de cobro relativos a dicho crédito, consistentes en el mandamiento de

ejecución y sus actas de requerimiento de pago y embargo respectivas, visibles a fojas 12 a 17 de la carpeta de recurso de reclamación, en los que se puede apreciar el monto correspondiente al crédito que ha sido precisado, documentos estos últimos que a continuación se reproducen en su parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, si conforme al avalúo antes transcrito el valuador inmobiliario determinó que al lote 13, manzana 03, fraccionamiento Las Villas, Hermosillo, Sonora, objeto del embargo practicado para garantizar ese crédito fiscal, correspondía a valor comercial el importe de \$268,000.00, ello evidencia que corresponde a un valor inferior al del monto total del crédito fiscal a cargo de la actora que ascendía a la cantidad de \$393,133.79.

Por todo lo anterior, como lo sostiene la autoridad recurrente, la sentencia interlocutoria reclamada que concedió la suspensión definitiva resulta ilegal por violar la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación dado que por una parte la Sala *A quo* no consideró el informe que rindió la autoridad ejecutora, correspondiente al incidente de suspensión y por otra estimó que el crédito fiscal a cargo del hoy actor e impugnado por éste en el juicio principal, se encontraba suficientemente garantizado por haberse practicado el embargo sobre un bien inmueble propiedad del enjuiciante, consistente en un terreno urbano con las características señaladas en el acta de embargo, precisando únicamente que en fojas 12 a 17 de la carpeta de suspensión se contenían tales documentales; siendo que como lo ha demostrado la autoridad reclamante, el embargo mencionado ha resultado insuficiente para garantizar el interés fiscal del crédito señalado, conforme al avalúo que la propia autoridad ofreció en su recurso de reclamación, por tener el bien embargado un valor muy inferior al monto del crédito fiscal en cuestión.

En las relatadas consideraciones, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que en el caso se viola lo dispuesto en los artículos 25 y 28, fracción VI de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad acreditó la insuficiente garantía del interés fiscal constituida con el embargo practicado en la vía ejecutiva; preceptos que a continuación se citan:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación anteriormente transcrito establece que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales.

De manera particular, en el séptimo párrafo del propio artículo se dispone que, **no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal** o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, caso este último en el que, de comprobar la autoridad fiscal que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

De igual forma, es aplicable el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, que permite practicar el embargo en la vía coactiva para hacer exigibles los créditos fiscales por la autoridad ejecutora, así como para exigir el importe de sus accesorios legales, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, se concluye que resultan fundados medularmente los conceptos de reclamación expresados por la autoridad reclamante, relativos: a la violación de carácter formal sobre la omisión de considerar en la sentencia el informe rendido por la autoridad ejecutora relativo al incidente de suspensión y a la violación de carácter material en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la concesión de suspensión definitiva otorgada en la sentencia reclamada, dado que la autoridad re-

clamante acreditó que el embargo en la vía coactiva practicado por la autoridad ejecutora era insuficiente para garantizar el monto total actualizado del crédito fiscal de que se trata, atendiendo al avalúo realizado respecto del bien inmueble embargado que reportó un valor comercial que ascendió a la cantidad de \$268,000.00, notoriamente inferior al monto adeudado, el cual refería la autoridad que actualizado a la fecha en que realizaba el informe relativo a la suspensión correspondía a la cantidad de \$401,350.52.

Consecuentemente, procede revocar la resolución interlocutoria reclamada que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal y con fundamento en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concede a la actora la suspensión definitiva solicitada pero **CONDICIONADA** a que en el término de tres días de Ley, siguientes a la notificación del presente fallo, garantice el monto restante del crédito fiscal, esto es, por la cantidad que corresponda, ante la autoridad ejecutora mediante cualquiera de las formas permitidas en el Código Fiscal de la Federación para garantizar el interés fiscal, en el entendido que transcurrido dicho plazo sin que se acredite el otorgamiento de garantía ante la autoridad ejecutora competente se considerará revocada la suspensión condicionada que se otorga; para lo cual también se ordena correr traslado del presente fallo a la autoridad ejecutora, a fin de que una vez ofrecida la garantía correspondiente proceda a la valoración de la misma y en su caso a su aceptación, según corresponda, conforme a las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, que regulan las diversas formas y garantías del interés fiscal que puede ofrecer el particular ante la autoridad ejecutora.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en relación con los artículos 25, 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, en contra de la sentencia interlocutoria de 27 de enero de 2010, en consecuencia:

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 27 de enero de 2010, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los diversos actos de cobro impugnados.

III.- Se concede la suspensión definitiva **CONDICIONADA** en los términos precisados en el último Considerando de este fallo, con el apercibimiento que de no garantizarse el interés fiscal en los términos indicados, se considerará negada la suspensión definitiva sin necesidad de acuerdo alguno.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Sala Regional Noroeste II de este Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE. A las partes, esto es a la actora y a la autoridad ejecutora demandada, Administración Local de Recaudación de Hermosillo, Sonora, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados: Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas y 1 voto en contra del Magistrado: Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de noviembre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-701**

EMBARGO COACTIVO. SUPUESTO EN EL QUE SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los diversos medios y los requisitos para garantizar el interés fiscal, refiriéndose en la fracción V al embargo en la vía administrativa, sin que en dicho artículo se incluya el embargo coactivo practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución para asegurar el importe de un crédito fiscal exigible. Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la jurisprudencia VI.3o.A. J/68 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2009, página 2551 bajo el rubro **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, determinó que, el embargo coactivo es jurídicamente apto para garantizar el interés fiscal, siempre que, se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, esto es, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y cubrir previamente los gastos de ejecución, pues sólo de esa manera se podría asemejar el embargo coactivo al embargo administrativo, para efectos de alcanzar la suspensión del indicado procedimiento. Para el debido cumplimiento de dicha jurisprudencia, debe considerarse que el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación señala que, es a la autoridad exactora a quien corresponde la inscripción del embargo, sólo tratándose del practicado sobre bienes raíces, derechos reales o de negociaciones de cualquier género, no así tratándose de bienes muebles; por otra parte, y en relación con los gastos de ejecución, debe considerarse que si fue la autoridad exactora quien practicó el embargo coactivo en

dicha diligencia debió exigir no sólo el importe del crédito fiscal sino también el correspondiente a los gastos de ejecución, pues éstos tienen el carácter de accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza de conformidad con el artículo 2o., del Código Fiscal de la Federación y, en todo caso, a ella corresponderá probar que no quedaron incluidos.

Recurso de Reclamación Núm. 26804/09-17-02-7/1502/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-702

Recurso de Reclamación Núm. 9262/09-17-08-7/1519/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-673

Recurso de Reclamación Núm. 24958/09-17-08-1/1694/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 283

VI-P-2aS-674

Recurso de Reclamación Núm. 3899/09-12-02-9/1241/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 283

VI-P-2aS-675

Recurso de Reclamación Núm. 9820/09-17-04-1/1927/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 283

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-703**

SUSPENSIÓN. SI AL PRONUNCIARSE SOBRE LA DEFINITIVA SE ADVIERTE QUE SE CONSUMÓ LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DESPUÉS DE QUE SE CONCEDIÓ LA PROVISIONAL, AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUELLA MEDIDA LA SALA REGIONAL DEBE ANALIZAR SI HUBO INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA.- El

artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su último párrafo que si el obligado por las medidas cautelares decretadas por el Magistrado Instructor no da cumplimiento a ellas, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa, teniendo derecho el solicitante a una indemnización por daños y perjuicios. Atento a lo anterior, si al resolverse la cuestión incidental se cuenta con elementos para advertir que al emitirse y notificarse la suspensión provisional decretada por el Magistrado Instructor aún no se había consumado la ejecución de la resolución impugnada, sino que esto ocurrió después, la Sala Regional no debe limitarse a negar la definitiva debido a la nueva situación jurídica, sino que debe pronunciarse sobre si la ejecución contravino o no la medida cautelar previa y declarar, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a ella, además de imponerle multa al obligado que haya incurrido en el incumplimiento respectivo. Si en este escenario, el afectado promueve recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva, la Sección de la Sala Superior de este Tribunal está en aptitud de revocar ese fallo para el efecto de que la *a quo*, en aplicación del mencionado precepto, determine lo que conforme a derecho corresponda en relación con las actuaciones realizadas en violación a la suspensión provisional y, hecho lo anterior, se pronuncie de nueva cuenta respecto de la definitiva, en el entendido de que en tanto esto último ocurre, el acuerdo en que se concedió la medida cautelar previa puede seguir surtiendo efectos jurídicos.

Recurso de Reclamación Núm. 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección el recurso de reclamación que nos ocupa es **parcialmente fundado** pero **suficiente** para revocar la sentencia recurrida, en razón de lo siguiente:

El primer agravio identificado con el inciso **a)** es **parcialmente fundado y suficiente** para revocar la sentencia recurrida, pues de él se advierte que la parte actora se duele de que la Sala Regional consideró que la ejecución del acto impugnado se había consumado de modo irreparable, **dejando de tomar en cuenta que esa consumación derivó de que fue violada la suspensión provisional decretada por la Magistrada Instructora.**

Al respecto la recurrente sostiene que ante esa violación de suspensión provisional es aplicable lo dispuesto por el artículo 25, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se desprende que si el obligado por las medidas cautelares decretadas por el Magistrado Instructor no da cumplimiento a ellas, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa, teniendo derecho el solicitante a una indemnización por daños y perjuicios.

En la especie resulta que la suspensión fue solicitada desde el escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 19 de enero de 2010, donde la actora entre sus pruebas ofreció el oficio DG/01/2010/02 de 11 de enero del mismo año, emitido por el Director General del FONACOT, donde se señaló que **la sanción administrativa de suspensión correría del 1° al 15 de febrero de 2010**. Para mayor ilustración se reproduce el oficio en comento que obra a folio 93 reverso de la carpeta en que se actúa:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, por acuerdo emitido el 22 de enero de 2010, esto es, **antes de que empezara a correr el periodo señalado para la ejecución de la sanción administrativa de suspensión**, la Magistrada Instructora concedió en términos genéricos la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado, medida cautelar que la actora había solicitado para dos efectos, consistentes en que no se ejecutara la sanción en sí misma, ni se inscribiera en cualquier registro que llevara la Secretaría de la Función Pública.

En este orden de ideas, al haberse decretado la suspensión provisional sin limitar sus efectos, se entiende que fue para todos los efectos solicitados por la actora.

Para mayor ilustración se reproduce el acuerdo en comento de 22 de enero de 2010, que obra a folio 102 de la carpeta en que se actúa:

[N.E. Se omite imagen]

Cabe destacar que este acuerdo de 22 de enero de 2010, fue notificado además de a la parte actora, únicamente al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública el 4 de febrero de 2010, toda vez que sólo esa autoridad se tuvo como demandada por haber sido emisora de la resolución impugnada.

Esto quiere decir que la concesión de la suspensión provisional, no se ordenó notificar al titular de la dependencia donde presta sus servicios la actora (FONACOT), pues tal autoridad no es parte en el juicio.

No obstante, lo cierto es que tanto al emitirse el acuerdo de medida cautelar provisional, como al notificarse, **no se había consumado de modo irreparable la ejecución de la sanción administrativa impuesta en la resolución impugnada**, ya que el Director General del FONACOT determinó que la suspensión de la hoy actora de su empleo, cargo o comisión por un período de 15 días naturales, correría del 1° al 15 de febrero de 2010.

Por otra parte se observa que entre las pruebas ofrecidas en el recurso de reclamación que se resuelve, la parte actora ofreció el oficio OAG/JUR/29-0210 de 9 de febrero de 2010, que enseguida se reproduce, por el que el Abogado General del FONACOT le indicó a la hoy recurrente en relación con los dos acuerdos dictados en el juicio 1528/10-17-12-2, a través de los cuales se admitió la demanda y se concedió la suspensión provisional; **que como esa institución no había sido notificada de manera oficial por la Secretaría de la Función Pública del otorgamiento de la medida cautelar, permanecía subsistente la sanción.**

[N.E. Se omite imagen]

Esto quiere decir que el FONACOT, no obstante de que tuvo conocimiento de la suspensión provisional, alegó una falta de notificación “oficial” de la medida cautelar y continuó ejecutando la sanción administrativa cuando aún no fenecía el periodo por el que fue aplicada.

En tal virtud esta juzgadora estima que la Sala Regional al emitir su sentencia interlocutoria de 15 de febrero de 2010, y limitarse a sostener que la sanción administrativa se había consumado de modo irreparable, dejó de observar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así porque la *a quo* únicamente valoró en forma expresa en su fallo, una constancia acompañada por la autoridad demandada al rendir su informe en el incidente (folio 99 de la carpeta en que se actúa), donde se hizo constar que la sanción administrativa de suspensión estaba inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados desde el 20 de enero de 2010, y habría corrido del 21 de diciembre de 2009 al 4 de enero de 2010, pero en contraposición a tal probanza, también obraba en autos el ya mencionado oficio DG/01/2010/02 de 11 de enero de 2010, aportado por la actora desde su escrito inicial de demanda, emitido por el Director General del FONACOT, donde señaló que él iba a aplicar la referida sanción de suspensión del 1° al 15 de febrero de 2010; así como el diverso oficio OAG/JUR/29-0210 de 9 de febrero de 2010, por el que el Abogado General del mismo FONACOT se negó a acatar la suspensión provisional de la que ya tenía conocimiento desde el día 3 del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, fácilmente la *a quo* pudo percatarse que en realidad la sanción administrativa de suspensión se aplicó por la autoridad encargada de hacerlo, en un periodo posterior a la fecha en que se había decretado y notificado la suspensión provisional.

Así las cosas y en observancia al último párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional antes de negar la suspensión definitiva por ejecución irreparable de la resolución impugnada, debió pronunciarse sobre si esa ejecución contravino o no la suspensión provisional decretada por la Magistrada Instructora.

En efecto, el mencionado precepto dice que la Sala (Regional) debe declarar, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a las medidas cautelares decretadas por el Magistrado Instructor si el obligado no da cumplimiento a ellas, además de imponérsele multa.

Sin que resulte apegado a derecho que la *a quo*, a pesar de tener pruebas que podían indicar que no se cumplió en sus términos la suspensión provisional, se limitara a negar la suspensión definitiva por ejecución irreparable de la resolución impugnada.

Cabe señalar que no corresponde a esta Segunda Sección declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la suspensión provisional ni imponer la multa al respecto, pues el último párrafo del multicitado artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone claramente que esa facultad corresponde a la Sala, entendiéndose por ella a la Sala Regional donde se ubique el Magistrado Instructor que haya decretado la medida cautelar previa, por lo que en este aspecto no le asiste la razón a la recurrente.

Pero lo anterior no significa que esta juzgadora pueda pasar por alto la inobservancia del referido precepto por parte de la Sala Regional, pues de hacerlo se haría nugatorio el derecho de los solicitantes de medidas cautelares previas, de obtener la nulidad de las actuaciones dictadas en contravención a ellas.

Y se insiste, en el caso cobra particular relevancia el pronunciamiento que debió haber hecho la Sala Regional en cuanto a si hubo o no violación a la suspensión provisional decretada por la Magistrada Instructora, pues ello estaba íntimamente vinculado a la consideración de declarar si el acto impugnado estaba o no consumado de modo irreparable, lo que desde luego incide en la legalidad de la sentencia interlocutoria recurrida.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es revocar la sentencia interlocutoria recurrida para el efecto de que la *a quo*, en aplicación del último párrafo del artículo

25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determine lo que conforme a derecho corresponda en relación con las actuaciones realizadas en violación a la suspensión provisional decretada por la Magistrada Instructora, y hecho lo anterior, se pronuncie de nueva cuenta respecto de la suspensión definitiva.

En el entendido de que tal revocación implica que el acuerdo en que se concedió la medida cautelar previa seguirá surtiendo efectos jurídicos en tanto se acata lo ordenado en este fallo.

Sin que haya lugar a que esta juzgadora se pronuncie en este momento sobre la suspensión definitiva de la ejecución de la sanción administrativa, como lo pretende la recurrente, pues ciertamente existen constancias en autos que no han sido anuladas y evidencian que la sanción administrativa en sí misma ya fue ejecutada del 1° al 15 de febrero de 2010.

Cabe aclarar que lo hasta aquí expuesto es aplicable sólo respecto a la sanción administrativa de suspensión impuesta en la resolución impugnada, no así en relación con su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, pues esa parte de la ejecución de la resolución impugnada merece el tratamiento que se desarrolla enseguida:

Tomando en cuenta que se ha revocado la sentencia interlocutoria recurrida, y que la parte actora en su segundo agravio reitera su solicitud de suspensión en los términos en que fue formulada en el escrito de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de evitar una mayor dilación en la resolución final correspondiente a ese aspecto de dicha solicitud, debe considerarse que tal revocación tiene el efecto de que esta Segunda Sección se pronuncie sobre la medida cautelar, pues en el caso se cuenta con los elementos suficientes para ello.

El anterior criterio se apoya en la jurisprudencia de esta Segunda Sección cuyo texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

“VI-J-2aS-18

“EFECTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 10]

Precisado lo anterior, esta juzgadora estima que es **fundado** el segundo agravio del recurso de reclamación, identificado previamente con el inciso **b)**, sólo en relación con la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Según se ha visto, lo relativo a la inscripción de la sanción también fue considerado en la sentencia interlocutoria recurrida como un acto consumado de modo irreparable, con base en las constancias que a continuación se reproducen, exhibidas por la autoridad demandada con su informe rendido en el incidente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos públicos antes reproducidos, que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la sanción administrativa de suspensión impuesta en la resolución impugnada, fue capturada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública el 20 de enero de 2010.

Esto implica que dicha captura o inscripción, cuya suspensión también fue solicitada por la actora en su escrito inicial de demanda, se ejecutó incluso antes de que la Magistrada Instructora decretara la suspensión provisional en el incidente de medidas cautelares abierto dentro del juicio, sin embargo, ello no fue de modo irreparable.

El Registro de Servidores Públicos Sancionados encuentra su fundamento en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales prescriben lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos se obtiene que la Secretaría de la Función Pública lleva un registro público donde se inscriben las sanciones impuestas a los servidores públicos.

Ahora bien, pese a la convicción a que llega esta juzgadora de que el registro de la sanción administrativa impuesta en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se ha consumado en los términos antes precisados, también es cierto que debe someterse a estudio la procedencia del otorgamiento de la medida cautelar respecto a tal acto, atendiendo a sus efectos y consecuencias inmediatas.

Lo anterior dada la importancia del sistema de medidas cautelares, la cual radica en evitar, en gran medida, que aquellos actos posiblemente ilegales no produzcan todos sus efectos durante la tramitación del proceso, afectando la esfera jurídica del particular de manera irreversible.

Esta sentenciadora considera que el acto de registro o inscripción en comento es de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación y mientras tanto causa perjuicio.

Por tanto, al respecto es procedente otorgar una medida cautelar, ante el hecho de que el registro incide sobre la eficacia de la sanción, al ser efecto y consecuencia de ésta, y ante la posibilidad de que con él se produzca un daño substancial a la actora, pues la modificación de su historial podría ser considerada al momento de postularse para un cargo diverso al que ostenta, en los estímulos que percibe, o bien, de acontecer una nueva sanción se consideraría como una agravante.

Conforme a lo anterior, no debe negarse la concesión de la medida cautelar solicitada bajo el argumento de que se encuentra consumado el registro de la sanción impuesta, ya que la anotación fue un principio de ejecución que no es irreparable, sino es susceptible de ser paralizado a fin de evitar que continúe surtiendo sus efectos en perjuicio de la demandante.

En este orden de ideas, esta juzgadora estima procedente **conceder** la medida cautelar solicitada por la impetrante, pero en su aspecto positivo dadas las particularidades del caso, esto es, **para el efecto** de que **la autoridad demandada borre** del Registro de Servidores Públicos Sancionados la **sanción impugnada** en el presente juicio, siendo sustento de tal decisión el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del dispositivo legal transcrito, este Tribunal tiene facultad de decretar **medidas cautelares positivas**, es decir, aquellas que impliquen la obligación de hacer algo tratándose de situaciones duraderas, como es el caso que nos ocupa, toda vez que los efectos del registro de la sanción impuesta a la demandante son continuos y pueden seguir causando un daño importante en razón del transcurso del tiempo, en tanto se resuelve el asunto de fondo de manera definitiva en sentencia firme.

El anterior criterio ha sido sustentado por esta Segunda Sección, como se observa en la tesis VI-TA-2aS-16, publicada en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente a mayo de 2009, Sexta Época, Año II, No.17, página 416, que es del siguiente tenor:

“REGISTRO DE LA SANCIÓN IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- PROCEDE OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el registro correspondiente podría tener lugar en todo caso una vez que la resolución impugnada quedara firme, y por el contrario, si llegare a anularse tal resolución, en razón del tiempo transcurrido la actora habría sufrido perjuicios entonces sí irreparables, toda vez que la consulta que cualquier persona haga al Registro de Servidores Públicos Sancionados sería en detrimento de su imagen personal y profesional.

Atendiendo a lo hasta ahora expuesto y conforme al criterio sustentando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que el registro es un efecto posterior o consecuencia de la sanción impuesta, el cual incide sobre su eficacia, conclusión apoyada en la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, septiembre de 2005, tesis 2a./J. 112/2005, página 493]

De la anterior jurisprudencia se desprende que nuestro máximo Tribunal ha considerado que no causa afectación al interés social la suspensión contra el registro de una sanción temporal impuesta a servidores públicos, y en cambio, el no concederla puede afectar de manera irreversible al sujeto sancionado, todo lo cual sustenta el sentido de este fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

RESUELVE:

I. Es **procedente** y **parcialmente fundado** el presente recurso de reclamación planteado por la parte actora, pero **suficiente** para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia:

II. Se **revoca** la sentencia interlocutoria recurrida de 15 de febrero de 2010, **para el efecto de que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal** acate lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos del considerando tercero de este fallo, y además;

III. Se **concede** la medida cautelar solicitada por la parte actora, en su aspecto positivo, **para el efecto de que la autoridad demandada** modifique el Registro de Servidores Públicos Sancionados atendiendo a lo expresado en la parte considerativa final de esta resolución.

IV. Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, remítasele copia certificada de esta resolución **para su debido cumplimiento** y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas; y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de diciembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-704

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CUANDO SE SEÑALE MÁS DE UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DEBE PRESUMIRSE COMO FISCAL, AQUÉL QUE CORRESPONDA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.- De una interpretación armónica y conjunta de lo regulado por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto por el último párrafo del diverso 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina que en el caso de que el actor en su escrito de demanda, señale más de un domicilio para oír y recibir notificaciones, debe presumirse como domicilio fiscal, aquél que corresponda a la circunscripción territorial de la Sala Regional ante la que presentó dicho escrito, dado que es a la que el promovente considera competente para conocer del asunto, salvo que la autoridad demuestre lo contrario, con la prueba idónea correspondiente.

Incidente de Incompetencia Núm. 35197/08-17-05-4/719/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A fin de resolver debidamente el incidente de incompetencia que se plantea, es pertinente señalar que la demanda de nulidad ingresó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 18 de diciembre de 2008, por lo que, para determinar la competencia territorial en el presente asunto debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007.

Lo anterior, en aplicación a la Jurisprudencia **VI-J-2aS-17**, sustentada por esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Número 22, Sexta Época, Año II, Octubre 2009, página 7, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, debe atenderse a lo previsto por el legislador en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, el cual prevé lo concerniente a la competencia territorial de las Salas Regionales, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción iuris tantum).

La regla general, tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice en la especie, pues la parte actora es una persona moral, sin que de su escrito de demanda se desprenda que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y que determine su resultado fiscal consolidado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cobra aplicación la Jurisprudencia **VI-J-2aS-41**, aprobada en sesión de 5 de agosto de 2010, por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pendiente de publicación, que señala:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales consideraciones, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, resulta indispensable analizar lo manifestado por la actora en el preámbulo de su escrito inicial de demanda, en el que literalmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo precisado en la transcripción que antecede, queda evidenciado que el actor, señaló dos domicilios a saber:

1) El ubicado en **la finca marcada con el número 730 de la Avenida 16 de Septiembre, Despacho 205, Colonia Centro, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y**

2) **El que se ubica en Avenida del Valle # 216-101, Eje 5, Colonia del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100.**

Como se advierte, los dos domicilios precisados en el escrito de demanda, son los señalados por el actor, para recibir notificaciones, sin que precise cual de ellos corresponde a su domicilio fiscal, sin embargo debe apuntarse lo previsto por el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo previsto en el primer párrafo del artículo transcrito, se tiene, que la presentación del escrito de demanda, se hará directamente ante la Sala Regional competente.

Luego entonces, de una interpretación armónica y conjunta de lo regulado por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Juzgadora determina que en el caso de que el actor en su escrito de demanda, señale más de un domicilio para oír y recibir notificaciones, debe presumirse como domicilio fiscal, aquél que corresponda a la circunscripción territorial de la Sala Regional ante la que presentó dicho escrito, dado que es a la que el promovente considera competente para conocer del asunto, salvo que la autoridad demuestre lo contrario, con la prueba idónea correspondiente.

Bajo ese contexto, se tiene que, uno de los domicilios señalados por el actor para efectos de recibir notificaciones, se encuentra ubicado en **esta ciudad de México Distrito Federal, en Avenida del Valle # 216-101, Eje 5, Colonia del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100**, el cual se encuentra dentro de la circunscripción en la que las Salas Regionales Metropolitanas ejercen su competencia territorial, esto es, en la sede de las Salas en que el demandante presentó su escrito inicial de demanda considerándola competente en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente que la Quinta Sala Regional Metropolitana, a quien por turno correspondió conocer del asunto, siga conociendo del mismo.

Ello es así, pues en el caso concreto es de estimarse que existe un reconocimiento tácito de la competencia territorial de la Quinta Sala Regional Metropolitana por parte del actor, ya que precisamente fue dentro de la circunscripción de la misma, que presentó su escrito inicial de demanda.

Máxime, que la autoridad incidentista no acredita con prueba idónea alguna que el domicilio fiscal del actor, se ubique en Guadalajara, Jalisco, pues el documento que contiene la comparecencia que refiere, en la parte conducente se señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Con la transcripción que antecede, se confirma que la autoridad no demuestra que el domicilio fiscal del actor, se ubique en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, pues el domicilio consignado en la comparecencia de que se trata, no se precisa que corresponda al fiscal, sino que éste es el particular del impetrante y el mismo para oír y recibir notificaciones, de donde no desvirtúa la presunción a que se contrae el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de que el supracitado domicilio fiscal se ubica en México, Distrito Federal, lugar en el que el enjuiciante presentó su escrito de demanda, la cual, como ya se dijo, correspondió conocer a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, quien atendiendo lo previsto por el referido artículo 13 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la admitió a trámite, aceptando tácitamente con ello la competencia territorial de que se trata.

Bajo ese contexto, se concluye que las simples manifestaciones de la incidentista en el sentido de que derivado de una comparecencia se demuestre la ubicación del domicilio del actor, no pueden ser consideradas como prueba idónea para tal efecto, pues con ello no logra acreditar que efectivamente el domicilio fiscal del actor se encuentre en: “Calle Isla Samoa 3536, Jardines de San José, C.P. 44170, en Guadalajara, Jalisco” y, por ende, tampoco desvirtúa que dicho domicilio se ubique en **esta ciudad de México Distrito Federal, en Avenida del Valle # 216-101, Eje 5, Colonia del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100.**

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-2aS-33**, sustentada por esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Número 28, Sexta Época, Año III, Abril 2010, página 13, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, se concluye que el incidente de incompetencia por razón de territorio resulta **infundado**, dado que el domicilio fiscal del actor se ubica dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas, en atención a lo dispuesto por los artículos 21 fracción XVII y 22 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **VI-J-2aS-12**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista Número 18, Sexta Época, Año II, Junio 2009, página 125, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, al no haber desvirtuado la autoridad que el domicilio fiscal señalado por el actor en su escrito de demanda, se ubica en la Ciudad de México, Distrito Federal, es procedente remitir los autos del juicio en que se actúa a la Quinta Sala Regional Metropolitana, para que siga conociendo de la substanciación del mismo y, en su oportunidad, dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, por lo que hace al argumento de la autoridad en el sentido de que deberá declararse nulo todo lo actuado en el presente juicio, resulta **infundado**, pues como ha quedado señalado en el presente fallo, no acreditó que efectivamente el domicilio fiscal del actor se encuentre en el Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente**, pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el SuperISSSTE, del Instituto de Seguridad y Servi-

cios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Secretaría de la Función Pública, por tanto:

II.- Es competente territorialmente la **Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, por lo que deberán remitirse los autos del juicio de que se trata, con copia autorizada del presente fallo, para que siga conociendo de la substanciación del mismo y, en su oportunidad, dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE con copia certificada de esta sentencia incidental a las partes contendientes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el catorce de enero de dos mil once y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-705

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CASO EN QUE SON VARIOS LOS ACTORES Y CADA UNO DE ELLOS SEÑALA DISTINTO DOMICILIO FISCAL.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, por lo que cuando una demanda es interpuesta de manera conjunta por varios actores y cada uno de ellos señala un domicilio fiscal distinto, debe estarse, para efectos de determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, al domicilio fiscal del actor designado como representante común en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia Núm. 458/09-08-01-2/1651/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión del 13 de enero de 2011)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-302

Incidente de Incompetencia Núm. 1352/08-06-02-2/1733/08-18-01-1/1719/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 135

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-706

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Cuando alguna de las partes interponga recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda y en el mismo impugnen la competencia territorial de la Sala Regional, ésta debe tramitar dicho medio de defensa como incidente de incompetencia por razón de territorio de acuerdo con lo dispuesto por el

último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suspender la tramitación del juicio y remitir a la Presidencia del Tribunal copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que el asunto se someta al conocimiento de la Sección en turno de la Sala Superior y ésta, de conformidad con lo establecido por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, determine cuál es la Sala Regional que debe conocer del asunto. De este modo, la Sala Regional no debe resolver el recurso de reclamación que impugnó la admisión de demanda por estimarse que no es la competente, por razón de territorio, pues al margen de la resolución que dictara, es decir, ya sea que se declare incompetente o no, actuará de manera contraria a derecho.

Incidente de Incompetencia Núm. 458/09-08-01-2/1651/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y

1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión del 13 de enero de 2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-397

Incidente de Incompetencia Núm. 618/09-08-01-4/2380/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 141

VI-P-2aS-484

Incidente de Incompetencia Núm. 8031/08-17-05-9/2789/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 133

VI-P-2aS-668

Incidente de Incompetencia Núm. 155/10-20-01-1/904/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 254

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-707

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD, QUE A DECIR DE LA INCIDENTISTA, ES LA FACULTADA PARA MODIFICAR LA CONCESIÓN DE PENSIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en los juicios en los que el demandante sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, porque al señalado en la demanda no se le dio expresamente ese carácter, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación del último párrafo de la disposición en comento, deberán presumir que dicho domicilio señalado por el demandante en el escrito respectivo, es el fiscal, sin que sea válido atender a la sede de la Dirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a decir de la demandada, es la facultada para modificar la concesión de pensión, en virtud de que tal supuesto no fue previsto por el legislador federal dentro de la norma aplicable, por lo que dicha cuestión resulta inatendible para efectos de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

Incidente de Incompetencia Núm. 806/10-03-01-3/1541/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-665

Incidente de Incompetencia Núm. 44/10-03-01-6/761/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-666

Incidente de Incompetencia Núm. 1780/08-10-01-3/281/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-667

Incidente de Incompetencia Núm. 24650/08-17-11-8/1213/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-708

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. FORMA DE DETERMINARLA CUANDO EL DEMANDANTE ES UN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO.- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, por regla general el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante. No obstante lo anterior, el citado precepto contempla algunas excepciones, como es, entre otras, que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero; caso en el que para fijar la competencia de una Sala Regional debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada. Así entonces, si la persona moral que promueve el juicio es un almacén general de depósito, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es integrante del sistema financiero, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio debe estarse al supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

Incidente de Incompetencia Núm. 3934/10-11-01-4/1691/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por las siguientes consideraciones.

En principio, es de señalarse que el escrito de demanda se presentó el 17 de mayo de 2010, como se aprecia de la foja 1 del expediente, en el que se contiene el sello de recepción de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal, por lo que el presente incidente se resolverá a la luz de las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la interposición de la demanda, de ahí que para determinar la competencia territorial debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VI-J-2aS-17, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, número 22, Sexta Época, Año II, octubre de 2009, página 7, que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tal razón, resultan aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, en cuyo artículo 34 se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que, el aspecto que por regla general debe considerarse para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, precisando lo siguiente:

a) Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Dicha regla general establece las excepciones siguientes:

a) Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros.

b) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

c) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

De actualizarse alguno de estos tres supuestos de excepción, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Ahora bien en la especie, se actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece como excepción a la regla general (la cual consiste en que la ubicación del domicilio fiscal de los demandantes, rige la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal), que cuando la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, será competente por territorio la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

Conforme a lo anterior, resulta indispensable conocer cuáles empresas forman parte del sistema financiero, por lo que es necesario acudir a lo señalado por el dispositivo legal 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el sistema financiero, se compone, entre otros, por los **almacenes generales de depósito**.

En el presente caso, se está en presencia de una empresa que forma parte del sistema financiero, ya que la actora GRUPO ALMACENADOR MEXICANO, S.A. DE C.V., es un almacén general de depósito, según se desprende de la propia resolución impugnada; por lo tanto se surte la hipótesis de excepción, y para determinar cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del asunto, se debe estar a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, el acto impugnado por el que se admitió la demanda, en el juicio de nulidad, es la multa contenida en el oficio número 211-2/13960/2010 de 2 de marzo de 2010, emitida dentro del expediente número 211.115 (000176) “2002”/1475/3, por el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en cantidad total de \$70,348.35, tal y como se comprueba del documento que obra a fojas 21 a 35 del expediente de nulidad, en consecuencia, se concluye que la Sala Regional que debe de conocer y resolver el juicio promovido por dicha Institución, es aquella que tenga jurisdicción en el lugar en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

En este orden de ideas, la sede de una autoridad, en principio, debe estar determinada en una Ley, Reglamento o norma de carácter general que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación para efecto de su conocimiento público, lo que no deja lugar a dudas de su ubicación; y que sólo de no ser el caso, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en la ubicación de su sede, pues dado el caso, a estos elementos, cuando no existe evidencia en contrario, debe dárseles pleno valor y tenerse como sede de la autoridad, el indicado en la resolución impugnada.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia V-J-SS-20, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista que edita dicho órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año III, Mayo del 2003, Revista Número 29, Tomo I, páginas 7 y 8, la cual es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe hacer mención que si bien el criterio antes transcrito refiere al artículo 31 de la abrogada Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, también refiere a la hipótesis consistente en que si el domicilio de la autoridad que emitió el acto controvertido no está contenido en alguna norma, como es el caso en que se actúa, debe considerarse igualmente en este caso el lugar en donde se emitió el mismo.

En este sentido, se estima conveniente precisar que, de conformidad con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada aquella que haya dictado la resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso en estudio, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad que la emitió y por tanto, quien tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, es el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autoridad que, debe presumirse tiene su sede en la Ciudad de México, situación que se corrobora del contenido de la propia resolución impugnada, misma que obra agregada en autos a fojas 21 a 35 del expediente, y de la que resulta conveniente transcribir los siguientes fragmentos:

[N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, atento a que el oficio número 211-2/13960/2010 de 2 de marzo de 2010, emitido dentro del expediente número 211.115 (000176) “2002”/1475/3, se establece textualmente como lugar de emisión, el de México, Distrito Federal, debe estimarse que la sede de la autoridad emisora del acto que se impugna, esto es, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentra precisamente en México, Distrito Federal.

En este orden de ideas, al ubicarse la sede de la autoridad demandada en México, Distrito Federal, esta Juzgadora resuelve que es competente para conocer

del presente asunto la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en turno, la cual tiene jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 21, fracción XVII y 22, fracción XVII del Reglamento Interior del mismo Tribunal, de los cuales se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, y al resultar FUNDADO el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la autoridad, deben remitirse los autos originales del juicio en que se actúa a la Sala Regional Metropolitana en turno, para que conozca del presente juicio y en su oportunidad, emita el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la autoridad, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio, la SALA REGIONAL METROPOLITANA que por turno corresponda.

III.- Envíese a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, copia del presente fallo, para que remita el expediente a la Sala que por turno corresponda, para que conozca del juicio y lo resuelva como en derecho corresponda;

IV.- Gírese atento oficio a la PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, remítase el expediente a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de enero de 2011, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-709

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, preceptúa en sus tres primeros párrafos aspectos relativos a la competencia territorial de las Salas Regionales, ya que el primero de ellos dispone que dichas Salas serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que a su vez contempla las reglas para el conocimiento de los juicios por razón de territorio; por su parte el segundo párrafo establece que en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante la que se haya presentado el asunto; y el párrafo tercero regula el supuesto de conflicto de competencia por razón de territorio y el incidente que puede interponerse para resolverlo. Por otra parte, el artículo que se comenta regula en sus párrafos cuarto y quinto, el conflicto de competencia por materia entre Salas, ya que dispone que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, y establece el procedimiento a seguir por parte de la Sala requerida para los casos de aceptar o no el conocimiento del asunto, disponiendo que en este último supuesto se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto en cita. Ahora bien, aunque el multicitado artículo contempla el incidente que puede interponerse cuando existe conflicto competencial, ya sea por razón de territorio o por materia, no prevé el trámite que debe seguirse para substanciarlo, por lo que resulta aplicable el último párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual regula el procedimiento para el caso de que no esté previsto algún trámite especial para los incidentes.

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-710

Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

VI-P-2aS-711

Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

VI-P-2aS-712

Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-713

FACULTADES DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DEL INCIDENTE INTERPUESTO CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (REFORMAS AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Y AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- De conformidad con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuentan con facultades para resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Por tanto, es claro que ante un conflicto de competencia por razón de territorio suscitado entre una Sala Regional que admite la demanda en un juicio contencioso administrativo, asumiendo con ello la competencia en razón del territorio para conocer del mismo, y el demandado o el tercero interesado, que interpone el incidente previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para demostrar que el conocimiento del juicio corresponde territorialmente a una Sala Regional diversa, el órgano jurisdiccional facultado para resolver el referido incidente es la Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que por turno corresponda.

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-714

Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

VI-P-2aS-715

Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

VI-P-2aS-716

Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-717

INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- El incidente de incompetencia por razón de territorio sigue siendo de previo y especial pronunciamiento, aún y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor, no lo señale así de manera expresa, puesto que, además de tener ese carácter por su propia naturaleza, ello se desprende del propio artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en el que de manera implícita se considera al incidente de incompetencia por razón de territorio como de previo y especial pronunciamiento, y así lo dispone expresamente el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-718

Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

VI-P-2aS-719

Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

VI-P-2aS-720

Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a

favor.-Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-721

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que estuvo en vigor hasta el 10 de diciembre de 2010, regulaba los conflictos de competencia suscitados entre Salas Regionales o entre una Sala Regional que estuviera conociendo de algún juicio de la competencia de otra, y cualquiera de las partes en dicho juicio, estableciendo el procedimiento que debería seguirse en cada uno de dichos conflictos para su resolución. En cambio, a partir de la reforma de referencia, el precepto en comentario dispone en su párrafo primero que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en su segundo párrafo, establece que en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, lo cual debe interpretarse sin perder de vista el contenido del tercer párrafo del propio artículo, y por ello tiene que entenderse en el sentido de que la Sala Regional ante la que se presente la demanda, será la competente por razón de territorio, aún en caso de duda, ya que tal y como lo dispone el último párrafo mencionado, corresponde solamente al demandado, esto es, a la autoridad en el caso de juicio de nulidad o a la persona física o moral respectiva en el

supuesto de juicio de lesividad, o al tercero interesado, la posibilidad de acudir en vía incidental ante el Presidente del Tribunal cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-722

Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

VI-P-2aS-723

Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

VI-P-2aS-724

Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sección **es competente** para resolver los conflictos de competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, y reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, numeral que a la letra preceptúa:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso debe resolverse el conflicto de competencia que existe entre lo acordado por la Primera Sala Regional del Noreste en auto de 3 de noviembre de 2008, por el que se admitió la demanda interpuesta en el juicio 4775/08-06-01-5, asumiendo con ello la competencia para conocer del asunto, y el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Delegación Tamaulipas, con fecha 5 de marzo de 2009, en el que pretende que la Sala competente para conocer del juicio por razón de territorio es la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, y no así la Primera Sala Regional del Noreste.

Por tanto, esta Segunda Sección de la Sala Superior cuenta con facultades para resolver el conflicto de competencia que ha quedado mencionado, de conformidad con el artículo cuya parte relativa se reprodujo con antelación en este considerando.

SEGUNDO.- El incidente de incompetencia por razón de territorio interpuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Delegación Tamaulipas, autoridad demandada en el juicio principal, **es procedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y en vigor a partir del día siguiente, así como 39, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, preceptos cuyo contenido se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos transcritos, se desprende lo que a continuación se indica:

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo preceptúa **en sus tres primeros párrafos** aspectos relativos a la **competencia territorial de las Salas Regionales**, conforme a lo siguiente:

-En el primero de ellos dispone que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios **por razón de territorio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que a su vez contempla la regla general para el conocimiento de los juicios **por razón de territorio**, conforme a la cual debe atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, así como diversos supuestos de excepción a la mencionada regla general, y otras reglas relativas todas ellas a la determinación de la competencia **por razón de territorio**.

-**En el segundo** de los párrafos del artículo que se comenta, se dispone que en caso de duda será competente **por razón de territorio** la Sala Regional ante la que se haya presentado el asunto, lo cual debe ser interpretado sin perder de vista el contenido del tercer párrafo del artículo en cita, y por ello tiene que entenderse en el sentido de que la Sala Regional ante la que se presente la demanda, **será la competente por razón de territorio, aún en caso de duda**, y que corresponde solamente al demandado y al tercero interesado la posibilidad de acudir ante el Presidente del Tribunal, cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

-**Por último, en el tercer párrafo**, siguiendo el orden y la secuencia lógica del artículo que se comenta, se establece el incidente para dirimir un conflicto de competencia, el cual tiene lugar, conforme a dicho párrafo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra (debe entenderse que **por razón de territorio**, puesto que el conflicto de competencia por materia, como se verá enseguida, se establece en los dos últimos párrafos del artículo de que se trata), caso en el cual, como ya se indicó anteriormente, **sólo el demandado o el tercero** podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

Por otra parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula **en sus párrafos cuarto y quinto**, el único supuesto de **conflicto de competencia por materia entre Salas que puede presentarse**, si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 14, 15 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas Regionales tienen todas la misma competencia material, y por tanto no es dable que entre ellas se suscite conflicto por dicha competencia:

-**En el párrafo cuarto** del mencionado artículo 30, se establece que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que **por materia** corresponda a una Sala

Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

-**En el párrafo quinto** del artículo en cita, se continúa con la regulación del referido conflicto de **competencia por materia**, estableciéndose que la Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; que si lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes, y que de no aceptarlo, **se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comentario**, esto es, que se seguirá el mismo procedimiento establecido para el caso de conflicto de competencia por razón de territorio planteado por el demandado o el tercero, en el aspecto de que se acudirá ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

Por otra parte, el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya transcrito en este considerando, regula el trámite que debe seguirse para el caso de que, como en el incidente de incompetencia por razón de territorio que ahora se estudia, no está previsto algún trámite especial, en cuyo supuesto los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días, y se ofrecerán las pruebas pertinentes y los documentos, cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

De todo lo antes expuesto se desprende que, como ya se indicó, el incidente de incompetencia por razón de territorio interpuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Delegación Tamaulipas, autoridad demandada en el juicio principal, **es procedente** en términos de lo dispuesto por los artículos que han quedado transcritos y comentados en este considerando.

Asimismo, cabe señalar que también procede el incidente de incompetencia por razón de territorio en virtud de que fue promovido por la demandada antes de que quedara cerrada la instrucción conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requisito que se exigía en términos del artículo 39, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 29, fracción I, de la mencionada ley, según su texto vigente a la fecha de promoción del propio incidente (**5 de marzo de 2009**).

Por último, no debe perderse de vista que el incidente de incompetencia por razón de territorio sigue siendo de previo y especial pronunciamiento, aun y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor, no lo señale así de manera expresa, puesto que, además de tener ese carácter por su propia naturaleza, ello se desprende del propio artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en el que de manera implícita se considera al incidente de incompetencia por razón de territorio como de previo y especial pronunciamiento, y así lo dispone expresamente el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y en vigor a partir del día siguiente, así como 39, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, se resuelve:

RESOLUTIVOS :

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio hecho valer por el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Delegación Tamaulipas**.

II.- Es competente por razón de territorio la **Primera Sala Regional del Noreste** para seguir conociendo del juicio **4775/08-06-01-5**.

III.- Remítanse para su conocimiento y efectos a la **Primera Sala Regional del Noreste**, los autos del juicio citado al rubro.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 20 de enero de 2011, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo, y un voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de enero de 2011 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-725

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DE OMISIONES Y AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA EMITIDA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas, por una parte, los actos impugnados consistentes en “cédula de liquidación” y sus constancias de notificación emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tales documentos no logran desvirtuar la citada presunción legal, ya que de los mismos no se advierte de manera fidedigna, que el domicilio en ellos indicado sea efectivamente el domicilio fiscal de la actora, menos aún que lo haya sido precisamente a la fecha de interposición de la demanda. Por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario con los referidos documentos.

Incidente de Incompetencia Núm. 9864/09-17-08-3/2209/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En principio, es de señalar que el escrito de demanda se presentó el 15 de abril de 2009, como se acredita con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas asentado en dicho escrito, por lo que para determinar la competencia territorial en cuanto a las normas que precisan los criterios para determinar esa competencia que como regla general atiende al domicilio fiscal del actor, en el presente asunto debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, esto es la vigente a la fecha de presentación de la demanda.

En ese sentido, debe atenderse al artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, el cual prevé lo concerniente a la competencia territorial de las Salas Regionales y que expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualicen en la especie, pues la parte actora es una persona moral que no señaló que resida en el extranjero o que carezca de domicilio fiscal en el país y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Supuestos anteriores que se encuentran establecidos en las diversas fracciones del referido dispositivo legal y en los cuales se atenderá en las dos primeras hipótesis al domicilio particular y en las restantes a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y, siendo varias las resoluciones impugnadas, a la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas, siendo competente para ambos casos la Sala Regional de la circunscripción territorial donde se encuentre la sede de la autoridad que deba considerarse según corresponda.

Finalmente, se dispone que cuando el demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que tenga el carácter de actora.

A continuación esta Juzgadora procede al estudio y resolución de lo argumentado por la autoridad incidentista.

La autoridad incidentista, sostiene que si para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales deberá estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, en consecuencia correspondía a la incidentista probar sus afirmaciones y demostrar que el domicilio fiscal de la actora se encontraba en un lugar diverso al señalado en su demanda.

Esta Segunda Sección estima que no le asiste la razón a la autoridad incidentista, por las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado a los autos que integran el presente juicio se tiene que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción establecidos en el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el actor es una persona moral que no señaló que resida en el extranjero o que carezca de domicilio fiscal en el país y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General. Máxime que la incidentista no realizó manifestación alguna en ese sentido.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que en el presente caso debe estarse a la regla general prevista en el aludido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de exclusión a dicha regla ordinaria previstas en el aludido dispositivo legal.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia VI-J-2aS-41 aprobada el 5 de agosto de 2010, por la Segunda Sección de la Sala Superior, la cual se encuentra pendiente de publicación, misma que se reproduce a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, se aprecia que a efecto de determinar la Sala Regional competente en razón de territorio conforme a la aludida regla general, esto es, conforme al domicilio fiscal del actor, resulta primordial partir de lo expresado por éste en su escrito inicial de demanda, mismo que a continuación se reproduce en la parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la demanda en su proemio, se indica como domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones los ubicados en el Distrito Federal.

Razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe estarse al domicilio fiscal señalado por la actora en su demanda, que en el caso concreto se indicó como el fiscal el ubicado en Bosque de Ciruelos número 140, piso 6, despacho 605, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11700, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por tanto, correspondía a la autoridad incidentista demostrar que el domicilio fiscal señalado en la demanda fuera distinto del que le correspondiera efectivamente a la empresa actora al momento de presentar la demanda. Sin embargo, la autoridad se limitó a sostener que el domicilio fiscal de la actora se encontraba en el Estado de México, pero sin probar sus afirmaciones, resultando insuficiente que la autoridad en su contestación a la demanda ofreciera como pruebas la correspondiente a la resolución impugnada, emitida por el Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de México y sus constancias de

notificación, indicando que no se anexaban porque ya obraban en autos. Lo anterior, porque de tales documentos visibles a fojas 21 a 22 y 19 a 20 del expediente principal, sólo se constata que se indica como domicilio de la actora el ubicado en Avenida San Rafael sin número, Parque Industrial Lerma, Lerma México, 15051 Lerma, Estado de México, C.P. 52000, sin que se advierta de manera fidedigna que ese domicilio corresponda al fiscal de la actora, ni que hubiere sido el fiscal a la fecha de interposición de la demanda, 15 de abril de 2009, y que deba tomarse en consideración para determinar la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del asunto, tal y como a continuación se aprecia de esos documentos, que además no son idóneos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En consecuencia, al no haberse demostrado por la autoridad incidentista que el domicilio fiscal de la actora se encontrara en el Estado de México, debe estarse al domicilio fiscal señalado por la actora en su demanda en los términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que el domicilio fiscal señalado en la demanda se presume como el fiscal, al momento de presentarse la demanda para efectos de determinar la competencia territorial en el presente juicio, al no haberse exhibido prueba documental idónea que acreditara que la actora tenía un domicilio fiscal diverso del señalado en su demanda.

En ese orden de ideas, resulta **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la autoridad, y por ello deben remitirse las actuaciones del juicio a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a efecto de que continúe el trámite de la instrucción del juicio y en su oportunidad se dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en los diversos 21, fracción XVII y 22, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por las autoridades demandadas del Instituto referido.

II.- Es competente en razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Remítanse los autos que integran el expediente y copia de la presente resolución a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que siga conociendo del juicio y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE. A las partes el presente fallo.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de febrero de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASS-60

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE AMÉRICA.- El artículo 7, inciso d) del referido Convenio Internacional, establece claramente que, aquellas empresas cuya actividad en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 10 y 12 del Reglamento de Aviación Civil, consiste en la prestación de servicios de transportación aérea internacional, ya sea en su carácter regular, o en la modalidad de fletamento, se encuentran exentas del pago de cualquier impuesto de carácter nacional. De esta circunstancia, y conforme a lo previsto por este Convenio Internacional, de observancia obligatoria atento a lo previsto por el artículo 133 Constitucional y 2º, fracción I de la Ley sobre Celebración de Tratados, es dable afirmar que la exención referida, incluye el pago del impuesto al valor agregado que haya sido cubierto por la empresa aérea, con motivo de la adquisición de combustible, lubricantes, y demás insumos necesarios para la prestación del servicio de transportación aérea internacional no regular, en la modalidad de fletamento; y tener por ello el carácter de consumidor final, la devolución que se solicite por éste, respecto de aquellas cantidades que hayan sido cubiertas por ese concepto, es jurídicamente procedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17223/06-17-03-3/995/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2010, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASS-61

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CONCEPTO DE TRASLACIÓN DEL.- Bajo este concepto, debe entenderse la relación jurídica que se establece entre el sujeto pasivo y un tercero, incidido o repercutido, y cuyo contenido es total o una parte de la deuda tributaria que pagó el primero, sin que esa obligación traiga como consecuencia que el referido sujeto incidido o repercutido sea considerado, en la relación jurídica tributaria, como contribuyente; de ello se sigue que mientras para el sujeto pasivo la traslación del impuesto es un derecho que le otorga la ley, para el incidido, trasladado o repercutido es una obligación que deriva también de la ley, lo que la convierte en un deber que debe acatarse incondicionalmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17223/06-17-03-3/995/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2010, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASS-62

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SU CAUSACIÓN CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE LA MATERIA.- El mencionado artículo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece las normas que regulan lo relativo a su objeto, su momento de causación, el procedimiento para determinar la base relativa, las diversas tasas aplicables y las hipótesis de exención; previéndose además, el mecanismo a través del cual los contribuyentes del tributo

trasladarán el impuesto que se cause hasta llegar al consumidor final, quien ya no tiene opción de trasladarlo a alguna otra persona, ni solicitar al fisco su devolución, pues acorde con esta mecánica, es este último quien resiente el perjuicio económico como sujeto de la incidencia o repercusión; estableciéndose finalmente dentro de la propia mecánica, la posibilidad de que al concluir el ejercicio los contribuyentes acrediten el impuesto que les fue trasladado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17223/06-17-03-3/995/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2010, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASS-63

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TRASLACIÓN DEL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son contribuyentes o sujetos pasivos directos del impuesto el enajenador de bienes, el prestador de servicios independientes, el importador de bienes o servicios y el que otorga el uso o goce temporal de bienes; encontrándose obligados a trasladarlo por separado a las personas a las que enajenen bienes, otorguen su uso o goce temporal o presten servicios, traduciéndose el referido traslado en el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a estas últimas personas de un monto equivalente al impuesto que se genere por la actividad correspondiente. Ahora bien, dentro del sistema que rige el traslado y acreditamiento de este tributo y determina el monto que finalmente debe enterarse al fisco o solicitar su devolución o compensación, quienes ostentan el carácter de contribuyentes del impuesto, es decir, el consumidor final, es quien se beneficia con alguna de las actividades que enumera el artículo 1o. de la ley

de la materia y no tiene opción para repercutir contra alguna otra persona el monto que por concepto de dicho impuesto le es trasladado, dado que no tiene dentro de la relación jurídica tributaria, precisamente la calidad de contribuyente, a este mecanismo se le denomina traslación del impuesto o regreso en sentido lato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17223/06-17-03-3/995/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2010, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Que respecto de este último aspecto, la Administradora de Servicios “1”, de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negaron a la actora la devolución de los montos solicitados en las declaraciones correspondientes al impuesto al valor agregado, por los meses de noviembre y diciembre de 2005, respectivamente, por las cantidades de \$4,051.00 y \$94,446.00, toda vez que consideraron que respecto de dicha solicitud de devolución, los saldos solicitados por la empresa actora ATA AIRLINES, INC. provienen de la prestación del servicio de transportación aérea internacional no regular de personas en la modalidad de fletamento, la cual constituye un servicio que no es objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo que al no ser contribuyente de dicho impuesto no se encuentra obligada al pago del mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, fracción II, 14, fracción II y 16

segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y en consecuencia, si no es causante del impuesto, debe considerarse como el consumidor final, siendo improcedente la devolución que solicita.

Así entonces, conocidos los argumentos de las partes, tenemos que **la litis a dilucidar** en el presente juicio contencioso administrativo se limita en determinar los siguientes aspectos:

A).- Si tal y como lo afirma la autoridad demandada el actor es un consumidor final y por ende debe aceptar el traslado del impuesto al valor agregado, siendo improcedente en consecuencia la devolución del mencionado impuesto al valor agregado que le fue trasladado con motivo de los gastos efectuados, en la adquisición de bienes y servicios para realizar vuelos de fletamento, por cuanto hace a los meses de noviembre y diciembre de 2005, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

B).- Si procede la aplicación de la exención de impuestos a que se refiere el inciso d) del artículo 7 del Convenio Sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, y el artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional a los servicios de transportación aérea internacional de fletamento que presta la enjuiciante, para efectos de la procedencia de la devolución del impuesto al valor agregado, materia de la resolución impugnada.

Así entonces, a efecto de resolver en primer término la cuestión litigiosa que quedó resumida en el inciso **A)** anterior, es menester puntualizar los siguientes aspectos:

En el juicio que ocupa nuestra atención, las partes son contestes en el hecho de que la actora es una persona moral extranjera que tiene establecida una sucursal en México, y su objeto principal consiste en la prestación de servicios de transportación aérea internacional de personas y cosas, así como la realización de actividades relacionadas con dichos servicios, sin que exista controversia en cuanto a que la hoy

actora cuenta con autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para prestar el servicio de transportación área internacional tanto regular, como no regular en su modalidad de fletamento o “charter”, que inicia en el extranjero (ida y vuelta).

Ahora, para determinar si en el caso la hoy actora es sujeto del impuesto al valor agregado por la prestación del **transporte internacional no regular en su modalidad de fletamento**, debemos atender a lo dispuesto por el artículo 1º, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo establecido por el precepto apenas transcrito, en él se relacionan los actos o actividades que resultan ser objeto del impuesto al valor agregado entre los que encontramos la prestación de servicios independientes que realicen las personas físicas y las morales en territorio nacional.

Por lo que hace a prestación de servicios independientes los artículos 14, fracción II y 29 fracciones V y VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los numerales que han quedado transcritos, se considera como prestación de servicios independientes, la transportación internacional de bienes y la transportación aérea de personas, prestadas por residentes en el país, cuyo valor se calculará a la tasa del 0%, cuando sean exportados.

En tal virtud para determinar si los servicios que nos ocupan son objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debemos tener presente lo previsto por el artículo 16, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, el citado precepto establece en su primer y segundo párrafos las reglas generales para el transporte.

El primer párrafo establece que se entiende que se presta el servicio en territorio nacional, cuando un residente en el país lleve a cabo total o parcialmente la prestación del servicio en dicho territorio.

El segundo párrafo contempla el supuesto del transporte internacional, en el que se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en dicho territorio se **inicie** el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 16 mencionado, establece la excepción relativa al **transporte aéreo internacional** que se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional, así como a la transportación aérea que se realiza del interior del país a la zona fronteriza, por lo que sólo ésta es la que gozará del mismo tratamiento de la transportación aérea internacional, esto es de considerar que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional.

En esta tesitura, es jurídicamente factible afirmar que por la prestación del servicio de transportación aérea internacional no regular en su modalidad de fletamento realizada por la hoy actora, al no ser prestada en territorio nacional, en virtud de que inicia en el extranjero (de ida y vuelta), no se considera contribuyente del impuesto al valor agregado, debiéndose hacer notar que a este respecto la actora en su demanda de nulidad lo reconoce al expresar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, queda de manifiesto que la actora interpreta las disposiciones antes transcritas, en el mismo sentido que la autoridad en la resolución impugnada, interpretación que esta Juzgadora estima acertada, por lo que procede concluir que al respecto, no existe controversia en el caso concreto.

Siendo aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 27/93, sustentada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 25, sostuvo que:

“IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, se procede al análisis relativo a determinar si la hoy actora efectivamente reviste el carácter de consumidor final de los insumos que adquiere (combustibles y lubricantes), para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional no regular, es decir, en su modalidad de fletamento y por ende si se encuentra obligado a soportar el impacto económico de dicho impuesto.

El artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que todo sujeto, inclusive aun cuando no cause la contribución, como es el caso de la actora, debe aceptar el traslado del impuesto por los bienes y servicios que adquiriera, según se desprende de su propio texto que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme al precepto legal en análisis, resulta incuestionable que la actora está obligada a aceptar el traslado del impuesto al valor agregado que se cause por los bienes y servicios que adquiriera, en el caso específico, por los combustibles y lubricantes necesarios para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional no regular.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el impuesto al valor agregado, es un tributo de naturaleza compleja dado que, por una parte, se establecen toda una serie de normas que regulan lo relativo a su objeto, su momento de causación, el procedimiento para determinar la base relativa, las diversas tasas aplicables y las hipótesis de exención; previéndose además, el mecanismo a través del cual los con-

tribuyentes del tributo trasladarán el impuesto que se cause hasta llegar al **consumidor final**, quien ya no tiene opción de trasladarlo a alguna otra persona ni solicitar al fisco su devolución, pues acorde con el sistema que rige el tributo, es él quien resiente el perjuicio económico como sujeto de la incidencia o repercusión; finalmente, la mecánica del tributo incluye la posibilidad de que al concluir el ejercicio los contribuyentes acrediten el impuesto que les fue trasladado.

Por otra parte, conforme al artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado son contribuyentes o sujetos pasivos directos del impuesto el enajenador de bienes, el prestador de servicios independientes, el importador de bienes o servicios y el que otorga el uso o goce temporal de bienes.

Los sujetos pasivos del impuesto se encuentran obligados a trasladarlo por separado a las personas a las que enajenen bienes, otorguen su uso o goce temporal o presten servicios, traduciéndose el referido traslado en el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a estas últimas personas de un monto equivalente al impuesto que se genere por la actividad correspondiente.

Dentro de este sistema que rige el traslado y acreditamiento de ese tributo y determina el monto que finalmente debe enterarse al fisco o solicitar su devolución o compensación, quienes ostentan el carácter de contribuyentes del impuesto, destaca, como ya se anticipó, que el **consumidor final** que se beneficia con alguna de las actividades que enumera el artículo 1o. de la ley de la materia no tiene opción para repercutir contra alguna otra persona el monto que por concepto del impuesto al valor agregado les es trasladado, dado que no tiene dentro de la relación jurídica tributaria la calidad de contribuyente, a este fenómeno económico se le denomina traslación del impuesto o regreso en sentido lato.

En lo que corresponde al impuesto al valor agregado que es el que interesa para resolver este asunto, por disposición del artículo 1o. de la ley de la materia, el contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios.

En tales condiciones, por traslación jurídica debe entenderse el derecho que tiene un sujeto pasivo que ha pagado la deuda tributaria de exigir el pago de un monto equivalente de esa suma a otras personas ajenas a la relación jurídica tributaria sustantiva principal, en virtud de un mandato de la ley.

Es una relación jurídica que se establece entre el sujeto pasivo y un tercero, incidido o repercutido, y cuyo contenido es total o una parte de la deuda tributaria que pagó el primero, sin que esa obligación traiga como consecuencia que el referido sujeto incidido o repercutido sea considerado como contribuyente; de ello se sigue que mientras para el sujeto pasivo la traslación jurídica es un derecho que le otorga la ley, para el incidido, trasladado o repercutido es una obligación que deriva también de la ley, lo que la convierte en un deber que debe acatarse incondicionalmente.

De allí entonces, que en el caso, válidamente pueda afirmarse que es cierto lo expresado por la autoridad en el sentido de que la actora en su carácter de prestadora del servicio aéreo de transportación internacional no regular (fletamento), dado que no es sujeta de la causación del impuesto, no puede trasladar aquel impuesto, (que a su vez, le fue trasladado por la adquisición de combustibles, lubricantes e insumos para la prestación del servicio) a persona alguna y por ende, se convierte en el consumidor final, por la circunstancia de que no puede prescindir del abastecimiento de los bienes con los cuales opera el servicio de transporte aéreo no regular, mas no porqué esté obligado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a asumirlo.

No obstante lo anterior, también es cierto que ese carácter de consumidor final deriva de la ruptura de la mecánica de traslación del impuesto, ya que al no ser el hoy actor causante del mismo como ha quedado previamente establecido, es evidente que se encuentra imposibilitado legalmente para trasladarlo al adquirente del servicio de transporte aéreo internacional no regular (fletamento) que es prestado por su representada y por ende, es obvio que asume el mencionado carácter de consumidor final y debe aceptar el traslado del impuesto.

Sin embargo, y aun y cuando una primera conclusión sería que la actora debe necesariamente aceptar y absorber el traslado del impuesto al valor agregado en su carácter de consumidor final, y por ende, no es factible que proceda la devolución de dicho impuesto, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado lo afirmado por la actora en el sentido de que por disposición del Convenio Sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, particularmente de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 7, se encuentra exenta del pago de cualquier impuesto de carácter nacional, como en el caso, lo es precisamente el impuesto al valor agregado.

Así entonces, es menester que este Cuerpo Colegiado se avoque al estudio del punto de la litis que quedó resumido en el inciso **B)** del presente Considerando, inherente a si procede la aplicación de la exención de impuestos a que se refiere el inciso d) del artículo 7 del Convenio Sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, y el artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional a los servicios de transportación aérea internacional de fletamento que presta la actora, para efectos de la procedencia de la devolución del impuesto al valor agregado, materia de la resolución impugnada.

Para ello, en primer término, debemos determinar lo que debe entenderse por transportación aérea internacional regular y transportación aérea no regular en la modalidad de fletamento; para ello, habremos de remitirnos a lo que al efecto disponen los artículos 4, 10 y 12 del Reglamento de Aviación Civil, preceptos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se destacan tres puntos principales:

1) **El servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros**, está sujeto a permiso y a las rutas internacionales, itinerarios y frecuencias fijas, tarifas aprobadas y horarios autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Trans-

portes. La entrada o salida de los puntos en territorio nacional deben ser efectuados en aeródromos internacionales.

2) **El servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros** no está sujeto a rutas, itinerarios, frecuencias ni horarios fijos. La entrada o salida de los puntos en territorio nacional deben ser efectuados en aeródromos internacionales; esto es que en este tipo de transportación pueden iniciar viajes tanto en México como en el extranjero, con la limitante de tener que retornar exclusivamente a los pasajeros transportados en México. Se clasifica en cuatro modalidades, a saber: taxi aéreo, fletamento, ambulancia aérea, y servicios no regulares de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

3) **El servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros en la modalidad de fletamento** o “charter”, está sujeto a la autorización de horarios. Consiste en que el permisionario extranjero puede prestar el servicio desde un punto en el extranjero hacia un punto en territorio nacional expresamente determinados en el permiso correspondiente y puede retornar al extranjero únicamente a los pasajeros que haya transportado a territorio nacional, sin realizar cabotaje; es decir, que sólo pueden transportarse pasajeros desde un punto situado en el extranjero hacia México, y con retorno a su país de origen.

De lo expuesto hasta este punto, esta Juzgadora concluye que la empresa actora ATA AIRLINES, INC. se encuentra habilitada para prestar los dos tipos de servicio de transporte aéreo internacional, esto es, el servicio regular de pasajeros y el servicio **no regular de pasajeros en la modalidad de fletamento**.

Por otra parte, es pertinente citar los antecedentes del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, forma parte del Sistema Jurídico de nuestro país, encontrándose incluso por encima de las Leyes Federales, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXVII/99, sustentada por el Pleno de nuestro más Alto Tribu-

nal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Noviembre de 1999, Página: 46, que es del tenor literal siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Con el fin de precisar los alcances del Convenio Internacional en cita, y su aplicación al caso, es pertinente mencionar, de entre sus antecedentes, los siguientes:

Que el **quince de agosto de mil novecientos sesenta**, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América, firmaron un Convenio sobre Servicios Aéreos de Transportación, cuyo artículo 7º, se desprendía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El referido convenio ratificado por el Senado de la República, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1989, se enmendó el artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con la inclusión del inciso e), que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la misma forma, mediante diverso Decreto publicado el **3 de diciembre de 1992**, se enmendó el artículo 18 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, tenemos que mediante el refrendo de referencia, claramente se estableció que el Convenio en análisis tiene una vigencia por tiempo indefinido, a menos que cualquiera de las partes manifieste su deseo de darlo por terminado, supuesto éste que en el caso no ha acontecido, encontrándose por tanto plenamente vigente lo dispuesto por dicho Convenio Internacional, sin que de las disposiciones antes invocadas, se aprecie la exclusión de algún impuesto o gravamen al que en lo particular y durante su vigencia, no deba beneficiar la exención a que se refiere.

Así entonces, si del contenido del artículo 7° del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se desprende que con el fin de impedir prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de tratamiento entre los gobiernos firmantes con motivo de los viajes aéreos internacionales, se acordó entre otros puntos, que la introducción o adquisición del combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que en su caso utilizara una aerolínea de los países signantes en el territorio de otro y que fuera usado en servicios internacionales, estarían exentos a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros **impuestos** o gravámenes nacionales, tal y como se desprende del inciso d) del citado Convenio.

Por lo que, si bien es cierto que del artículo en estudio únicamente se prevé literalmente que las líneas aéreas extranjeras se encuentran exentas del pago de impuestos de aduanas, arbitrios y derechos de inspección, sin que se estableciera el impuesto al valor agregado, ello no genera que dicha exención no se refiera al tributo en cuestión, pues el mismo se debe considerar incluido en el apartado correspondiente a “otros impuestos o gravámenes nacionales”, toda vez que dicha expresión se refiere a todos aquellos que recaen sobre los insumos de referencia, con la única restricción de que los mismos sean utilizados por las aerolíneas extranjeras para efectuar dicho tipo de vuelos, ya que en dicho Convenio no existe limitación alguna con la que se pueda estimar lo contrario.

Por ende, si en el Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no se precisó limitante alguna sobre cuáles impuestos deberían estimarse incluidos en la frase “otros impuestos o gravámenes nacionales”, no se puede considerar que de ello queda excluido el impuesto al valor agregado, pues dicha frase no es limitativa sino enunciativa, por lo que tomando en cuenta el principio general de derecho que reza “donde la ley no distingue no cabe distinguir al juzgador”, es evidente que en el caso no es factible considerar que el referido impuesto no fue incluido en la frase que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, si los insumos de que se trata, en nuestro país se encuentran gravados por el impuesto al valor agregado, es evidente que las aerolíneas extranjeras se encuentran exentas del pago del referido tributo conforme al contenido del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, siempre y cuando los mismos sean utilizados para la realización de vuelos internacionales, y en base precisamente a la reciprocidad internacional.

A este respecto, y sólo a mayor abundamiento, es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 14 del Convenio en análisis, todas las enmiendas y contratos relacionados con el mismo, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional, misma que en relación con la materia de “Impuesto en la esfera del transporte aéreo internacional”, emitió el documento 8632, derivado precisamente del Convenio de Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944), suscrito por nuestro país, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación la aprobación de los Instrumentos el **viernes doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis**, en tanto que la ratificación de los Instrumentos fue publicada en el mismo órgano de Difusión Oficial el **dieciséis de abril del mismo año**.

Finalmente, la publicación de los Instrumentos en el Diario Oficial de la Federación tuvo verificativo el jueves **doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis**, fecha a partir de la que se encuentra en vigor dicho Convenio Internacional, sin que en relación con el contenido y aplicación de dicho Convenio Internacional existe reserva alguna por parte de nuestro país.

Así entonces, al encontrarse plenamente vigente el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil, y al ser éste Ley suprema de la Nación, resulta incuestionable que aún y cuando la Ley del Impuesto al Valor Agregado haya sido publicada, en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y entrado en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos ochenta (conforme a su artículo Primero Transitorio), fecha por mucho posterior a la de celebración del Convenio Internacional en cita, las disposiciones contenidas en dicho Acuerdo Internacional son plenamente aplicables en relación con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, máxime que al respecto nuestro país no ha denunciado el mencionado Tratado Internacional, ni ha establecido reserva alguna respecto a su aplicación.

Así entonces, si con apoyo en el Convenio de Chicago es que la Organización de Aviación Civil Internacional, emitió la Resolución del Consejo Relativa a los Impuestos del Transporte Aéreo Internacional,¹ en la que se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Puede válidamente afirmarse que, de una interpretación armónica de lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados, constituyen la Ley Suprema de nuestro país, válidamente puede concluirse que la actora no se encuentra obligada al pago del impuesto al valor agregado por concepto de la adquisición de combustible, lubricantes, y demás insumos necesarios para la prestación del servicio de transportación aérea internacional no regular, en la modalidad de fletamento.

Sirve de apoyo a las conclusiones alcanzadas el oficio número CJA0238 de 23 de enero de 2002, mismo que fue ofrecido como prueba por la parte actora, y que corre agregado a foja 107 de autos, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

¹ Consultable en la dirección electrónica http://www.icao.int/icaonet/dcs/8632/8632_cons_es.pdf

Del oficio reproducido se desprende que el Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, manifestó que el Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es plenamente aplicable a las operaciones que realiza la parte actora ATA AIRLINES, INC.

A mayor abundamiento, es de destacarse además, que tal y como lo afirma la actora en su demanda, en relación con el punto a debate en el presente juicio, existe el antecedente del pronunciamiento formulado tanto por este Pleno, como por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación en los que se ha sostenido el mismo criterio que se sostiene en el presente fallo, resoluciones que a decir de la actora constituyen “cosa juzgada” y tienen eficacia refleja en el presente asunto.

Los criterios que refiere la actora, corresponden en primer término, al sostenido por este Pleno al dictar en fecha 1° de febrero 2006, en la sentencia pronunciada dentro del juicio contencioso número 6544/03-17-11-8/1168/03-PL-04-04, misma que se dictó en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida en el D.A. 325/2005, resolviéndose la misma cuestión que fue planteada en el presente juicio, promovida por la misma empresa actora ATA AIRLINES, INC, variando exclusivamente en relación con los meses por los que se solicitó la devolución (correspondiendo a los meses de enero a diciembre de 2001, enero a abril de 2002), y en la que en la parte conducente, se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Siendo de destacarse que los efectos precisados en dicho fallo, corresponden a los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

El segundo de los criterios referidos por la actora, corresponde a la Ejecutoria dictada en fecha nueve de enero de dos mil nueve, por el Noveno Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa dentro del recurso de revisión fiscal R.F. 44/2008; ejecutoria en la que se resolvió una cuestión esencialmente idéntica a la planteada en el presente juicio, variando exclusivamente en relación con el ejercicio fiscal, siendo en el caso, el relativo al año 2002.

En la ejecutoria referida, en la parte conducente <visible a foja 198 de la ejecutoria ofrecida como prueba superveniente>, a la letra se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Pronunciamientos estos, que a juicio de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, si bien corresponden a criterios aislados que no obligan a esta Juzgadora, sí resultan orientadores para efecto de dictar el presente fallo, y tal y como lo refiere la actora, actualizan la figura jurídica de “cosa juzgada refleja”, ya que aun y cuando se trata de ejercicios fiscales diversos, la esencia de la “cosa juzgada” y la “cosa a juzgar” es esencialmente idéntica y corresponde precisamente a la aplicación a favor de la actora de lo dispuesto por el inciso d) de la fracción I del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a considerar la eficacia refleja de la cosa juzgada de las sentencias emitidas tanto por las Salas Regionales como las pronunciadas por la Sala Superior, funcionando en Secciones o en Pleno, al momento de analizar los conceptos de impugnación relacionados para evitar sentencias contradictorias, como se postula en la Tesis I.13o.A.99 A emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1100, cuyo contenido es el siguiente:

“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de las consideraciones expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considerando que la parte actora probó los extremos de su acción, y acreditó tener el derecho subjetivo para obtener la devolución de las cantidades solicitadas en las declaraciones del impuesto al valor agregado correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2005, habida cuenta que fue precisamente la actora la que tal y como quedó razonado a lo largo del presente fallo, por la mecánica propia de la causación del impuesto, asumió el carácter de consumidor final y se vio impedido para trasladar el impuesto al valor agregado que pagó por concepto del suministro de combustible.

En esta tesitura, resulta incontrovertible que el demandante se encuentra en aptitud legal de solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, acorde a lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente, a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, y considerando que tal y como ha quedado referido a lo largo del presente fallo, la actora al romperse la mecánica de traslación del impuesto al valor agregado, asumió el carácter de consumidor final, y se vio impedida para trasladar el impuesto que a su vez le fue trasladado por la adquisición de los insumos propios para la realización del servicio aéreo no regular (es decir, de fletamento), dicho pago debe ser considerado como un pago de lo indebido, siendo procedente por tanto su devolución al propio contribuyente, hoy actor, al haber sido éste quien efectivamente cubrió dicho impuesto.

De esta circunstancia, es procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas exclusivamente respecto de aquella parte en la que se negaron a la actora las devoluciones correspondientes al impuesto al valor agregado, que aparecen como

saldos a favor en las declaraciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del ejercicio 2005, por las cantidades de \$4,051.00 y \$94,446.00; devolución que deberá efectuarse en un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme, tal y como lo dispone el artículo 52, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo, y proceder a efectuar las devoluciones solicitadas por la actora.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I y XIII; 18, fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron identificadas en el Resultando Primero del presente fallo, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando último de esta sentencia.

III.- Se condena a la Administradora de Servicios “1” de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, a efectuar la devolución de las cantidades solicitadas por la actora ATA AIRLINES, INC. de conformidad con los razonamientos expresados en la parte final del Considerando último de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de marzo de 2010, por mayoría de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo,

Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Francisco Cuevas Godínez, y dos votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera.

El Magistrado Luis Carballo Balvanera se reservó su derecho para formular voto particular, de igual forma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se reservó su derecho para formular voto particular, o en su caso, adherirse al formulado por el Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Se encontraron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel y Alejandro Sánchez Hernández.

La Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quedó excusada para intervenir en la aprobación del presente fallo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó con ajustes.

Se formuló el presente engrose el día 5 de abril de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 17223/06-17-03-3/995/08-PL-08-10

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en el considerando cuarto del presente fallo, determinaron que la parte actora probó los extremos de su pretensión y acreditó tener el derecho subjetivo para obtener la devolución de las cantidades solicitadas en las declaraciones del impuesto al valor agregado correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2005.

La determinación que antecede, se sustenta -entre otras- en las siguientes consideraciones:

- Que en el caso, la empresa actora adquirió el carácter de consumidor final por lo que es evidente que se encuentra imposibilitada legalmente para trasladar al adquirente del servicio de transporte aéreo internacional no regular (fletamento) el impuesto que a su vez le fue trasladado por la adquisición de combustible, lubricantes e insumos para la prestación de ese servicio.
- Que por lo anterior, una primera conclusión sería que la actora debe necesariamente aceptar y absorber el traslado del impuesto en su carácter de consumidor final, y por ende, no sería factible que proceda la devolución de dicho impuesto, sin embargo, en términos de lo establecido en el inciso d) del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, la actora se encuentra exenta del pago de cualquier impuesto de carácter nacional, como en el caso lo es el impuesto al valor agregado.

- Que de lo establecido en el citado artículo 7º, se desprende que con el fin de impedir prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de tratamiento entre los gobiernos firmantes con motivo de los viajes aéreos internacionales, se acordó entre otros puntos, que la introducción o adquisición del combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que en su caso utilizara una aerolínea de los países signantes en el territorio de otro y que fuera usado en servicios internacionales, estarían exentos a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.
- Que si bien es cierto que del artículo en estudio únicamente se prevé literalmente que las líneas aéreas extranjeras se encuentran exentas del pago de impuestos de aduanas, arbitrios y derechos de inspección, sin que se estableciera el impuesto al valor agregado, ello no genera que dicha exención no se refiera al tributo en cuestión, pues el mismo se debe considerar incluido en el apartado correspondiente a “otros impuestos o gravámenes nacionales”, toda vez que dicha expresión se refiere a todos aquellos que recaen sobre los insumos de referencia, con la única restricción de que los mismos sean utilizados por las aerolíneas extranjeras para efectuar servicios aéreos internacionales, ya que en dicho Convenio no existe limitación alguna con la que se pueda estimar lo contrario.
- Que si en el referido Convenio no se precisó limitante alguna sobre cuáles impuestos deberían estimarse incluidos en la frase “otros impuestos o gravámenes nacionales”, no se puede considerar que de ello queda excluido el impuesto al valor agregado, pues dicha frase no es limitativa sino enunciativa.

No comparto las consideraciones que anteceden, porque las mismas se sustentan en una incorrecta interpretación y alcance jurídico de lo previsto en **el inciso d) del artículo 7º del Convenio sobre Transportes Aéreos**, celebrado entre el

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mismo que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 7.-** Con el fin de impedir prácticas discriminatorias y para asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes acuerdan observar además los siguientes principios:

“(…)

“**d)** El combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y **otros impuestos o gravámenes nacionales.**

“(…)”

De acuerdo con la disposición transcrita, los países que son parte del Convenio sobre Transportes Aéreos, acordaron observar diversos principios con el fin de impedir prácticas discriminatorias y para asegurar la igualdad de tratamiento.

Dentro de estos principios, se destaca el previsto en el **inciso d)**, conforme al cual el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y “otros impuestos o gravámenes nacionales.”

Las precisiones que anteceden, evidencias que contrario a lo sostenido por la mayoría, el inciso d) del artículo 7º del Convenio sobre Transportes Aéreos, sí establece determinadas restricciones o limitaciones para la aplicación de la exención ahí prevista, siendo éstas las siguientes:

A) Que el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones, **sean colocados a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte, en el territorio de la otra;**

B) Que los bienes en cuestión, sean usados en servicios aéreos internacionales;

C) Que la exención se dé a base de reciprocidad; y

D) Que la exención sea respecto a impuesto o gravámenes nacionales.

Ahora bien, por lo que hace a la exigencia relativa a que el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones, sean usados en servicios aéreos internacionales; considero que no se cumple en el caso concreto, ya que el propio Convenio sobre Transportes Aéreos, en su artículo 1, apartados F y G, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- Para los propósitos del presente Convenio:

“(…)

“F.- El término ‘**servicio aéreo**’ significará todo **servicio aéreo regular** realizado por aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros, carga o correo.

“G.- El término ‘**servicio aéreo internacional**’ significará un servicio aéreo que pase por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

“(…)”

De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los apartados **F) y G)** del precepto transcrito, se arriba a la conclusión de que para los propósitos del Convenio Sobre Transportes Aéreos, el término “servicio aéreo internacional” significa todo “**servicio aéreo regular**” realizado por aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros, carga o correo, que pase por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

Luego entonces, si el inciso d) del artículo 7 del Convenio Sobre Transportes Aéreos, exige para la procedencia de la exención ahí establecida, que los insumos sean usados por la aerolínea extranjera en “**servicios internacionales**” y éstos deben ser entendidos sólo como servicios aéreos internacionales “**regulares**”, por disposición expresa del propio Convenio, es inconcuso que la empresa actora no puede gozar de la exención de mérito, porque como se estableció en la sentencia no compartida o el combustible y lubricantes que fueron objeto al valor agregado, fueron adquiridos para ser usados por la actora para la prestación del servicio de transportación aérea internacional “**no regular**” en la modalidad de **fletamento**, no así de servicios aéreos internacionales “**regulares**”.

Por lo que hace a las exigencias relativas a que la exención se dé a base de reciprocidad y respecto a impuestos nacionales, considero que tampoco se cumplen en el caso concreto ya que la empresa actora no acreditó en juicio que en la práctica internacional el Gobierno de los Estados Unidos de América, ha exentado en concordancia con la regla de reciprocidad mencionada, a las aerolíneas mexicanas del pago de algún impuesto o gravamen de carácter nacional, como lo es para nuestro país el impuesto al valor agregado, por la adquisición de combustibles, lubricantes y otros insumos para la prestación de servicio de transportación aérea internacional no regular.

A este respecto es importante señalar, que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 1975 y del que nuestro país es parte, establece lo siguiente:

SECCIÓN 3: INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

“ARTÍCULO 31

“REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos teniendo en cuenta su objeto y fin.

“2. Para los efectos de interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

“a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

“b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

“3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

“a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

“b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

“c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

“4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

(El énfasis es nuestro)

Como se advierte, el artículo 31, punto 3, inciso b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es claro en establecer que un tratado debe interpretarse teniendo en cuenta toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

De acuerdo con lo anterior, considero que la empresa actora se encontraba obligada a demostrar en juicio, que en la práctica operativa de lo establecido en el **inciso d) del artículo 7° del Convenio sobre Transportes Aéreos**, se ha generado la reciprocidad en la exención en impuestos nacionales que ahí se prevé, lo que no aconteció en el caso concreto, pues se reitera no existe constancia en autos que demuestre que el Gobierno de los Estados Unidos de América, ha exentado del pago

de algún impuesto o gravamen nacional, el consumo realizado por aerolíneas mexicanas de combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de sus aeronaves, para la prestación del servicio aéreo no regular.

Por otra parte, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, consideraron en la sentencia no compartida lo siguiente:

“A este respecto, y sólo a mayor abundamiento, es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 14 del Convenio en análisis, todas las enmiendas y contratos relacionados con el mismo, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional, misma que en relación con la materia de ‘Impuesto en la esfera del transporte aéreo internacional’, emitió el documento 8632, derivado precisamente del Convenio de Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944), suscrito por nuestro país, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación la aprobación de los Instrumentos el **viernes doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis**, en tanto que la ratificación de los Instrumentos fue publicada en el mismo órgano de Difusión Oficial el **dieciséis de abril del mismo año**.

“Finalmente, la publicación de los Instrumentos en el Diario Oficial de la Federación tuvo verificativo el jueves **doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis**, fecha a partir de la que se encuentra en vigor dicho Convenio Internacional, sin que en relación con el contenido y aplicación de dicho Convenio Internacional existe reserva alguna por parte de nuestro país.

“Así entonces, al encontrarse plenamente vigente el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil, y al ser éste Ley Suprema de la Nación, resulta incuestionable que aun y cuando la Ley del Impuesto al Valor Agregado haya sido publicada, en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y entrado en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos ochenta (conforme a su artículo Primero Transitorio), fecha

por mucho posterior a la de celebración del Convenio Internacional en cita, las disposiciones contenidas en dicho Acuerdo Internacional son plenamente aplicables en relación con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, máxime que al respecto nuestro país no ha denunciado el mencionado Tratado Internacional, ni ha establecido reserva alguna respecto a su aplicación.

“Así entonces, si con apoyo en el Convenio de Chicago es que la Organización de Aviación Civil Internacional, emitió la Resolución del Consejo Relativa a los Impuestos del Transporte Aéreo Internacional, en la que se señaló lo siguiente: (Y se transcribe)

“Puede válidamente afirmarse que, de una interpretación armónica de lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados, constituyen la Ley Suprema de nuestro país, válidamente puede concluirse que la actora no se encuentra obligada al pago del impuesto al valor agregado por concepto de la adquisición de combustible, lubricantes, y demás insumos necesarios para la prestación del servicio de transportación aérea internacional no regular, en la modalidad de fletamento.”

Tampoco comparto las consideraciones que anteceden, porque no obstante que con apoyo en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago de 1944) del que nuestro país es parte, el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, emitió la Resolución contenida en el documento 8632, aprobado por el referido Consejo el 24 de febrero de 2000, relativa a los impuestos sobre el transporte aéreo internacional; resulta que, en mi opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, dicha resolución no es aplicable al caso concreto y, por lo tanto, en nada beneficia a la parte actora.

Para confirmar la afirmación que antecede, es conveniente señalar que el artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establece lo siguiente:

“Artículo 24.- Derechos de aduana

“a) Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de un Estado contratante cuando llegue al territorio de otro Estado contratante y que se encuentren aún a bordo cuando ésta salga de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.

“b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros.”

De una lectura integral a la transcripción que antecede, se desprende lo siguiente:

- Que el combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones “**que se encuentren a bordo de una aeronave de un Estado contratante**” estarán exentos del pago de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales, cuando llegue al territorio de otro Estado contratante, incluso cuando dichos insumos se encuentren aún a bordo de la aeronave cuando ésta salga de dicho Estado.
- Que la exención en comento, **no se aplicará** a las cantidades u objetos **descargados**, salvo disposición en contrario de conformidad con las re-

glamenciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.

En relación con lo anterior, el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, al emitir la Resolución contenida en el documento 8632 antes referido, determinó lo siguiente:

Sección I

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO RELATIVA A LOS IMPUESTOS SOBRE EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL

“(…)

“**Considerando, con respecto a los impuestos sobre combustibles, lubricantes y otros suministros técnicos semejantes:**

“a) que los impuestos nacionales o locales sobre la compra de combustible, lubricantes y otros suministros técnicos semejantes que utilizan las aeronaves en conexión con el transporte aéreo internacional pueden tener repercusiones económicas negativas en las operaciones de transporte aéreo internacional, incluida la competencia;

“b) que el **Artículo 24 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional** dispone, entre otras cosas, que el combustible y los aceites lubricantes de a bordo **que se lleven en una aeronave de un Estado** contratante cuando llega al territorio de otro Estado contratante y que se encuentren aún a bordo de tal aeronave cuando ésta salga de dicho Estado, **estarán exentos del pago de diferentes derechos e impuestos;**

“c) que ha sido práctica corriente de muchos Estados, con respecto a las aeronaves utilizadas en la navegación internacional, en general, **eximir del pago de impuestos a los combustibles y lubricantes de a bordo a la llegada a cada territorio aduanero** y, sobre la base de la reciprocidad, eximir de los impuestos sobre combustibles y lubricantes los que sean llevados a bordo en

el último aeropuerto de escala en ese territorio aduanero, o rembolsar dichos impuestos; y

“d) que es factible y conveniente extender tales exenciones o rembolsos a otros suministros técnicos semejantes, por ejemplo, fluidos descongelantes, fluidos hidráulicos, fluidos refrigerantes, etc., que, como el combustible y los lubricantes, se depositan en receptáculos que forman parte de la aeronave, se consumen durante el vuelo y son esenciales para esa finalidad, de manera que todas las exenciones aplicables a los combustibles y lubricantes se aplicarán también a dichos suministros;

“(…)

“El Consejo resuelve que:

“1. Con respecto a los impuestos sobre combustibles, lubricantes y otros suministros técnicos semejantes:

“a) cuando una aeronave matriculada en un Estado contratante o arrendada o fletada por un explotador de dicho Estado se utiliza para el transporte aéreo internacional hacia, desde o a través del territorio aduanero de otro Estado contratante, el combustible, los lubricantes y otros suministros técnicos semejantes de la aeronave estarán exentos de los derechos de aduana o de otra clase sobre la base de reciprocidad, o de otro modo, en el caso del combustible, lubricantes y otros suministros técnicos semejantes de los incisos ii) o iii) **llevados a bordo**, tales derechos se rembolsarán cuando:

“i) el combustible, etc., esté depositado en tanques u otros receptáculos de la aeronave a su llegada al territorio del otro Estado, siempre que no se descargue ninguna cantidad, excepto temporalmente y bajo control aduanero;

“ii) el combustible, etc., se lleve a bordo para su consumo durante el vuelo cuando la aeronave sale de un aeropuerto internacional de ese otro Estado, ya sea hacia otro territorio aduanero de ese Estado o hacia el territorio de cualquier otro Estado, siempre que la aeronave haya cumplido, antes de su salida del territorio aduanero correspondiente, todos los reglamentos de aduanas y de despacho en vigor en ese territorio; o

“iii) el combustible, etc., se lleve a bordo de la aeronave en el aeropuerto internacional del territorio aduanero de otro Estado y la aeronave hace escala

sucesivamente en dos o más aeropuertos internacionales de dicho territorio aduanero con dirección hacia otro territorio aduanero de dicho Estado o al territorio de cualquier otro Estado;

“Las disposiciones de los incisos i), ii) y iii) se aplicarán ya sea que la aeronave esté dedicada a un vuelo individual o a la explotación de un servicio aéreo y ya sea que opere o no por remuneración;

“b) por estar basada esta exención en la reciprocidad, ningún Estado contratante que cumpla la Resolución está obligado a conceder a las aeronaves matriculadas en otro Estado contratante o arrendadas o fletadas por un explotador de dicho Estado, un tratamiento más favorable que el que reciben sus propias aeronaves en el territorio de ese otro Estado;

“c) no obstante este principio de reciprocidad, se estimula a los Estados contratantes a que apliquen la exención en el máximo grado posible, a todas las aeronaves a su llegada procedentes de otros Estados o que salgan con destino a otros Estados;

“d) la expresión ‘derechos de aduana y de otra clase’ incluirá los derechos de importación, exportación, indirectos, a las ventas, consumo y los derechos internos e impuestos de toda clase aplicables al combustible, los lubricantes y otros suministros técnicos semejantes;

“e) los derechos e impuestos descritos en d) incluirán los gravados por cualquier autoridad fiscal dentro de un Estado contratante, ya sea nacional o local. Quedarán exentos de estos derechos e impuestos la compra de combustible, lubricantes u otros suministros técnicos semejantes que utilizan las aeronaves para los servicios aéreos internacionales, salvo la medida en que aquéllos se basen en el costo efectivo de la prestación de instalaciones y servicios aeroportuarios o de navegación aérea y se utilicen para financiar los costos que supone proporcionarlos;”

Como se advierte, el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, determinó que cuando una aeronave matriculada en un Estado contratante, se utilice para el transporte aéreo internacional hacia, desde o a través del territorio aduanero de otro Estado contratante, **el combustible, los lubricantes y otros su-**

ministros técnicos semejantes de la aeronave estarán exentos de los “derechos de aduana o de otra clase”, expresión que incluye a los derechos de importación, exportación, indirectos, a las ventas, consumo y los derechos internos e impuestos de toda clase, aplicables al combustible, los lubricantes y otros suministros técnicos semejantes **llevados a bordo de la aeronave**.

Las precisiones que anteceden, evidencian que la resolución del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, está relacionada con la exención establecida en el artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) no así con la exención prevista en el **inciso d) del artículo 7º del Convenio Sobre Transportes Aéreos**, de ahí que resulte incorrecto, por incongruente adecuación, que en la sentencia no compartida se haya considerado aplicable la resolución en comento, para robustecer la idea de que la actora se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado, causado en nuestro país por la adquisición en su territorio de combustible, lubricantes y otros insumos, colocados a bordo de las aeronaves y por el servicio no regular de que se trata.

Lo anterior se robustece, si se considera que la exención prevista en el artículo 24, inciso a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y que es considerada por el referido Consejo en su resolución, es aplicable únicamente al combustible, aceites lubricantes y otros suministros técnicos semejantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones **“que se encuentren a bordo de la aeronave de un Estado contratante”**, previamente a su llegada a territorio de otro Estado contratante, incluso es aplicable a los insumos que aún se encuentren a bordo de la aeronave cuando ésta salga de este último Estado contratante.

Esto es, la exención en comento **no es aplicable** al combustible, aceites lubricantes y otros materiales técnicos fungibles, **puestos a bordo de las aeronaves** de las líneas de una parte en el territorio de la otra, como aconteció en la especie, pues se encuentra acreditado en autos que el combustible, lubricantes y demás insumos objeto del impuesto al valor agregado que le fue trasladado a la empresa actora, fueron adquiridos por ésta en nuestro país para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional **“no regular”** o de fletamento.

Por todo lo expuesto, considero que es incorrecto que en la sentencia no compartida se afirme categóricamente que de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y en el Convenio Sobre Transportes Aéreos, suscritos por nuestro país, la actora se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado por concepto de la adquisición de combustible, lubricantes, y demás insumos necesarios para la prestación del servicio de transportación aérea internacional no regular, en la modalidad de fletamento.

Además, contrario a lo sostenido por la mayoría, considero que el impuesto al valor agregado no puede considerarse incluido dentro de la expresión “**otros impuestos o gravámenes nacionales**”, contenida en el inciso d) del artículo 7 del Convenio Sobre Transportes Aéreos, pues para que dicho impuesto jurídicamente pudiera considerarse incluido en el concepto contractualmente previsto, sería requisito indispensable ante el principio de reciprocidad antes resaltado, que se identificara el impuesto nacional equivalente de la contraparte, esto es, de los Estados Unidos de América.

En efecto, la circunstancia de que en el inciso d) del artículo 7o. del Convenio Sobre Transportes Aéreos, no se haya establecido qué impuestos deben entenderse comprendidos dentro de la expresión “**otros impuestos o gravámenes nacionales**”, no genera por sí solo que puede deducirse que en esa expresión se encuentra incluido el impuesto al valor agregado, pues éste, por una parte, nació a la vida jurídica con posterioridad a la fecha en que fue firmado, aprobado y publicado el referido Convenio; y por la otra, no se encuentra acreditado en el juicio cuál es el impuesto nacional equivalente en los Estados Unidos de América que éste exoneraría en reciprocidad a las aeronaves de las líneas mexicanas en servicios aéreos no regulares.

Así, se concluye que si la mayoría hubiera considerando la situación histórica en que se fue dado la celebración, aprobación y publicación del Convenio Sobre Transportes Aéreos, en relación a la creación y entrada en vigor del impuesto al valor agregado, y a la ausencia de demostración en juicio del impuesto nacional equivalente de la contraparte, habría llegado a la conclusión de que este último no puede incluirse

dentro de la expresión genérica de “**otros impuestos o gravámenes nacionales**”, y por ende, que no aplica la exención prevista en el inciso d) del artículo 7 de dicho Convenio, máxime cuando dicha exención está reservada para los insumos usados en servicios aéreos internacionales “**regulares**”, no de fletamento como aconteció en la especie.

Por último, en la sentencia no compartida se consideró lo siguiente:

- Que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 325/2005, este Pleno de la Sala Superior emitió el 1° de febrero 2006, sentencia dentro del juicio 6544/03-17-11-8/1168/03-PL-04-04, promovido también por la empresa ATA AIRLINES, INC, en la que resolvió la misma cuestión que fue planteada en el presente juicio, variando únicamente los meses por los que se solicitó la devolución.
- Que bajo las mismas consideraciones que sustentan este fallo, mediante ejecutoria de 09 de enero de 2009, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa dentro del recurso de revisión R.F. 44/2008; resolvió una cuestión esencialmente idéntica a la planteada en el presente juicio, variando únicamente en relación con el ejercicio fiscal, siendo el relativo al año 2002.
- Que los pronunciamientos que anteceden, si bien corresponden a criterios aislados, actualizan la figura jurídica de “**cosa juzgada refleja**”, ya que aun y cuando se trata de ejercicios fiscales diversos, la esencia de la “cosa juzgada” y la “cosa a juzgar” es esencialmente idéntica y corresponde precisamente a la aplicación a favor de la actora de lo dispuesto por el inciso d) de la fracción I del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.
- Que por lo anterior, esta Juzgadora se encuentra obligada a considerar la eficacia refleja de la cosa juzgada de las sentencias emitidas tanto por las Salas Regionales como las pronunciadas por la Sala Superior, al momento

de analizar los conceptos de impugnación relacionados, para evitar sentencias contradictorias.

Tampoco comparto las consideraciones que anteceden, ya que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal únicamente se encuentra obligado a acatar los criterios jurídicos contenidos en la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por lo que si los criterios aislados sustentados en las ejecutorias que fueron invocadas en la sentencia no son obligatorios, es inconcuso que el Pleno de la Sala Superior al resolver el presente juicio válidamente pudo diferir de aquéllos, sustentando un criterio distinto.

Considerar lo contrario, bastaría para que un Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo directo o un recurso de revisión, se pronunciara en determinado sentido respecto a una determinada situación jurídica, para que esta Juzgadora se encontrara obligada a resolver en los mismos términos, los juicios sometidos a su jurisdicción en los que se planteara una cuestión jurídica “**similar**”, bajo el argumento de que se actualiza la figura jurídica de “**cosa juzgada refleja**”, lo que resulta inadmisibles pues no existe precepto legal alguno que así lo establezca.

Al respecto, es importante señalar que ni la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ordenamientos que rigen al juicio contencioso administrativo, establecen y regulan la figura jurídica de la “**cosa juzgada refleja**”, por lo que no existe base legal que sustente la determinación de la mayoría, en el sentido de que el Pleno de la Sala Superior se encuentra obligado para considerar la “eficacia refleja de la cosa juzgada” de las sentencias emitidas tanto por las Salas Regionales como las pronunciadas por la propia Sala Superior, al momento de analizar los conceptos de impugnación relacionados, para evitar sentencias contradictorias.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

NOTA: El Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, declina su derecho para formular voto particular en el presente asunto.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASS-64

PERSONALIDAD PARA PROMOVER ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SE DEBE ACREDITAR EN CADA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SE TRAMITE.-

El artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial señala, que para acreditar la personalidad de una persona moral de nacionalidad mexicana, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se deberá presentar un instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario público o corredor, debiendo acreditarse la personalidad del solicitante o promovente, en cada expediente administrativo que se tramite. Por su parte, el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que con la solicitud de declaración administrativa se deben de presentar, en originales o copias certificadas, los documentos y constancias en que el solicitante funde su acción, y ofrecer las pruebas correspondientes. Asimismo, señala que cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, bastará con que se precise el expediente en el cual se encuentra y se solicite la expedición de la copia certificada correspondiente, o en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba. Bajo este tenor, si el promovente solicita al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que la copia simple del poder que exhibió, con la cual pretende acreditar la personalidad que ostenta, se coteje con el que obra en otro expediente, deberá tenerse por no reconocida la personalidad de quien promueve, debido a que si bien es cierto, el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que podrá solicitarse el cotejo de las pruebas que obren en un expediente distinto del propio Instituto; también lo es, que el documento con el cual se pretenda acreditar la personalidad, no puede considerarse como una prueba, o bien, el documento base de la acción, debido a que únicamente tiene como finalidad acreditar la legal representación de quien promueve. Es por ello, que si se pretende acreditar la representación de una personal moral de nacionalidad mexicana, con el cotejo que realice el Instituto de una copia simple del instrumento notarial, con uno que obre en un diverso expediente administrativo, se deberá desechar la solicitud por falta de

documento que acredite la personalidad del promovente, toda vez que el artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial es categórico al establecer que en cada expediente administrativo que se tramite, se deberá acreditar la personalidad del solicitante o promovente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2128/08-EPI-01-2/83/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2010, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, **el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el punto número 3, contenido en el PRIMER concepto de impugnación** formulado por la parte actora, **resulta ser PARCIALMENTE FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida**, por los siguientes argumentos jurídicos:

Del análisis efectuado a la resolución controvertida, misma que obra a folios 038 al 058 del expediente principal en que se actúa, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 9 de junio de 2006 el **C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO**, en **supuesta representación de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., personalidad que manifestó acreditar mediante la copia simple del Primer Testimonio Sexto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250 de fecha 20 agosto de 2004 otorgado ante la fe del Notario Público 209 del Distrito Federal, de la cual solicitó se certificara a la vista del original que según dicho se presentó el 9 de junio de 2006 en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74)3736**, compareció a solicitar la declaración administrativa de caducidad en contra del registro marcario 736593 MUNDIAL 2006 propiedad de FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA), con fundamento en la fracción II, del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el numeral 130 del mismo Ordenamiento Legal, al indicar que la demandada en vía de reconvención no había usado la marca controvertida para distinguir los productos que amparaba el registro 736593 por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, señalando que FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA) podía ser notificada de dicha solicitud por conducto de su apoderado el Lic. Miguel A. Esteva en el domicilio ubicado en Avenida Revolución, número 1392, piso 2, Colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, en México, Distrito Federal.

2.- **Por oficio 9990 de fecha 29 de junio de 2006 la autoridad administrativa con fundamento en los artículos 181, 184, 187, 190 y 191 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como de los numerales 70 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, requirió al C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO que aclarara la personalidad con la que promovía**, toda vez que éste había manifestado acreditar su representación con la copia simple del Primer Testimonio Sexto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250 de fecha 20 agosto de 2004 otorgado ante la fe del Notario Público

209 del Distrito Federal, de la cual solicitó se certificara a la vista del original que según su dicho se presentó el 9 de junio de 2006 en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74)3736; sin embargo la autoridad **apreció que la copia simple del Primer Testimonio Sexto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250, no correspondía con el original del Segundo Testimonio Décimo Cuarto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250 exhibido en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74)3736.**

3.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 17 de julio de 2006 el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO, quien se ostentó como representante legal de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., realizó diversas manifestaciones referentes al requerimiento de que fue objeto mediante el oficio de 29 de junio de 2006.

4.- **Mediante oficio 20691** de fecha 19 de diciembre de 2006 **la autoridad administrativa dio cuenta con el escrito** presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 17 de julio de 2006, **a través del cual el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO exhibió copia simple del Segundo Testimonio Décimo Cuarto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250, solicitando que dicha documental fuera cotejada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con la documental que obraba en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74), por lo que, tuvo al C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO como apoderado legal de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., y con fundamento en los artículos 184, 187 al 193, así como Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, 13, 16, fracción V y 70 de su Reglamento, admitió a trámite la solicitud en vía de reconvencción de la declaración administrativa de caducidad, admitió las pruebas ofrecidas por la hoy tercera interesada y ordenó correr traslado con todos los anexos y oficios a FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA), para**

que en el término de un mes manifestara lo que a su derecho convenía, presentara las pruebas que estimara conveniente e indicara domicilio para recibir notificaciones.

5.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 13 de junio de 2007 el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO apoderado legal de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., solicitó que se continuara con el trámite del asunto.

6.- El día 17 de julio de 2007 le fue notificada mediante instructivo y previo citatorio al apoderado legal de FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA) la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario MUNDIAL 2006 y sus anexos, así como el contenido de diversos oficios.

7.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 16 de agosto de 2007 a través del cual el C. AGUSTÍN MANUEL VELAZQUEZ GARCÍA-LÓPEZ en representación de FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA), dio contestación a la solicitud de declaración administrativa de caducidad en vía de reconvención.

8.- Mediante oficio 17092 de fecha 7 de septiembre de 2007 la autoridad administrativa acordó la contestación que formuló FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA) en razón de la solicitud de declaración administrativa de caducidad en vía de reconvención promovida por PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., admitió a trámite las pruebas ofrecidas por la hoy actora, con excepción de las probanzas identificadas en su escrito con los números 4, 5 y 6, consistentes en que se llamara a juicio a varias personas, toda vez que de conformidad con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial no era procedente su solicitud; por último, ordenó que se corriera traslado al representante legal

de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., a fin de que formulara las observaciones pertinentes del escrito de contestación.

9.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 14 de septiembre de 2007 el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO en representación legal de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., compareció a desahogar el requerimiento del que fue objeto mediante el oficio 17092.

10.- Por oficio 20042 de fecha 15 de octubre de 2007 la autoridad demandada tuvo por cumplido el requerimiento del que fue objeto PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., a través del diverso oficio 17092.

11.- Quedando substanciado el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa dictó la resolución que en esta vía se controvierte.

Ahora bien, FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA), manifiesta que dentro del procedimiento de solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario MUNDIAL 2006, hizo valer la excepción de falta de personalidad del C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO para actuar en nombre y representación de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.

En esa razón, esta Juzgadora advierte que en las páginas 12 a la 18 de la resolución controvertida, la C. Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial resolvió improcedente la excepción de falta de personalidad que opuso FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA); por tanto, se considera necesario digitalizar las páginas aludidas:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, esta Juzgadora aprecia que la autoridad demandada determinó que era improcedente la excepción de falta de personalidad que opuso FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA), porque:

- Si bien era cierto, que el último párrafo, del artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial establecía que se debía de desechar la solicitud de declaración administrativa de caducidad por la falta de documento que acreditara la personalidad, y que el artículo 181 del mismo Ordenamiento Legal indicaba que en cada expediente administrativo se debía de acreditar la personalidad cuando las promociones se presentaran por conducto de mandatario, también lo era, que el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le concedía la facultad de prevenir al promovente por una sola ocasión para que subsanara la omisión y que una vez cumplido el requerimiento, o que pasara el plazo concedido sin desahogar la prevención, se desecharía el trámite.
- Que si bien en el escrito de 9 de julio de 2006 el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO no había acreditado su personalidad, también lo era que a través del oficio 9990 de fecha 29 de junio de 2006 con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo requirió a la persona aludida que aclarara la personalidad con la que había promovido; toda vez que había manifestado acreditar su representación con la copia simple del Primer Testimonio Sexto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250 de fecha 20 agosto de 2004 otorgado ante la fe del Notario Público 209 del Distrito Federal, de la cual solicitó se certificara a la vista del original que según su dicho se presentó el 9 de junio de 2006 en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74)3736; sin embargo, apreció que esa copia simple, no correspondía con el original del Segundo Testimonio Décimo Cuarto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250 exhibido en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74)3736.

- Que en atención al requerimiento que fue objeto el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO, presentó escrito ante las oficinas de la autoridad administrativa con la finalidad de cumplimentar el mismo; por lo que mediante oficio 20691 de fecha 19 de diciembre de 2006 se tuvo al C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO como representante legal de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que exhibió copia simple del Segundo Testimonio Décimo Cuarto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250, solicitando que dicha documental fuera cotejada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con la documental que obraba en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74) (Sic).

Ahora bien, **FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA)** argumenta que la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario **MUNDIAL 2006** debió ser desechada por la autoridad demandada, toda vez que el supuesto representante de **PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, no acreditó su personalidad en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, para actuar en nombre y representación de la hoy tercera interesada, al no exhibir el original o la copia certificada del poder.

Una vez precisado todo lo anterior, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima necesario precisar que la *litis* a dilucidar en el presente juicio contencioso administrativo, consiste en **determinar si el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO al momento de solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro marcario MUNDIAL 2006 ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial acreditó conforme a derecho, ser representante legal de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.; y por ende, si se actualiza en la especie lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial.**

El artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral antes transcrito regula la forma en la que se debe de acreditar la personalidad cuando se promuevan solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por conducto de algún mandatario, apreciándose en forma especial, que cuando se trate de representar a una persona moral de nacionalidad mexicana, el solicitante deberá de acreditar su representación mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario público o corredor, debiendo acreditarse además, la legal existencia de la sociedad y las facultades del otorgante.

Asimismo, el antepenúltimo párrafo, del artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que en cada expediente administrativo que se tramite, se debe de acreditar la personalidad del solicitante o del promovente.

Ahora bien, los artículos 190 y 191 de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos con antelación, esta Juzgadora advierte en el primero de ellos, que **con la solicitud de declaración administrativa se deben de presentar, en originales o copias certificadas, los documentos y constancias en que funde la solicitante su acción, y ofrecer las pruebas correspondientes.**

Asimismo, el segundo párrafo, del artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial establece, que **cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba, pidiendo al Instituto en cita, que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado.**

Por último, **el artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial indica, para el caso en que nos ocupa, que se desechará la solicitud de declaración administrativa por falta de documento que acredite la personalidad del promovente.**

Sentado lo anterior, resulta evidente que la resolución controvertida es ilegal al ser ésta fruto de un acto viciado de origen, toda vez el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada en la resolución a debate, no acreditó ser representante legal de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., en términos de lo dispuesto por el anteriormente transcrito artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, y por ende se debió desechar la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca MUNDIAL 2006, al surtirse la hipótesis prevista en el último párrafo, del artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior se considera así, toda vez que como ha quedado asentado en páginas anteriores, **el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO** en supuesta representación de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario MUNDIAL 2006, y **para el efecto de acreditar su personalidad exhibió copia simple del Primer Testimonio Sexto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250 de fecha 20 agosto de 2004 otorgado ante la fe del Notario Público 209 del Distrito Federal, de la cual solicitó se certificara a la vista del original que según dicho se presentó el 9 de junio de 2006 en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74)3736.**

Sin embargo, la autoridad administrativa mediante **oficio 9990** de fecha 29 de junio de 2006 requirió al C. **JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO** que **aclarara la personalidad con la que promovía**, toda vez que apreció que la copia simple del Primer Testimonio Sexto en su orden que se expidió en forma parcial de la **escritura 6250, no correspondía con el original del Segundo Testimonio Déci-**

mo Cuarto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250 exhibido en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74)3736.

En atención al requerimiento, **mediante oficio 20691** de fecha 19 de diciembre de 2006 **la autoridad administrativa dio cuenta con el escrito** presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 17 de julio de 2006, **a través del cual el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO exhibió copia simple del Segundo Testimonio Décimo Cuarto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250, solicitando que dicha documental fuera cotejada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con la documental que obra en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74)3736.**

En esa razón, la autoridad administrativa **tuvo por presentado al C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO como apoderado legal de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**

Sin embargo, esta Juzgadora considera que la autoridad demandada no debió haber reconocido la personalidad del C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO para actuar en nombre y representación de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., porque el anteriormente transcrito artículo 181 Ley de la Propiedad Industrial, es muy claro al regular la forma en la que se debe de acreditar la personalidad cuando se promuevan solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por conducto de algún mandatario, apreciándose en forma especial en la fracción III, **que cuando se trate de representar a una persona moral de nacionalidad mexicana, el solicitante deberá de acreditar su representación mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario público o corredor, debiendo acreditarse además la legal existencia de la sociedad y las facultades del otorgante.**

Además, el antepenúltimo párrafo, del artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que **en cada expediente administrativo que se tramite se debe de acreditar la personalidad del solicitante o del promovente.**

Y en la especie, el **C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO**, ni en el escrito de fecha de presentación de 9 de junio de 2006 ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ni en el escrito a través del cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento del que fue objeto por parte de la autoridad demandada mediante el oficio 9990, **observó lo que dispone el anteriormente transcrito artículo 181, fracción III y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial, sino que ofreció sin fundamento alguno la copia simple del Segundo Testimonio Décimo Cuarto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250**, solicitando su cotejo con la documental que obraba en el diverso expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74)3736.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora el argumento formulado por PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito de apersonamiento en el juicio, referente a que el segundo párrafo, del artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, bastará que el solicitante precise el expediente en el que se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente, o en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba; en esa razón, con fundamento en dicho párrafo ofreció el documento de poder con el que acreditó la personalidad del **C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO; manifestación que se considera INFUNDA-DA**, porque el anteriormente transcrito artículo 190 de la Ley Federal de la Propiedad Industrial no es aplicable al caso en controversia, pues lo que regula este numeral en su primer párrafo, es la forma en la que se deben de presentar los documentos y constancias en las que funde su acción la solicitante de cualquier declaración administrativa, y en la especie el instrumento de poder no es un documento que se deba de considerar como base de la acción de la solicitud de declaración administrativa de caducidad de una marca, debido a que en él únicamente se acredita la legal representación de la parte reconvencionista.

De igual forma, el segundo párrafo, del artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que **sólo se puede cotejar la copia simple que el solicitante**

exhiba con la documental que obre en un diverso expediente administrativo, siempre y cuando la copia simple que se exhiba sea ofrecida por el promovente como prueba en su escrito de solicitud de declaración administrativa de caducidad; hipótesis que en la especie no aconteció.

Puesto que de un análisis al escrito presentado ante las oficinas de la autoridad demandada el día 9 de junio de 2006, el cual se encuentra agregado a folios 01 al 014 en el expediente administrativo de donde derivó la resolución administrativa, a través del cual el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO solicitó a nombre de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., la declaración administrativa de caducidad de la marca MUNDIAL 2006 en vía de reconvencción, no se aprecia que se haya ofrecido como prueba la copia simple del Segundo Testimonio Décimo Cuarto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250, o que la solicitud de cotejo se haya solicitado en términos del segundo párrafo, del artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, tal y como se demuestra con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora al argumentar que la autoridad demandada en la resolución controvertida de manera errónea, estimó improcedente la excepción de falta de personalidad aducida por la demandante, toda vez que del análisis efectuado con anterioridad a las páginas 14 a la 18 de la resolución combatida se aprecia que FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA) argumentó que el supuesto representante legal de la hoy tercera interesada no había acreditado su personalidad con el documento idóneo; en esa razón la autoridad demandada al resolver la excepción citó y explicó los artículos 181, 190 y 191 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, e indicó que era procedente el requerimiento que efectuó al supuesto representante legal de la tercera interesada para que acreditara la personalidad con la que se ostentaba.

Sin embargo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no advierte que la autoridad demandada haya realizado pronunciamiento alguno en la resolución impugnada referente a que si era o no, legal acreditar la personalidad del C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO, con la copia simple del Segundo Testimonio Décimo Cuarto en su orden que se expidió en forma parcial de la escritura 6250, y por ende, si también era legal la solicitud de que dicha documental fuera cotejada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con la diversa que obraba en el expediente administrativo P. C. 393/2006(I-74)3736.

Bajo tal guisa, **el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que la autoridad demandada debió resolver la excepción de falta de personalidad formulada por la hoy actora, considerándola PROCEDENTE y por ende desechar la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario MUNDIAL 2006, con fundamento en el último párrafo, del artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO, no acreditó ser representante legal de PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., conforme lo establece el artículo 181 del Ordenamiento Legal en cita.**

En ese sentido, **esta Juzgadora considera** que existe una indebida motivación y fundamentación de la resolución controvertida en cuanto a la resolución de la excepción de falta de personalidad formulada por la hoy parte actora; y por ende resulta **FUNDADO el argumento de la demandante**, en el sentido de que la resolución controvertida carece de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe de contener, toda vez que en ella se omitió señalar la argumentación lógica que demostrara la actualización de los supuestos jurídicos ahí indicados.

Ahora bien, en atención a los argumentos formulados en los párrafos anteriores, **esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la parte actora, al argumentar que la personalidad se debe de acreditar de conformidad con el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que como quedó asentado, lo que dispone el numeral aludido no es aplicable a lo relativo de**

acreditar la personalidad en cualquier procedimiento que se promueva ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que para ello se encuentra lo que dispone el anteriormente transcrito artículo 181 de la multicitada ley.

Asimismo, **esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la parte actora** al indicar que la autoridad demandada en la resolución controvertida ignoró las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que si bien es cierto que el artículo 187 de la ley en cita establece: “...*Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles*”; también lo es, que ese numeral fue derogado tácitamente por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, únicamente en la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Robustece el criterio anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. No. Registro: 185677. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2002. Página: 294]

En atención a que **en el presente Considerando se analizó el fondo** de la controversia efectivamente planteada por la parte actora, **habiendo resultado par-**

cialmente fundados sus argumentos contenidos en el punto número 3, contenido en el PRIMER concepto de impugnación y suficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad considere procedente la excepción de falta de personalidad promovida por la hoy actora en términos de lo resuelto en el presente fallo y deseche la solicitud de declaratoria de caducidad promovida por PEPSI-COLA MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la única causa de improcedencia formulada por la tercera interesada; en consecuencia, no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida descrita en el resultando 1° de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **30 de agosto de 2010**, por mayoría de **6 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera y **2 votos en contra** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Francisco Cuevas Godínez, estando ausentes los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres y Juan Manuel Jiménez Illescas.

El C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **20 de septiembre de 2010**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2128/08-EPI-01-2/83/10-PL-02-10

El suscrito disiente del criterio mayoritario que antecede, toda vez que la excepción de falta de personalidad planteada por la ahora demandante, en el procedimiento de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 736593 MUNDIAL 2006, es infundada, por lo siguiente.

El artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece la obligación de acreditar la personalidad de quien actúe a nombre de otro, en cada uno de los expedientes administrativos que se abran a nombre del interesado, así como los medios a través de los cuales podrá cumplimentar tal formalidad.

En efecto, dicho numeral prevé:

“Artículo 181.- Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad:

“I.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;

“II.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones.

“En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.

“III.- En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y

“IV.- En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

“En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrito en el registro general de poderes establecido por el Instituto.”

De entre los medios reconocidos para demostrar la personalidad de las personas morales mexicanas, destaca: el instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de una persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante.

Tratándose de los requisitos de las solicitudes de declaración administrativa, conviene tener presente lo preceptuado por los artículos 190 y 191 de la Ley de la Propiedad Industrial, del tenor siguiente:

“**Artículo 190.-** Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

“Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al Instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado.”

“**Artículo 191.-** Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley o no exhibiera las copias de la solicitud y los documentos que a ella se acompañan, a que se refiere el artículo 190 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

“También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.”

Conforme a los numerales transcritos, en la solicitud de declaración administrativa deberán ofrecerse las pruebas y acompañarse los originales o copias certificadas de los documentos o constancias en que se funde la acción; para el caso de que se ofrezca como prueba algún documento que obre en poder del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, bastará que el oferente precise el expediente en el que se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente, o en su caso, el cotejo de la copia simple que para tal efecto exhiba.

También se prevé que de no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 189 y 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto requerirá al solicitante subsane la omisión o haga las aclaraciones que correspondan en el plazo de ocho días; y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud. De igual forma se desechará la solicitud, cuando falte el documento relativo a la personalidad.

Por su parte, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, prevé:

“Artículo 5o.- Las solicitudes o promociones deberán presentarse ante el propio Instituto o en las delegaciones de la Secretaría y cumplir los siguientes requisitos:

“I.- Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares;

“II.- Utilizar las formas oficiales impresas, aprobadas por el Instituto y publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, en el número de ejemplares y anexos que se establezca en la propia forma, las que deberán presentarse debidamente requisitadas y, tratándose de medios magnéticos, conforme a la guía que el Instituto emita al efecto.

“En caso de no requerirse formas oficiales, las solicitudes o promociones deberán presentarse por duplicado, indicando al rubro el tipo de trámite solicitado y los datos a que se refiere la fracción V de este artículo;

“III.- Acompañarse de los anexos que en cada caso sean necesarios, los que deberán ser legibles y estar mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio;

“IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional;

“V.- Indicar el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria, o folio y fecha de recepción a que se refieran, salvo en el caso de solicitudes iniciales de patente o registro;

“VI.- Acompañarse del comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

“VII.- Acompañarse de la correspondiente traducción al español de los documentos escritos en idioma distinto que se exhiban con la solicitud o promoción;

“VIII.- **Acompañarse de los documentos que acrediten el carácter de los causahabientes, la personalidad de los apoderados o representantes legales, y**

“IX.- Acompañarse de la legalización de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda.

“Las solicitudes y promociones deberán presentarse por separado para cada asunto, salvo cuando se trate de inscripción de licencias o transmisiones en los términos previstos en los artículos 62, 63, 137 y 143 de la Ley; inscripción de transmisiones de derechos en las que hayan habido transmisiones intermedias no inscritas, y las relacionadas a un mismo asunto.

“Cuando las solicitudes o promociones no cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I a VI, VIII y IX anteriores, el Instituto requerirá a los solicitantes o promoventes para que dentro de un plazo de dos meses los subsanen. En caso de no cumplirse con el requerimiento, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.

“En caso de que las solicitudes o promociones no cumplan con el requisito establecido en la fracción VII anterior, los solicitantes o promoventes deberán, sin mediar requerimiento del Instituto, presentar ante éste la traducción correspondiente de los documentos que se exhiban dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que esas solicitudes o promociones se entreguen. En caso de que los solicitantes o promoventes no exhiban la traducción dentro del plazo fijado, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.

“Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán por recibidas en la fecha en que le sean efectivamente entregadas al Instituto.

“Se podrán presentar solicitudes o promociones por transmisión telefónica facsimilar, siempre que la solicitud o promoción y sus anexos originales, acompañados del comprobante del pago de la tarifa que en su caso proceda y del acuse de recibo de la transmisión facsimilar, sean presentados en las oficinas

del propio Instituto al día siguiente de haberse efectuado la transmisión. En este caso, bastará que la transmisión facsimilar contenga la solicitud o promoción.”

Conforme al numeral citado, las promociones que se formulen ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberán cumplir, entre otros requisitos, con el documento que acredite la personalidad de los apoderados o representantes legales.

De no cumplirse con el requisito anterior, el numeral transcrito prevé la posibilidad de que el Instituto requiera al solicitante o al promovente para que en un plazo de dos meses, subsanen y exhiban dicho documento, y solo en caso de que no atiendan el requisito anterior, se deberá desechar la solicitud.

En el caso, el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO, acudió al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a nombre de PEPSI-COLA MÉXICANA, S. DE R.L. DE C.V., ahora tercero interesada, solicitando la declaratoria administrativa de caducidad del registro de marca 736593 MUNDIAL 2006.

A fin de acreditar su personalidad ofreció copia simple del primer testimonio sexto en su orden de la escritura pública **6250 de 20 de agosto de 2004**, para que fuera cotejado con el presentado en el expediente administrativo P.C. 393/2006(I-74)3736, de conformidad con lo establecido por el artículo 190, segundo párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial, anteriormente transcrito.

Luego, como el testimonio aportado en el expediente administrativo P.C. 393/2006(I-74)3736, no era el mismo que el exhibido en copia simple, pues en éste obra el segundo testimonio décimo cuarto en su orden de la referida escritura, es decir, del instrumento **6250 de 20 de agosto de 2004**; la autoridad demandada, con apoyo en el artículo 190, segundo párrafo y 191 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procedió a formular la prevención correspondiente, para que se exhibiera el documento con el que se acreditara la personalidad (oficio 9990 de 29 de junio de 2006); y en cumplimiento a lo anterior, el C. JOSÉ ALEJANDRO LUNA FANDIÑO, presentó copia simple para cotejo del segundo testimonio décimo cuarto

en su orden de la referida escritura, similar al que obraba en poder de la autoridad demandada.

En el fallo que antecede se sostiene que la prevención formulada por la autoridad demandada, es incorrecta, porque la personalidad debió demostrarse desde que se presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad, como lo contempla el artículo 181, fracción III, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial y, por ende, debió desecharse la solicitud, en términos del artículo 191, último párrafo de la citada Ley. Sin que tenga por qué beneficiarse la ahora tercero interesada de la prevención contemplada en el artículo 190, en virtud de que en su solicitud no ofreció ni exhibió la copia simple del segundo testimonio décimo cuarto en su orden de la referida escritura, que era el que obra en poder de la autoridad demandada.

Empero se pasa por alto que la prevención que se contempla en el artículo 191, primer párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial, y con mucho mayor claridad en el diverso 5º, fracción VIII, tercer párrafo del Reglamento de la misma Ley, no sólo comprende la **falta de exhibición** del documento con el que se acredita la personalidad del promovente, sino que el aportado resulte **insuficiente** para demostrar que cuenta con la representación que ostenta.

Por lo que previo al desechamiento de la solicitud de declaración administrativa formulada por la aquí tercero interesada, era obligación de la autoridad demandada, prevenirla para que se subsanara y se aportara el documento idóneo que le permitiera acreditar la personalidad en el expediente administrativo.

Son aplicables por analogía las tesis del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“**Registro No.** 199701

“**Localización:**

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“V, Enero de 1997

“Página: 518

“Tesis: XIV.2o.13 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“PODER INSUFICIENTE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PREVENIR QUE SE SUBSANE LA OMISIÓN Y NO TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (ARTÍCULO 209, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Es incorrecto tener por no interpuesta una demanda de juicio contencioso administrativo cuando el testimonio de escritura pública con el que se pretende acreditar la personalidad de quien promueve, carece del documento del apéndice que acredita la legitimación del que le otorga facultades de representación, pues de la interpretación del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación reformado conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como de la jurisprudencia número 22/95 bajo el rubro: ‘CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ’; debe estimarse que antes de la determinación de tener por no presentada la demanda, es menester otorgar al particular la oportunidad de defenderse requiriéndolo para que subsane la omisión cometida, dentro del plazo de cinco días a que alude el último párrafo del invocado artículo 209 del Código Fiscal federal, evitando así que por el simple hecho de no acompañar a la demanda algún documento, se le niegue el derecho de ser oído con toda amplitud, rompiendo con ello el equilibrio procesal entre las partes.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 464/96. Importaciones de Equipos y Partes para la Industria Petrolera, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, pág. 294.”

“**Registro No.** 165291

“**Localización:**

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXXI, Febrero de 2010

“Página: 2821

“Tesis: III.3o.A.76 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL REQUERIMIENTO PARA EXHIBIR EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DE OTRO LO CUMPLE PERSONA DIVERSA A LA QUE LA SUSCRIBIÓ Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CONSIDERA QUE SUBSISTE ALGUNA OMISSION O DEFECTO, DEBE FORMULAR NUEVO REQUERIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA CIRCUNSTANCIA ADVERTIDA, AUN CUANDO ÉSTE DEBA ATENDERSE FUERA DEL PLAZO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL. Conforme al artículo 15, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si al presentarse la demanda de nulidad se

omite adjuntar el documento mediante el cual se acredita la personalidad de quien promueve en nombre de otro, el Magistrado instructor debe requerir al promovente a efecto de que subsane la falta, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda en caso de incumplimiento. Ahora bien, si quien comparece a cumplir el requerimiento es persona diversa de aquella que presentó la demanda y el juzgador considera que subsiste alguna omisión o defecto, como el relativo a que el documento en el que sustenta su personalidad el nuevo compareciente es insuficiente para demostrarla, en acatamiento al derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el penúltimo párrafo del invocado artículo 15, debe formular un nuevo requerimiento con la finalidad de que se subsane la circunstancia advertida, aun cuando éste deba atenderse fuera del plazo legal para la presentación del escrito inicial, ya que sería el primero de quien compareció en segundo lugar. Lo anterior no implica una nueva oportunidad para que el actor enmiende las omisiones de su demanda, al ser el compareciente persona diversa a la que originalmente acudió a promover el juicio y respecto de quien no se había agotado el plazo legal para la presentación de la propia demanda.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 285/2009. Buena Estructuración sin Transición, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.”

“**Registro No.** 164448

“**Localización:**

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXXI, Junio de 2010

“Página: 1021

“Tesis: I.3o.C.802 C

“Tesis Aislada

“Materia(s): Civil

“PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN ‘SI FUERE SUBSANABLE’ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONTRAE A LA JUSTIFICACIÓN DE QUE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE UNA DE LAS PARTES, REALMENTE TIENE ESA CALIDAD DESDE EL MOMENTO DE FORMULAR LA DEMANDA O PRODUCIR LA CONTESTACIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN O COMPLEMENTEN LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES DEL PRIMER INSTRUMENTO CON QUE SE PRETENDIÓ ACREDITAR ESA REPRESENTACIÓN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Comercio, el tribunal debe examinar si con el escrito de demanda o de contestación a la misma se acompaña el documento que acredite plenamente la personalidad del promovente, para que de ser así, se le reconozca en el auto correspondiente y, en caso de ser insuficiente o de tener irregularidades, lo prevenga a fin de que en el plazo legal subsane las irregularidades encontradas, con el apercibimiento correspondiente. La expresión ‘si fuere subsanable’ contenida en el artículo en comento, atañe a la falta de demostración de la personalidad, que puede obedecer a diversas causas, ya sea de carácter formal o de fondo, relacionadas con el documento exhibido para ese fin o con la eficacia del acto por el que se confiera la representación. Así, se advierte que el legislador estableció la posibilidad de subsanar la falta de comprobación de la personalidad en los términos del precepto indicado, destacando la condición de que ello fuera subsanable, lo que pone de manifiesto que no en todos los casos es dable subsanar la irregularidad en la acreditación de la representación. Si un litigante exhibe defectuoso o incompleto el documento con el que acredite su personalidad, esto es, cuando contenga un vicio u omisión que se advierta del poder exhibido, tiene la

posibilidad de subsanarlo, mediante la exhibición del o los documentos que lo complementen, porque ello no implica que dicho acuerdo no existiera, por lo que puede justificarse el otorgamiento del mandato con antelación a su empleo en el juicio mediante la exhibición de aquellos documentos que subsanen el defecto u omisión contenido en el primer instrumento, de los que se desprenda que el acto fue anterior a la presentación de la demanda que dio inicio al juicio o al de su contestación, y de los que se advierta que las facultades ya se habían otorgado, que el mandato existía, pero con un defecto u omisión en el documento con el que comparecieron a juicio, ya que es posible subsanar las omisiones de una escritura pública mediante otros documentos que la complementen, siempre y cuando contengan o se asienten cuestiones que existían antes de la elaboración del primer documento, y evidencien que sólo se incurrió en error, omisión o defecto; excepción hecha cuando se pretenda exhibir un poder otorgado con posterioridad a la presentación de la demanda o de su contestación, pues ese supuesto implica claramente una falta de representación a la fecha de la exhibición del escrito respectivo.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 23/2010. Hartford Fire Insurance Company y otras. 22 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.”

Así las cosas, la excepción de falta de personalidad opuesta por la ahora actora, fue correctamente calificada en la resolución impugnada, en el sentido de que resultaba improcedente.

Por estas consideraciones, es que el suscrito no comparte el criterio mayoritario que antecede.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASS-65

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- Conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley Aduanera, el pedimento de importación es un documento expedido por el importador, a través de un agente o apoderado aduanal, mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el que se acredita el cumplimiento de las obligaciones deducidas por la importación de mercancías a territorio nacional. Por su parte, los diversos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevén que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo procede en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, así como de las resoluciones definitivas enunciadas en el último de los preceptos mencionados, que emitan las autoridades administrativas. Así las cosas, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo intentado en contra del pedimento de importación, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dicho pedimento fue emitido por un particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18821/08-17-09-4/1905/09-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASS-66

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO.- NO ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA LICENCIA INSCRITA EN EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA NEGARLA CUANDO EL EMPLEO DE LA MARCA SE REALICE POR UNA PERSONA DISTINTA DEL TITULAR.- El artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que la caducidad de un registro marcario, procederá cuando una marca no sea usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue otorgada; sin embargo, el propio dispositivo legal prevé entre otras, la excepción consistente en que el uso de la marca se realice por persona que cuente con licencia de uso otorgada por el titular e inscrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por otra parte, el artículo 1708 del Tratado de libre Comercio de América del Norte, dispone que a efecto de mantener el registro se reconocerá el uso de una marca por una persona distinta del titular de la marca, cuando ese uso esté sujeto al control del titular; razón por la cual, resulta innecesaria la suscripción de un contrato de licencia y su inscripción ante el Instituto referido, puesto que el artículo 1708 en cita, estipula una protección más amplia del derecho del titular de un registro de marca para acreditar su uso, extendiéndolo al extremo de que la marca sea empleada por una persona distinta, siempre que ésta se encuentre sujeta al control del titular. En efecto, las normas de derecho de la propiedad industrial en México no recogen el supuesto antes mencionado, pues exige en todo caso, para efectos de acreditar el uso de un registro marcario frente a terceros, el registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de un contrato de licencia si la marca es usada por una persona distinta del titular, por lo que, la ausencia de una disposición legal en la ley doméstica, que prevea el supuesto del uso a través de la negociación controlada por el titular, no puede implicar un menoscabo al derecho del propietario de la marca, bajo la consideración de que el titular del registro constituye una persona jurídica distinta de la sociedad de su propiedad o bajo su control que la emplea; es decir, ante la ausencia de disposición normativa en la legislación nacional,

en relación al acreditamiento del uso de una marca a través de la negociación controlada por el titular, desprendemos que no puede implicar impedimento legal alguno para que el propietario de la marca, quien tiene el control de la negociación que la comercializa, la utilice a través de la persona moral de la que lleva el control.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 176/08-EPI-01-7/986/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

GENERAL**VI-TASS-67****BANDA DE 1910-1930 MHz. PARA USO ESPECÍFICO DEL SISTEMA DE ACCESO INALÁMBRICO FIJO Y/O MÓVIL.- MÉXICO RESERVÓ UNA FRANJA DE 72 KILÓMETROS A LO LARGO DE LA FRONTERA CON ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA USO DE PCS SIN LICENCIAS.-**

Del artículo II del “Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión a lo largo de la frontera común”, y del Protocolo 8 contenido en el Anexo I de dicho Acuerdo, se desprende que los países signantes lo suscribieron con la finalidad de designar la banda 1910-1930 MHz como uso de PCS de muy baja potencia, sin que sea de uso libre; por lo que, para que pueda ser utilizada, requiere del permiso de la autoridad competente. No obstante ello, en la XI Reunión del Comité Consultivo Permanente y de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos México, adoptaron el documento CCP.I/doc.762/99 rev.3, del cual se aprecia que, si bien es cierto, México asignó la banda 1910-1930 MHz para uso específico del Sistema de Acceso Inalámbrico Fijo y/o Móvil; también lo es, que reservó una franja a lo largo de la frontera con los Estados Unidos de América de 72 kilómetros para uso de PCS sin licencias, de conformidad con el Esquema Técnico y de Procedimientos presentado en el PCC.III/Rec.33/(IX-97). Por lo que, al ser México parte de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, y aceptar los documentos en los que se asigna la banda 1910-1930 MHz para uso específico del Sistema de Acceso Inalámbrico Fijo y/o Móvil, y reservar una franja a lo largo de la frontera con los Estados Unidos de América de 72 kilómetros para uso de PCS sin licencias, se desprende que la banda en comento se clasifica dentro del espectro de uso libre, lo que se traduce en que puede ser utilizada por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1570/08-17-01-4/789/10-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASS-68

FACTURA.- SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- No obstante que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial contempla la factura como medio probatorio para desvirtuar la caducidad por falta de uso de una marca y ordena su valoración, no debe soslayarse que la factura es un documento privado que sólo hace prueba contra su autor, pero no contra terceros, e independientemente de que sea objetada, ello sólo le da la naturaleza de prueba presuntiva, por lo que es insuficiente por sí misma para demostrar el uso de la marca y, por ende, desvirtuar la resolución en la que la autoridad haya declarado la caducidad de una marca por falta de uso; sin embargo, aun con la naturaleza de documental privada es susceptible de probar actos contra terceros, según se infiere del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero para ello debe estar administrada y relacionada con otras probanzas que le determinen su valor legal en juicio y así adquieran valor probatorio pleno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2313/08-EPI-01-9/529/10-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASS-69

FACTURAS, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER, PARA CONCEDERLES VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO EN QUE SE CONTRO-

VIERTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE UNA MARCA.- El titular de dicho registro es el que debe acreditar en el juicio contencioso administrativo que usó la marca para comercializar productos o servicios en la clase que le fue otorgada, a fin de desvirtuar la caducidad cuestionada en juicio. Lo que podrá hacer a través de la presentación de facturas de conformidad con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial. Sin embargo, para desvirtuar la falta de uso del registro marcario, es insuficiente que de las facturas solamente se desprendan las transacciones comerciales celebradas en determinado domicilio, entre el titular de la marca o su licenciatarario con diversas empresas, durante el período objeto de la declaratoria de caducidad que es materia del juicio ante este Tribunal, pero no alguna alusión a los productos y servicios amparados bajo una marca; pues, la descripción comercial realizada de esa manera en las facturas no prueba que los productos o servicios que distingue la marca de que se trate han sido puestos en el comercio, o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, o que se hubieran aplicado a productos destinados a la exportación. Para ello, las facturas deben acreditar que la transacción comercial incluyó los productos de la marca cuestionada, ya sea de manera directa mediante señalamientos expresos que así lo indican; ya aludiendo de alguna forma a los productos objeto de la transacción comercial o, en su caso, a través de diversas probanzas de cuya adminiculación se advierta fehacientemente que la mercancía cuya transacción comercial se asentó en las facturas corresponde a aquel producto o servicio que ostenta la marca de que se trate. En este sentido, las facturas no demuestran la transacción comercial de los productos y servicios cuya caducidad se cuestiona en juicio, cuando exclusivamente se citan diversos conceptos, como el relativo al “estilo” del producto, números, claves y signos que no remiten de ningún modo, directo o indirecto, a la marca cuya caducidad se pretende desvirtuar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2313/08-EPI-01-9/529/10-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor

y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASS-70

FACTURAS.- SU VALORACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTOS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y, EN JUICIO, DEL JUZGADOR.- El artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial alude únicamente a los medios probatorios admitidos en el procedimiento administrativo de caducidad, así como en otros procedimientos regulados en esa Ley; y, si bien ordena la valoración de las facturas expedidas por el titular de la marca o su licenciataria, lo cierto es que no asigna algún valor a dichas facturas. En cuya razón, tal valoración queda al prudente arbitrio de la autoridad emisora de la resolución impugnada y, en juicio, a esta Juzgadora, conforme a las reglas de valoración a que se refieren los artículos 197 a 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contenidos en el Capítulo IX denominado “Valuación de la Prueba”, que es aplicable supletoriamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2313/08-EPI-01-9/529/10-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

PROPIEDAD INTELECTUAL

VI-TASS-71

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO.- SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES A LOS NACIONALES.- El Acuerdo mencionado, aprobado por México con motivo de la firma del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y la suscripción del Acuerdo por el que establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) en cuya tercera parte se encuentra incluido el anexo 1 C, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1994; mismo que en su artículo 1, párrafos 1 y 3 establece los principios normativos de observancia obligatoria por los Estados Miembros, así como el de protección ampliada de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, siempre y cuando no contravengan o infrinjan sus disposiciones, además de ordenar para ello, que los países incorporados a la Organización, puedan establecer libremente el método para aplicar sus disposiciones, dentro del marco de su propio sistema y práctica jurídicos, razón por la cual la protección a los derechos de propiedad intelectual debe ser observada en el orden interno y en sus relaciones con los demás países miembros, por lo que resulta evidente que es aplicable a los nacionales de nuestro país, quienes resultan también beneficiarios de la referida protección.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1638/09-EPI-01-7/763/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

PROPIEDAD INTELECTUAL

VI-TASS-72

ÁMBITO DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- AL SER LEY SUPREMA DE LA UNIÓN SE APLICA TAMBIÉN A LOS NACIONALES.- El tratado en cita, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993 y vigente a partir del 1º de enero de 1994, establece en su Sexta Parte, el Capítulo XVII denominado “Propiedad intelectual”, en el que se incluyen varias reglas que determinan compromisos internacionales para cada una de las partes que lo suscribieron, entre ellas la prevista en el artículo 1702, bajo el epígrafe de “Protección ampliada”, conforme al cual, cada uno de los Estados contratantes “podrá otorgar, en su legislación interna, protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado”, siempre que tal protección no sea incompatible con el mismo, de lo cual se sigue que las reglas de protección reconocidas en el citado instrumento, tienen por objeto a los derechos de propiedad intelectual, en sí mismos considerados, siendo además tal protección una garantía mínima, que podrá ser ampliada por la legislación interna de cada uno de los Estados miembros a condición de que, no sea el contenido de la ampliación, incompatible con el propio tratado, de lo que se pone en resalto que las citadas reglas protectoras deban ser observadas en protección de los citados derechos, independientemente de que sus titulares sean nacionales de uno u otro de los países contratantes, pues asumiendo sus normas el rango de Ley Suprema de toda la Unión y estando orientadas al logro de los objetivos generales del proceso que se instaura con el tratado, de promover iguales condiciones en la zona de libre comercio que se establece, resulta por todo ello, contrario a derecho, el argumento que sostiene que las citadas reglas de protección, no le son aplicables a un nacional mexicano que goza de la titularidad de una marca y en base a ella, la utiliza y mantiene el control sobre la misma en el país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1638/09-EPI-01-7/763/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

PROPIEDAD INTELECTUAL

VI-TASS-73

CONTROL POR EL TITULAR DE UNA MARCA, DEL USO QUE HAYA CONCEDIDO A UN TERCERO.- FORMA DE ACREDITARLO.- El derecho del titular de una marca a que se mantenga su registro por el reconocimiento del control del uso que ejerza a través de una persona distinta, se encuentra establecido por el artículo 1708, párrafo 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el artículo 19, párrafo 2, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Ambos ordenamientos no prevén el modo de acreditamiento de dicho control, por lo que es dable considerar que el interesado puede demostrarlos, utilizando cualquier medio de prueba a su alcance, como es la autorización de su uso a una sociedad mercantil de la cual es accionista ostentando el 40% de las acciones; en la cual detenta cargos de Dirección General y de Operaciones y con diversas constancias, facturas y otros documentos en los que aparece la citada sociedad, usando la marca de la que aquél es titular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1638/09-EPI-01-7/763/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

PROPIEDAD INTELECTUAL

VI-TASS-74

USO LEGAL DE UNA MARCA. REQUISITOS A SATISFACER POR EL TITULAR.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1708, párrafo 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, correspondiente a lo previsto por el artículo 19, párrafo 2, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el titular de una marca tiene derecho a mantener su registro, acreditando el control del uso de la misma, a través de una persona distinta a aquél, por lo que al constituir este mecanismo una medida de protección a los derechos de propiedad intelectual, vincula a las autoridades del país en que la marca se encuentre registrada, a reconocerla como válida, con exclusión de los requisitos más gravosos de exigir una licencia inscrita oficialmente, por la que el titular conceda a un tercero el uso de dicha marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1638/09-EPI-01-7/763/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASS-75

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. SU NATURALEZA Y OBJETO.- El artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación a cargo de las personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general de llevar controles volumétricos mediante equipos que autorice el Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general, los cuales deberán mantenerlos en todo momento en operación como parte de su contabilidad. Esta obligación de carácter formal, se traduce en una medida de protección al público consumidor, quien tendrá la certeza de que efectivamente adquiere el volumen que paga y, paralelamente, constituye un mecanismo de fiscalización y combate a la evasión fiscal previstos en el citado Código, otorgando al fisco federal mayor vigilancia de las operaciones llevadas a cabo por el contribuyente sujetas al pago de impuestos, evitando las maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 600/09-20-01-1/376/10-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASS-76

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005.- En términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 3, fracción XX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria está facultado para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. En ejercicio de dichas atribuciones, se expidió el Anexo 8 de la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, en cuyo apartado denominado “Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002”, inciso C, punto 2, relativo a la “Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2005”, se dio a conocer la tarifa actualizada del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de facilitar el cálculo de ese impuesto por parte de los contribuyentes. Luego, como la actualización es el resultado de aplicar a las cantidades históricas los valores inflacionarios (Índice Nacional de Precios al Consumidor) por el transcurso del tiempo a través del mecanismo previsto en la ley, sin que con ello las cantidades actualizadas pierdan su naturaleza jurídica, es de concluirse que la tarifa contenida en el Anexo en comento, no implica la modificación de uno de los elementos del tributo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24125/06-17-05-8/1258/10-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a

favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente:
Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASS-77

PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR PRIMAS DEL SEGURO DE GARANTÍA FINANCIERA, ESTÁN GRAVADOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA BAJO EL CONCEPTO DE INTERESES.- En términos de lo establecido por los artículos 7, fracción III, inciso h) y 8, fracción XI Bis-1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como de la exposición de motivos de la reforma a dicha Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006, el seguro de garantía financiera es el contrato por virtud del cual la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a pagar una suma de dinero con motivo del incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito y documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores. Así, mediante dicho contrato la institución de seguros se compromete a responder por el deudor (emisor) ante el eventual riesgo de que incumpla su obligación de pagar el importe amparado por cualquiera de los documentos mencionados; asimismo, se garantiza al público inversionista que el capital que destine a la adquisición de los valores les sea restituido. Luego, si un residente en el extranjero obtiene pagos por primas del seguro de garantía financiera de un residente en territorio nacional, dichos pagos se encuentran gravados en términos del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que para efectos fiscales, son ingresos por intereses los pagos que se realizan a un tercero con motivo del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, cualquiera que sea el nombre con que se les denomine.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15211/07-17-06-2/2098/09-PL-05-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASS-78

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO 1 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN.- El principio de no discriminación es la cláusula vinculada a la nacionalidad, mediante la cual los Estados contratantes se obligan a darle un trato equitativo o igualitario a aquellos nacionales del otro Estado con el que se tiene el tratado, cuando sus nacionales se encuentren en condiciones de derecho y hecho similares. Así, dicha cláusula sólo puede aplicarse cuando los dos nacionales de países diversos se encuentren en las mismas condiciones respecto a su renta mundial. Ahora bien, no se actualiza la violación al principio de referencia, por el hecho de que el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable a las personas morales residentes en nuestro país, considere como intereses a las contraprestaciones correspondientes al otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando deban hacerse a instituciones de seguros, mientras que el diverso 195 de la citada Ley, les atribuye el carácter de intereses a las mismas contraprestaciones aun cuando las perciba una institución aseguradora residente en el extranjero. Lo anterior, porque las condiciones de las instituciones de seguros nacionales y extranjeras, no son las mismas, atento a que las aseguradoras nacionales tienen el carácter de residentes en México y están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, por todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan (artículo 1º, fracción I de la Ley del Impuesto mencionado). En cambio una aseguradora extranjera, con el carácter de residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, sólo tributa por los ingresos que obtenga de una fuente de riqueza ubicada en territorio nacional (artículo 1º, fracción III de la Ley en comento). De ahí que no puede aplicarse la misma legislación y reglamentación fiscal a las instituciones de

seguros extranjeras y nacionales apuntadas, precisamente porque no se encuentran en las mismas condiciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15211/07-17-06-2/2098/09-PL-05-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

VI-TASS-79

TRANSPORTE AÉREO NACIONAL REGULAR. PARA LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE ESE SERVICIO PÚBLICO, EL CONCESIONARIO DEBE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DE LOS ESTIPULADOS EN EL TÍTULO RELATIVO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 9, fracción II y 10, fracción III, de la Ley de Aviación Civil, para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular se requiere de concesión que sólo puede otorgar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hasta por un plazo de treinta años, a personas morales mexicanas que acrediten la disponibilidad de equipo aéreo que cumpla con los requisitos técnicos de seguridad, las condiciones de aeronavegabilidad requeridas y las disposiciones en materia ambiental; a su vez las concesiones pueden ser prorrogadas en una o varias ocasiones, si el concesionario hubiere realizado un mejoramiento en la calidad de los servicios prestados. En este sentido, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte la negativa de prórroga de una concesión por el hecho de que la concesionaria no contaba con aviones en condiciones de aeronavegabilidad, en términos del título respectivo, no basta con que se haga valer la ilegalidad del sustento documental que haya tenido la autoridad para percatarse de la ausencia de dichos bienes, sino que corresponde a la parte actora demostrar fehacientemente que sí contaba con ellos, ya que conforme a los artículos 40, primer párrafo, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, incluso cuando sus negativas envuelvan afirmaciones expresas de hechos y cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2548/08-09-01-9/AC1/1675/10-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2011, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TA-1aS-37

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que se presumirá como domicilio fiscal de la parte actora, el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por otra parte, la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente tiene valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora en términos de los artículos 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; en tal virtud, si la autoridad demandada exhibe la copia certificada aludida, y en la misma consta un domicilio distinto al señalado en la demanda, y la parte actora objeta su contenido, corresponde a ésta la carga probatoria de demostrar que su domicilio fiscal al momento de presentar la demanda, es diverso al señalado en la copia certificada del aludido Reporte General de Consulta.

Incidente de Incompetencia Núm. 27373/09-17-04-4/1956/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TA-2aS-31

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS.- COMPETE A LA AUTORIDAD EJECUTORA GIRAR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES O BIEN A LA ENTIDAD FINANCIERA QUE CORRESPONDA PARA TAL EFECTO.-

De la interpretación conjunta y armónica de lo previsto por los artículos 155, fracción I y 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, se deduce que el primero de los preceptos legales mencionados prevé la figura jurídica del embargo de depósitos o cuentas bancarias, en tanto que el segundo de ellos regula el procedimiento que deberá seguir la autoridad cuando se esté en presencia de un embargo de esa naturaleza. Dentro de la secuela de ese procedimiento, se observa que, una vez ordenada la inmovilización de dichas cuentas, cualquier depósito ya sea en moneda nacional o extranjera que se realice en las mismas quedará inmovilizado y esa inmovilización procederá hasta por el importe del crédito fiscal garantizado y sus accesorios, correspondiendo a la autoridad que la haya ordenado la obligación de girar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, o bien a la entidad financiera que corresponda, el oficio por virtud del cual se comunique la orden de inmovilización, para que una vez recibido el mencionado Oficio, la institución respectiva proceda de inmediato a la inmovilización de las cuentas y los depósitos, así como a la conservación de los fondos depositados, debiendo ser notificada al contribuyente circunstancia por el Servicio de Administración Tributaria. Consecuentemente, si la autoridad es omisa en girar los oficios correspondientes a las Instituciones financieras, esa inactividad de ninguna manera puede causar un perjuicio al demandante.

Recurso de Reclamación Núm. 3696/09-09-01-1/980/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2011)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VI-TASR-II-40

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, SUJETOS A PROCESO PENAL.- Los artículos 46 y 64 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002 establecían que los miembros integrantes de dicho servicio, sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión y hasta que se emita sentencia ejecutoriada, y que, en caso de que esta fuese condenatoria serán destituidos; si fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.- Lo que significa que no solamente se les debe reinstalar en su puesto, sino que se les deben cubrir los emolumentos dejados de percibir, sin que pueda considerarse que la restitución consiste únicamente en su reincorporación, pues tal limitación no se encuentra establecida en la ley, la cual además no habla de reincorporar o reinstalar en su puesto, sino de restituir en sus derechos, lo que significa la obligación de reintegrarles, todos sus derechos, entre los que se encuentra, el de que se le paguen los sueldos que debió haber percibido en el lapso que duró la suspensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32485/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 14 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-II-41

CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INSTANCIA DEL INTERESADO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su primer párrafo, regula la figura de la caducidad que opera en los procedimientos administrativos iniciados a instancia del interesado, cuando por causas imputables a éste se paralice el procedimiento; sin embargo, cuando dicho término transcurra en exceso sin que la autoridad administrativa haya emitido la resolución que resuelve el recurso administrativo respectivo, dicha hipótesis no se actualiza, ya que el tiempo que haya transcurrido en exceso al legalmente establecido, no fue imputable a la accionante, sino a la autoridad. En todo caso, si la autoridad no resuelve el medio de defensa respectivo en el plazo de 3 meses que establece el artículo 17, primer párrafo del ordenamiento legal arriba citado, se configura la negativa ficta y no así la caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31659/09-17-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Blanca Xochitl Quintero Paniagua.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL DE TASA ÚNICA

VI-TASR-II-42

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO CAUSADO, EL IMPUESTO A CARGO Y EL SALDO A FAVOR O A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, último párrafo, y 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, la base gravable se determina restando al total de ingresos gravados las deducciones autorizadas, al resultado se le aplica la tasa del impuesto prevista por el último párrafo del artículo 1º antes citado, obteniéndose de esa manera el impuesto causado, al cual en términos del artículo 8º, se le restan los créditos por concepto de aportaciones de seguridad social, por sueldos y salarios pagados a los trabajadores, por el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio, por inversiones adquiridas desde el 01 de enero de 1998, hasta el 31 de diciembre de 2007, y adicionalmente por tratarse de un crédito de idéntica naturaleza al anterior, se debe restar también el crédito por inventarios contenido en el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, lo que da como resultado el impuesto a cargo, al cual por último y para determinar el saldo a favor o a cargo del contribuyente, se le restan los pagos provisionales efectuados en el ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8887/10-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY DE AGUAS NACIONALES**VI-TASR-II-43**

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- DERECHO DEL ALBACEA PARA SOLICITAR LA ADHESIÓN AL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES QUE CUENTEN CON TÍTULOS DE CONCESIÓN O ASIGNACIÓN VENCIDOS O QUE NO HAYAN SOLICITADO PRÓRROGA EN TIEMPO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE FEBRERO DE 2008.- El mencionado “DECRETO”, en su artículo

primero, establece que se suprimen las vedas, reservas y zonas reglamentadas existentes, para el único efecto de otorgar nuevas concesiones y asignaciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que cuenten con títulos vencidos dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008, o que contando con un título vigente no hayan solicitado la prórroga de los mismos dentro del plazo establecido por la Ley de Aguas Nacionales; es decir, el decreto en comento, establece que se otorgaran nuevas concesiones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que cuente con títulos vencidos, mas no refiere a los titulares, asimismo, el artículo 29 Bis 3, fracción IV, de la Ley de Aguas Nacionales, establece que la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, solo podrá extinguirse por muerte del titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio; de tal suerte es ilegal que la autoridad pretenda imponer a los albaceas mayores requisitos de los que la Ley prevé, es decir, si los mencionados ordenamientos no contemplan como requisitos para el otorgamiento de concesiones o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, que el albacea tenga que realizar la formación de inventarios; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; no es dable que se le niegue al albacea la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por no reunir requisitos que no están previstos en la ley de la materia; pues hay que recordar que el derecho de aguas nacionales contenida en el título de concesión, es un derecho otorgado a título personal a la *de cujus*, que no se

acredita con el inventario, sino con el propio título, el cual otorga además la legitimación activa, o sea el derecho para obtener una respuesta favorable; el derecho sucesorio se demuestra con la designación de albacea y la causahabencia entre el *de cuius* que disfrutaba del título de concesión y quien solicitó la adhesión al “Decreto” se prueba con el título de concesión, el acta de defunción y la designación de albacea, sin que haya base legal que requiera la existencia de inventario y partición de la herencia, pues resulta incontrovertible que al fallecer el poseedor del título de concesión, éste pasa a ser parte integrante de la masa hereditaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6796/10-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-VI-11

DEDUCCIÓN DE HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA LIMITANTE QUE CONTIENE EN RELACIÓN CON LOS EFECTUADOS A FAVOR DE LOS TERCEROS VINCULADOS CON EL CONTRIBUYENTE, DEBE INTERPRETARSE ATENDIENDO A LA INSTITUCIÓN SUBSUMIDA EN LA NORMA.-

La interpretación de la norma legal en cita no puede desconocer que los seres humanos, denominados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, como personas físicas, tenemos diversos deberes morales ineludibles de asistencia, soporte y socorro para con las personas con las que cohabitamos en virtud de vínculos sexuales y sanguíneos. Estos deberes tienen una importancia tal, que histórica y sistemáticamente han sido reconocidos por el Derecho u orden jurídico, a través de la “obligación de dar alimentos”, institución universalmente reconocida y a la cual nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha conferido el rango de materia de orden público e interés social. Así, la doctrina, la jurisprudencia y los diversos códigos civiles, incluyendo el del Distrito Federal reconocen ampliamente el contenido y términos de la obligación alimentaria, cuyo incumplimiento incluso está sancionado penalmente en diversos códigos de la materia. El deber alimentario adquiere particular relevancia entre cónyuges pues uno de los deberes y propósitos del matrimonio es precisamente el de asistencia mutua, lo que en el aspecto patrimonial genera la obligación alimentaria, la cual incluye la asistencia médica y hospitalaria (Art. 308 C.C.D.F.). Este deber alimentario no se cumple por la mera subvención del mínimo existencial al acreedor conyugal alimentario sino que el cónyuge deudor está obligado a prestar los alimentos de acuerdo con el nivel socio económico de que él mismo disfrute (Arts.

311 y 311 Ter del C.C.D.F.), pues los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos correspondiéndose necesariamente a la capacidad económica y nivel de vida que lleven el deudor y sus acreedores alimentarios. Ahora bien, el artículo 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reconoce la obligación alimentaria desde el momento en que autoriza al contribuyente a deducir los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios de las personas que enumera, entre otras, el o la cónyuge respectivos, estableciendo sin embargo textualmente a continuación la salvedad de que: *“dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año”*. Esta salvedad debe interpretarse (*siguiendo los principios que rigen la interpretación jurídica de las normas tributarias, según lo han determinado los tribunales del Poder Judicial de la Federación en diversas tesis, incluso en varias de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*), en un sentido que no obre en contra de los principios que regulan la institución jurídica subsumida que es de orden público y de interés social, *obligación alimentaria*. Así el sentido o interpretación que debe darse a dicho texto no puede ser otro que, cuando la cónyuge o cualquiera otro de los deudores alimentarios a que el precepto se refiere, obtenga ingresos iguales o superiores al salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, el contribuyente sólo podrá deducir los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios que erogue por su acreedor alimentario en la suma en que éstos excedan la totalidad de los ingresos percibidos por ese acreedor o acreedora alimentario; pero de ninguna manera debe interpretarse en el sentido de rechazar la deducción, pues ello llevaría al absurdo de considerar que el cónyuge de menores ingresos debe subvenir a todos sus gastos médicos, dentales y hospitalarios en su nivel inferior de ingresos, lo que en ninguna forma se corresponde con los principios que regulan la obligación alimentaria, resultando por ende jurídicamente inadmisibles; máxime que la norma reconoce la deducción ilimitada de los gastos mencionados respecto de cónyuges que no generan ingresos, por lo que no hay razón para discriminar, con una interpretación inadecuada, a los que sí los generan, sino que el sentido que debe darse al precepto debe ser el que ha quedado señalado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 320/10-17-06-6.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara.- Secretaria: Lic. Mónica Fabiola Trejo Montoya.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VI-12

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. DEBERES DEL INTÉRPRETE.- Es un anhelo permanente de la sociedad humana la consecución de la justicia en las relaciones que se generan por la convivencia social y este anhelo desde luego es recogido por el derecho positivo; de ahí la trascendencia que implica la labor interpretativa de los jueces u órganos jurisdiccionales, tarea de la que no puede quedar excluida la norma tributaria en cuanto establece cargas y excepciones fiscales a los sujetos obligados. Así, la labor interpretativa debe tener como máxima rectora el no interpretar el texto normativo de manera estrictamente literal desligando el contenido del precepto de la realidad económica y de los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados. Es asimismo deber ineludible del intérprete, obedecer los principios de hermenéutica jurídica, interrelacionando la norma a interpretar con las otras normas del orden jurídico que se refieren precisamente a esa institución o realidad económica. Por lo tanto, una interpretación letrista, desligada o aislada de tales elementos, no es sostenible ni tan siquiera en materia tributaria, pues debe evitarse el grave riesgo que señala la máxima romana que reza “*Summun ius summa iniura*”; lo que implica necesariamente que la labor del juzgador no puede ser meramente mecánica de mero aplicador del texto normativo, sino que, utilizando los diversos métodos de interpretación jurídica, debe darle a la norma el contenido más justo o adecuado con la realidad social y económica a la que va dirigida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 320/10-17-06-6.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara.- Secretaria: Lic. Mónica Fabiola Trejo Montoya.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VI-13

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.- IMPLICA UN ANÁLISIS MÁS ALLÁ DE SUS TÉRMINOS LITERALES O TEXTUALES CUANDO LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN SUBSUMIDA POR LA NORMA FISCAL RESULTA ABIERTAMENTE CONTRARIA A SU INTERPRETACIÓN LITERAL.- Son numerosas las tesis en las que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta los Tribunales Colegiados, han sostenido diversos principios que regulan la interpretación de las normas fiscales. Dichos principios pueden enunciarse en la siguiente forma: a) las normas fiscales sin excepción se interpretan utilizando cualquier método de interpretación, sin perjuicio de que en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se apliquen de manera estricta, una vez interpretadas (*Véase, entre otras la TJ, Segunda Sala SCJN: “INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA”*) b) la interpretación de la norma fiscal no debe ser aislada sino sistemática, respetando los principios de la hermenéutica jurídica, lo que implica que la norma debe interpretarse interrelacionándola no sólo con los preceptos que integran el ordenamiento al cual pertenece, sino incluso en función de los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico, precisamente el que regula la institución subsumida en la norma tributaria (*Véase la TJ, Tercera Sala, SCJN: “LEYES*

FISCALES LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA”) y c) la interpretación no debe quedarse en los meros “enunciados formales” o “expresiones literales” sino que implica indispensable y concomitantemente la calificación del hecho, lo que presupone el conocimiento por parte del intérprete de la realidad económica involucrada en la norma para definir si hay coincidencia entre ella y lo que pretende gravarse, identificando igualmente el concepto jurídico implícito en las circunstancias particulares de los hechos en cuestión (*Véase, entre otras TA, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: “INTERPRETACIÓN DE HECHOS Y NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA. ES PREFERENTE EL CONTENIDO SUSTANCIAL Y ECONÓMICO A LAS EXPRESIONES FORMALES Y LITERALES” Y “INTERPRETACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA Y CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS SON CONCOMITANTES”*). Todos estos principios en virtud de haber sido postulados por los tribunales competentes deben ser considerados y ponderados por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando deban resolver sobre el sentido y alcance de un texto normativo; alejándose así de interpretaciones estricta y exclusivamente letristas o textuales cuando las mismas resulten ajenas o contrarias al sentido de la institución jurídica subsumida en la norma tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 320/10-17-06-6.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara.- Secretaria: Lic. Mónica Fabiola Trejo Montoya.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-TASR-XXI-51

MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE TRATA DE INFRACCIONES COMETIDAS POR SOCIEDADES DE INVERSIÓN, LA MULTA CORRESPONDIENTE DEBERÁ IMPONERSE A LA ADMINISTRADORA QUE LAS OPERA.- El artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone que las administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro. En ese sentido cuando la CONSAR, determine que una Sociedad de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORE) cometió una infracción con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, será quien la administre, la responsable de la comisión de la misma, por lo que las consecuencias jurídicas que de ella deriven recaerán sobre esta última. En ese sentido, la multa impuesta por la CONSAR directamente a una SIEFORE, es ilegal, toda vez que conforme al artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la sanción económica debió imponerse a la administradora que la opera, que en este caso sería a la AFORE.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28792/09-17-10-7.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Lourdes Cervantes Santillán.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

VI-TASR-XXI-52

PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR VIUDEZ. NO EXISTE INCOMPATIBILIDAD EN SU OTORGAMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.- El artículo 51, fracción II, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de dicha Ley, limita el beneficio que el propio ordenamiento le otorga, ya que son contraprestaciones que no se oponen entre sí. En efecto, el hecho de que las viudas pensionadas desempeñen un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio citado y, por ende, el acceso por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen, no excluye la posibilidad de seguir recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino que por el contrario la conjugación de las prestaciones derivadas del nuevo empleo y de la referida pensión coadyuva a garantizar el bienestar de los familiares del trabajador fallecido; aunado a que la pensión por jubilación no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado con las aportaciones efectuadas por la trabajadora durante su vida productiva con el objeto de garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de sus beneficiarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24023/09-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XLII-15

RESOLUCIÓN FAVORABLE. NO LO CONSTITUYE LA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.- La invitación hecha a la accionante para que corrigiera su situación fiscal no refleja la voluntad final y definitiva de la autoridad fiscal, pues dicha actuación no crea, no reconoce, ni mucho menos produce efectos jurídicos a favor de la actora, pues como ya se ha referido, en la misma jamás se efectuó mención alguna que denote la concesión de un beneficio para el caso de atender lo en ella señalado, pues para que dicha invitación pudiera constituir una resolución administrativa con efectos jurídicos relevantes que además fuera favorable a la actora, debía reflejar el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad fiscal, como acto particular de la Administración Pública, debiendo contener una determinación o decisión cuyas características impidieran a la autoridad fiscal efectuar reformas por sí y ante sí, al beneficio que le fue concedido por ella misma al particular contribuyente, situación que en el caso concreto no acontece, pues la invitación hecha a la actora de ninguna manera reconoce un derecho ni determina un beneficio en materia fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18785/10-17-12-1.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán y Contreras.- Secretario: Lic. Christian Humberto Vicente Vásquez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XLII-16

MULTA DE APREMIO BASADA EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES ILEGAL SI LA VISITA PRETENDIÓ REALIZARSE EN DOMICILIO DIVERSO AL SEÑALADO EN LA ORDEN.- Si la orden de verificación emitida conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor señala el domicilio en donde ha de llevarse a cabo la visita y ésta pretende realizarse en un lugar distinto, la actuación es ilegal en términos de las exigencias Constitucionales. Por lo mismo, la multa de apremio que se imponga en tal caso, al no poder llevarse a cabo la visita, carece de legalidad y procede su anulación, con fundamento en las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10913/10-17-12-1.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán y Contreras.- Secretario: Lic. Christian Humberto Vicente Vásquez.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-162

MULTA POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS, HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN NO TIPIFICADA.- Partiendo del hecho de que el requerimiento de obligaciones origen de la multa combatida, fue emitido solicitando al demandante el cumplimiento de la obligación consistente en la información mensual de operaciones con terceros y por otro lado, la multa impuesta tiene como sustento el no haber presentado dicha información mensual de operaciones con terceros a requerimiento de autoridad, tipificando la autoridad la infracción en las fracciones I y XXVI del artículo 81, y se aplica la sanción con base en el supuesto de la fracción XXVI del artículo 82 y 70 párrafos primero y tercero, todos del Código Fiscal de la Federación; tal multa deviene ilegal, toda vez que el dispositivo 81 solo hace referencia al supuesto de *No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores*, además este último numeral 32, no contempla la información mensual de operaciones con terceros, sino tipifica el no proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores; de ahí que no proceda sanción alguna, ya que la multa aplicada no se encuentra tipificada en precepto legal alguno y por ende omite cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación como lo ordena el artículo 16 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2040/10-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXIV-31

EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 101-A DE LA LEY ADUANERA.- SUPUESTO EN EL CUAL RESULTA INAPLICABLE.- El precepto invocado autoriza a regularizar las mercancías importadas temporalmente por las empresas certificadas a que se refiere el artículo 100-A del mismo ordenamiento, cuando haya transcurrido el plazo de importación temporal, importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.- Asimismo, en la fracción II, del artículo 101-A se establece como excepción a la posibilidad de regularizar las mercancías, el caso de que las autoridades fiscales hubieren descubierto la omisión, o bien cuando el contribuyente pretenda corregir su situación fiscal después de que las autoridades aduaneras hubieran notificado una orden de visita, o haya mediado requerimiento o cualquiera otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales; sin embargo tal excepción es inaplicable tratándose de los sujetos que se ubiquen en la hipótesis normativa contenida en la regla 2.8.3, numeral 9, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pues si bien es cierto una disposición administrativa de carácter general no puede estar por encima de lo ordenado por la ley, también lo es que en el Derecho Fiscal Mexicano, se prevé que cuando se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación una disposición administrativa en la cual se contenga una resolución favorable en beneficio de los

particulares, ésta debe observarse, en tanto no haya sido anulada por este Tribunal, según se desprende de lo ordenado por los artículos 33, penúltimo párrafo, 35 y 36 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si en el numeral 9 de la regla señalada se autoriza a regularizar la mercancía importada temporalmente aun cuando se hubieren iniciado las facultades de comprobación, tal circunstancia hace inaplicable la fracción II, del artículo 101-A, hasta en tanto la autoridad fiscal no destruya la fuerza de la resolución favorable ahí contenida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/08-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-74

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD INICIE UNA VISITA DOMICILIARIA RESPECTO DE UN EJERCICIO QUE SE ENCUENTRA BAJO FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO TORNA ILEGAL LA PRIMERA.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, prevé la opción para las autoridades hacendarias de verificar la situación fiscal de los contribuyentes a través de las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, y su antepenúltimo párrafo claramente indica que las revisiones de cuenta se podrán llevar a cabo conjunta, indistinta o sucesivamente. De lo anterior se concluye que no es necesario que una autoridad, habiendo iniciado una revisión de gabinete respecto de un ejercicio, y sin que la misma hubiera concluido, comience a fiscalizar nuevamente el mismo ejercicio a través de una visita domiciliaria, habida cuenta de que el numeral de mérito no es limitativo del ejercicio de facultades de comprobación para tal efecto, y por otra parte, la mezcla y/o desarrollo indistinto o simultáneo de las atribuciones discrecionales de la autoridad no se traducen por sí solas en un perjuicio, sino que para que se dé una lesión a la esfera de derechos de un particular, es necesario que se demuestre la violación causada, pues de lo contrario, no existe en la compilación adjetiva disposición que impida a la autoridad llevar a cabo revisiones en la misma temporalidad, sino que por el contrario, el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se lo permite al utilizar las expresiones “conjunta”, “sucesiva” e “indistinta”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1657/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de

febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huer-
ta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-75

FIRMA FACSIMILAR. CUANDO EL ACTOR ACOMPAÑA EL ORIGINAL QUE LE FUE ENTREGADO, ES ESE EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, Y NO EL CONTENIDO DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que deben notificarse personalmente deben ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que los expide. En ese sentido, si bien es cierto que la jurisprudencia número VI-J-SS-44, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que lleva la voz: “**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.**” sostiene claramente que se considera que una resolución administrativa contiene la firma autógrafa del emisor cuando así se haya expresado en la constancia de notificación, no menos lo es que de su texto se advierte que ello se da en función de que el acta constituye el elemento idóneo para demostrar la entrega del acto al destinatario con la firma original, lo que en nada se contrapone con el criterio de cuenta, cuando en el caso se advierta con certeza que la resolución que aporta el contribuyente sea, precisamente, el documento que le hubiera sido dado a conocer, y se observe con claridad que el mismo no cuente con la firma autógrafa de quien lo emita, por lo que, de surtirse este supuesto en la especie, el instrumento idóneo para determinar el tipo de firma que ostenta la resolución es ésta, y no la leyenda preimpresa que para tal efecto se encuentre inserta en la constancia de notificación a través de la cual se comunique al contribuyente el acto materia de litigio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1110/10-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-I-33

PRELACIÓN DE CRÉDITOS ENTRE UNO FISCAL Y UNO HIPOTECARIO, AMBOS A CARGO DEL MISMO CONTRIBUYENTE.- TENDRÁ DERECHO PREFERENTE LA PARTE QUE HUBIESE INSCRITO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA SEA EL EMBARGO, O BIEN EL CONTRATO DE HIPOTECA RESPECTIVO.- El artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, establece que el fisco federal tiene derecho preferente para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, para lo cual es necesario que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda, lo cual debe de comprobarse en forma fehaciente, esto es así, si se toma en cuenta que la hipoteca constituye un derecho real e indivisible que consiste en la afectación de un bien del deudor al pago de una obligación, permitiendo al acreedor hipotecario embargar y vender al vencimiento del término por el que se obligó el bien materia de la hipoteca, sin importar quien tenga el bien, para hacerse pago con preferencia a los demás acreedores, asimismo que dicha hipoteca se formaliza mediante escritura pública tirada ante Notario Público, misma que para que tenga plena eficacia, debe ser presentada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad donde esté inscrito el bien sujeto a hipoteca, por tanto es inconcuso que para que una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o extinga la propiedad o posesión de bienes inmuebles, surta plenos efectos contra terceros, es menester que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, por constituir un instrumento de seguridad jurídica que el Estado proporciona a los particulares a quienes resulta oponible un derecho de propiedad por haber sido, en principio, transmitido o

constituido antes que el propio, de ahí que si no se acredita que un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado de prelación, haya sido inscrito en dicho Registro con fecha anterior al en que fue inscrito el embargo realizado por la autoridad fiscal, no se demuestra el derecho preferente que se tiene como acreedor y en consecuencia es el fisco federal quien tendrá derecho a recibir el pago con motivo de los créditos fiscales que tenga a su cargo el contribuyente cuyo bien ha sido embargado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5263/10-11-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretaria: Lic. Olga Olivia Cruz Valerio.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XII-I-34

EL PROPIETARIO DE UN PREDIO EN DONDE SE EXPLOTAN, USAN O APROVECHAN AGUAS NACIONALES, TIENE EL CARÁCTER DE USUARIO Y POR TAL MOTIVO TIENE DERECHO A QUE SE LE EXPIDA UN NUEVO TÍTULO DE CONCESIÓN.- El “Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas a los usuarios de aguas nacionales que cuenten con Títulos de Concesión o Asignación vencidos o que no hayan solicitado prórroga en tiempo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2008, suprimió las vedas, reservas y zonas reglamentarias para el efecto de que se otorgaran nuevas concesiones y asignaciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que cuenten con Títulos de Concesión vencidos dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008, o que contando con un Título vigente no hayan solicitado la prórroga respectiva dentro del plazo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, para lo cual debían presentar la solicitud correspondiente a más tardar el 31 de diciembre de 2008, y cumplir con los requisitos

que prevé la Ley de la materia y demás disposiciones al otorgamiento de nuevas concesiones, por lo que, si una persona formuló la solicitud respectiva, para el efecto de que la autoridad del agua competente expidiera un nuevo Título de Concesión por contar con uno que se encuentra vencido y no haber solicitado la prórroga respectiva, y acredita que es el propietario del predio en donde se explotan, usan o aprovechan aguas nacionales, se entiende que estamos en presencia de un “usuario”, por tal circunstancia, si el Decreto de mérito alude a “usuarios”, es evidente que el solicitante tiene derecho a que se le expida un nuevo Título de Concesión para continuar con la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2536/10-11-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-I-35

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, ES INFUNDADA LA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO MANIFIESTA QUE CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EXHIBIR EL DOCUMENTO CON EL CUAL ACREDITE QUE LA PERSONA QUE SEÑALA COMO REPRESENTANTE DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES TIENE TAL CARÁCTER.- El artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su fracción VII, como uno de los requisitos que se deben indicar en la demanda, el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. Por su parte el artículo 15 de la citada Ley señala los documentos que deberá adjuntar el demandante a su escrito, sin que al respecto dicho numeral señale que a dicha demanda se deba adjuntar el

documento con el cual se acredite la personalidad del representante del tercero interesado llamado a juicio. Finalmente el artículo 18 de la Ley Federal procedimental que nos ocupa, establece que el tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto, debiendo adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos, siendo aplicable en lo conducente los cuatro último párrafos del artículo 15. Deduciéndose por tanto que a lo único que se encuentra obligado en indicar el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, cuando exista un tercero interesado, es el nombre y domicilio de éste, y no así el documento con el cual acredite la personalidad de dicho tercero, pues lo cierto es que él es quien en todo caso al apersonarse en juicio deberá acreditar su derecho para intervenir en juicio y adjuntar a su escrito el documento con el cual acredite su personalidad, y de ahí que por tanto sea infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, cuando manifiesta que corresponde a la actora acreditar la personalidad del tercero llamado a juicio como representante de la mayoría de los trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3140/10-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Fabiola Elena Rodríguez Camacho.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-67

PRESCRIPCIÓN.- QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “GESTIÓN DE COBRO” TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES ACREEDORES DEL FISCO, PARA EFECTOS DE INTERRUMPIR EL PLAZO DE.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, señala que “...*El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor...*”.- Ahora, la definición que fijó el legislador para el término “gestión de cobro”, sólo es aplicable a las autoridades fiscales, pues son las únicas que pueden aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.- En esas circunstancias, y toda vez que la prescripción puede ser opuesta tanto por las autoridades, como por los propios contribuyentes, con el fin de liberarse de un crédito fiscal, es necesario esclarecer cómo los contribuyentes en su carácter de acreedores del fisco, realizan una “gestión de cobro” a fin de interrumpir el plazo de prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.- Así, ya se mencionó que “gestión de cobro”, es cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Etimológicamente, gestión (Del lat. gestio, -ônis), significa: “Acción y efecto de gestionar.”, por su parte, cobro es: providencia o medio para conseguir un fin. Así, la gestión de cobro, en esencia, implica una conducta de hacer, consistente en externar la voluntad del acreedor, encaminada a exigir al deudor que restituya al patrimonio de aquél, la cantidad debida.- En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, la única manera que tienen los

contribuyentes de exigir a las autoridades fiscales, que restituyan al patrimonio de aquél un crédito fiscal del cual son deudores, es a través de solicitudes, declaraciones o avisos.- Ahora, si se tiene en cuenta que un contribuyente adquiere el carácter de acreedor del fisco federal, en el supuesto de que obtenga un saldo a favor o realice pago de lo indebido, resulta que la restitución a su patrimonio de esas cantidades, únicamente puede darse mediante la compensación o la devolución de lo pagado indebidamente.- Con base en lo expuesto, válidamente puede afirmarse el plazo de prescripción en tratándose de contribuyentes acreedores del fisco, se interrumpe cuando presentan la solicitud de devolución de pago de lo indebido, la declaración de compensación o el aviso correspondiente, pues con tales actos, el contribuyente (acreedor) está gestionando el cobro de un crédito fiscal a su favor, pues a través de tales actos, se externa la voluntad encaminada a exigir al fisco (deudor) que restituya al patrimonio del acreedor la cantidad debida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5334/10-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VI-TASR-XII-II-68

CONTRATO PRIVADO. NO LE RESTA EFICACIA JURÍDICA EL NO SER PROTOCOLIZADO ANTE NOTARIO PÚBLICO.- Es de señalar que el hecho de que el contrato consensual no haya sido protocolizado ante notario público, no le resta eficacia jurídica como acto privado, pues al no exigir el Código Civil Federal dicha formalidad para que surta sus efectos, este tipo de contrato será válido aun cuando conste en escrito privado, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1832 y 1833, con relación a los diversos 2398 al 2424 y 2459 al 2477, todos del código federal en cita, tal formalidad no es exigida para que goce de legalidad y

validez, sin que sea dable pretender formalidades determinadas fuera de los casos expresamente designados por la ley. Máxime que resulta intrascendente el que no se haya protocolizado dicho contrato privado ante notario público, pues la realización de tal acto formal no confiere al aludido acto el grado de documento público, con fuerza probatoria plena, ya que lo único que acreditaría es que ese convenio se presentó ante fedatario público en fecha cierta, pero no que haya sido autorizado por el mismo, al continuar siendo privado su contenido y alcance jurídico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8311/08-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXIII-19

ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PROCEDE A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE AUN CUANDO LOS PAGOS EFECTUADOS SE HICIERON CON CHEQUE NOMINATIVO DE LA CUENTA DE UN TERCERO POR CONTRATO DE MANDATO.- El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para que sea acreditable el impuesto respectivo deberán reunirse, entre otros requisitos, que la contribución corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables entendiendo que tienen estas características las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, lo que no implica que deban reunirse los requisitos que el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para las deducciones tratándose del acreditamiento. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la expresión “deducibles para efectos estrictamente indispensables”, relacionada con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, significa que se deberá emplear el sistema de deducciones del impuesto sobre la renta, con la finalidad de dar uniformidad tributaria al esquema de acreditamiento de los gastos, compras y demás erogaciones, es decir, la remisión que hace la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la del Impuesto sobre la Renta, con la intención de tomar el esquema de las deducciones del ordenamiento señalado en último término y determinar así el impuesto al valor agregado acreditable. Por lo tanto, si un contribuyente planteó el acreditamiento ante la autoridad fiscalizadora y ésta lo rechazó por no cumplirse con las formalidades del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumentando que es improcedente porque los pagos del impuesto trasladado se realizaron con cheque nominativo de un tercero y no de la cuenta del contribuyente es

ilegal la consideración de la autoridad, si en el juicio demuestra el obligado principal que tenía celebrado contrato de mandato con tercero para que efectuara tales pagos, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé ese supuesto para la procedencia del acreditamiento, por lo tanto, debe declararse la nulidad lisa y llana de ese acto administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los pagos que realice el contribuyente de impuesto trasladado aun cuando lo haga con efectivo o cheque disponible de la cuenta de un tercero, hace procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado, en virtud del mandato existente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9405/09-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIII-20

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO RECAE A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, FORMULADA EN LA DECLARACIÓN ANUAL O COMPLEMENTARIA.- El artículo 31 del ordenamiento legal en comento, establece que las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo proporcionar el número de ejemplares, datos e informes y adjuntando los documentos que dichas formas requiera, teniendo en consideración que las formas oficiales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituyen medios técnicos administrativos que tienden a facilitar la

recaudación de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, tal como se establece en la Jurisprudencia P./J. 18/92. En este sentido, tratándose de la devolución de contribuciones conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el interesado puede ejercer su derecho a través de la forma relativa a la declaración del ejercicio anual o complementaria, o bien, el formato 32 utilizada para devolución de contribuciones, pues ambas son formas oficiales aprobadas por la autoridad hacendaria para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. Por lo tanto, cuando la autoridad hacendaria no da respuesta a la solicitud de devolución formulada vía declaración en el plazo previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se configura la negativa ficta que constituye la instancia no resuelta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6616/09-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-49

PRESCRIPCIÓN.- LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, NO CONLLEVA A CONCLUIR QUE ESTA FIGURA JURÍDICA SE ACTUALICE.- En el juicio contencioso administrativo, la decisión en el sentido de que la resolución administrativa recaída a una solicitud de declaratoria de prescripción de un crédito fiscal es nula lisa y llanamente, conlleva al razonamiento de que dicho acto de autoridad no produce efecto jurídico alguno en contra de quien haya impugnado su legalidad, pero ello no implica que se configure la prescripción del crédito fiscal, pues es por medio del análisis de las pruebas que obren en autos, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá arribar a la conclusión de que el crédito fiscal se extinguió por prescripción, o por el contrario, que éste aún persiste por no haber transcurrido el término de cinco años o que se haya interrumpido dicho término, tal y como se establece en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1812/10-12-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Joel Alejandro Almanza Rico.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-55

ESTÍMULO FISCAL.- CARGA PROBATORIA QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ARTÍCULO 16, APARTADO A DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2010.- Del artículo 16, apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, se advierte que la posibilidad de aplicar en beneficio de un contribuyente el estímulo previsto en dichos preceptos, en la modalidad de devolución, queda sujeta en primer término a la comprobación por parte del contribuyente de encontrarse en condiciones de realizar el acreditamiento en contra del impuesto sobre la renta conforme a las fracciones I y II del invocado precepto; de ahí que resulta evidente que la carga probatoria versa sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2024/10-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-56

ESTÍMULO FISCAL.- EL CONTRIBUYENTE QUE PRETENDA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUC-

CIÓN Y SERVICIOS, DEBE OBSERVAR LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL CONDICIONAR LA DEVOLUCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO. ARTÍCULO 16, APARTADO A DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2010.- El artículo 16, apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2010, otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales (excepto minería), y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, a través de dos mecanismos establecidos, el primero de ellos en las fracciones I y II, consistente en el acreditamiento contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto, en tanto que el segundo se encuentra en la fracción III del invocado precepto y consiste en la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II del invocado precepto, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere. En esas circunstancias, no debe perderse de vista que conforme las dos mecánicas establecidas por el legislador para la obtención del estímulo, tanto en el acreditamiento como en la devolución, el interesado debe observar las reglas establecidas para efectos del impuesto sobre la renta, dado que la primera de las opciones se ejerce directamente sobre dicho impuesto, en tanto que en la segunda de ellas, se establece que los sujetos del estímulo son precisamente aquellos que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II del invocado precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2024/10-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-57

ESTÍMULO FISCAL.- LA EFECTIVIDAD Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE LLEVARSE A CABO LA DEDUCCIÓN Y POR ENDE EL ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEPENDE NO SÓLO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXPRESADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SINO TAMBIÉN DE LA FORMA DE PAGO.- Es cierto que la persona a favor de quien se expide el comprobante fiscal, se encuentra obligada a verificar únicamente que los datos impresos en dicho documento sean los señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y no diversos requisitos a cargo del emisor, según lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 160/2005, del rubro “COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.” Sin embargo, no debe perderse de vista que la efectividad y las consecuencias legales de un comprobante fiscal dependen no sólo del cumplimiento de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino también del hecho de que observe -entre otros- los requisitos relativos a la forma de pago, pues sólo así el fisco puede tener la certeza de que el documento con el que pretende llevarse a cabo la deducción (por ende el acreditamiento y devolución) corresponde a las operaciones realizadas por la contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2024/10-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-58

ESTÍMULO FISCAL.- LA EXENCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, NO JUSTIFICA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROPIAS PARA LA DEDUCCIÓN DEL DIESEL ADQUIRIDO, ASÍ COMO PARA EL ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ARTÍCULO 16, APARTADO A DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2010.- La mecánica a través de la cual el contribuyente puede determinar su base gravable para efectos del impuesto sobre la renta (al tener ingresos exentos), no justifica el incumplimiento a las formalidades previstas por el legislador para efectos de las deducciones, en la medida, en que el legislador no aludió a las deducciones en una forma condicionada a la obtención de un resultado fiscal para efectos del impuesto sobre la renta sino que por el contrario, a través del artículo 16, apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2010, previó la posibilidad de acreditar (en primer término) en contra de dicho impuesto el diverso especial sobre producción y servicios y en su caso (como segunda opción) la devolución del referido impuesto, condicionando (este último) al cumplimiento de los requisitos para que fuera acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios. Por ende, con independencia de que los ingresos obtenidos por el contribuyente no excedieran el monto establecido en el artículo 81, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por tanto se encontraran exentos, para efectos de dicho impuesto y no realizara deducciones, lo cierto es que para efectos del acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios, así como su devolución, sí resultaba un requisito indispensable comprobar que los pagos realizados por la adquisición de diesel fueron a través de los medios establecidos en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2024/10-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-59

ESTÍMULO FISCAL.- LA EXPRESIÓN, *PUEDAN DEDUCIR EL DIESEL QUE ADQUIERAN PARA SU CONSUMO FINAL*, ALUDE A LA POSIBILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DE EJERCER EL DERECHO CONFERIDO POR EL LEGISLADOR EN MATERIA DE DEDUCCIONES, Y NO A LA OBLIGATORIEDAD EN EL EJERCICIO DE ESE DERECHO. (ARTÍCULO 16, APARTADO A DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2010).- La expresión “podrá” gramaticalmente constituye el indicativo en futuro del vocablo “poder”, cuyo significado alude a la posibilidad del contribuyente de ejercer el derecho conferido por el legislador en materia de deducciones, y no a la obligatoriedad en el ejercicio de ese derecho; lo que se justifica, porque la obligatoriedad se contempla no en el empleo del vocablo “puedan”, sino en toda la estructura legislativa del precepto, al establecer elementos tales como los sujetos, los límites, las reglas, el plazo, las obligaciones y la vigencia. Dicho en otras palabras, si bien es cierto la potestad del contribuyente de ejercer o no ese derecho (deducir), no constituye una obligación; también es cierto, que una vez que el contribuyente decide ejercer el derecho de aplicar en su beneficio el estímulo (artículo 16, apartado A, fracciones I, II y III de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009), se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la figura jurídica empleada, en este caso a la devolución, que no resulta procedente, si no reúne los requisitos establecidos para su acreditamiento en contra del impuesto sobre la renta y por ende, al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley del referido impuesto, en materia de deducciones. Habida cuenta que el elemento

consistente en la posibilidad de deducir, fue establecido por el propio legislador en el primer párrafo de la fracción I del artículo 16, apartado A, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010; en tanto que la vinculación con el impuesto sobre la renta se contempla precisamente en el último párrafo de la fracción II del invocado precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2024/10-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-60

ESTÍMULO FISCAL.- SI LAS ADQUISICIONES DE DIESEL VERIFICADAS POR EL CONTRIBUYENTE FUERON PAGADAS EN EFECTIVO, TAL CIRCUNSTANCIA BASTA PARA CONSIDERAR INAPLICABLE A SU FAVOR EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2010.- De conformidad con el artículo 16, apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, 31, 81 y 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contenido de la regla I.12.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2010 resulta obligatorio para el contribuyente el comprobar que el pago por concepto de diesel lo realizó a través de cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o servicios o monederos electrónicos, para así considerarlos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y con ello hacerse merecedor del estímulo fiscal y en consecuencia adquirir el derecho a la devolución. De esta forma si las adquisiciones de diesel efectuadas por el contribuyente fueron pagadas en su totalidad en efectivo, esa circunstancia basta para considerar inaplicable en su favor el beneficio, al tratarse de

una norma de excepción y, por ende, sujeta al principio de interpretación estricta contemplado en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2024/10-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-61

TASA DEL 0%.- RESULTA INAPLICABLE A LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONEXIÓN, RECONEXIÓN, CAMBIO DE NOMBRE, SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE Y ALCANTARILLADO, AUN CUANDO PUEDAN CONSIDERARSE NECESARIOS, PREVIOS Y VINCULADOS AL SUMINISTRO DE AGUA.-

De los artículos 1º, primer y segundo párrafos y 2-A fracción II inciso h) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en los ejercicios 2009 y 2010, se observa que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, cuando en territorio nacional presten servicios independientes, mismo que se calculará aplicando a los valores que señala la ley; en especial, tratándose de los servicios de suministro de agua para uso doméstico, se calcula aplicando la tasa del 0%, esto es, sólo el suministro del agua, queda sujeto a dicha tasa. Lo anterior se justifica por el beneficio que el propio legislador quiso otorgar únicamente al suministro de agua para uso doméstico, lo que no ocurre con los servicios adicionales consistentes en “expedición de certificados”, “conexión”, “reconexión”, “cambio de nombre”, “servicios de agua y drenaje” y “alcantarillado” servicios que si bien son necesarios, previos y vinculados al suministro de agua, son diferentes al “agua” propiamente dicha, como lo corrobora el contenido de los artículos 3 fracción LV de la Ley de Aguas Nacionales y 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Aguas del Estado de

Veracruz, que establecen el concepto del agua para uso doméstico, así como las diversas acciones que deben realizar tanto el suministrador del servicio de agua para uso doméstico, como el usuario de dicho servicio, de ahí que pueda concluirse que no fue la intención del legislador el que se incluyeran en ese beneficio todos aquellos servicios análogos o vinculados con dicha actividad, pues de ser así, se hubieran incluido, en consecuencia, no debe aplicarse por analogía o aun por mayoría de razón tal beneficio, a otros servicios no contemplados expresamente en la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2201/10-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-62

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ILEGAL. SU CONTENIDO NO REFLEJA LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AHÍ EXPRESADOS, Y POR TANTO, NO DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDIÓ NOTIFICAR, CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA.- Si bien es cierto, la Jurisprudencia J/28, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, consultable a página 1545, estableció: *“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO”*, también lo es, que si la diligencia de notificación se declaró ilegal; no se le puede dar valor probatorio a lo ahí asentado, porque al no cumplir dicha diligencia, con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es claro que su contenido no refleja la veracidad de los hechos ahí expresados, ni se

tiene la certeza jurídica de que el oficio controvertido en el juicio, fue entregado al particular, hoy demandante, con la firma autógrafa del funcionario emisor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2713/09-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-XXVII-63

CORREO ELECTRÓNICO.- SU OBJECCIÓN EN ALCANCE Y CONTENIDO, GENERA QUE POR SÍ MISMO, CAREZCA DE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO.- Si bien es cierto, de conformidad con lo que establece el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la información generada o comunicada en medios electrónicos; entre ella, el correo electrónico, es reconocida como prueba; también lo es, que su valor probatorio queda al arbitrio del Juzgador; el cual, deberá valorar la fuerza probatoria de dicha información y estimará, primeramente, la fiabilidad del método en que haya sido generada. De ahí que, aun y cuando el medio probatorio hubiera reunido los requisitos de forma, corresponde a la Sala de conocimiento, realizar la sana crítica y determinar si la probanza resulta idónea para demostrar los hechos que se pretenden probar. En ese sentido, dada la naturaleza del correo electrónico, y la falta de firma de las personas que intervienen en él, trae como consecuencia, que no se tenga la certeza de que éste, fuera emitido por aquélla a la que se le atribuye el envío. Consecuentemente, si dicha probanza es objetada en alcance y contenido, y ésta no se perfecciona, genera que el correo electrónico, por sí solo, carezca de valor probatorio para demostrar la falsedad de un documento, ya que no basta con la simple afirmación que la autoridad administrativa realice al respecto, pues dicha falsedad no debe presumirse, sino demostrarse plenamente; por lo que

resulta necesario que este medio probatorio (correo electrónico), se vincule con otros, a fin de probar la veracidad de los hechos que se afirman, en este caso, la falsedad o autenticidad del documento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 638/10-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 26 de enero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VI-TASR-XXVII-64

AVISO DE COMPENSACIÓN.- RESULTA INDISPENSABLE SU PRESENTACIÓN, AUN EN LOS CASOS EN QUE EL CONTRIBUYENTE SE UBIQUE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (TEXTO VIGENTE PARA 2009).- Es cierto que en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se establece la posibilidad de compensar el impuesto sobre la renta, cuando el impuesto a los depósitos en efectivo sea mayor, sin embargo, es también cierto que debe hacerse en términos de lo que dispone el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación; lo que conlleva necesariamente a la presentación de un aviso de compensación como claramente lo dispone dicho precepto porque; los preceptos legales antes citados, en parte alguna eximen a los contribuyentes, de presentar el aviso de compensación, aun y cuando el actor se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 7 ya citado. En este sentido, si la autoridad requirió a la actora la presentación del aviso de compensación, y ésta no lo presentó, fue legal que declarara improcedente la compensación y determinara a su cargo, la imposición de una sanción de la compensación indebida más accesorios legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/10-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2011.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XL-52

CARACTERIZACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE CONTAMINACIÓN DE UN PREDIO CON MOTIVO DE LAS TUBERÍAS Y POZOS INSTALADOS POR PETRÓLEOS MEXICANOS.- De conformidad con el artículo 5º, fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la caracterización de sitios contaminados es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación; por tanto, si con motivo de la instauración de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado el reclamante pretende acreditar que las instalaciones de Petróleos Mexicanos han contaminado el suelo de su predio, ésta resulta ser la prueba idónea para acreditar su pretensión, al ir dirigida a demostrar la existencia de contaminantes químicos o biológicos presentes en el suelo, con motivo de las tuberías y pozos instalados por dicha dependencia.

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 35/09-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS.

VI-TASR-XL-53

PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA Y AVALÚO OFRECIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE CONTAMINACIÓN EN UN PREDIO CON MOTIVO DE LAS TUBERÍAS Y POZOS INSTALADOS POR PETRÓLEOS MEXICANOS.-

Si con motivo de la instauración de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado el reclamante ofrece la prueba pericial en materia de topografía y avalúo a efecto de acreditar que las instalaciones de Petróleos Mexicanos han contaminado el suelo de su predio y por ende tiene derecho a que éste lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, lo cierto es, que tal prueba no es la idónea para acreditar su pretensión. Lo anterior, ya que la prueba pericial en materia topográfica conlleva la realización de trabajos técnicos de topografía o topometría, a fin de precisar las medidas y colindancias de un predio, mientras que la prueba pericial en materia de avalúo permite fijar el monto o valor total de un bien inmueble, por lo que ninguna de ellas es eficaz para demostrar los hechos materia de la controversia planteada, esto es, la existencia de contaminantes químicos o biológicos presentes en el suelo del predio, con motivo de las instalaciones de dicha dependencia.

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 35/09-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XL-54

ACTA DE HECHOS POR OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN TRANSPORTE. EN CASO DE QUE NO SE ACTUALICE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA, DEBERÁ FUNDARSE EN EL DIVERSO 152 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.- Cuando con motivo de la práctica de una verificación de mercancías de comercio exterior en transporte la autoridad aduanera proceda al levantamiento del acta de hechos por omisión de contribuciones y no se actualice ninguna de las hipótesis para la procedencia del embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten a que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera, dicha autoridad deberá fundar su actuación en el diverso 152 del citado ordenamiento legal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera contenido en el numeral 150 de la misma ley, el cual procede, entre otros casos, cuando con motivo de la verificación de mercancías en transporte las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1190/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XL-55

SOCIEDADES COOPERATIVAS. PODRÁN DIFERIR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS

EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85-A DE LA PROPIA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN SU CAMBIO DE RÉGIMEN FISCAL A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 85-A DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL (1° DE ENERO DE 2006).- Si bien de conformidad con el artículo 79, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga de pasajeros deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado, lo cierto es, que si las sociedades cooperativas acreditan haber informado oportunamente a la autoridad fiscal su cambio de régimen fiscal al de sociedades cooperativas de producción, con motivo de la entrada en vigor del artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (1° de enero de 2006), éstas tributarán en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, pudiendo diferir la totalidad de dicho gravamen conforme a lo dispuesto en la fracción I, del numeral últimamente citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/09-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-56

COEXISTENCIA DE DOS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE UNA ORDEN DE VISITA SIN HABER CONCLUIDO LA VISITA INICIADA CON MOTIVO DE UNA ORDEN ANTERIOR, TRATÁNDOSE DE LAS MISMAS CONTRI-

BUCIONES, IDÉNTICO EJERCICIO FISCAL E IGUALES HECHOS.- El último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden y en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se compruebe hechos diferentes a los ya revisados. Ahora bien, si la actora acredita en el juicio de nulidad que al momento en que la autoridad demandada le notificó la orden de visita que dio origen a la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, aún no había concluido la visita iniciada con motivo de una orden de visita notificada previamente, tratándose de las mismas contribuciones, idéntico ejercicio fiscal e iguales hechos, se está en presencia de la coexistencia de dos órdenes de visita, lo que provoca la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al haberse dictado en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del precepto legal en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2248/09-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XVI-81

DIVIDENDOS O UTILIDADES, DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 165, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS PERSONAS MORALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE.-

El numeral en cita establece la obligación que tienen las personas físicas de acumular a sus demás ingresos, los percibidos por concepto de dividendos o utilidades, previendo que también se consideran dividendos, los conceptos señalados en las seis fracciones que lo integran, creando así la figura conocida como dividendo ficto. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el artículo que regula las obligaciones de las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, es el artículo 11 de la mencionada Ley, el cual en su último párrafo establece que las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades distribuidos aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 10 de dicha Ley, previéndose además, que dicho impuesto tendrá el carácter de definitivo. En esa tesitura, si en el último párrafo del artículo 11, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se hace referencia a los dividendos o utilidades previstos únicamente en las fracciones I y II del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello denota que por aquellos dividendos o utilidades distribuidos previstos en las restantes fracciones del citado artículo 165 (III, IV, V y VI) las personas morales no tienen la obligación de pagar el impuesto correspondiente, ya que en todo caso el obligado a cubrir dicha contribución lo sería la persona física a quien en su caso le

sean determinados dichos conceptos por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 688/10-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

VI-TASR-XVI-82

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.- La regla 3 a), de la fracción I del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, establece que cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) de dicha fracción I, o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará en atención a la partida con descripción más específica, la cual tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Disposición normativa cuya aplicación admite una excepción, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos; hipótesis jurídica que de actualizarse, conduce a que dichas partidas deberán considerarse igualmente específicas para esa clase de producto o artículo, aun cuando una de tales partidas lo describa de manera más precisa o completa. Máxime que la regla 3 a) de las notas explicativas, contenida en el “Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2007, establece en la fracción V), que cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezclado o un

artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. Sin que sea óbice a lo anterior, que la Regla General 3, inciso b), de la fracción I del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se refiera en principio, a la forma en que se clasificará una mercancía en el caso de que pudiera clasificarse en dos o más partidas; y que para ello, cuando se trate de productos mezclados, manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, dichos productos se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo. Lo anterior, en virtud de que la aplicación de esta regla se encuentra condicionada a que la clasificación de las mercancías no pueda efectuarse de acuerdo con la regla 3 a), antes mencionada. Además de que la regla 3 b) de las notas explicativas, contenida en el aludido “Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria”, establece en el último párrafo de la fracción VI), que dicha regla sólo se aplica si la diversa regla 3 a) es inoperante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1460/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

VI-TASR-XVI-83

COMPETENCIA MATERIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. LA DELEGACIÓN DE FACULTADES NO IMPLICA QUE LA AUTORI-

DAD DELEGANTE PIERDA EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ASIGNADA A LA AUTORIDAD DELEGADA.- Del análisis de los artículos 1, 2, 8, 13, fracciones I y XIII, inciso a), y último párrafo, 65, 66, 68 último párrafo, y 73, fracciones XII y XIII, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, se desprende que la delegación de facultades en dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya sea la que realice el Director General a favor de los Directores de los Organismos de Cuenca o de éstos a favor de los directores de las unidades administrativas que de ellos dependen, como lo son la Dirección de Administración, la Dirección de Administración del Agua, la Dirección del Registro Público de Derechos de Agua, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Infraestructura Hidroagrícola, entre otras, se caracteriza por la permanencia del ejercicio de las facultades delegadas, a cargo de los funcionarios que originariamente cuentan con ellas. De donde se sigue que la disposición prevista en el artículo 2, fracción I, del “Acuerdo por el que se delegan atribuciones a las unidades administrativas que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2007, emitido por el Director General de la Comisión Nacional del Agua, al establecer que se delega a favor de los Directores Locales, entre otras atribuciones, la prevista en el artículo 76, fracción XI, del Reglamento Interior de dicha Comisión, no implica que su ejercicio ya no corresponda a las Direcciones de Administración del Agua de los Organismos de Cuenca. Lo anterior se sostiene, porque no se estableció expresamente alguna restricción en ese sentido; además de que precisamente la facultad de iniciar procedimientos, substanciarlos y emitir las resoluciones correspondientes por infracción a la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se encuentra originariamente asignada a los Directores de Administración del Agua de los Organismos de Cuenca, en una disposición normativa vigente, sin modificación alguna, a la fecha de emisión y publicación del referido acuerdo. Máxime que según el régimen de delegación de facultades establecido en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, la transmisión de las mismas no implica que la autoridad delegante pierda el ejercicio de la facultad asignada a la autoridad delegada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1472/10-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XVI-84

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA REVISIÓN ANUAL DE LA SINIESTRALIDAD NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LAS EMPRESAS O PATRONES HAYAN TENIDO TRABAJADORES INSCRITOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DURANTE TODO EL EJERCICIO FISCAL.- Del análisis de los artículos 72, 73 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como de los artículos 18, 23, 28, primer párrafo, 32, 34, 35 y 36 del Reglamento de dicha Ley, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se observa que para el cálculo y el pago de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se atiende a varios conceptos como son, el de siniestralidad, índice de frecuencia e índice de gravedad, en los que se consideran días cotizados por los trabajadores, así como los días laborables durante el año. De donde se sigue que la obligación de las empresas de revisar anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, así como la de determinar la prima en el seguro de riesgos de trabajo correspondiente a un ejercicio fiscal, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate, no se encuentra condicionada a que las empresas o patrones, hayan tenido o no trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el año comprendido de enero a diciembre; sino que dicha obligación también se actualiza, desde el momento en que los patrones inscriben a sus trabajadores por períodos determinados. Máxime que en el artículo 32, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se establecen las hipótesis

en las que el patrón presente en primer término aviso de alta y posteriormente, el aviso de baja, de tal modo que al reanudar sus actividades, la prima del seguro de riesgos de trabajo se le asigna según el período en que no haya estado registrado, ya sea seis meses o mayor a ese lapso; además de que en dicha fracción igualmente se prevé el caso en que el patrón deje de tener trabajadores a su servicio durante más de seis meses y no haya comunicado la baja patronal, en donde al reanudarse la relación obrero-patronal, será colocado en la prima media de la clase que corresponda a su actividad; prima que se determina tomando en cuenta, entre otros conceptos, el de siniestralidad de la empresa, atento a lo dispuesto en la fórmula detallada en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 942/10-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

VI-TASR-XVI-85

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, PARA SU VALIDEZ Y PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.- De la lectura de los artículos 302 al 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el contrato de cuenta corriente es aquél en el que las partes se obligan a anotar en su cuenta los créditos derivados de sus recíprocas remesas, reconociéndolos inexigibles hasta la clausura del contrato. Por su parte, el Código de Comercio, en el Capítulo II denominado “De los contratos mercantiles en general”, del Título Primero, del Libro Segundo, establece en los artículos 75 al 88, al referirse a las formas que deben observarse en la celebración de contratos mercantiles, que la validez de los

mismos no depende del cumplimiento de determinadas formalidades o requisitos, excepto en el caso de aquellos contratos que de acuerdo con el propio Código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia. En tanto que los artículos 16, fracción II, 18, párrafos primero y segundo, 21, 25, 27 y 29 del Código de Comercio, señalan que los comerciantes, por el hecho de serlo, tienen la obligación de inscribir en el Registro Público de Comercio, aquellos documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios; y que en el Registro Público de Comercio, se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran; advirtiéndose que en el artículo 21 del aludido Código se enuncian las anotaciones a las que les corresponderá un folio electrónico en dicho Registro, destacando los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades mercantiles; así como su cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo, entre otros; sin que se haga referencia alguna al contrato de cuenta corriente. Además de que no hay que perder de vista que la falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, tiene como consecuencia que sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables. Por lo que de una interpretación sistemática de los preceptos aplicables al contrato de cuenta corriente, previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el Código de Comercio, se concluye que no establecen de manera expresa, que se requiera su inscripción en el Registro Público de Comercio, para su validez y para que surta efectos contra terceros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/09-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VI-TASR-XVI-86

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. REQUISITOS PARA DISMINUIR EL IMPUESTO EN CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE RECIBA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ENAJENADOS U OTORGUE DESCUENTOS O BONIFICACIONES, CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE HAYA PAGADO DICHA CONTRIBUCIÓN.- De la interpretación sistemática del artículo 6, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2006, así como del artículo 7 del Reglamento de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1984 y vigente hasta el 04 de diciembre de 2006, se desprende que en el caso de que el contribuyente reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, con motivo de la realización de actos o actividades por los que haya pagado dicho impuesto, en los términos de la ley que regula este gravamen, podrá disminuir en la siguiente declaración de pago, el monto del impuesto causado por dichos conceptos, del correspondiente impuesto que deba pagar en el mes de que se trate. En estos dos casos, el contribuyente deberá cancelar o restituir el impuesto trasladado y expedir nota de crédito en la que haga constar en forma expresa tal circunstancia, según sea el caso antes de realizar la deducción. Además de que otra hipótesis en la que el contribuyente expedirá nota de crédito, se verificará cuando no se hubiere enterado previamente el impuesto, con excepción de aquellos casos en que se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación. De donde se sigue que los únicos dos requisitos que deben observar los contribuyentes, al disminuir en la declaración de pago del impuesto especial sobre producción y servicios, siguiente al mes de que se trate, el monto del impuesto causado por bienes enajenados devueltos o el otorgamiento de descuentos o bonificaciones, por actos o actividades objeto de dicho gravamen, se limitan a cancelar o restituir el impuesto trasladado y expedir nota de crédito en la que se haga constar en forma expresa tal circunstancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/09-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XXXVI-135

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. NO LO CONSTITUYE UN ACONTECIMIENTO AJENO A LA CONDUCTA DEL OBLIGADO Y PRODUCIDO AL MARGEN DE LA MISMA, EL INCUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN ORIGINADA CON MOTIVO DE UN ACTO DE AUTORIDAD.- Del contenido del artículo 29 Bis 3, fracción VI, número 1 de la Ley de Aguas Nacionales, se desprende que la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse, entre otros supuestos, cuando ocurra caducidad parcial o total declarada por “la Autoridad del Agua” cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y sus reglamentos; asimismo, prevé que no se aplicará la extinción por caducidad parcial o total, cuando entre otras causales, la falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada, obedezca a caso fortuito o fuerza mayor. Dichos conceptos indeterminados hacen alusión a la presentación en el mundo fáctico de una realidad ajena a la voluntad del individuo, que bien pueden provenir de acontecimientos naturales e incluso del hombre, con la precisión de que en el caso de fuerza mayor, se adiciona la circunstancia de la presencia de una fuerza incontrastable, lo que necesariamente conlleva estimar la imposibilidad real y material de la persona de realizar determinada conducta deseada u obligada, con motivo de dicha fuerza que sobrepasa lo lógicamente razonable. Por lo que, si la imposibilidad real y material que invoca el particular para explotar o usar los volúmenes de agua que le fueron concedidos, no derivan de un fenómeno de la naturaleza o hecho imprevisible a su voluntad, sino de un acto de autoridad que tiene como origen la transgresión dolosa, negligente o imprudencia del particular a diversas disposiciones de orden

público e interés social que regulan la materia de impacto ambiental, ello no lo libera del cumplimiento de la obligación contraída, lo cual no constituye caso fortuito o fuerza mayor que pueda invocarse como causal de interrupción de caducidad prevista en el citado artículo 29 Bis 3, fracción VI, número 1 de la Ley de Aguas Nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 338/09-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2011

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Séptima (SR-XVIII)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Octava (SR-XIX)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décimo (SR-XXI)	0	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Décimo Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda (SR-XLII)	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
TOTAL	0	16	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2011**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Noroeste I (Tijuana) (SR-XLIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2011
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	5	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	4	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	5	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	1	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	7	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2011
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	14	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
TOTAL	0	65	34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	99

CUARTA PARTE

VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PLENO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 5545/04-06-02-2/Y OTROS 2/2316/09-PL-09-01, relacionada con la jurisprudencia VI-J-SS-67 de rubro “**RESARCIMIENTO ECONÓMICO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA. EN LA CUANTIFICACIÓN DE ESE CONCEPTO NO ES PROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER LA MERCANCÍA EMBARGADA**”, publicada en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. Núm. 38. Febrero 2011. p. 7

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Me aparto del criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, con base en dos argumentos jurídicos. El primero, relativo al requisito de forma consistente en que los fallos aparentemente contradictorios se encuentren firmes pues lo contrario daría pie a que alguna de las sentencias fuera revocada y, en consecuencia, dejara de existir. El segundo, referente a la obligación que tiene el Órgano Jurisdiccional encargado de resolver la contradicción, de verificar que en las sentencias materia de estudio concurren los supuestos siguientes: *a)* Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; *b)* Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y *c)* Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Por lo que hace al primero de los argumentos antes citados, se advierte que en el Considerando Tercero, apartado II, denominado “...EXAMEN DE LOS ELEMENTOS DE CONTRADICCIÓN...” (foja 63 y siguientes) la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior estimaron que sí existe la contradicción de sentencias denunciada por el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, entre las sentencias pronunciadas por la Primera Sala Regional del Noreste en el juicio de nulidad 1693/06-06-01-4, la sentencia dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana en el expediente 28184/08-17-10-5, así como la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Regional del Noreste en la instancia de queja promovida en el asunto 5545/04-06-02-2 y acumulado. Ello no obstante que la sentencia dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana en el juicio de nulidad 28184/08-17-10-5, fue revocada como consecuencia de lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 327/2009.

No comparto lo anterior, por las siguientes razones.

El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 77.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

De lo anterior se advierte que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad de la denuncia de contradic-

ción de sentencias, por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o de las partes en el juicio, pero establece como premisa fundamental el que haya sentencias, esto es, fallos emitidos por este Tribunal existentes y que además éstos sustenten criterios contradictorios respecto de un mismo punto jurídico y lo cierto es que si un fallo determinado es materia de impugnación a través del juicio de amparo o a través del recurso de revisión que se prevé en el artículo 63 de la citada ley procedimental, es evidente el riesgo de que la sentencia deje de existir y, por consecuencia, ya no podría configurarse el supuesto del artículo 77 en comentario.

De este modo, no podría procederse a determinar que puede existir una contradicción, cuando la premisa de ésta es la existencia de una sentencia que sustente el criterio antagónico, que puede llegar a quedar insubsistente. Esto es, el criterio contradictorio y la existencia de la sentencia que lo sustenta, no son cuestiones que puedan disociarse sino en realidad son la misma cosa, porque el criterio solamente existe en tanto concurre la sentencia que lo contiene, de tal manera que si ésta no coexiste o pueda llegar a no existir por haber sido combatida, es claro que la contradicción es jurídicamente inviable.

Así, en mi opinión resulta grave, en términos de certeza jurídica, que hoy se sustente que existen criterios antagónicos, cuando una de las sentencias contendientes en la presente contradicción, dejó de existir como consecuencia de lo resuelto en diverso juicio de garantías por un Tribunal del Poder Judicial de la Federación, como en el caso aconteció respecto de la sentencia emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana en el juicio contencioso administrativo 28184/08-17-10-5, y la cual fue dejada insubsistente por dicha Sala Regional mediante diverso fallo de fecha 06 de enero de 2010, dictado en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.-327/2009, el 03 de diciembre de ese mismo año.

En otras palabras, en términos de certeza jurídica, es indebido resolver que hay contradicción de sentencias, cuando uno de los fallos antagónicos ha dejado de

existir, pues ello tiene como consecuencia que el criterio supuestamente opuesto sea jurídicamente inexistente.

Se invocan en apoyo de lo anterior, la tesis y el precedente aprobados por el Pleno de la Sala Superior del tenor literal siguiente:

“Quinta Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003

“Tesis: V-TASS-59

“Página: 434

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, el fin de una contradicción es establecer qué criterio debe prevalecer, sobre un determinado tópico, y si en el caso, el tema que se abordaría en la contradicción ya fue discutido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o en Salas), fijándose jurisprudencia en cualquiera de los casos, resulta ser que la contradicción queda sin materia por la definición que sobre el tema ya se hizo; además de que nada práctico traería pronunciarse sobre un criterio que ya está definido. (2)

“Contradicción de sentencias No.100(14)75/98/293/98/1786/97-06-02-2/99-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Instructor: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)”

“Quinta Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003

“Tesis: V-P-SS-199

“Página: 33

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA SI UNO DE LOS FALLOS SEÑALADOS COMO CONTRADICTORIOS QUEDÓ INSUBSISTENTE.- Si por razones de lógica fundamental sólo puede haber contradicción entre tesis opuestas, basta que una de ellas deje de existir para que con ella se extinga todo antagonismo; por ende, no procede el estudio de una contradicción si una de las sentencias que se señalaron como contradictorias quedó insubsistente en cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Poder Judicial, por lo que la misma quedará sin materia. (4)

“Contradicción de sentencias No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-4/y otro/661/02-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2002)”

Por otra parte, el segundo de mis argumentos para votar en contra, radica en el hecho de que los criterios sustentados por la Primera y Segunda Sala Regional del Noreste, al resolver los juicios 1693/06-06-01-4 y 5545/04-06-02-2, no provienen del examen de los mismos elementos, dejándose con ello de satisfacer uno de los requisitos para la existencia de la contradicción de sentencias.

De las digitalizaciones contenidas en las fojas 16 a 27, se advierte que la Primera Sala Regional del Noreste, al resolver el juicio 1693/06-06-01-4, estimó infundado el argumento de la actora en cuanto a que el resarcimiento económico previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera no debe incluir el pago de intereses, en virtud de lo siguiente:

“Por otra parte, en cuanto al argumento de que se trata de la devolución de una cantidad que procede conforme a las leyes fiscales, segundo supuesto previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y que por ello procede la devolución con intereses, esta Sala coincide con la accionante en cuanto a la naturaleza de la cantidad, pues, efectivamente, ante la imposibilidad de devolver el bien, o ante la opción ejercida por el particular de recibir el valor del bien, ello tiene el carácter de una devolución que procede de conformidad con una ley fiscal, en la especie la Ley Aduanera. Empero, no comparte el punto relativo a los intereses, pues dicha devolución está regulada por el artículo 157 de la Ley Aduanera y el diverso 22 del Código Fiscal de la Federación, y en tales numerales no se prevé, por la simple procedencia de la devolución de una cantidad, el cálculo de intereses a favor del actor...”

“Por otro lado, tampoco debe perderse de vista que el legislador, en relación con las mercancías embargadas precautoriamente en el procedimiento administrativo en materia aduanera, dispuso su devolución a los particulares o de su valor en aduanas actualizado en términos del artículo 17-A, señalando expresamente la procedencia de dicha actualización, sin que lo hiciera respecto de los intereses. En otras palabras, para la devolución material del bien el legislador no previó una indemnización adicional al particular, por lo que no hay razón para asumir que sí deben calcularse los intereses para el caso de que la devolución material no pueda realizarse y deba entregarse su valor en numerario. En esa tesitura, si el legislador omitió regular tal situación (procedencia de los intereses), contrariamente a lo sostenido por el actor, no debe hacerse la remisión al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Efectivamente, lo único que previó el legislador fue el caso de que se enajenara la mercancía, supuesto en el cual determinó en el párrafo primero del artículo 157 de la Ley Aduanera, que el producto se invierta en Certificado de Tesorería para que se generen los rendimientos correspondientes, los cuales se aplicarán con el producto al momento de emitirse resolución definitiva; pero ello no significa que se trate del pago de intereses.

“Tampoco es acertado lo que sostiene la actora en el sentido de que el fisco, en caso de perder el juicio, le hubiera cobrado recargos moratorios, pues en relación con el bien embargado no se prevén los recargos moratorios, sino sólo respecto de las contribuciones omitidas y los aprovechamientos. Dicho bien sólo pasaría a propiedad del fiscal federal, más no se cobraría, además, recargos sobre el mismo.”

“En esa tesitura, si la autoridad en la autorización de resarcimiento sólo calculó la actualización de la mercancía, su actuación se apegó a derecho, por lo que el agravio resulta infundado.”

En tanto que de la digitalización que se contiene de fojas 61 a 62, se aprecia que la Segunda Sala Regional del Noreste, resolvió fundada la instancia de queja promovida dentro del juicio 5545/04-06-02-2 y acumulado, por el incumplimiento de la sentencia definitiva de 30 de junio de 2005, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada en los expedientes principal y acumulado y ordenó a la autoridad demandada a devolver la mercancía objeto del procedimiento de fiscalización declarado nulo, atendiendo a las consideraciones vertidas que son del tenor literal siguiente:

“A juicio de esta Juzgadora, las anteriores consideraciones que sustentan el informe rendido por la autoridad son infundadas, pues en autos se encuentra plenamente acreditado que ante el incumplimiento de la autoridad demandada, de hacer entrega física y material de la totalidad de la mercancía embargada, resulta procedente la solicitud de resarcimiento económico, y por tanto se ordena a la Administración Local Jurídica de Guadalupe y al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a que autoricen el pago por concepto de resarcimiento económico de la mercancía que se enlistó anteriormente, actualizado y sus respectivos ‘intereses o recargos moratorios’, dese el día 4 de julio de 2004, fecha en la cual se procedió al embargo precautorio de las mercancías hasta la fecha en que se autorice dicho pago, ello sin tomar en consideración los rendimientos y el coeficiente de utilidad a

que se refiere el artículo 151 fracción VI de la Ley Aduanera, ya que efectivamente la condicionante para que se paguen los rendimientos que se debieron haber obtenido de haber sido enajenada la mercancía, no se dan, toda vez que la mercancía en cuestión, no fue enajenada por el Servicio de Administración Tributaria, situación que se advierte con el oficio No. 326-SAT-16-859-V-1489 de fecha 28 de febrero de 2006, emitido por la Aduana de Monterrey, empero a su vez con el mismo no se acredita que se haya integrado al patrimonio del quejoso la totalidad de la mercancía, lo que sí da pauta a que se reintegren el pago por concepto de resarcimiento económico de la mercancía que se embargó, su actualización y sus respectivos ‘intereses o recargos moratorios’, desde el día 4 de julio de 2004.”

De lo anterior se desprende que si bien las sentencias antes descritas tuvieron como común denominador la figura del resarcimiento económico contemplado en el artículo 157 de la Ley Aduanera para aquellos casos en que exista imposibilidad de devolver las mercancías embargadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera, lo cierto es que las consideraciones vertidas por las citadas Salas Regionales en lo relativo a si dicho resarcimiento económico debe o no contemplar el pago de intereses, no provienen del examen de los mismos elementos pues no derivan de la interpretación de los mismos preceptos legales.

Lo anterior se afirma, pues de las digitalizaciones anteriores, se desprende que la Primera Sala Regional del Noreste, en la sentencia dictada en el juicio 1693/06-06-01-4, analizó el resarcimiento económico y la imposibilidad de que en el mismo se incluya el pago de intereses a favor del particular, en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; mientras que la Segunda Sala Regional del Noreste, al resolver la instancia de queja promovida dentro del juicio 5545/04-06-02-2 y acumulado, **fue omisa en precisar el precepto legal que sirvió de fundamento para condenar a la autoridad al “...pago del resarcimiento económico de la mercancía embargada, actualizado y con sus respectivos ‘intereses o recargos moratorios’ en los términos solicitados por**

la actora, calculados desde el día en que se procedió al embargo precautorio de la mercancía hasta la fecha en que se autorice dicho pago...”.

De ahí que si bien existe identidad en cuanto al tópico relativo a si el resarcimiento económico previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera, debe o no incluir el pago de intereses, lo cierto es que las conclusiones a las que arribaron las Salas Regionales antes citadas, no provienen de la interpretación del artículo 157 de la Ley Aduanera **en relación con lo dispuesto en el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, pues de las digitalizaciones que se realizaron de la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste, al resolver la instancia de queja promovida dentro del juicio 5545/04-06-02-2 y acumulado, no se advierten cuáles fueron los preceptos legales que sirvieron a esa Juzgadoras para concluir que el resarcimiento económico previsto en el diverso 157 de la Ley Aduanera debe ser calculado con “intereses o recargos moratorios”, ni mucho menos si éstos son a los que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y al cual se refirió la Primera Sala Regional del Noreste al momento de resolver el juicio 1693/06-06-01-4.**

Luego, resulta incuestionable que en la especie no se actualiza el requisito para la existencia de la contradicción de sentencias, referente a que los criterios encontrados provengan del examen de los mismos elementos, pues se insiste, de las constancias que tuvo a la vista el Pleno de la Sala Superior, no se advierte que las Salas contendientes hayan determinado la posibilidad o imposibilidad de calcular el pago de intereses en el resarcimiento económico previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera, con base en el análisis y estudio de las mismas disposiciones legales.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 5545/04-06-02-2/Y OTROS 2/2316/09-PL-09-01, relacionada con la jurisprudencia VI-J-SS-67 de rubro “**RESARCIMIENTO ECONÓMICO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA. EN LA CUANTIFICACIÓN DE ESE CONCEPTO NO ES PROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER LA MERCANCÍA EMBARGADA**”, publicada en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. Núm. 38. Febrero 2011. p. 7

No comparto el criterio mayoritario contenido en el presente fallo, en razón de que estimo que no puede haber contradicción de sentencias en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el criterio jurídico contenido en uno de los fallos, como aconteció en el caso de la sentencia de 16 de abril de 2009, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana, fue revocada mediante ejecutoria del 3 de diciembre de 2009, pronunciada en el juicio de Amparo Directo 327/2009, por lo que en tal supuesto, el criterio jurídico contenido en ese fallo no puede ser materia de la mencionada contradicción de sentencias.

En efecto, el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 77.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De igual manera, considero que resulta necesario tomar en cuenta la tesis aislada y las jurisprudencias que en materia de procedencia de “Contradicción de Tesis”, ha sustentado el Poder Judicial Federal, mismas que son del tenor siguiente:

“Octava Época

“Instancia: **Tercera Sala**

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XI, Febrero de 1993

“**Tesis: 3a. XIII/93**

“Página: 7

“**CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-** Los artículos 107 fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siendo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar **un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve, para que exista dicha contradicción es indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico**, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales **en iguales o coincidentes disposiciones legales, uno afirme lo que otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se plantee.**”

“Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.”

“Novena Época

“Instancia: **Primera Sala**

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, junio de 2000

“Tesis: 1a./J. 5/2000

“Página: 49

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.- Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, **no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión.** Esto es, para que se surta su procedencia, **la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales.** No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que **la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.”**

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, abril de 2001

“Tesis: P./J. 26/2001

“Página: 76

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, **se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.”**

(Énfasis es de este Órgano Colegiado)

Acorde con el análisis del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las de jurisprudencias y criterios jurisprudenciales que se han reproducido, se desprenden como requisitos de procedencia de una contradicción de sentencias, los siguientes:

- 1.- Que exista una denuncia correspondiente a la contradicción de sentencias.
- 2.- La denuncia de contradicción de sentencias debe ser formulada por cualquiera de los Magistrados de este Tribunal, o por las partes en los juicios en las que se sustentaron las tesis materia de la contradicción de sentencias.

3.- La contradicción de sentencias, se debe producir entre fallos dictados por las Salas que integran este Tribunal.

4.- Para que proceda la contradicción de sentencias, **debe existir una oposición de criterios** en un mismo problema jurídico.

5.- Que en las sentencias emitidas por las Salas integrantes de este Órgano Jurisdiccional, exista una interpretación y fundamentación en iguales o coincidentes disposiciones legales.

6.- Que en una sentencia se hubiere afirmado u otorgado, lo que en la otra se negó.

En ese contexto, lo que determina la procedencia de la contradicción de sentencias, es la satisfacción plena de los requisitos precisados; sin embargo como se ha expresado, toda vez que la sentencia definitiva de 16 de abril de 2009, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana, que es una de las sentencias que es materia de la contradicción de sentencias mencionada fue revocada mediante ejecutoria del 3 de diciembre de 2009, pronunciada en el juicio de Amparo Directo 327/2009, resulta evidente que ya no existe **una oposición de criterios en torno al mismo problema jurídico, y por ende no se actualiza el supuesto jurídico contenido en el artículo transcrito.**

Por estas consideraciones, es que el suscrito no comparte el criterio mayoritario que antecede.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

QUINTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-36

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-36, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO PLANTEADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- ES INFUNDADO SI LO SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE AL SER OTRA AUTORIDAD LA FACULTADA PARA RESOLVER LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL ACTOR DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE AQUÉLLA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone como regla general y con las salvedades que el mismo establece, que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por lo que si el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpone incidente de incompetencia en razón del territorio, argumentando que la autoridad facultada para resolver la solicitud de la parte actora es la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, y que la Sala Regional competente para conocer del juicio es la que se encuentre dentro de la circunscripción territorial de su sede, dicho argumento es infundado, toda vez

que para determinar la competencia territorial cuando el acto controvertido versa sobre la asignación, revisión, incremento o modificación de la cuota diaria de pensión, reconsideración de la cuota compensatoria, y todo lo inherente a dicha materia, debe atenderse al domicilio fiscal de la parte actora, y no así a la sede de la autoridad facultada para resolver al respecto, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-351

1.- Incidente de Incompetencia No. 3917/08-06-01-2/1273/09-S1-02-06.- Actor: ISMAEL GUADALUPE OJEDA Y RODRÍGUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-352

2.- Incidente de Incompetencia No. 3466/09-03-01-3/572/10-S1-04-06.- Actor: JAVIER CHÁVEZ CHÁVEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de julio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VI-P-1aS-360

3.- Incidente de Incompetencia No. 2962/09-03-01-3/628/10-S1-05-06.- Actor: ELSAMARÍA DEL CARMEN RAMOS AVENDAÑO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VI-P-1aS-361

4.- Incidente de Incompetencia No. 3711/09-03-01-3/691/10-S1-02-06.- Actor: MARÍA DE JESÚS OCHOA HERNÁNDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VI-P-1aS-365

Incidente de Incompetencia No. 3560/09-03-01-5/474/10-S1-05-06.- Actor: ROSALÍO ESPINOZA ROMERO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/2/2011.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-59, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-59

INSTITUCIONES AFIANZADORAS. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, DEBE ESTARSE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO a) DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece el criterio general que debe tomarse en consideración para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, el cual atiende al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante; sin embargo dicho precepto también prevé diversos supuestos de excepción, entre los que destaca el previsto por la fracción I, inciso a) del mencionado precepto legal y en el que se establece que, tratándose de las personas morales que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, formen parte del Sistema Financiero Nacional, el criterio que debe tomarse en cuenta para tales efectos, corresponde al lugar en el que se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. En esta tesitura, si en el juicio contencioso la parte actora lo es una institución afianzadora, que acorde a lo

dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, resulta incontrovertible que se actualiza el supuesto de excepción previsto por el mencionado artículo 34 fracción I, inciso a) antes referido, y la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se surte en razón del lugar en el que se ubique la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-138

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 870/08-15-01-9/14421/08-17-07-9/1242/08-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Americana de Fianzas, Sociedad Anónima en Liquidación. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 25 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 9 de octubre de 2008 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 341.

VI-P-2aS-293

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 3535/08-12-01-6/593/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Afianzadora Banpaís, S.A. en Liquidación. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 222.

VI-P-2aS-362

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 3644/08-12-03-5/1514/09-17-07-4/1888/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido

por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 23. Noviembre 2009. Página 215.

VI-P-2aS-486

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2343/09-06-01-3/2490/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 28. Abril 2010. Página 137.

VI-P-2aS-602

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 86/09-11-03-6/2645/09-17-07-1/950/10-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Afianzadora Sofimex, S.A. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 34. Octubre 2010. Página 401.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves seis de enero de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/3/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-60, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-60

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SUPUESTO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACTOR.- Interpretados armónicamente los artículos 13, primer párrafo y 30, quinto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el propio actor, ya que el primero de dichos preceptos lo obliga a presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de donde se sigue, que queda comprometido con ese planteamiento inicial manifestado con la presentación de su demanda, dado que es el momento oportuno que la ley le otorga para precisar la competencia territorial de la Sala ante la cual promueve para conocer del juicio que plantea. Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes a una adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas, la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes, quienes pudiesen haber sido ya em-

plazadas ante dicha Sala, pero además, propiciando trastornos en el correcto funcionamiento del servicio de impartición de justicia administrativa a cargo del Tribunal, que como sabemos, está regido por los principios constitucionales de justicia pronta y expedita. En hipótesis distintas, el actor podrá interponer el incidente, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta sala regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho órgano jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una Sala sea trasladado a otra.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-139

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 3442/07-07-03-4/211/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Mauricio Hernández Álvarez, autorizado de Sergio Ramírez Fernández. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 2 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 353.

VI-P-2aS-444

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 6979/08-11-01-8/2004/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Luis Chávez Pang, representante legal de Praxair México Servicios, S. de R.L. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 10 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el viernes 27 de noviembre

de 2009 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 27. Marzo 2010. Página 331.

VI-P-2aS-485

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 34715/08-17-04-9/2743/09-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Pablo Alejandro Zubikarai Porras, representante legal de DSM Nutricional Products México, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 28. Abril 2010. Página 135.

VI-P-2aS-600

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 31254/09-17-02-1/629/10-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Rosenda Amalia Márquez Ojeda, representante legal de Thermadyne de México, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 34. Octubre 2010. Página 398.

VI-P-2aS-601

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 391/09-04-01-9/1925/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Roberto Rodríguez Cruz, representante legal de Distribuidora Rodríguez del Norte de Chihuahua, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 12 de agosto de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la

Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 34. Octubre 2010. Página. 398.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de enero de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/4/2011.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-61, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-61

SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE NIEGUEN UN REGISTRO MARCARIO POR SER ÉSTAS DE NATURALEZA NEGATIVA.- El objetivo de la suspensión en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es mantener la situación de hecho existente que impida que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si se pretende la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada que niega el registro marcario, ello se traduce en la pretensión de suspensión de un acto administrativo de naturaleza negativa. Lo cual impide conceder la suspensión solicitada dado que esta tiene como finalidad mantener la situación de hecho existente que en ese caso sería mantener la negativa de registro marcario. Todo ello porque la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, dado que únicamente

estos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. De lo contrario la concesión de la suspensión en el juicio contencioso administrativo implicaría dar efectos restitutorios a dicha medida cautelar, los que son propios de la sentencia dictada en el juicio principal. Sin que sea óbice para lo anterior, que las autoridades administrativas puedan llevar a cabo otros actos tendentes a la ejecución, pues tales actos no son los impugnados en el juicio, sino la negativa de reconocimiento de un derecho.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-343

Recurso de Reclamación 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05, en el juicio contencioso administrativo promovido por Consuelo González Rodríguez, representante legal de Koninklijke Philips Electronics N,V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 23. Noviembre 2009. Página 154.

VI-P-2aS-511

Recurso de Reclamación 995/09-EPI-01-9/250/10-S2-08-05, en el juicio contencioso administrativo promovido por Manuel Martín Soto Gutiérrez, representante legal de J. Safra IP Holding, Co. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 29. Mayo 2010. Página 163.

VI-P-2aS-558

Recurso de Reclamación 701/09-EPI-01-9/270/10-S2-10-05, en el juicio contencioso administrativo promovido por Robert Martín Young Meier, representante legal de Cartoon Network. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 32. Agosto 2010. Página 131.

VI-P-2aS-596

Recurso de Reclamación 1756/09-EPI-01-2/1017/10-S2-08-05, en el juicio contencioso administrativo promovido por Consuelo González Rodríguez, representante legal de Emerson Electric, Co. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 1° de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 33. Septiembre 2010. Página 121.

VI-P-2aS-599

Recurso de Reclamación 1259/09-EPI-01-1/1096/10-S2-10-05, en el juicio contencioso administrativo promovido por Erick Armando Castillo Orive, representante legal de Impulsora de Destinos Urbanos, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 34. Octubre 2010. Página 395.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves

seis de enero de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/5/2011.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-62, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-62

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO TIENE QUE CONSTITUIRLA PARA EFECTO DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- El artículo 255 de la Ley del Seguro Social dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo y que sus bienes afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables. En consecuencia, si bien es cierto que en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé que tratándose de créditos fiscales, para que se conceda la suspensión de la ejecución del acto combatido debe garantizarse el interés fiscal, también lo es que en el caso, atento a lo dispuesto en el referido precepto de la Ley del Seguro Social, si el Instituto, como parte actora en el juicio, solicita la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal, no estará obligada a constituir depósito o fianza legal, por ser de acreditada solvencia.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-156

Recurso de Reclamación 226/08-08-01-3/1014/08-S2-10-05, en el juicio contencioso administrativo interpuesto por Isabela Ávila Chávez, apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Margarita Messmacher Linartas. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 20 de enero de 2009 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 15. Marzo 2009. Página 352.

VI-P-2aS-593

Recurso de Reclamación 14660/09-17-07-8/654/10-S2-08-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el juicio contencioso administrativo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 33. Septiembre 2010. Página 117.

VI-P-2aS-594

Recurso de Reclamación 15626/08-17-09-9/489/10-S2-06-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el juicio contencioso administrativo por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado

Loyo, Secretario: Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 33. Septiembre 2010. Página 117.

VI-P-2aS-629

Recurso de Reclamación 1903/10-17-12-7/1506/10-S2-10-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el juicio contencioso administrativo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 14 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 35. Noviembre 2010. Página 446.

VI-P-2aS-630

Recurso de Reclamación 28919/09-17-10-1/1115/10-S2-10-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el juicio contencioso administrativo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 31 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 35. Noviembre 2010. Página 446.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/6/2011.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-63, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-63

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO (ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- El artículo 30 del ordenamiento al rubro citado, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia

que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Órgano de justicia.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-56

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 3944/06-07-02-2/685/07-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Turborreactores, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 25 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el 6 de mayo de 2008 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 7. Julio 2008. Página 81.

VI-P-2aS-242

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1354/07-18-01-7/1722/08-S2-08-06 en el juicio contencioso administrativo promovido por María del Carmen Ramírez Prom. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 19. Julio 2009. Página 292.

VI-P-2aS-508

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 11891/08-17-04-1/57/10-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Accesorios en Acrílico, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 4 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licencia-

da Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 29. Mayo 2010. Página 157.

VI-P-2aS-573

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 4970/08-17-09-7/253/10-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Materiales Becerril, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 27 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 32. Agosto 2010. Página 225.

VI-P-2aS-637

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1514/09-07-02-1/391/10-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo Operadora Camarón Galerías, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 7 de septiembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 36. Diciembre 2010. Página 43.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de febrero de dos mil once.- Firman para constancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/7/2011.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-64, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-64

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que ésta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si con la probanza que ofrezca no acredita ese extremo, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia, por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento, sin que baste, para demostrarlo, el informe del Servicio de Administración Tributaria en el que se indique el domicilio registrado en su base de datos a la fecha en que el mismo fue emitido, salvo

que el propio informe indique o de él se deduzca que a la fecha de la presentación de la demanda, ese era su domicilio fiscal.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-292

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5405/08-11-03-4/312/09-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Ge Capital Cef, de México, S de R.L. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 213.

VI-P-2aS-509

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1379/09-11-01-4/2841/09-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por María del Refugio Miranda Cervantes. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 29. Mayo 2010. Página 159.

VI-P-2aS-523

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2506/08-11-03-4/1515/08-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado

en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. Página 188.

VI-P-2aS-621

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 918/09-06-01-4/159/10/S2-10-06, Harinera de Maíz de Jalisco, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 19 de agosto de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 35. Noviembre 2010. Página 423.

VI-P-2aS-622

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 6953/09-11-03-2/2950/09-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Julio Arturo Bermúdez Jauregui. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 35. Noviembre 2010. Página 423.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero de dos mil once.- Firman para constancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/8/2011.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-65, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-65

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Para desvirtuar dicha presunción es válido que la autoridad exhiba el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que emita la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, dicho Reporte General de Consulta no resulta ser un documento idóneo para desvirtuar la presunción

antes señalada, si en el contenido del mismo se indica que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de validez oficial.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-378

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1º de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 15 de octubre de 2009 y publicada en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 25. Enero 2010. Página 84.

VI-P-2aS-512

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 15633/09-17-10-5/64/10-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Frías y Asociados, S.C. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 29. Mayo 2010. Página 165.

VI-P-2aS-546

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en

esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 31. Julio 2010. Página 165.

VI-P-2aS-634

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 637/09-07-02-4/826/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Hergo Soluciones Empresariales, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 36. Diciembre 2010. Página 38.

VI-P-2aS-635

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5152/09-07-02-1/151/10-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Pablo Beltrán Medina, representante legal de Delia, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 36. Diciembre 2010. Página 38.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero de dos mil once.- Firman para constancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/9/2011.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-66, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-66

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO EL AVISO DE INSCRIPCIÓN PATRONAL O DE MODIFICACIÓN EN SU REGISTRO (Afil-01), PRESENTADO POR EL PATRÓN ANTE EL MENCIONADO INSTITUTO, NO LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas, por una parte, los actos impugnados consistentes en “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”,

emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por otra, el “aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro” (afil-01), presentado por el patrón ante el mencionado Instituto, tales documentos no logran desvirtuar la citada presunción legal, ya que de los mismos no se advierte de manera fidedigna, que el domicilio en ellos indicado sea el domicilio fiscal de la actora, menos aún que lo haya sido precisamente a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario con los referidos documentos.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-527

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5205/09-11-03-3/2968/09-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Promotora Thajar Iu, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 20 de abril de 2010. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año. III. Número 31. Julio 2010. Página 43.

VI-P-2aS-528

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2037/09-11-03-6/3062/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Promotora Thajar Iu, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretario: Licenciado David Alejandro Alpide Tovar. Precedente aprobado en la misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año. III. Número 31. Julio 2010. Página 43.

VI-P-2aS-587

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5944/09-11-01-8/244/10-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Promotora Thajar Iu, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 15 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 33. Septiembre 2010. Página 105.

VI-P-2aS-619

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 7587/09-11-02-4/301/10-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Aspey, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 35. Noviembre 2010. Página 420.

VI-P-2aS-620

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 20737/09-17-09-6/1000/10-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Du Pont, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 35. Noviembre 2010. Página 420.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero de dos mil once.- Firman para constancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- El Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente es idóneo para acreditar su domicilio fiscal, excepto cuando su contenido indica tratarse de un documento interno carente de validez oficial. VI-J-2aS-65</p>	35
<p>GARANTÍA del interés fiscal. El Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene que constituir la para efecto de obtener la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal. VI-J-2aS-62</p>	19
<p>INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Es improcedente si con anterioridad se emitió sentencia incidental determinando la Sala Regional respecto de la cual se surte la competencia territorial para conocer del juicio (artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 10 de diciembre de 2010). VI-J-2aS-63</p>	22
<p>INCIDENTE de incompetencia interpuesto por la autoridad, a ella corresponde demostrar el domicilio fiscal que tenía la parte actora a la fecha de la interposición de la demanda. VI-J-2aS-64</p>	32
<p>INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Supuesto en que es improcedente el promovido por el actor. VI-J-2aS-60</p>	13
<p>INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio planteado por el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Es infundado si lo sustenta en el hecho de que al ser otra autoridad la facultada para resolver la solicitud planteada por el actor debe atenderse a la sede de aquélla. VI-J-1aS-36</p>	7

INCIDENTE de incompetencia territorial. La Cédula de Liquidación de Cuotas y la Cédula de Liquidación por Concepto de Multa, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el Aviso de Inscripción Patronal o de Modificación en su Registro (Afil-01), presentado por el patrón ante el mencionado Instituto, no logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-J-2aS-66	38
INSTITUCIONES afianzadoras. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe estarse al supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor. VI-J-2aS-59	10
SUSPENSIÓN solicitada en el juicio contencioso administrativo.- Es improcedente concederla contra resoluciones que nieguen un registro marcario por ser éstas de naturaleza negativa. VI-J-2aS-61	16

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTUACIONES consulares en el extranjero. Pueden servir de base para fundar y motivar los actos de las autoridades aduaneras. VI-P-SS-476	134
ADJUDICACIONES directas. Facultad discrecional de la autoridad para asignarlas. VI-P-SS-481	174
ARTÍCULO 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 08 de diciembre de 2009.- No es aplicable en sustitución al diverso 66 de dicho Reglamento. VI-P-1aS-410	289

CARTA de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital del Instituto Mexicano del Seguro Social.- No es idóneo para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VI-P-2aS-695	307
CERTIFICADO de origen.- No se actualiza la infracción prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, cuando el importador presenta un nuevo certificado de origen, a requerimiento de la autoridad. VI-P-SS-483	198
COMPETENCIA del Pleno para conocer de juicios con características especiales. VI-P-SS-487	233
COMPETENCIA en razón del territorio.- Debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la demanda derive de una queja declarada improcedente en términos del Código Fiscal de la Federación. VI-P-1aS-405	253
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Forma de determinarla cuando el demandante es un almacén general de depósito. VI-P-2aS-708	390
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Caso en que son varios los actores y cada uno de ellos señala distinto domicilio fiscal. VI-P-2aS-705	384
CONFLICTOS de competencia.- Incidentes que pueden interponerse para resolverlos y procedimiento para substanciarlos. VI-P-2aS-709	398
CONVENIO entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal.- Los residentes de España tienen obligación de cumplir con las obligaciones formales. VI-P-SS-478.....	149

DEDUCCIÓN de anticipos destinados a la adquisición de mercancías de procedencia extranjera.- Requisitos. VI-P-1aS-407	270
DERECHO de prioridad deducido de un registro marcario solicitado en el extranjero.- Requisitos para su reconocimiento en México. VI-P-SS-475	125
EMBARGO coactivo.- El trabado a partir del 08 de diciembre de 2009, no debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para que se otorgue la suspensión de la ejecución del acto controvertido. VI-P-1aS-411	290
EMBARGO coactivo. Supuesto en el que se exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. VI-P-2aS-701	360
EMBARGO sobre cuentas bancarias y/o bienes muebles.- Procede conceder la suspensión del acto impugnado, sin que sea un requisito su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. VI-P-2aS-696	320
ESTÍMULO fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2006.- No da lugar a devolución o compensación del impuesto al valor agregado. VI-P-SS-469	56
EXCLUYENTE de responsabilidad solidaria del agente aduanal.- La prevista en la fracción III del artículo 54 de la Ley Aduanera no está condicionada a que aquél cumpla con las obligaciones a cargo de las empresas transportadoras marítimas. VI-P-SS-472	93
FACULTADES de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del incidente interpuesto con motivo de un conflicto de competencia por razón de territorio (reformas al	

artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010). VI-P-2aS-713	400
INCIDENTE con motivo de un conflicto de competencia por razón de territorio.- Su naturaleza es de previo y especial pronunciamiento (reforma al artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010). VI-P-2aS-717	402
INCIDENTE de incompetencia. Cuando se señale más de un domicilio para oír y recibir notificaciones, debe presumirse como fiscal, aquél que corresponda a la circunscripción territorial de la Sala Regional en la que se presentó la demanda. VI-P-2aS-704	376
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- El demandado y el tercero interesado son los únicos que tienen legitimación procesal activa para interponerlo, derivado de la reforma al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010. VI-P-2aS-721	404
INCIDENTE de incompetencia territorial. La Cédula de Liquidación de Determinación de Omisiones y Amortizaciones por Créditos para la Vivienda emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como sus constancias de notificación, no logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-2aS-725	412
INTERÉS jurídico para impugnar la aprobación de nuevas tarifas de liquidación, aplicables al tráfico internacional cursado entre México y los Estados Unidos de América acordadas por un concesionario distinto.- Lo tiene el concesionario de servicio de larga distancia. VI-P-SS-474	119

JEFE de la Oficina Consular.- Lo es el Cónsul General de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con la Convención de Viena sobre relaciones consulares. VI-P-SS-479	160
MEDIDAS cautelares solicitadas.- No procede su otorgamiento, cuando se actualiza la excepción prevista en el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al causarse perjuicio al interés social o contravenirse disposiciones de orden público. VI-P-2aS-698.....	350
MODELO industrial. Su novedad es un requisito indispensable para su registro y esta cualidad no se adquiere por la combinación de características conocidas de otros diseños industriales. VI-P-SS-485	213
NEGATIVA ficta.- Si existe un requerimiento por parte de la autoridad, el cómputo inicia a partir de que se cumplimentó. VI-P-SS-482	190
NOTIFICACIÓN al exportador de la resolución mediante la cual se niega en forma definitiva el trato arancelario preferencial a las exportaciones realizadas a México.- Su legalidad cuando se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada. VI-P-1aS-416.....	305
NOTIFICACIÓN fiscal personal.- Si el contribuyente presenta el aviso de cambio de domicilio fiscal después de la entrega del citatorio se podrá practicar válidamente en el domicilio en que se diligenció éste. VI-P-SS-467	43
ORDEN de visita domiciliaria.- Para tener por debidamente fundada la facultad de la autoridad para nombrar a las personas que intervendrán, se debe señalar expresamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación. VI-P-1aS-406	265

PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, ante la ausencia de un domicilio fiscal cierto, debe estarse a la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no a la sede de la autoridad, que a decir de la incidentista, es la facultada para modificar la concesión de pensión. VI-P-2aS-707	387
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera.- Inicia con la notificación del escrito de hechos u omisiones, y no con un requerimiento formulado en términos del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación. VI-P-1aS-412	296
RECURSO de reclamación. Avalúo de bienes inmuebles es idóneo para demostrar la ilegalidad de la concesión de suspensión cuando del mismo resulta un valor inferior al monto del crédito exigible. VI-P-2aS-699	353
RECURSO de reclamación.- Si al promoverse se impugna la competencia territorial de la Sala Regional, debe tramitarse como incidente de incompetencia por razón de territorio. VI-P-2aS-706	385
REGALÍAS pagadas por obras de humor gráfico, no se encuentran sujetas al impuesto sobre la renta, en términos del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal. VI-P-SS-486	222
REGLA 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. Su correcta interpretación. VI-P-SS-471	79

REPORTE General de Consulta de Información del Contribuyente.- No se acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, si la situación del domicilio fiscal es “no localizado”. VI-P-1aS-414	302
REPRESENTACIÓN legal de una empresa otorgada por conducto de un extranjero.- Debe acreditarse que el otorgante cuenta con las facultades correspondientes y con la autorización de la Secretaría de Gobernación para desarrollar esa actividad. VI-P-SS-473	107
REQUERIMIENTO emitido con fundamento en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, no implica el inicio de las facultades de comprobación. VI-P-1aS-413	297
RESOLUCIÓN recaída a una solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional. Es impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-SS-488	233
RESPONSABILIDAD administrativa. Caso en que se desvanece si es determinada con motivo de la adquisición por parte de un servidor público de un boleto de avión con recursos privados para el cumplimiento de una comisión oficial, cuando únicamente solicitó que se le reembolsara el importe correspondiente, pero no autorizó ni efectuó dicho reembolso. VI-P-SS-490	237
RESPONSABILIDAD administrativa. Caso en que se desvanece si es determinada con motivo de una comisión oficial, por considerarse excesiva su duración. VI-P-SS-491	239
RESPONSABILIDAD administrativa. Caso en que no se desvanece si es determinada por el incumplimiento de una comisión. VI-P-SS-489	237
RESPONSABILIDADES administrativas. Procede conceder la medida cautelar solicitada en contra de la sanción de suspensión temporal de servidores públi-	

cos, pero no así por la inhabilitación, dado que en este último caso existe afectación al interés público. VI-P-2aS-697	336
RESPONSABILIDADES Administrativas de los Servidores Públicos. El citatorio para la audiencia de ley en el procedimiento relativo, debe contener todas las imputaciones en contra del destinatario. VI-P-SS-492	240
SENTENCIAS. El cumplimiento de las que declararan la nulidad del acto administrativo y ordenan la reposición del procedimiento debe realizarse dentro del término de cuatro meses conforme a los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-P-SS-480	167
SERVICIO de Administración Tributaria. El artículo 2 de su Reglamento Interior no es una norma compleja. VI-P-1aS-408	283
SERVICIO de Transmisión de Datos en Paquete; puede ser considerado como un servicio de valor agregado. VI-P-SS-468	49
SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede decretarlo si la regla de carácter general impugnada, fue consentida por la actora al no impugnarla en unión del primer acto de aplicación. VI-P-SS-484	208
SOLICITUD de patente.- La omisión de anexar la traducción de los documentos presentados en idioma diferente al español puede ser subsanada posteriormente, mediante prevención de la autoridad. VI-P-SS-470	70
SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no es posible decretar su acumulación a otro juicio. VI-P-SS-477	140
SUSPENSIÓN. Si al pronunciarse sobre la definitiva se advierte que se consumó la ejecución del acto impugnado después de que se concedió la provi-	

sional, al pronunciarse sobre aquella medida la Sala Regional debe analizar si hubo incumplimiento de la medida cautelar previa. VI-P-2aS-703 363

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ACUERDO sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.- Sus disposiciones son aplicables a los nacionales. VI-TASS-71 495

ÁMBITO de Protección en Materia de Propiedad Intelectual del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Al ser Ley Suprema de la Unión se aplica también a los nacionales. VI-TASS-72 496

BANDA de 1910-1930 MHz. Para uso específico del sistema de acceso inalámbrico fijo y/o móvil.- México reservó una franja de 72 kilómetros a lo largo de la frontera con Estados Unidos de América, para uso de PCS sin licencias. VI-TASS-67 490

CONTROL por el titular de una marca, del uso que haya concedido a un tercero.- Forma de acreditarlo. VI-TASS-73 497

CONTROLES volumétricos. Su naturaleza y objeto. VI-TASS-75 499

CONVENIO sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América. VI-TASS-60 421

DECLARACIÓN administrativa de caducidad de registro marcario.- No es necesaria la existencia de una licencia inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para negarla cuando el empleo de la marca se realice por una persona distinta del titular. VI-TASS-66 488

FACTURA.- Su valor probatorio en el procedimiento de declaración administrativa de caducidad previsto en la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASS-68	492
FACTURAS, requisitos que deben contener, para concederles valor probatorio en el juicio en que se controvierte la resolución administrativa que declaró la caducidad de una marca. VI-TASS-69	492
FACTURAS.- Su valoración en los procedimientos de declaración administrativa previstos en la Ley de la Propiedad Industrial queda al prudente arbitrio de la autoridad administrativa y, en juicio, del juzgador. VI-TASS-70	494
IMPUESTO al valor agregado.- Concepto de traslación del. VI-TASS-61	422
IMPUESTO al valor agregado.- Su causación conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Ley de la materia. VI-TASS-62	422
IMPUESTO al valor agregado.- Traslación del. VI-TASS-63	423
IMPUESTO sobre la renta, actualización de la tarifa en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005. VI-TASS-76	500
INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio. Corresponde a la parte actora desvirtuar el contenido de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. VI-TA-1aS-37	507
INMOVILIZACIÓN de cuentas bancarias.- Compete a la autoridad ejecutora girar los oficios correspondientes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien a la entidad financiera que corresponda para tal efecto. VI-TA-2aS-31	508

JUICIO contencioso administrativo, es improcedente contra el pedimento de importación. VI-TASS-65	487
PAGOS efectuados a residentes en el extranjero por primas del seguro de garantía financiera, están gravados para efectos del impuesto sobre la renta bajo el concepto de intereses. VI-TASS-77	502
PERSONALIDAD para promover ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Se debe acreditar en cada expediente administrativo que se tramite. VI-TASS-64	459
PRINCIPIO de no discriminación previsto en el artículo 25, párrafo 1 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. Caso en el que no se actualiza su violación. VI-TASS-78	503
TRANSPORTE aéreo nacional regular. Para la prórroga de la concesión de ese servicio público, el concesionario debe acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y de los estipulados en el título relativo. VI-TASS-79	505
USO legal de una marca. Requisitos a satisfacer por el titular. VI-TASS-74 ..	498

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACREDITAMIENTO de impuesto al valor agregado. Procede a favor del contribuyente aun cuando los pagos efectuados se hicieron con cheque nominativo de la cuenta de un tercero por contrato de mandato. VI-TASR-XXXIII-19	537
---	-----

<p>ACTA de hechos por omisión de contribuciones levantada con motivo de la verificación de las mercancías en transporte. En caso de que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, deberá fundarse en el diverso 152 de dicho ordenamiento legal. VI-TASR-XL-54</p>	554
<p>AVISO de compensación.- Resulta indispensable su presentación, aun en los casos en que el contribuyente se ubique en la hipótesis prevista por el artículo 7 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (Texto vigente para 2009). VI-TASR-XXVII-64</p>	550
<p>CADUCIDAD prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se configura respecto de los procedimientos iniciados a instancia del interesado. VI-TASR-II-41</p>	511
<p>CARACTERIZACIÓN de sitios contaminados prevista en el artículo 5, fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Es la prueba idónea para acreditar la existencia de contaminación de un predio con motivo de las tuberías y pozos instalados por Petróleos Mexicanos. VI-TASR-XL-52</p>	552
<p>CASO fortuito o fuerza mayor. No lo constituye un acontecimiento ajeno a la conducta del obligado y producido al margen de la misma, el incumplimiento a una obligación originada con motivo de un acto de autoridad. VI-TASR-XXXVI-135</p>	566
<p>CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento del juicio, es infundada la hecha valer por la autoridad demandada cuando manifiesta que corresponde a la parte actora exhibir el documento con el cual acredite que la persona que señala como representante de la mayoría de los trabajadores tiene tal carácter. VI-TASR-XII-I-35</p>	532

CLASIFICACIÓN arancelaria de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor. VI-TASR-XVI-82	558
COEXISTENCIA de dos órdenes de visita domiciliaria. Se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad notifica al contribuyente una orden de visita sin haber concluido la visita iniciada con motivo de una orden anterior, tratándose de las mismas contribuciones, idéntico ejercicio fiscal e iguales hechos. VI-TASR-XL-56	555
COMISIÓN Nacional del Agua.- Derecho del albacea para solicitar la adhesión al Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas a los usuarios de aguas nacionales que cuenten con títulos de concesión o asignación vencidos o que no hayan solicitado prórroga en tiempo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2008. VI-TASR-II-43	513
COMPETENCIA material de la Comisión Nacional del Agua. La delegación de facultades no implica que la autoridad delegante pierda el ejercicio de la atribución asignada a la autoridad delegada. VI-TASR-XVI-83	559
CONSTANCIA de notificación ilegal. Su contenido no refleja la veracidad de los hechos ahí expresados, y por tanto, no demuestra que la resolución que se pretendió notificar, contiene firma autógrafa. VI-TASR-XXVII-62	548
CONTRATO de cuenta corriente. No se requiere su inscripción en el Registro Público de Comercio, para su validez y para que surta efectos contra terceros. VI-TASR-XVI-85	562
CONTRATO privado. No le resta eficacia jurídica el no ser protocolizado ante notario público. VI-TASR-XII-II-68	535

CORREO electrónico.- Su objeción en alcance y contenido, genera que por sí mismo, carezca de valor probatorio para demostrar la falsedad de un documento. VI-TASR-XXVII-63	549
DEDUCCIÓN de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios contenida en el artículo 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La limitante que contiene en relación con los efectuados a favor de los terceros vinculados con el contribuyente, debe interpretarse atendiendo a la institución subsumida en la norma. VI-TASR-VI-11	515
DIVIDENDOS o utilidades, determinados por la autoridad fiscalizadora con fundamento en las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 165, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las personas morales no se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre la renta correspondiente. VI-TASR-XVI-81	557
EL PROPIETARIO de un predio en donde se explotan, usan o aprovechan aguas nacionales, tiene el carácter de usuario y por tal motivo tiene derecho a que se le expida un nuevo título de concesión. VI-TASR-XII-I-34	531
ESTÍMULO fiscal.- Carga probatoria que debe cumplir el contribuyente para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios. Artículo 16, Apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2010. VI-TASR-XXVII-55	541
ESTÍMULO fiscal.- El contribuyente que pretenda obtener la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, debe observar las reglas establecidas para efectos del impuesto sobre la renta al condicionar la devolución al cumplimiento de los requisitos del acreditamiento. Artículo 16, Apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2010. VI-TASR-XXVII-56	541

ESTÍMULO fiscal.- La efectividad y las consecuencias legales del documento con el que pretende llevarse a cabo la deducción y por ende el acreditamiento y devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, depende no sólo del cumplimiento de los requisitos expresados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino también de la forma de pago. VI-TASR-XXVII-57	543
ESTÍMULO fiscal.- La exención de ingresos establecida en el artículo 81, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta a favor del contribuyente, no justifica el incumplimiento de las formalidades propias para la deducción del diesel adquirido, así como para el acreditamiento y devolución del impuesto especial sobre producción y servicios. Artículo 16, Apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2010. VI-TASR-XXVII-58	544
ESTÍMULO fiscal.- La expresión, <i>puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final</i> , alude a la posibilidad del contribuyente de ejercer el derecho conferido por el Legislador en materia de deducciones, y no a la obligatoriedad en el ejercicio de ese derecho. (Artículo 16, Apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2010). VI-TASR-XXVII-59	545
ESTÍMULO fiscal.- Si las adquisiciones de diesel verificadas por el contribuyente fueron pagadas en efectivo, tal circunstancia basta para considerar inaplicable a su favor el beneficio establecido en el artículo 16, Apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2010. VI-TASR-XXVII-60	546
EXCEPCIÓN prevista en la fracción II del artículo 101-A de la Ley Aduanera.- Supuesto en el cual resulta inaplicable. VI-TASR-XXIV-31	525
FACULTADES de comprobación. El hecho de que la autoridad inicie una visita domiciliaria respecto de un ejercicio que se encuentra bajo fiscalización a través de una revisión de gabinete, no torna ilegal la primera. VI-TASR-XXIX-74	527

FIRMA facsimilar. Cuando el actor acompaña el original que le fue entregado, es ese el documento idóneo para determinar su existencia, y no el contenido de la constancia de notificación. VI-TASR-XXIX-75	528
IMPUESTO empresarial a tasa única.- Procedimiento para determinar el impuesto causado, el impuesto a cargo y el saldo a favor o a cargo del contribuyente. VI-TASR-II-42	512
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Requisitos para disminuir el impuesto en caso de que el contribuyente reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, con motivo de la realización de actos o actividades por los que haya pagado dicha contribución. VI-TASR-XVI-86.....	564
INTERPRETACIÓN de las normas tributarias. Deberes del intérprete. VI-TASR-VI-12	517
INTERPRETACIÓN de las normas tributarias.- Implica un análisis más allá de sus términos literales o textuales cuando la naturaleza de la Institución subsumida por la norma fiscal resulta abiertamente contraria a su interpretación literal. VI-TASR-VI-13	518
MULTA de apremio basada en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Es ilegal si la visita pretendió realizarse en domicilio diverso al señalado en la orden. VI-TASR-XLII-16	523
MULTA impuesta por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando se trata de infracciones cometidas por sociedades de inversión, la multa correspondiente deberá imponerse a la administradora que las opera. VI-TASR-XXI-51	520

MULTA por no presentar información mensual de operaciones con terceros, hipótesis de infracción no tipificada. VI-TASR-XXXVII-162	524
NEGATIVA ficta. Se configura cuando recae a una solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, formulada en la declaración anual o complementaria. VI-TASR-XXXIII-20	538
PENSIÓN por jubilación y pensión por viudez. No existe incompatibilidad en su otorgamiento en términos del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007. VI-TASR-XXI-52	521
PERICIAL en materia de topografía y avalúo ofrecida dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado. No es la prueba idónea para acreditar la existencia de contaminación en un predio con motivo de las tuberías y pozos instalados por Petróleos Mexicanos. VI-TASR-XL-53	553
PRELACIÓN de créditos entre uno fiscal y uno hipotecario, ambos a cargo del mismo contribuyente.- Tendrá derecho preferente la parte que hubiese inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, ya sea el embargo, o bien el contrato de hipoteca respectivo. VI-TASR-XII-I-33	530
PRESCRIPCIÓN.- La nulidad lisa y llana de la resolución administrativa que resuelve la solicitud de declaratoria de prescripción de un crédito fiscal, no conlleva a concluir que esta figura jurídica se actualice. VI-TASR-XXVI-49 .	540
PRESCRIPCIÓN.- Qué debe entenderse por “gestión de cobro” tratándose de contribuyentes acreedores del fisco, para efectos de interrumpir el plazo de. VI-TASR-XII-II-67	534
PRIMA del seguro de riesgos de trabajo. La revisión anual de la siniestralidad no se encuentra condicionada a que las empresas o patrones hayan tenido	

trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante todo el ejercicio fiscal. VI-TASR-XVI-84	561
PROCURADURÍA General de la República.- Miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, sujetos a proceso penal. VI-TASR-II-40	510
RESOLUCIÓN favorable. No lo constituye la invitación al contribuyente para corregir su situación fiscal. VI-TASR-XLII-15	522
SOCIEDADES cooperativas. Podrán diferir la totalidad del impuesto sobre la renta en los términos señalados en la fracción I del artículo 85-A de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando acrediten su cambio de régimen fiscal a sociedades cooperativas de producción con motivo de la entrada en vigor del artículo 85-A del citado Ordenamiento legal (1° de enero de 2006). VI-TASR-XL-55	554
TASA del 0%.- Resulta inaplicable a los servicios consistentes en expedición de certificados, conexión, reconexión, cambio de nombre, servicios de agua y drenaje y alcantarillado, aun cuando puedan considerarse necesarios, previos y vinculados al suministro de agua. VI-TASR-XXVII-61	547

ÍNDICE ALFABÉTICO DE VOTOS PARTICULARES

VOTO particular que formula el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández en la contradicción de sentencias Núm. 5545/04-06-02-2/Y OTROS 2/2316/09-PL-09-01, relacionada con la jurisprudencia VI-J-SS-67	584
VOTO particular que formula el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres en la contradicción de sentencias Núm. 5545/04-06-02-2/Y OTROS 2/2316/09-PL-09-01, relacionada con la jurisprudencia VI-J-SS-67.	575

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-36. G/S1-3/2011	591
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-59. G/S2/2/2011	594
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-60. G/S2/3/2011	598
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-61. G/S2/4/2011	602
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-62. G/S2/5/2011	606
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-63. G/S2/6/2011	609
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-64. G/S2/7/2011	612
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-65. G/S2/8/2011	615
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-66. G/S2/9/2011	618

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo:

Convocan al Certamen

“Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa 2011”

Con motivo de la conmemoración del 75 Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal y con el propósito de promover el estudio e investigación sobre Justicia Fiscal y Administrativa, en las materias competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), se invita a los interesados que hayan sustentado y aprobado su examen de Licenciatura y/o Posgrado en Maestría o Doctorado en la carrera de Derecho, en el periodo del 1° de enero de 2009 al 31 de mayo de 2011, a participar en el Certamen que llevará a cabo este Órgano Jurisdiccional, para otorgar el “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa 2011”.

Bases

1. Participantes:

Licenciados, Posgraduados de Maestría y Doctorado, de la carrera de Derecho, de nacionalidad mexicana, egresados de:

- A) Instituciones de Educación Superior, acreditadas y autorizadas en términos de la Ley Mexicana.
- B) Instituciones extranjeras de Educación Superior, acreditadas y autorizadas de conformidad con la Legislación de su país.

2. Tesis registrables

Las elaboradas en las disciplinas de Derecho Fiscal, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, en las que se hubieran desarrollado temas relacionados con la materia de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecida en los artículos 14 y 15 de su Ley Orgánica. De manera enunciativa y no limitativa, podrán participar las siguientes:

En **materia tributaria**, temas referentes a contribuciones, naturaleza, elementos, principios teóricos y jurídicos; tratados internacionales para evitar la doble tributación, globalización impositiva, coordinación fiscal, protección de los derechos de los contribuyentes, la obligación tributaria, sistema fiscal, seguridad social, responsabilidad solidaria, etc.

En **materia administrativa**, estudios relacionados con comercio exterior, competencia económica, responsabilidades administrativas, tratados internacionales comerciales, suspensión en el juicio contencioso administrativo, etc.

En **materia procesal**, trabajos relativos al alcance y valoración de las pruebas, al uso de las tecnologías de la información y comunicación en el procedimiento jurisdiccional, notificaciones por correo electrónico, juicio en línea, juicio sumario, principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, la instrucción en el juicio contencioso administrativo, recursos administrativos, etc.

3. Registro, inscripción y recepción de documentación y Tesis

A) Registro:

Los interesados deberán registrarse y llenar la **cédula de registro**, la cual estará disponible en la página Web del Tribunal: <http://www.tfjfa.gob.mx>, en la liga del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

(CESMDFA), a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 15 de mayo de 2011.

B) Inscripción:

Una vez obtenido el registro, los participantes podrán formalizar su inscripción a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 31 de mayo de 2011, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas en el CESMDFA, ubicado en Torres Adalid N° 21, 2° piso, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D. F.

C) Recepción de documentación y Tesis:

Al momento de la inscripción, los participantes deberán entregar los siguientes documentos:

- Cédula de Registro con fotografía y firmada (original y copia)
- Currículum Vitae (sin engargolar)
- Dos fotografías tamaño pasaporte a color.
- Acta del examen profesional de la Licenciatura o Posgrado, de acuerdo al nivel por el cual participará (original y copia para cotejo)
- Copia del Título de Licenciatura y/o Posgrado (anverso y reverso)
- Exposición de motivos por el cual participa en este Certamen (máximo tres cuartillas)
- Tesis impresas empastadas y en idioma español (seis ejemplares)
- Resumen de la Tesis; máximo cinco cuartillas (seis ejemplares)
- Un CD con la Tesis y el resumen de la Tesis en formato Word o PDF (rotulado con su nombre y el Título de Tesis)

4. Premios

Nivel Licenciatura:

- **Primer lugar: \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**
- **Segundo lugar: \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**
- **Tercer lugar: \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia**

Nivel Posgrado:

- **Grado de Maestría: \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**
- **Grado de Doctorado: \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**

Así como una colección de obras publicadas por el TFJFA.

5. La selección de las Tesis ganadoras, estará a cargo por un Jurado Calificador, conformado por los integrantes de la Comisión Organizadora de los eventos conmemorativos del 75° Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal y por un invitado de Sala Superior.

6. El dictamen será publicado en la página Web del TFJFA, en la liga del CESMDFA, el 9 de agosto de 2011.

7. Los premios serán entregados por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la última semana del mes de agosto de 2011.

El Tribunal se reserva el derecho de publicar los trabajos que considere convenientes, en cuyo caso el premio otorgado constituirá el pago de la remuneración por transmisión de derechos patrimoniales sobre el trabajo presentado a concurso, por lo que el Tribunal podrá publicarlos por cualquier medio, digital o impreso, en los términos que señale la Ley Federal del Derecho de Autor.

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

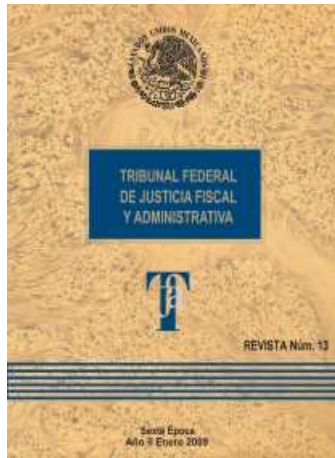
**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00

JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

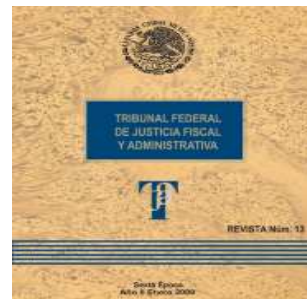
ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00



\$60.00*

*Ejemplar suelto

Ya está a la Venta el:



Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2011

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
(contiene las reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

Costo: \$195.00 mn.

NOVEDADES

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2010"

Contiene:

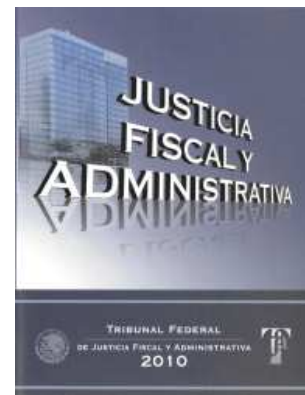
Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2009 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

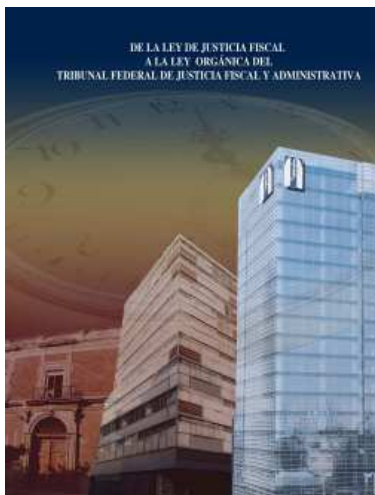
- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

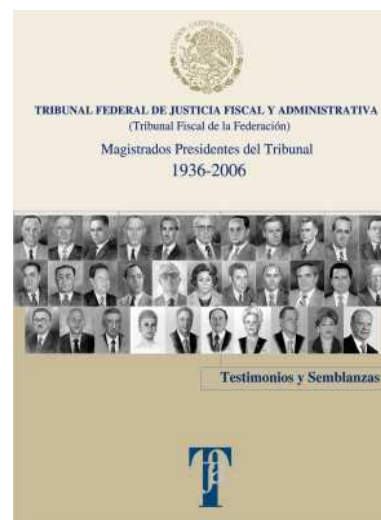
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



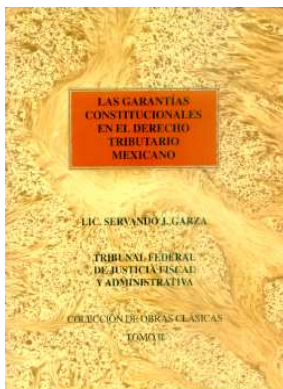
Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

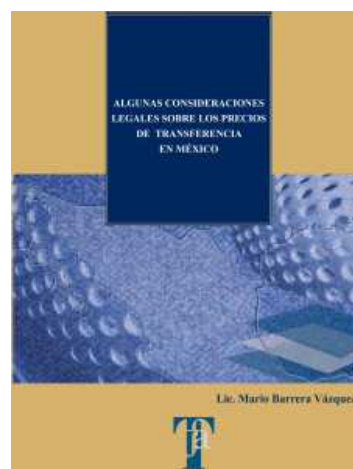
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

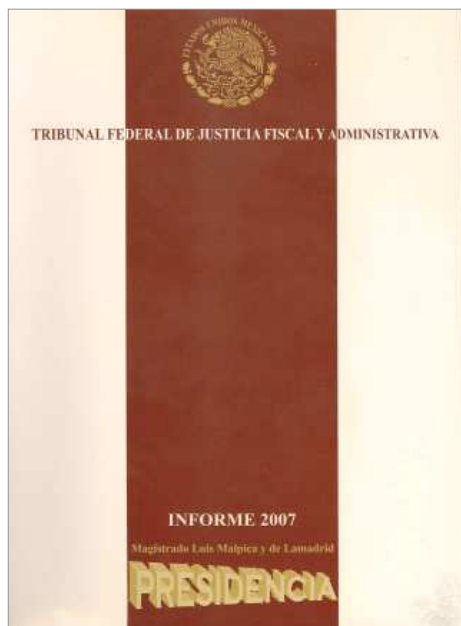
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006

\$310.00
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4
ISBN 968-7626-63-1

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR

\$450.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$225.00



ISBN 968-7626-54-2

\$290.00

PRECIO ANTERIOR

\$145.00

PRECIO CON DESCUENTO

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

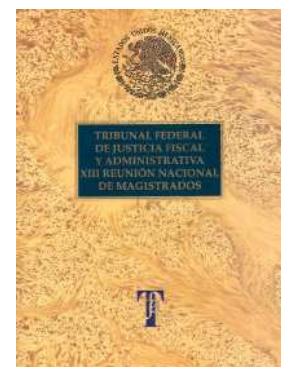
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR

\$370.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$185.00



ISBN 968-7626-53-4

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

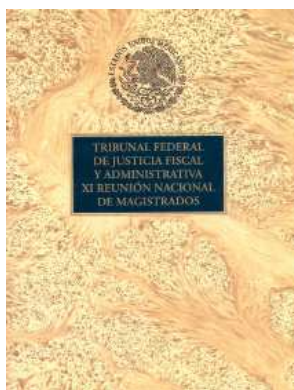
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00



ISBN 968-7626-42-9

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

PRECIO ANTERIOR	\$260.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$130.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México

PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00



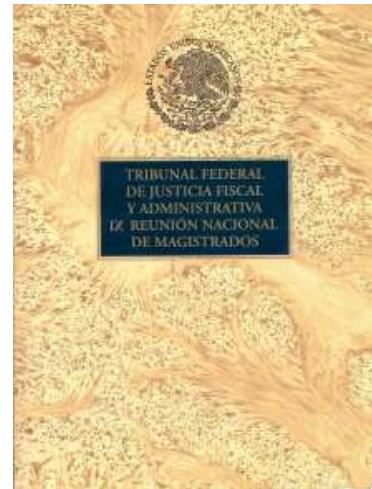
ISBN 968-7626-37-2

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

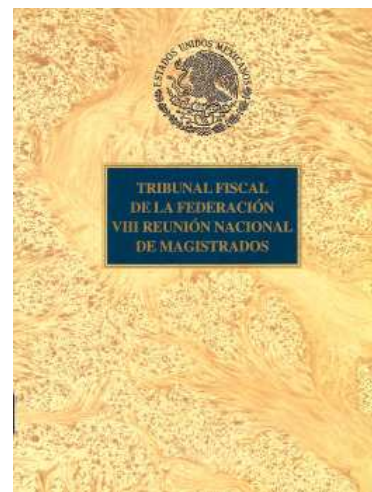
ISBN 968-7626-27-5



PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.



PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

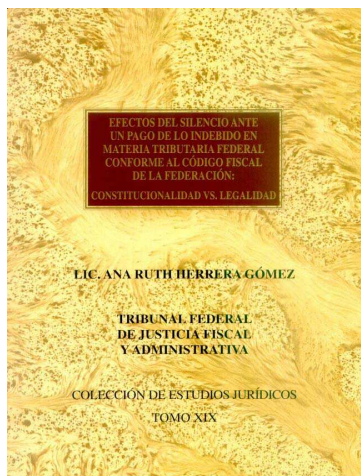
El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR \$280.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$140.00**



EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indevido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00 PRECIO ANTERIOR

\$ 82.50 PRECIO CON DESCUENTO

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

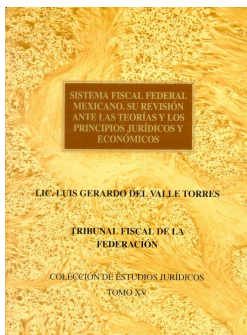
Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR	\$170.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 85.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES



ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR	\$100.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 50.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.



ISBN 968-7626-49-6

PRECIO ANTERIOR	\$350.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$175.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

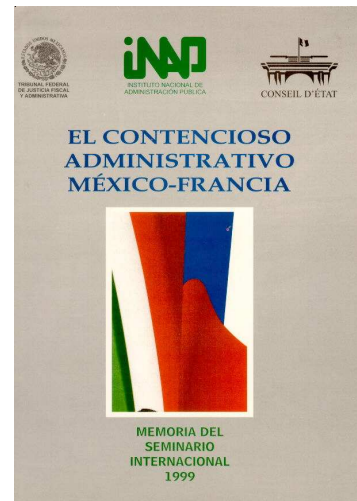
PRECIO ANTERIOR

\$125.00

PRECIO CON DESCUENTO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.



ISBN 968-6080-24-4

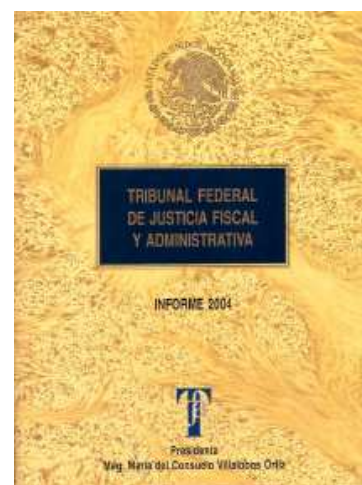
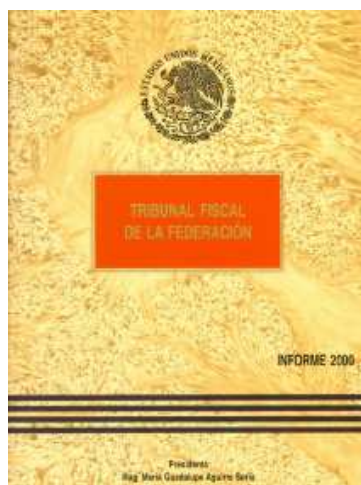
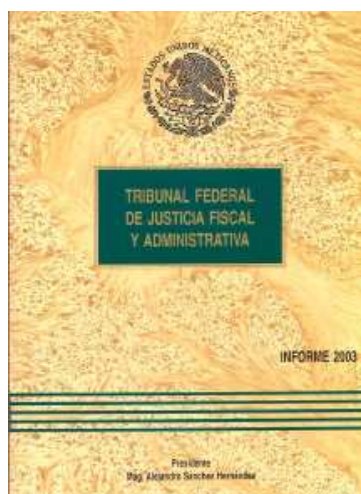
PRECIO ANTERIOR

\$160.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 80.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



INFORME DE LABORES 2005
 INFORME DE LABORES 2004
 INFORME DE LABORES 2003
 INFORME DE LABORES 2002
 INFORME DE LABORES 2001
 INFORME DE LABORES 2000

ISBN 968-7626-55-0
 ISBN 968-7626-46-1
 ISBN 968-7626-43-7
 ISBN 968-7626-41-0
 ISBN 968-7626-28-3
 ISBN 968-7626-7

PRECIO

\$292.00
 \$275.00
 \$250.00
 \$200.00
 \$190.00
 \$155.00

PRECIO CON
 DESCUENTO

\$146.00
\$137.50
\$125.00
\$100.00
\$ 95.00
\$ 77.50

LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA TLALNEPANTLA



AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ No. 18

C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.

TEL. 01 (55) 53 84 05 44

e-mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

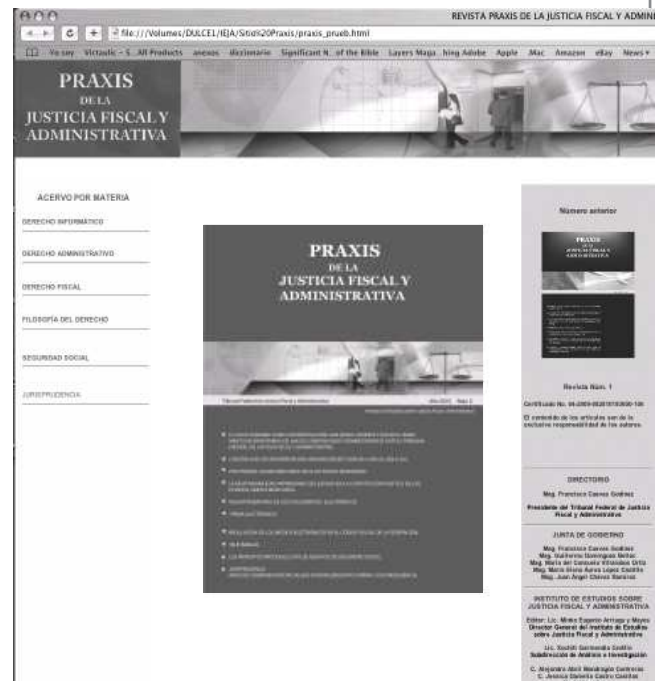
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná



Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

Artículos Publicados en la Revista
Número 6



Revista Número 6

•Los Retos del Juzgador Administrativo ante la Globalización.

MAGISTRADO CESAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA

•Decreto como Acto Administrativo.

MAGISTRADA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ

•La Jurisprudencia.

MAGISTRADA MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ

•Organización de la Administración Pública Federal.- Una Propuesta para lograr una Administración Pública de calidad.

MAGISTRADA MARÍA TERESA OLMOS JASSO

•Teoría de la Nulidad del Acto Administrativo.

MAGISTRADA ADRIANA CABEZUT URIBE

•Los Estímulos Fiscales.

MAGISTRADO HÉCTOR SILVA MEZA

•La Responsabilidad, significado e implicaciones éticas y jurídicas.

MAESTRA XOCHITL GARMENDIA CEDILLO

•Impuestos Indirectos como un método más eficiente de recaudar sin lastimar.

DOCTOR FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

•Principios Constitucionales de las Contribuciones.

MAESTRO JUAN MANUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

•El Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Humanos.

DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN

*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN ÍNDICES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

•LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

•NORMAS OFICIALES

•TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

•DECRETOS Y ACUERDOS

•LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

•COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.